TRL Toronto Reference Library
TORONTO PUBLIC LIBRARY
37131 035 064 67 4

EDMUNDO O'GORMAN

HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO

EDITORIAL
PORRUA, S. A.

METROPOLITAN
TORONTO
LIBRARY
789
YONGE
TORONTO
M4W 2G8

TORONTO
PUBLIC
LIBRARIES
central library
history

HISTORY

WITHDRAWN
From Toronto Public Library

EDMUNDO O'GORMAN

HISTORIA
DE LAS
DIVISIONES TERRITORIALES
DE MEXICO

TERCERA EDICION
REVISADA Y PUESTA AL DIA

EDITORIAL PORRUA, S. A.
AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1966

"SEPAN CUANTOS..." NUM. 45

COLECCION "SEPAN CUANTOS..." *

TITULOS PUBLICADOS

1. EL PERIQUILLO SARNIENTO
Por J. J. Fernández de Lizardi
Prólogo de J. R. Spell
6ª edición corregida y ampliada
Rústica: $ 12.00

2. HOMERO. LA ILIADA
Traducción de Luis Segalá y Estalella
Prólogo de Alfonso Reyes
de la academia de la lengua
4ª edición
Rústica: $ 8.00

3. LOS BANDIDOS DE RIO FRIO
Por Manuel Payno. Edición y prólogo de
Antonio Castro Leal
de la academia de la lengua
2ª edición
Rústica: $ 20.00

4. HOMERO. LA ODISEA
Traducción de Luis Segalá y Estalella
Prólogo de Manuel Alcalá
de la academia de la lengua
4ª edición
Rústica: $ 8.00

5. HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA
Por Bernal Díaz del Castillo. Introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas
3ª edición
Con un mapa. *Rústica: $ 15.00*

6. EL INGENIOSO HIDALGO DON QUIJOTE DE LA MANCHA
Por Miguel de Cervantes. Prólogo y esquema biográfico
por Américo Castro
4ª edición
Rústica: $ 15.00

7. HERNAN CORTES. CARTAS DE RELACION
Nota preliminar de Manuel Alcalá
de la academia de la lengua
Ilustraciones. Un mapa plegado
2ª edición
Rústica: $ 10.00

8. OCHO SIGLOS DE POESIA EN LENGUA ESPAÑOLA
por Francisco Montes de Oca
2ª edición
Rústica: $ 20.00

9. NOVELAS EJEMPLARES
por Miguel de Cervantes
Comentario de Sergio Fernández
2ª edición
Rústica: $ 8.00

10. JUAN RUIZ DE ALARCON. CUATRO COMEDIAS
las paredes oyen. los pechos privilegiados. la verdad sospechosa. ganar amigos.
Estudio, texto y comentarios de
Antonio Castro Leal
de la academia de la lengua
2ª edición
Rústica: $ 8.00

11. ESQUILO. LAS SIETE TRAGEDIAS
Versión directa del griego, con una Introducción de Angel Ma. Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
3ª edición
Rústica: $ 8.00

12. LOPE DE VEGA
fuente ovejuna. peribáñez y el comendador de ocaña. el mejor alcalde, el rey. el caballero de olmedo.
Biografía y presentación de las obras por
J. M. Lope Blanch
2ª edición
Rústica: $ 8.00

13. PLATON. DIALOGOS
Estudio Preliminar de Francisco Larroyo
director de la facultad de filosofia
y letras de la u.n.a.m.
2ª edición
Rústica: $ 15.00

14. SOFOCLES
las siete tragedias
Versión directa del griego, con una Introducción de Angel Ma. Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
2ª edición
Rústica: $ 10.00

15. DANTE ALIGHIERI
la divina comedia - la vida nueva
Introducción de F. Montes de Oca
2ª edición
Rústica: $ 12.00

16. FABULAS MORALES
Antología, selección y notas de
María de Pina
Rústica: $ 7.00

17. BECQUER
rimas, leyendas y narraciones
Preparó esta edición Juana de Ontañón
Rústica: $ 8.00

18. MIL Y UN SONETOS MEXICANOS
Selección y nota preliminar de Salvador Novo
de la academia de la lengua
Rústica: $ 13.00

19. CUENTOS Y CUARESMAS DEL DUQUE JOB
cuentos frágiles. cuentos color de humo. primeros cuentos. últimos cuentos. prólogo y capítulos de novelas
por Manuel Gutiérrez Nájera
Edición e Introducción de Francisco Monterde
de la academia de la lengua
Rústica: $ 12.00

20. CAYO JULIO CESAR
comentarios de la guerra de las galias y guerra civil
Prólogo de Xavier Tavera
Rústica: $ 8.00

21. J. W. GOETHE
fausto y werther
Introducción de Francisco Montes de Oca
Rústica: $ 12.00

* *Así titulada en memoria del eximio escritor don Alfonso Reyes. (Véase la nota explicativa en la cubierta interior del número 2.)*

HISTORIA
DE LAS DIVISIONES
TERRITORIALES
DE MEXICO

EDMUNDO O'GORMAN

HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO

TERCERA EDICION
REVISADA Y PUESTA AL DIA

EDITORIAL PORRUA, S. A.
AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15
MEXICO, 1966

Primera edición: México, 1937
Segunda edición: México, 1948

622358

Derechos reservados © 1966, por
EDMUNDO O'GORMAN
Jardín 109, México 20, D. F.

Las características de esta edición son propiedad de la
EDITORIAL PORRUA, S. A.
Av. República Argentina, 15, México 1, D. F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

TORONTO
PUBLIC
LIBRARIES
central library
history
972
032

FEB 2 2 1968

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

A la memoria del señor licenciado don Fernando Puga
en testimonio de gratitud

NOTA A ESTA TERCERA EDICION

El presente ensayo es mi colaboración a los trabajos jurídicos escritos por varios autores en homenaje a la Escuela Libre de Derecho cuando cumplió su vigésimo quinto aniversario en 1937. Se publicó por primera vez en México por la Editorial Polis en ese año, y quedó incluido con otros ensayos en el volumen segundo, primera parte de la Colección. Se imprimió, además, un sobretiro cuyos 150 ejemplares son hoy una rareza bibliográfica.

Once años más tarde, en 1948, la Secretaría de Educación Pública hizo la segunda edición, popular y algo abreviada, pero que, en cambio y a diferencia de la primera, contiene unos pequeños mapas esquemáticos que ilustran gráficamente el texto.*

En el transcurso de los años ambas ediciones se han agotado y ahora la prestigiosa Editorial Porrúa me ha pedido que prepare para ella esta tercera edición.

Básicamente el texto es el mismo que el de la primera, aunque he introducido cambios que mejoran la redacción del texto y de las notas, y corrigen o perfilan mejor algunos conceptos. Alteré el título original, pero conservé la "Advertencia" preliminar de la primera edición donde se explican el origen del libro y sus propósitos. Mantuve intacta la estructura de la obra, pero incluí, mejorados, los mapas esquemáticos de la segunda edición.** También se conservaron los índices cronológico de leyes, geográfico y onomástico y asimismo la bibliografía con algunas adiciones que la hacen más completa. Y puesto que han sobrevenido mudanzas en el mapa político de la República, la obra ha sido puesta al día en un "'Apartado" adicional. Por último, me pareció que prestaría un servicio al lector,

---

* O'Gorman, Edmundo. *Cuadro histórico de las divisiones territoriales de México.* Biblioteca enciclopédica popular, 3ª época, Nº 193. México, Secretaría de Educación pública, 19 de marzo de 1948. Se advierte que en esta segunda edición se cambió el título original de la obra.

** Los mapas no tienen ninguna pretensión de exactitud, son notas gráficas para ilustrar el texto, y están fundados en una investigación cartográfica.

particularmente al estudiante, si incluía, en apéndice, el texto de algunos documentos relativos al asunto de la obra y de no siempre fácil consulta para quien no sea un profesional de nuestra historia.

Con estas mejoras entrego de nuevo mi obra al público, contando siempre con la benevolencia que le ha dispensado y en la esperanza de serle útil a mi patria.

EDMUNDO O'GORMAN

Ciudad de México, mayo de 1965.

ADVERTENCIA

1

Desde los días en que me cupo en suerte escuchar el curso de historia del derecho que explicaba el maestro don Miguel S. Macedo, tuve el deseo, a insinuación suya, de asomarme al laberinto que constituye la embrollada historia de nuestra división territorial. Debido ya a una razón, ya a otra, nada hice por entonces sino acumular lecturas de aficionado a que me indujo la natural curiosidad e interés, que siempre he sentido por nuestro pasado.

Así quedaron las cosas hasta que me enteré de que la Escuela Libre de Derecho, como parte del programa para celebrar el vigésimo quinto aniversario de su fundación, invitaba a profesores y a ex alumnos a escribir sobre alguno de los puntos de un temario que con tal motivo hizo circular. Entre los puntos propuestos, aparecía uno, a iniciativa de mi maestro y amigo, el señor licenciado don Manuel Herrera y Lasso, cuyo enunciado es el siguiente:

> *"División territorial de México. Cuadro sinóptico de las diversas entidades: provincias, departamentos, estados y territorios. Crítica del proceso."*

Nada podía agradarme más, y deseoso de cumplir con el deber que me imponía la excitativa de la Escuela, elegí, para desarrollarlo, el tema transcrito. Tal es el origen del presente estudio.

2

Los resultados que ahora presento, constituyen, ante todo, material aprovechable para estudios posteriores y si algún valor tienen, debe encontrarse en la fatigosa búsqueda de leyes, decretos, circulares y disposiciones de toda índole, que se encuen-

tran diseminados en nuestras incompletas compilaciones de leyes. La coordinación del conjunto de disposiciones recopiladas y la interpretación, cuando se hizo necesaria, forman la esencia del trabajo.

Quiero advertir que sólo me ocupo de legislación general, y que la investigación aquí iniciada debe completarse con análogos estudios de las locales de cada una de las entidades que en algún tiempo han integrado, o en la actualidad integran, el territorio nacional. Tales trabajos encontrarían lógico acomodo dentro de los lineamientos generales de éste que viene a ser como un marco del cuadro completo de toda nuestra legislación en materia de división territorial.

Por otra parte, el estudio se limita a considerar la historia territorial de México a partir de la independencia; con todo, lógicamente no pude prescindir de un ligero bosquejo relativo a la época colonial, porque en las divisiones de aquellos tiempos están los antecedentes sin cuyo conocimiento es imposible alcanzar el entendimiento total del problema.

Naturalmente, mi trabajo esquiva por completo el aspecto geográfico propiamente dicho, limitándome en cada caso, al describir una división territorial, a la simple enumeración nominal de las entidades de que se compone: en consecuencia, las cuestiones de límites y descripción de líneas divisorias, es materia de otra investigación complementaria, por lo demás ajena a mis posibilidades, investigación que, desgraciadamente, aun se hace esperar.

3

El estudio que motiva estas páginas, presenta cierta novedad en la literatura histórica y jurídica: las obras hasta ahora publicadas, consideran, en su mayoría, trozos muy reducidos de nuestra historia, y, en su mayoría también, están dedicados a la época de la dominación española. Por lo que toca a trabajos de carácter general, pueden mencionarse señaladamente, y casi únicamente, dos importantes estudios del sabio mexicano don Manuel Orozco y Berra: *Apuntes para la historia de la geografía en México* e *Ideas de las divisiones territoriales de México;* pero este distinguido escritor nos presenta en ambas obras un cuadro demasiado esquemático, en el que se descui-

dan los detalles, para nosotros más interesantes, íntimamente ligados con las cuestiones legales. El señor Orozco y Berra aprovechó únicamente las disposiciones más sobresalientes y pasa muy de prisa, y en muchas ocasiones por alto, importantes innovaciones originadas por leyes especiales; sobre todo, deja en olvido los antecedentes parlamentarios y rehuye el examen de las situaciones en que quedó la división territorial en las muchas épocas transitorias y anárquicas que presenta nuestra historia política. Estas y otras lagunas son las que, al auxilio de un minucioso estudio de nuestra legislación, he querido subsanar.

Lo dicho explica en términos generales mis propósitos: compete al lector y a su benevolencia, juzgar si quedaron cumplidos.

4

Por cuanto a la forma del trabajo, lo he dividido en dos partes: la primera, que se refiere a lo narrativo, se compone de una noticia introductoria comprensiva de la época de la Colonia, y de dieciséis apartados, de los que el último está dedicado a los tiempos del Segundo Imperio (al obrar así, seguí la tradición de nuestros compiladores de leyes que, ignorando la legislación imperial, no interrumpen la secuencia de la republicana); los quince apartados restantes, abrazan todo el tiempo de vida independiente, y su división queda determinada por las fechas de más relieve en la historia de la legislación mexicana.

En la segunda parte se apuntan, como conclusiones, algunas ideas y comentarios cuya intención sólo es la de orientar, en su aspecto histórico, la crítica del proceso.

Sólo me resta añadir, que me ha parecido oportuno, para facilitar la consulta, formar un índice cronológico de las disposiciones que se citan en el curso del texto, otro onomástico y otro alfabético, por nombres de las entidades, de manera que pueda seguirse por separado la historia de cada una de ellas.

EDMUNDO O'GORMAN

México, D. F., 15 de junio de 1937.

HISTORIA
DE LAS DIVISIONES
TERRITORIALES
DE MEXICO

INTRODUCCION HISTORICA

1. ALGUNAS CONSIDERACIONES.—2. VARIAS CLASES DE DIVISIONES TERRITORIALES COLONIALES: ECLESIASTICA; JUDICIAL-ADMINISTRATIVA (AUDIENCIAS), Y ADMINISTRATIVA-FISCAL (PROVINCIAS INTERNAS E INTENDENCIAS.—3. "DIVISION ANTIGUA". LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA. ES LA BASE DE LAS DIVISIONES POSTERIORES.—4. PROVINCIAS INTERNAS.—5. LAS INTENDENCIAS.—6. LA DIVISION TERRITORIAL DE LA NUEVA ESPAÑA AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA.

El tema que motiva el presente estudio se circunscribe a presentar el cuadro histórico de las divisiones territoriales de México durante su vida independiente; pero como resultaría muy incompleta la exposición si no se diera alguna idea, así sea la más esquemática, sobre el mismo asunto en la época de la dominación española, considero necesario, a manera de introducción, ocuparme previamente en ello, consignando las más urgentes noticias sobre el particular.

En la segunda parte de este trabajo, dedicada a la crítica del proceso que se ha venido desarrollando en materia de división territorial, procuraré deducir algunas conclusiones basadas en lo que me ha parecido ser el verdadero origen de todas las divisiones territoriales en México, la actual inclusive, y para esto quiero, ante todo, señalar la diferencia fundamental que en esta materia existe entre el tiempo de la Colonia y el de México como nación independiente. En efecto, para aquella época la división territorial *carece del aspecto político que es de la esencia de ésta,* puesto que no se presenta ese determinismo constitucional que plantea, imperativo, un sistema republicano como el nuestro. De esta diferencia parten importantes consecuencias que podrían y deberían motivar un estudio especial; el cual, sin embargo, excede con mucho al propósito del presente. Baste, pues, tener por claramente afirmado que se habla de dos cosas bien distintas cuando se hace referencia a las divisiones territoriales coloniales y a las de México independiente y baste, también, tener presente que las primeras sólo son antecedente geográfico, pero no ideológico de las segundas.

Para nuestros propósitos conviene advertir que, consecuencia de la diferencia que acaba de apuntarse,[1] la división del territorio

[1] Entre otras y no la menos importante, es la de que en un sistema de gobierno como el nuestro la fijación de límites precisos es indispensable puesto que las entidades integrantes del territorio son personas jurídicas con derecho de soberanía sobre la extensión de su territorio. En la Colonia no fue lo mismo, y bastaba la enumeración de las cabeceras, con la lista de los pueblos, villas y rancherías sujetos a ellas.

republicano, forzosa en sistemas constitucionales a manera de los adoptados en México, encuentra siempre y exclusivamente su origen en la ley, y que, en cambio, en el caso colonial (su administración puede concebirse sin necesidad de una división de territorio) las disposiciones legales tocante a esta cuestión no tienen esa finalidad, y la ley sólo consagra, por motivos administrativos y de buen gobierno, una situación de facto

En otras palabras: en la Colonia trátase de una necesidad de hecho; en la República, de una necesidad de derecho. En la Colonia las provincias surgen como resultado de fenómenos históricos reflejados sobre el territorio y reclaman un reconocimiento legal; en la República las entidades se crean o desaparecen por ministerio de la ley.

Al estudiar la historia de la geografía en tiempos de la dominación española, pronto se cae en la cuenta de que la investigación se pierde en un laberinto complicado debido a que, como dice un sabio mexicano, "la máquina del gobierno y administración de los dominios españoles en ambas Américas fue complicadísima y funcionó embrolladamente por cerca de tres siglos. Hoy tenemos dificultad para entenderla, y para mí pienso que muchos de aquellos tiempos tampoco la entendían";[2] pero a pesar de tan autorizada afirmación, no debemos renunciar a formarnos un esquema suficientemente aproximado que llene el propósito de esta Introducción.

Existieron en la época colonial varias clases de divisiones territoriales. La más importante por muchos motivos (entre otros y no el menor, por la uniformidad), fue la división eclesiástica,[3]

[2] Paso y Troncoso, Francisco del. "División territorial de la Nueva España en el año de 1637" Memoria presentada al XVIII Congreso internacional de americanistas. *Anales del Museo nacional de arqueología, historia y etnografía.* Tomo 4 (1912-1913), p. 251.

[3] La historia de las divisiones territoriales eclesiásticas en la Nueva España es sumamente complicada y extensísima su bibliografía. Para las noticias más urgentes consúltese: Vera, Fortino Hipólito. *Catecismo geográfico-histórico-estadístico de la Iglesia Mexicana.* Amecameca, Imprenta del Colegio Católico, 1881 y Navarro y Noriega, Fernando. *Catálogo de los curatos y misiones que tiene la Nueva España en cada diócesis.* México, en casa de Arizpe, 1813. También véanse Díez de la Calle, Juan, *Memorial y noticias sacras y reales del Imperio de las Indias* (escrito hacia 1646). México, Bibliófilos mexicanos, 1932 y Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio. *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones.* México,

dentro de la que se distinguen varias clases: en primer término, la propiamente dicha, o sea la que divide y subdivide el territorio en porciones sujetas a jurisdicciones correspondientes a la jerarquía propia de la Iglesia;[4] después, la división en las llamadas provincias de evangelización, formadas por determinadas regiones encomendadas a las órdenes monásticas para la difusión y arraigo de la religión católica entre los infieles,[5] y por último, la división judicial eclesiástica, motivada por el distrito de los tribunales del Santo Oficio.

Tenemos, por otra parte, la división territorial administrativa-judicial, determinada por los distritos jurisdiccionales de las au-

Imp. de la viuda de D. Joseph Bernardo de Hogal, 1746 y 1748. 2 vols. Hay edición facsimilar: México, Editora Nacional, S. A., 1952.

[4] La primera disposición en materia de división territorial es la real cédula de 20 de febrero de 1534: "Que la Nueva España se divida en cuatro provincias o mitras: la de Michoacán, la de México, la de Guazacualco y la de los Mixtecas." Los oidores de la Audiencia de México hicieron la división en 30 de julio de 1535. La división no comprendía todo el territorio ocupado, y sólo abarcaba el llamado Reyno de la Nueva España. Véase el mapa No. I. Véase Orozco y Berra, Manuel. *Apuntes para la historia de la geografía en México.* México, Imp. Díaz de León, 1881. La real cédula citada en *Cedulario de Puga,* año de 1534.

[5] Para ilustrar este punto cito, en lo conducente, a Juan López de Velasco (último tercio del siglo XVI) *Geografía y descripción universal de las Indias.* Madrid, Fortanet, 1894. "Han pasado a las Indias desde su descubrimiento, religiosos de las tres órdenes mendicantes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín y de la Merced, y ya comienzan a pasar de la Compañía..." "La de San Francisco, antiguamente tuvo en las Indias solas dos provincias: en una todas las Indias y provincias de la parte del norte y Virreino de la Nueva España desde Panamá; y en otra, las provincias del mediodía y Virreino del Perú hasta Chile. De poco acá las han dividido en ocho provincias y una custodia; cuatro en las provincias de la Nueva España, que son: en el arzobispado de México y Tlaxcala, la provincia que llaman del Santo Evangelio, y en el obispado de Mechoacán y Xalisco o Nueva Galicia, la segunda que llaman de San Pedro y San Pablo; la tercera, la de Yucatán y la cuarta la del Nombre de Jesús de Guatemala, Nicaragua y Honduras." "La orden de Santo Domingo y la de San Agustín están divididas en aquellas partes en solas dos provincias de cada orden." *Op. cit.* pp. 47 y 48. Véase también, Ricard, Robert. *La Conquête Spirituelle du Mexique.* Paris, Institut D'Ethimologie, 1933. (Hay traducción española, publicada por la Editorial Polis de México) y Vázquez Vásquez, Elena. *Distribución y organización eclesiástica en la Nueva España. Siglo XVI.* Tesis de maestría, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. (No publicada hasta ahora.)

diencias, subdivididos en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.[6] Al principio sólo existió la Audiencia y Chanchillería Real de México en la Nueva España,[7] con residencia en la "Ciudad de México Tenúxtitlan", cuyo distrito abrazaba todo lo descubierto en la parte norte del continente y buena parte de América Central; pero esta situación fue pronto modificada, primero con la creación de la Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala y después con la de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España. En efecto, por real cédula dada en Valladolid el 13 de septiembre de 1543,[8] se puso audiencia en Centroamérica, independiente de la de México, y que se llamó "Audiencia de los Confines", porque, dice Juan López de Velasco, "cuando se fundó la primera vez, se mandó asentar en los confines de Guatimala y Nicaragua sin señalarse pueblo cierto".[9] En lo sucesivo se llamó de Santiago de Guatemala. Las provincias de Chiapas, Yucatán y Cozumel, quedaron incluidas al principio en el distrito de la nueva audiencia; pero por motivos de conveniencia general y facilidades de comunicación, el rey dispuso por cédula de 23 de abril de 1548 [10] que las dos últimas volvieran a estar sujetas a la de México, quedando incorporadas al Virreinato.

También se incorporó a la Nueva España la provincia de Tabasco desde el año de 1550 en que se sujetó a la Gobernación

[6] *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley I. "Que lo descubierto de las Indias se divida en doce audiencias, y en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de sus distritos." También véase Mora, José María Luis. *México y sus revoluciones.* México, Edit. Porrúa, 1950, I, p. 157.

[7] Creada por reales cédulas en Burgos, 29 de noviembre y 13 de diciembre. *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley 3. Las ordenanzas de la Audiencia son de 20 de abril de 1528. Su texto en *Cedulario de Puga.*

[8] *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley 6.

[9] López de Velasco, *op. cit.* arriba en nota 5, p. 283.

[10] *Cedulario de Puga,* año de 1548. "Carta de capítulos que se dio al visorrey de la Nueva España, sobre las cosas tocantes a las provincias de Yucatán y Coçuniel." (La "Carta" está inserta en la real cédula de 17 de julio de 1548.) Por real cédula de 23 de abril de 1548 se mandó "que las provincias de Yucatán y Cuçuniel estén sujetas a esta Real Audiencia (la de México), como lo estaban a la de los Confines". *Cedulario de Puga.* Desde 1537, por real cédula de 3 de febrero de ese año, se había mandado que las justicias de esas provincias obedecieran a la Audiencia de México. *Cedulario de Puga.*

de Yucatán, con pérdida para la provincia de Chiapas a la que hasta entonces había pertenecido.[11] En cambio, la provincia (menor) de Soconusco pasó a formar parte del distrito de la Audiencia de Santiago de Guatemala, por mandato contenido en la real cédula de 6 de agosto de 1556.[12]

Con la creación de la Audiencia de Guatemala se puso límite, por ese rumbo, al Virreinato de la Nueva España, y por esta razón las disposiciones que se han citado revisten capital importancia en la historia de nuestro geografía.[13]

Poco después, el 13 de febrero de 1548, por real cédula de esa fecha,[14] se creó dentro del territorio del Virreinato una nueva audiencia con su distrito especial, pero su jurisdicción no era enteramente independiente como la de Guatemala, sino subordinada a la antigua Audiencia de México.[15] Fue la Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España. Su distrito comprendía, según estableció el texto legal citado, "la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el levante, con la Audiencia de la Nueva España; por el mediodía,

[11] López de Velasco, *op. cit.* arriba en nota 5, p. 258. Chiapas pertenecía a la Audiencia de Guatemala.

[12] *Cedulario de Puga,* año de 1556.

[13] En 1563 desapareció la Audiencia de Guatemala y fue substituida por la de Panamá, y su territorio fue distribuido entre ésta y la de México. En 1568 se restableció la Audiencia de Guatemala con el territorio que tenía de la De Los Confines en 1543, menos el de Yucatán. Véase Paso y Troncoso. *op. cit.* arriba en nota 2, pp. 254 y ss. El autor atribuye la reposición a la visita de los jueces pesquisidores que fueron nombrados con motivo de la conjuración del segundo Marqués del Valle.

[14] *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley 7. Véase Parry, J. H. *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century.* Cambridge, University Press, y Mota y Escobar, Alonso de la. *Descripción geográfica de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León* (escrita a principios del siglo XVII). México, Robredo, 1940.

[15] La de México era tribunal de apelación para la de Guadalajara en asuntos de más de trescientos pesos. Esta disposición fue modificada por real cédula dada en Valladolid a 8 de diciembre de 1550, que aumentó la cuantía de los negocios apelables hasta quinientos pesos de minas. *Cedulario de Puga,* año de 1550. La Audiencia de México tenía intervención en las resoluciones de la de Guadalajara en caso de empate en la votación. Real cédula de 9 de diciembre de 1550. *Cedulario de Puga,* año de 1550: "Sobre los pleytos que los oidores del Nuevo Reyno embiaron en discordia, den en ellos su parecer e voto."

con la Mar del Sur; y por el poniente y septentrión con provincias no descubiertas ni pacíficas".[16] En consecuencia, el territorio virreinal quedó dividido en dos grandes porciones a su vez subdivididas, como hemos dicho, en gobernaciones, corregimientos y alcaldías mayores; una de ellas correspondía a la Audiencia de México y la otra a la de Guadalajara, debiéndose advertir que la línea divisoria nunca fue precisa, como por otra parte no lo era ninguna de aquella época. Se encuentran muchas descripciones de la línea divisoria, puesto que muchos autores, antiguos y modernos, se ocuparon del asunto;[17] pero, para concluir, consignaré la que hace el Barón de Humboldt, por proceder de tan autorizada firma: "Elle commence, dice, sur les côtes du golfe du Mexique, dix lieues au nord de la rivière de Pánuco et de la ville d'Altamira, près de Bara Ciega, et traverse l'intendance de S. Luis Potosí jusqu'aux mines de Potosí et de Bernalejo; de là logeant l'extrémite méridionale de l'intendance de Zacatecas et la limite occidentale de l'intendance de Guanaxuato, elle se dirige a travers l'intendance de Guadalaxara, entre Zapotlán et Sayula, entre Ayotitán et la ville de la Purificación, sur Guatlan, un des portes de l'Océan Pacifique." [18]

Por último, la historia de la geografía colonial presenta un tercer aspecto que motiva grandes cambios en el mapa del territorio virreinal, determinados por las importantes innovaciones administrativas introducidas durante el siglo XVIII, consistentes en la creación de las Provincias Internas y en la implantación del sistema de las Intendencias.

Las tres especies de divisiones territoriales que he mencionado: eclesiástica, judicial-administrativa (Audiencias), y administrativa-fiscal (Provincias Internas e Intendencias), no deben entenderse como fases sucesivas de un desarrollo homogéneo. Las tres existieron simultáneas y sobrepuestas, sólo que la última vino a modificar y corregir un estado de cosas caótico y embrollado, imponiendo alguna uniformidad en la gran variedad de

[16] *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley 7.

[17] Es muy completo al respecto el citado estudio (arriba, nota 2) de Paso y Troncoso. También puede consultarse Orozco y Berra, *op. cit.* arriba, nota 4.

[18] Humboldt, Alejandro, Barón de. *Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle-Espagne.* Paris, F. Schoell, 1811, tomo II pp. 74 y 75. Hay edición española en la Colección "Sepan Cuantos" de la editorial Porrúa.

jurisdicciones que, con muchos años de tolerancia y hasta fomento, habían surgido y fortalecídose al amparo de poderosos intereses particulares. Esta observación es importante, porque con demasiada frecuencia y ligereza se repite, que la división territorial de la Colonia se puede resumir en la afirmación de que, durante el siglo XVI la división fue en obispados, durante el siglo XVII, en audiencias, y durante el siglo XVIII, en intendencias. Esto es estrictamente inexacto.

Una reseña detallada de los aspectos y variaciones de estas divisiones territoriales, a más de ser sumamente extensa y complicada, resultaría estéril repetición de lo que tantos historiadores han escrito sobre el particular, y a ellos remito a quien quiera ahondar en estas cuestiones. Para mi intento, considero suficiente hacer hincapié sobre algo que no ha recibido la necesaria atención: todas las divisiones territoriales de la Colonia tienen por base otra que el Barón de Humboldt llamó "división antigua".[19] Esta no emana de disposiciones expresas de la ley, sino que, obedeciendo a causas que trataré de puntualizar más adelante, fraccionó en forma harto arbitraria el territorio de la Nueva España en porciones determinadas, que se mantuvieron diferenciadas a través de la historia colonial y que encontraron reconocimiento en la costumbre y en la ley. Las porciones de esta división territorial recibieron la designación genérica de "provincias", y tal denominación, aplicada sin medida y, sobre todo, sin puntualización legal, contribuye poderosamente a hacer más espeso el embrollo de que con tanta justicia se queja del Paso y Troncoso.

La *Recopilación de las leyes de Indias* hizo el distingo verbal entre provincias mayores y provincias menores;[20] pero descuidó la tarea de aclarar debidamente estas designaciones, por cuya causa resultó inútil la clasificación, de tal manera que tanto en los escritos de cronistas y tratadistas, como en los documentos oficiales, se siguió la reprobable costumbre de emplear la denominación de "provincia" aplicándola sin discrimen a cualquier

[19] Humbold, *op. cit.*, lib. III, cap. VIII, pp. 73-74. Dice: "Ces anciennes divitions sont encore trés usitées dans le pays."

[20] *Recopilación de Indias*, lib. V, tít. I, ley 1. "Están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos a nuestras audiencias reales."

porción territorial y así, por ejemplo, se habla de la "provincia de Tlaluic" poniéndola en igualdad con alguna provincia mayor. Es algo parecido a equiparar la delegación de Ixtapalapa con el Estado de Sonora. El P. Motolinía, en su *Historia de los indios de la Nueva España,*[21] da cuenta con cierto tono de censura de esta costumbre; dice, "en esta tierra al pueblo grande que tiene debajo de sí otros pueblos menores, está en *costumbre* de llamarle provincia; y muchas de estas provincias tienen poco término y no muchos vecinos". Fácilmente se comprenderá la anarquía a que este uso dio lugar.

He intentado, valiéndome del distingo que se hace en la *Recopilación de Leyes de Indias* y asistido de diversos autores (señaladamente López de Velasco y Humboldt), reducir a cierta uniformidad la clasificación de las provincias mayores de la Nueva España, haciendo una enumeración de ellas (más adelante se consigna), con lo que, a mi parecer, se precisa cuál fue la división territorial básica sobre la que descansan las otras.

Las fuentes de esa antigua división territorial son esencialmente dos: consiste una, en la aceptación, por parte de los conquistadores, de algunas de las entidades precortesianas;[22] la otra, en la manera peculiar empleada para llevar a cabo la penetración militar en la conquista del Nuevo Mundo.[23]

Los conquistadores, o mejor dicho, los pobladores,[24] hicieron suyas en muchos casos las grandes divisiones territoriales indígenas, y así, por ejemplo, se siguió diferenciando en el mapa colonial, con el carácter de provincias, el territorio del llamado

[21] Motolinía (Fr. Toribio de Benavente) Toribio. *Historia de los indios de la Nueva España.* Barcelona, 1914. Tratado III, cap. XVI, p. 232. En los *Memoriales,* edición de Luis García Pimentel, México, casa del editor, 1903; hay una variante como sigue: "bien así acá en esta Nueva España llaman provincias los pueblos grandes, y muchos de ellos tienen poco término y no muchos vecinos." Cap. LXI, p. 187.

[22] Pueden verse las divisiones territoriales precortesianas en Orozco y Berra, Manuel, *Historia antigua y de la conquista de México.* México, Gonzalo A. Esteva, 1880 y México, Edit. Porrúa, 1960. Primera parte, lib. V, caps. 1 y 2. También en Humboldt, *op. cit.,* arriba en nota 18, tomo I, p. 209.

[23] Véase Zavala, Silvio. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América.* Madrid, Centro de estudios históricos, 1935.

[24] *Recopilación de Indias,* lib. IV, tít. I, ley 6. "Que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista, y usen las de pacificación y población."

Reino de México, el del Reino de Michoacán y el de Tlaxcala, consagrándose en la geografía colonial los límites que antes de la conquista determinaban aquellos territorios.

Al mismo tiempo, en otras partes, y sobre todo allí donde las civilizaciones americanas no habían alcanzado suficiente arraigo o importancia política, no se respetaron los antecedentes geográficos y se crearon, en cambio, porciones territoriales cuyos términos quedaron determinados por la ocupación europea y señaladamente por la ocupación militar.[25] Para este aspecto del problema, debe recurrirse, como documentos de inestimable valor, a las capitulaciones o asientos que la Corona celebraba con los jefes expedicionarios, pues se recordará que, si no en la totalidad sí en la inmensa mayoría de los casos, el sistema empleado para la conquista fue el de capitulaciones. En estos contratos se concedían al capitán ciertos privilegios o mercedes sobre la porción de territorio sometido a la obediencia del rey, condicionales al buen suceso de la expedición. Para nuestro propósito, la característica más importante de las capitulaciones y en general de toda la legislación relativa a descubrimientos y pacificación, consiste en que el territorio comprendido en la capitulación se limitaba cuidadosamente (según lo permitían los escasos conocimientos geográficos) y terminantemente se le prohibía al jefe de la expedición que entrara a descubrir y poblar en otros territorios no especificados en el asiento, y particularmente en territorios encomendados a alguna otra expedición, de tal manera que si surgían dificultades de límites por este motivo, se ordenaba que se suspendiera toda actividad en el sector afectado por la disputa hasta que la resolviera la Audiencia y en algunos casos, el Consejo de las Indias.[26]

Este sistema, como fácilmente se comprenderá, dio lugar a que insensiblemente, a medida que se extendía el poderío español, surgiera un parcelamiento del territorio colonial y que, con el tiempo, éste encontrara su reconocimiento por la costumbre y en la ley; pero el sistema trajo consigo un grave mal para la

[25] También se empleó la ocupación pacífica. Zavala, Silvio, *op. cit.* arriba en nota 23, cap. XIII.

[26] Véanse las Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones expedidas por Felipe II en 1573 en *Colección de documentos de América,* VIII, p. 485. Parte del texto, transcrito por Zavala, *op. cit.* arriba en nota 23, p. 159.

administración colonial, creando un estado de cosas en extremo complicado, al admitir, como necesaria consecuencia, la existencia legal de toda clase de jurisdicciones fundadas en privilegios y mercedes que constantemente se oponían entre sí, provocando esos tan sonados e interminables litigios en que abunda la historia colonial. Precisamente la variedad de jurisdicciones creadas al margen de la conquista y los complicados problemas administrativos a que dieron lugar, fue lo que motivó que durante el siglo XVIII se decidiera el gobierno español a implantar un nuevo sistema administrativo, totalitario, con mira a corregir tan graves daños. Me refiero, naturalmente, al sistema de las intendencias que debe entenderse, aunque con frecuencia se olvida, juntamente con el sistema poco antes implantado de las provincias internas que le es coexistente y complementario.

Estas reformas implicaron una división del territorio y por eso se ha pensado que la *Ordenanza* respectiva [27] tuvo el propósito de crear una división territorial. En rigor, esto es inexacto: con la *Ordenanza* se implantó un sistema encaminado a corregir los serios trastornos que acarreó en la administración colonial la variedad de jurisdicciones, y al aplicarse el remedio se cumplía con la finalidad de la ley; pero como medio, y sólo así, se recurrió a formar y sancionar una división territorial que hiciera practicable el sistema.[28] En consecuencia, aún en el caso de las Intendencias, tomadas por todos los autores como la única división colonial digna de tal nombre, se aplica lo que ya dije en páginas anteriores, o sea que existe una diferencia fundamental entre las divisiones coloniales, que son medio, y las correspondientes a un sistema constitucional de gobierno en el que la división territorial constituye un fin respondiendo a un imperativo orgánico del Estado.

Como por los días en que se inició y consumó el movimiento de independencia, estaban vigentes el sistema de Intendencias y el de Provincias Internas, debemos puntualizar la forma en que según ellos, presentando el cuadro respectivo con la enumeración

[27] *Ordenanza de intendentes.* Madrid, 1786.

[28] En la *Ordenanza de intendentes* se explica que el sistema tuvo por objeto "unificar el gobierno... para reducir en las provincias de aquel imperio (la Nueva España) a un método igual en quanto fuere posible..." y con el objeto de evitar "la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y ministros". El preámbulo y arts. 6 y 9.

de las porciones que lo integraban, no sólo porque es el antecedente inmediato a las divisiones posteriores, sino porque durante algo más de dos años después de consumado el movimiento de emancipación sigue siendo válido, de tal suerte que debe afirmarse, literalmente, que aquella división colonial pertenece también a la historia política de México independiente.

Pero antes de continuar con el punto relativo a Intendencias y Provincias Internas, conviene puntualizar previamente el cuadro de las provincias mayores, según la división antigua de que se habló en páginas anteriores.

División antigua:[29] (Mapa I)

1. Reino de México (con 5 provincias mayores).
2. Reino de la Nueva Galicia (con 3 provincias mayores).
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya (con 2 provincias mayores).
4. Gobernación de Yucatán (con 3 provincias mayores).
5. Nuevo Reino de León.
6. Colonia del Nuevo Santander (Provincia de Tamaulipas).
7. Provincia de los Tejas (Nuevas Filipinas).
8. Provincia de Coahuila (Nueva Extremadura).
9. Provincia de Sinaloa (Cinaloa).
10. Provincia de Sonora.[30]
11. Provincia de Nayarit (San José de Nayarit o Nuevo Reino de Toledo).[31]
12. Provincia de la Vieja California.[32] (La península.)
13. Provincia de la Nueva California.
14. Provincia de Nuevo México de Santa Fe.

La subdivisión de los Reinos de México y de la Nueva Ga-

[29] Como ya se dijo, esta designación se debe al barón de Humboldt. A pesar del calificativo, debe entenderse la enumeración de las provincias considerando ya sometido todo el territorio.

[30] Las provincias de Sonora y Sinaloa unidas formaron lo que se llamó la Nueva Navarra.

[31] Aún cuando se reconocía el Nayarit como territorio separado, estaba anexado en cierta forma a Sinaloa.

[32] Cuando se suponía que era una isla, recibió también el nombre de isla Carolina en obsequio de Carlos II. Se cree que el nombre de "California" se debe a Hernán Cortés, quien latinizó "fragua caliente", resultando "calida fornax".

licia, y de las Gobernaciones de la Nueva Vizcaya y de Yucatán, es como sigue:

1. Reino de México:
   a) Provincia de México p. m. d.
   b) Provincia de Tlaxcala.[33]
   c) Provincia de la Puebla de los Angeles.
   d) Provincia de Antequera (Oaxaca).
   e) Provincia o reino de Michoacán (Valladolid).
2. Reino de la Nueva Galicia:
   a) Provincia de Xalisco o Nueva Galicia p. m. d.
   b) Provincia de los Zacatecas.
   c) Provincia de Colima.[34]
3. Gobernación de la Nueva Vizcaya:
   a) Provincia de Guadiana o Durango.
   b) Provincia de Chihuahua.
4. Gobernación de Yucatán:[35]
   a) Provincia de Yucatán p. m. d. (Mérida).
   b) Provincia de Tabasco.
   c) Provincia de Campeche.

En suma, el territorio del Virreinato se dividía en veintitrés provincias mayores,[36] de las que cinco formaban el Reino de Mé-

[33] Esta provincia perdió territorio en la medida en que Puebla fue adquiriendo mayor importancia, hasta quedar reducida a una extensión bastante pequeña.

[34] Durante el siglo XVI era una subdivisión del Reino de Michoacán. La he colocado como provincia del Reino de la Nueva Galicia, porque más tarde quedó sujeta a la Audiencia de Guadalajara como una provincia mayor. *Recopilación de Indias,* lib. II, tít. XV, ley 7. En el sistema de las Intendencias formó parte, primero de la de Valladolid y después de la de Guadalajara.

[35] En los primeros años de los descubrimientos se pensó que Yucatán era isla y se le llamó isla de Santa María de los Remedios.

[36] La subdivisión de las provincias mayores es asunto que desborda los propósitos de este libro. Por curiosidad doy en seguida la subdivisión de las cuatro provincias mayores del Reino de México, según López de Velasco. México propiamente dicho se subdividía en las provincias menores de México (la Ciudad y su distrito), Teotlalpan, Meztitlán, Xilotepec, Pánuco, Matalcingo, Zultepec, Tezcuco, Chalco, Suchimilco, Tlaluic, Coyxca y Acapulco. La provincia de Tlaxcala se dividía en Tlaxcala propiamente dicha, Tepeaca, la Veracruz, Xalapa, Micantla, Cuzcatlán, Gua-

Provincia de la
NUEVA CALIFORNIA

Provincia de
NUEVO MEXICO DE
SANTA FE

Provincia de
SONORA

Provincia de la VIEJA CALIFORNIA

Provincia de
CHIHUAHUA

Provincia de
COAHUILA
(Nueva Extre-
madura)

Prov. de SINALOA

Provincia de
GUADIANA O
DURANGO

Nuevo
Reino
de
LEON

Colonia
del NUEVO
SANTANDER
(Prov. de los
Tamaulipas)

Prov. de
los
ZACATECAS

Prov.
SAN
JOSE DE
NAYARIT

Provincia de
XALISCO

Reino o
Provincia
de
MICHOACAN

Prov.
de
MEXICO

Prov. de
PUEBLA
DE LOS
ANGELES

Provincia de
ANTEQUERA
DE OAXACA

Prov. de
COLIMA

Provincia
de los TEJAS
(Nuevas Filipinas)

Provincia de
MERIDA DE
YUCATAN

Prov.
de
CAMPECHE

Prov. de TABASCO

MAPA I
DIVISION ANTIGUA

- GOBERNACION DE LA NUEVA VIZCAYA
- REINO DE LA NUEVA GALICIA
- REINO DE MEXICO
- GOBERNACION DE YUCATAN

xico; tres el de la Nueva Galicia; dos la Gobernación de la Nueva Vizcaya, y tres la Gobernación de Yucatán. Deben añadirse, como antecedente histórico de parte del territorio que más tarde formó el de México independiente, las provincias de Chiapas y Soconusco, con la aclaración de que éstas no pertenecían al Virreinato, por estar sujetas a la Audiencia y Cancillería Real de Santiago de Guatemala. (Véase el mapa I.)

La división territorial que acaba de enunciarse, sirve, como ya se dijo, de base y fundamento para las divisiones posteriores, las que, respetando ésta en sus lineamientos generales, sólo registran cambios que constituyen variantes más o menos importantes, y que, en su mayor parte, consisten en subdivisiones de alguna o algunas de las provincias que resultaban demasiado grandes.

PROVINCIAS INTERNAS E INTENDENCIAS

Toca ahora ocuparnos de la división territorial a que se alude en el rubro que antecede. No se trata, en rigor, de una sola división del territorio, sino de dos distintas; pero que coexisten y en cierta forma se complementan. La más antigua es la que distinguió, dentro del territorio del Virreinato; entre las provincias septentrionales que recibieron el nombre de "Provincias Internas" (o de Tierra Adentro) y las restantes, que no caían bajo esta denominación. La otra división, la de Intendencias, fue de fecha posterior, sin que por esa circunstancia haya suprimido a la primera.

PROVINCIAS INTERNAS

Desde 1752 se propuso la erección de la Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas, pero nada se hizo por entonces. Luego, en el año de 1765, cuando don José de Gálvez fue nombrado visitador general de la Nueva España, se movió el asunto, en 1768 este magistrado representó a la Corte

muchitlán y Beitlapa-Hueytlapa. La provincia de Oaxaca se dividía en Oaxaca propiamente dicha, Mixteca (alta y baja), Tututepec, del Río de Alvarado, de los Zapotecas, de Guazacualco y del Valle de Nejapa. La provincia de Mechoacán se dividía en Mechoacán propiamente dicha, Zacatula y Colima.

la necesidad de crear la Comandancia con un distrito que comprendería toda la región norte del Virreinato, en virtud de que requería atención especial y organización propia, porque se estimó imposible que el virrey gobernara con eficacia una extensión tan grande y sobre todo, tan alejada de la capital. También se adujeron otros motivos "muy urgentes" [37] en favor de esa medida.

El asunto se había resuelto por la afirmativa desde julio de 1769; pero no fue sino hasta el 22 de agosto de 1776, por real cédula de esa fecha, en que se expidió nombramiento de Comandante General de las Provincias Internas,[38] independiente del virrey, a favor de don Teodoro de Croix,[39] sobrino del que fue virrey de la Nueva España, Marqués de Croix. El nuevo Comandante recibió nombramiento cuando estaba en España, y el pliego de instrucciones [40] que servían de norma para su gobierno.

[37] En la real cédula de 22 de agosto de 1776 se explican los motivos para la creación de la Comandancia de las Provincias Internas: "por cuanto con atención a los grandes encargos, cuidados y obligaciones que tiene mi virrey de México, y a la considerable extensión de las vastas provincias que comprende aquel imperio de la Nueva España, se trató y propuso desde el año de 1752, erigir la Comandancia y Capitanía General de las mencionadas provincias, por no ser fácil aplicar desde la metrópoli de México, los providencias eficaces y oportunas que exigía la suma importancia de ellas; con estos motivos y otros muy urgentes que tuve en consideración, representados por el virrey Marqués de Croix y el visitador general don José de Gálvez, en el año de 1768, resolví, en julio de 1769 establecer el referido empleo..." Tomado de Velasco Ceballos, Rómulo "Bucareli. Su administración" en *La administración de don Antonio María de Bucareli y Ursúa,* tomo II, p. XXV. México, Archivo General de la Nación, 1936. Velasco Ceballos explica que esos motivos "muy urgentes" eran los amagos de guerra con Inglaterra.

[38] Vito Alessio Robles. *"Introducción"* al *Viaje de indios y diario de Nuevo México* de Fr. Juan Agustín de Morfi (México, Robredo, 1935) dice que en esa misma fecha se crearon las Intendencias. No me parece exacto, supuesto que éstas se erigieron por ley de 4 de diciembre de 1786. Unicamente la de Arizpe fue anterior.

[39] Teodoro De Croix, caballero del Orden Teutónico, brigadier, segundo teniente de la Compañía flamenca de las Reales guardias de corps.

[40] Alessio Robles, *op cit.* arriba en nota 38 en p. 18 nota 25 da noticia de una copia de la Instrucción dada a Teodoro de Croix en el Archivo del convento de San Francisco el Grande de México, legajo 99, expediente 20 que actualmente se conserva en la Biblioteca Nacional de México. Existe una "Instrucción de Provincias Internas" de 26 de agosto de 1786 que corre impresa, según noticia de Juan Rodríguez de San Miguel, *La República Mexicana en 1846.* México, Lara, 1845, p. 14.

Caían bajo la sujeción del Comandante, las provincias de Sinaloa, Sonora, Californias, Nueva Vizcaya, Coahuila, Tejas y Nuevo México, designándose como capital de la Comandancia, el pueblo de Arizpe, situado en la provincia de Sonora.[41]

Bien pronto se llegó al convencimiento de ser impracticable el nuevo sistema, y en consecuencia, el virrey Conde de Gálvez tomó la providencia de dividir el territorio de la Comandancia en tres grandes porciones que hizo depender del gobierno virreinal, dando fin a la autonomía de las provincias que la formaban. Este cambio se efectuó en 1785 (un año antes de la implantación del sistema de las Intendencias), además, se agregaron al territorio de las Provincias Internas, el Nuevo Reino de León y la Colonia del Nuevo Santander. Las tres nuevas Comandancias quedaron formadas de la siguiente manera: la primera, al mando de don Juan de Ugalde, comprendía las provincias de Coahuila, Tejas, Nuevo León, Santander y los distritos de Parras y Saltillo; la segunda, al mando de don José Rengel, estaba integrada por las provincias de la Nueva Vizcaya y el Nuevo México, y la tercera, cuyo gobierno quedó encomendado a don Jacobo Ugarte, comprendía las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias.

Esta nueva organización de las Provincias Internas sólo duró dos años, supuesto que el 3 de diciembre de 1787, el virrey don Manuel Antonio Flores, consideró que "las tres divisiones detalladas en la Instrucción del señor Conde de Gálvez podrían reducirse a dos", y en consecuencia, "tomó, nos informa el mismo señor Flores, esta providencia declarando por jefes superiores de la Comandancia general de las cuatro Provincias de Occidente, al brigadier don Jacobo Ugarte y Loyola, y de las cuatro de Oriente, al coronel don Juan Ugalde, independientes entre sí y sujetos en derechura a mis órdenes".[42] Por tanto, en lugar de tres comandancias de Provincias Internas, quedaron sólo dos, dependientes también como aquéllas, del virrey; debiéndose ceñir

[41] La creación de la Comandancia disgustó al virrey Bucareli y lo enemistó con Teodoro De Croix. Véase Velasco Ceballos, *op. cit.* arriba en nota 37, tomo II, pp. XXIV-XXXVI.

[42] Flores, Manuel Antonio. "Instrucción a su sucesor el señor Conde de Revillagigedo. México, 26 de agosto de 1789." en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores.* México, Imp. Imperial, 1867, p. 119.

los comandantes únicamente a lo militar, y por cuanto a "lo político, económico, de justicia, hacienda y real patronato", correspondía, en sus casos, "a los intendentes de provincia y gobernadores subdelegados".[43] Las nuevas Comandancias se llamaron de "Provincias Internas de Oriente" y de "Provincias Internas de Occidente", respectivamente, y quedaron formadas, la primera, con las provincias de Coahuila, Tejas, Nuevo León, Santander y los distritos de Parras y Saltillo, y la segunda, con las de la Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora y Sinaloa y las Californias.[44]

Cinco años más tarde, hubo nueva mudanza. En efecto, por real orden de 23 de noviembre de 1792 [45] se volvió a la primitiva organización, erigiéndose otra vez una sola Comandancia independiente del virrey (es la que el Barón de Humboldt llama "Comandancia de Chihuahua");[46] pero sólo las provincias de Coahuila, Tejas, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Sonora y Sinaloa (con los distritos de Parras y Saltillo), quedaron sujetas a ella. Las Californias, el Nuevo Reino de León y la Colonia del Nuevo Santander, se separaron de las Provincias Internas para depender directamente del Virreinato. Esta nueva organización se consideró muy perjudicial para la buena administración de la Colonia, según puede verse en la "Instrucción (fechada en Tacubaya el 1º de enero de 1803) del señor Marquina al señor Iturrigaray",[47] y por tanto, pronto se derogó en cumplimiento de la real orden de 18 de mayo de 1804 que previno el regreso a la forma que había adoptado en el año de 1787. En acatamiento de esta disposición, volvieron a formar parte de las Provincias Internas el Nuevo Reino de León, la Colonia del Nuevo Santander y las Californias, y se erigieron de nuevo las Comandan-

[43] Rodríguez de San Miguel Juan, *op. cit.* arriba en la nota 40, p. 13.

[44] Sonora y Sinaloa unidas se entendían como una sola provincia; lo mismo las dos Californias. Así sale la cuenta de ocho provincias, como dice en su "Instrucción" el virrey Flores.

[45] Las disposiciones que dimanaban del rey, sin aprobación del Consejo recibían el nombre de "reales órdenes"; las que pasaban por ese trámite eran "reales cédulas".

[46] Humboldt, *op. cit.* en la nota 18, tomo II, p. 82.

[47] *Instrucciones de virreyes, op. cit.* p. 201. En ese documento el virrey Marquina da cuenta del proyecto de dividir las Californias en dos gobiernos. Nada se había resuelto sobre el particular en la fecha de la "Instrucción".

cias de Oriente y Occidente, ambas dependientes del gobierno virreinal.

El Barón de Humboldt informa sobre este cambio, puesto que en la fecha en que residía en México estaba vigente la organización de 1792, y hace mérito de ella; pero al imprimirse el *Ensayo Político,* había sobrevenido el cambio, y el autor tuvo tiempo de consignarlo, informándonos que en el año de 1807, los brigadieres don Nemesio Salcedo y don Pedro Grimarest, gobernaban como comandantes, añadiendo que también eran jefes de la administración fiscal de las Intendencias de Sonora y Durango, en la provincia de Nuevo México y en la parte de la Intendencia de San Luis Potosí que comprende el territorio de Tejas y de Coahuila. Por lo que se refiere a Nuevo León y Santander, sólo dependían del comandante en lo militar.[48]

"La división establecida en 1804, nos dice Juan Rodríguez de San Miguel,[49] no había tenido completo verificativo por diversos obstáculos, hasta que por reales órdenes de 1º de mayo de 1811 y 24 de julio de 1812, el Consejo de Regencia de España e Indias previno que se agitase y llevase a efecto la división ordenada en 1804". Ya en 1810, al iniciarse el movimiento de emancipación, existía de hecho la división de Provincias Internas de Oriente y de Occidente; sólo que, para esa fecha, se había resuelto por la afirmativa sobre división del gobierno de las Californias en dos distintos, dependientes ambos del virrey. Por este motivo dejaron de formar parte de la Comandancia de Occidente a que antes pertenecían. (Véase el Mapa II.)

La Constitución Española de 1812, de tan efímera vigencia en Nueva España,[50] consagró en su artículo 10 la división territorial de Provincias Internas de Oriente y Occidente.

[48] Humboldt, *op. cit.* en la nota 18, tomo II, pp. 81 y 89.

[49] Rodríguez de San Miguel, Juan, *op. cit.* arriba en la nota 40, pp. 13 y 14.

[50] *Constitución política de la Monarquía Española,* firmada el 18 de marzo de 1812 y promulgada y jurada el 19 del mismo mes y año. La Constitución fue publicada y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, y por segunda vez, el 31 de mayo de 1820. Véase *La Constitución de 1812 en la Nueva España.* México, Archivo General de la Nación, 1912, tomo I, p. 30 y tomo II, p. 176. La Constitución de 1812 fue nuevamente jurada en México por el Primer Congreso, la Regencia y el Emperador, puesto que fue ley vigente en virtud del art. 12 de los Tratados de Córdoba. El artículo 10 de la Constitución dice: "El territorio

INTENDENCIAS

Desde el año 1718, por Real Ordenanza de 4 de julio, se introdujo en España el sistema administrativo de las Intendencias que sufrió importantes reformas por la ley de 13 de octubre de 1749; pero en la Nueva España sólo se pensó implantar el sistema cuando lo aconsejó el visitador general don José de Gálvez, quien, parece, formuló el correspondiente proyecto de ley. En este caso, como en todos los de sustancia, la corona quiso conocer el parecer de las personas que juzgó más capacitadas, y recabó dictámenes del que fue virrey de la Nueva España, marqués de Croix; del señor Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de Toledo, que lo había sido de México, y de otras personas calificadas, todos ellos en el sentido de la conveniencia de imponer el sistema. También hubo opiniones adversas, señaladamente por parte de residentes en la Nueva España, entre los que se encuentran como principal opositor el virrey Bucareli, quien rindió dictamen, fechado en México, el 27 de marzo de 1774.[51] A pesar de todo, el gobierno de la metrópoli se inclinó por la afirmativa y, en consecuencia, reinando Carlos III, se expidió la ley de 4 de diciembre de 1786, por la que se implantó la institución en Nueva España. La ley se intitula *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de exército y provincia en el Reino de la Nueva España.*[52]

Al introducirse en México esta institución, fue necesario, ante todo, hacer una división territorial que fijase las porciones

español comprende... en la América Septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente..."

[51] "Dictamen del virrey sobre el proyecto de establecer Intendencias en la Nueva España, o sea, adoptar nueva forma de gobierno", en *Administración de don Fray Antonio María de Bucareli y Ursúa, op. cit.*, arriba en la nota 37, tomo I, pp. 186-204. Igualmente interesante la "Justa repulsa del Reglamento de Intendencias de 4 de diciembre de 1786" por Hipólito de Villaroel. *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España.* México, Bibliófilos mexicanos, 1937. El barón de Humboldt observa que el origen de la institución de las intendencias es francés, *op. cit.* arriba en la nota 18, tomo II, p. 92.

[52] La edición oficial es de Madrid, 1786. Escriche, *Diccionario de legislación.* Madrid, 1837, p. 153, nota 2, da noticia de otra edición, también madrileña de 1803.

sobre las que ejercían jurisdicción los intendentes, recibiendo cada porción el nombre de Intendencia. La división se practicó tomando por base, como ya tengo dicho, las antiguas unidades territoriales que formaban las provincias de la Nueva España, aun cuando introdujo alguna novedad, sobre todo en los nombres, que se tomaron de la ciudad señalada por capital de la Intendencia.

El artículo 1º de la *Ordenanza* dividió, "por ahora", el territorio de la Nueva España en doce Intendencias, y se previno que "en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio o demarcación de cada Intendencia con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital, y en que habrá de residir el intendente, quedando las que en la *actualidad se titulan* provincias con la denominación de partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas". De las doce Intendencias creadas por esta ley, la de México era "General de Ejército y Provincias", las otras, o sean las de Puebla de los Angeles, Nueva-Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Mechoacán, Santa Fe de Guanaxuato, San Luis Potosí, Guadalaxara, Zacatecas, Durango y Arizpe,[53] era tan sólo de Provincia. La comprensión territorial de cada Intendencia, quedó determinada en una "Razón de jurisdicciones y territorios" [54] que forma parte de la *Ordenanza,* y todas las Intendencias integraban el total del territorio del Virreinato, con excepción de las Californias, que quedaron excluidas.[55]

Las variaciones que sufrió la *Ordenanza de Intendentes,* se hicieron sentir en la división territorial primitivamente establecida por ese código, motivando algunos cambios de importancia que trataré de puntualizar dentro de un cuadro de conjunto que

[53] La Intendencia de Arizpe comprendía a Sonora y Sinaloa, y se estableció antes que las otras.

[54] También son interesantes las referencias que contiene al relacionar la nueva división con la eclesiástica y con el Marquesado del Valle y el Ducado de Atlixco.

[55] Art. 1 de la Ordenanza. Este código fue reformado y modificado en muchos puntos. Juan Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas Hispano-megicanas,* México, Mariano Galván Rivera, 1839-1840, núms. 2287 y 2289 da noticia de un MS. intitulado "Variaciones, revocaciones y adiciones que han padecido muchos artículos de la *Ordenanza de Intendentes,* con inclusión de las reales cédulas de que han nacido." El mismo autor proporciona un sumario de las principales variaciones y reformas.

comprenda el estado que guardaba este asunto en los últimos días de la Colonia.

Humboldt, en su *Ensayo Político,* nos presenta la división territorial de su tiempo en la "Carta de la Nueva España", primera que muestra la división en Intendencias,[56] y modelo de todos los mapas posteriores; en ellas se consignan quince grandes divisiones formadas por las mismas doce Intendencias establecidas por la *Ordenanza,* y además tres provincias que no corresponden a ninguna Intendencia, a saber, el Nuevo México, la Alta o Nueva California y la Baja o Vieja California. Afirma el autor que esa era la división territorial en la época en que dibujó el mapa.[57] Aceptamos esta división; sólo que, para completarla, debe añadirse una división más, la Gobernación de Tlaxcala, que por cédula de 2 de mayo de 1793, había sido separada de la Intendencia de Puebla para quedar sujeta directamente a un gobernador militar independiente del intendente, y reconociendo exclusivamente al virrey.[58] Además, no debe olvidarse que existía también la división de las Provincias Internas de Oriente y Occidente.

Conviene, en este momento, aclarar un error en que, a mi parecer, incurrió el señor Orozco y Berra, refiriéndose al estado de la división de la Colonia en la época en que se consumó la independencia. Nos informa este distinguido autor que la división "no permaneció estacionaria, supuesto que en 1821 se enumeraban las diez Intendencias de México, Guadalajara, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Valladolid, San Luis Potosí y Zacatecas; Tlaxcala formaba un gobierno particular, así como la Antigua o Baja California y la Nueva o Alta; además, existían las Provincias Internas de Oriente con los gobiernos del Nuevo Reino de León, del Nuevo Santander, de Coahuila y de Texas, y las Provincias Internas de Occidente, compuestas de Du-

[56] Es el propio Humboldt quien afirma que su carta es la primera que muestra la división en Intendencias, Humboldt, *op. cit.* arriba en nota 18, tomo I, p. 106.

[57] Humboldt, *op. cit.* arriba en nota 18, tomo I, p. 3: "J'ai dressé et dessiné cette carte a L'Ecole roayale des mines l'année 1803." Tomo II, p. 75: "Dans son état actuel, la Nouvelle-Espagne est divisée en douze intendances, auxquelles il faut ajouter trois autres districts."

[58] Navarro y Noriega, Fernando. *Memoria sobre la población del reino de la Nueva España.* México, 1820. "Cuadro sinóptico del estado de población" nota 2.

rango, Arizpe y Nuevo México".[59] Según esto, habían desaparecido las Intendencias de Durango y Arizpe, como tales, quedando tan sólo como parte del territorio de las Provincias Internas de Occidente, pero esto no es exacto. En efecto, el señor Orozco y Berra, aun cuando no lo dice, seguramente apoya su afirmación en las noticias que proporciona Navarro y Noriega en su ya citada obra,[60] porque sigue en todos sus detalles, hasta en el orden de numeración el cuadro sinóptico en el que el referido autor consigna los resultados de sus investigaciones estadísticas. Ahora bien, en el cuadro sinóptico de la obra de Navarro ciertamente aparecen sólo las diez Intendencias que menciona el señor Orozco y Berra, en tanto que las dos faltantes se encuentran bajo el rubro de "Provincias Internas de Occidente"; pero esto no significa que Navarro haya querido decir que Durango y Arizpe habían perdido su carácter de Intendencias, ni hace afirmación alguna que apoye tal pretensión; lo que significa esa manera de proceder es que, como Durango y Arizpe eran las dos cosas, es decir, Intendencias y parte de las Provincias Internas de Occidente, Navarro se vio en la necesidad de ponerlas bajo sólo uno de estos rubros, escogiendo el segundo, sin cuidarse de advertir que también esas provincias eran Intendencias, porque para los efectos de sus investigaciones no venía al caso esa aclaración, pues no trataba de exponer la división territorial del Virreinato, sino únicamente de dar a conocer algunos datos estadísticos. El haber pensado que la enumeración de Intendencias que aparece en el cuadro de la obra de Navarro es limitativa, y el no haber considerado que el territorio dividido en Intendencias invadía en parte el territorio propio de las Provincias Internas, fue lo que, con toda seguridad, indujo al error que ahora aclaro.

Por otra parte, la explicación que acabo de dar se robustece con la noticia que sobre el particular proporciona el Barón de Humboldt. Se recordará que este autor, al hablar del último cambio en la organización de las Provincias Internas, nos informó que el Comandante de las de Occidente era *también* jefe de la administración fiscal en las *Intendencias de Durango y Arizpe,* o en otros términos, que fungía como intendente, además de su

[59] Orozco y Berra, *Apuntes para la historia de la geografía en México, op. cit.* arriba en nota 4, p. 344.

[60] Navarro y Noriega, *Memoria, op. cit.* arriba en nota 58.

investidura de comandante, y no por el hecho de que ambos empleos recayeran en un solo funcionario puede decirse que, para la división territorial, las provincias afectadas por esa circunstancia perdían su calidad de Intendencias.[61]

En suma, la división del territorio de la Colonia, en la época de la consumación de la independencia, era la siguiente:

DOS PROVINCIAS INTERNAS
(Primera división)
(Mapa II)

1. Provincias internas de Oriente.[62]
   Gobierno del Nuevo Reino de León.
   Gobierno de la Colonia del Nuevo Santander.
   Gobierno de la Provincia de Coahuila.
   Gobierno de la Provincia de Texas.
2. Provincias Internas de Occidente.[63]
   Gobierno de la Nueva Vizcaya.
   Gobierno de las Provincias de Sonora y Sinaloa.[64]
   Gobierno de la Provincia del Nuevo México.

DOCE INTENDENCIAS Y TRES GOBIERNOS
(Segunda división)
(Mapa III)

1. México.
2. Guadalajara.
3. Puebla.
4. Veracruz.
5. Mérida.
6. Oaxaca.
7. Guanajuato.
8. Valladolid.
9. S. Luis Potosí.[65]
10. Zacatecas.
11 y 12. Durango y Arizpe.[66]

[61] Orozco y Berra no cita ninguna disposición legal en apoyo de su afirmación.

[62] Estas provincias caían en el distrito de la Intendencia de San Luis Potosí; las dos primeras sólo sujetas al comandante en lo militar; en las dos restantes, el comandante también era intendente.

[63] Las dos primeras formaban las Intendencias de Durango y Arizpe, respectivamente; en ambas el comandante era también intendente.

[64] Montemayor y Beleña. *Autos acordados*, tomo II, nota a p. II, dicen que por real título de 17 de marzo de 1787 se dividió la Intendencia de Arizpe (Sonora y Sinaloa) para formar dos intendencias. No he visto confirmada ni repetida esa especie. Es probable que la disposición no se aplicó o fue de efímera vigencia.

[65] Como se ha visto, gran parte de su territorio pertenecía también a la Comandancia de Occidente.

[66] Sus territorios estaban incluidos en la Comandancia de Occidente.

Tres gobiernos:[67]

1. Tlaxcala. 2. Vieja California. 3. Nueva California

En resumen, durante el último tercio del siglo XVIII se introducen en la administración colonial sistemas nuevos que, como consecuencia de su aplicación, crean divisiones del territorio: primero se presenta la creación de un gobierno de excepción para la parte norte del Virreinato debido a las muy especiales circunstancias en que se encontraba esa región; después, viene la introducción del sistema de las Intendencias con mira a uniformar la administración, viciada con la variedad de jurisdicciones, y también fracciona el territorio en entidades determinadas. La segunda división territorial invade territorio propio de la primera, sin invalidarla. Estos dos grandes sistemas perduran, sufriendo modificaciones y reformas, hasta los días de la consumación de la independencia, y las divisiones territoriales a que dieron lugar sirven de base a la primera y posteriores divisiones de México independiente.

Si se examina con detenimiento la división que acaba de presentarse, estudiando la comprensión de cada una de las Intendencias, y se coteja con la antigua división de provincias, se verá que, en lo fundamental, las unidades territoriales son las mismas [68] y, por consiguiente, que esta división sirve de base a aquélla. Como a su vez la de Intendencias y Provincias Internas es el antecedente de las divisiones de México independiente, resulta que éstas reconocen su origen en la antigua división de provincias; o en otros términos, que nuestra división política, la actual inclusive, descansa en la división territorial que surgió, independiente de la ley, como respuesta a las necesidades militares de la conquista.

[67] Los tres dependían directamente del virrey. Tlaxcala fue separada de la Intendencia de Puebla; las Californias de la Comandancia de Occidente. Ninguno de estos tres Gobiernos estaba sujeto a intendente alguno; tampoco lo estaba el Gobierno de Nuevo México.

[68] Las Intendencias de Guanajuato y Veracruz son novedad, como entidades, en la geografía colonial. Motivos económicos obligaron su creación.

Gobierno de la
NUEVA CALIFORNIA

Gobierno de la
Provincia del
NUEVO MEXICO

Gobierno
de las
Provincias
de
SONORA
Y
SINALOA

Gobierno de la VIEJA CALIFORNIA

Gobierno
de la
NUEVA
VIZCAYA

Gobierno de la
Provincia de
los TEJAS

Gobierno
de la
Provincia
de
COAHUILA

Gob
del
Nuevo
Reino
de
LEON

Gob
della
Colonia
del NUEVO
SANTANDER

Parte de
la Inten-
dencia de
S. L. POTOSI

Gob
TLAX

MAPA II
PROVINCIAS INTERNAS
(Primera división)

PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE

PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE

Principios del Siglo XIX

Gobierno de la
NUEVA CALIFORNIA

Gobierno del
NUEVO MEXICO

Gobierno de la VIEJA CALIFORNIA

Intendencia de ARIZPE

Intendencia de DURANGO

Intendencia de SAN LUIS POTOSI

Intendencia de ZACATECAS

Intendencia de GUADALAJARA

Int. de STA. FE DE GTO.

Intendencia de VALLADOLID DE MICHOACAN

Intendencia de MEXICO

TLAX.

Int. de PUEBLA

Intendencia de VERACRUZ

Intendencia de ANTEQUERA DE OAXACA

Intendencia de MERIDA DE YUCATAN

MAPA III
LAS DOCE INTENDENCIAS

(Segunda division)
y
Los Gobiernos de las dos Californias, el Nuevo México y Tlaxcala

Principios del Siglo XIX

PRIMERA PARTE

CUADRO HISTORICO DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO

APARTADO PRIMERO

1. LEGISLACION DE LOS INSURGENTES.—2. DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN. COMENTARIO.—3. PROVINCIA DE TECPAN.

Comprende este primer apartado el análisis de las disposiciones relativas a la división territorial, dictadas, o mejor dicho, proclamadas por los Insurgentes. Es indiscutible que tales disposiciones no pueden considerarse como leyes propiamente dichas, porque no emanaron de una autoridad legalmente constituida, sino de un grupo de caudillos que encabezaron una rebelión, y si bien es cierto que ésta trajo como resultado final la independencia del país, también lo es que, en las fechas en que fueron expedidas esas disposiciones, el triunfo para las armas rebeldes estaba muy lejos de ser una realidad.

De los documentos (con apariencia de leyes) emanados de los caudillos insurgentes, el más importante, sin duda, es el llamado *Decreto constitucional,* sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.[1] Se pretendía con esta ley dar al país un código fundamental de estricta observancia, sin que, por ningún motivo, pudieran alterarse, adicionarse ni suprimirse, ninguno de los artículos en que consistía "esencialmente la forma de gobierno" (Art. 237), y sólo cesaría la vigencia del Decreto hasta que un congreso, que debería convocarse (Art. 234), sancionara una constitución permanente.

Consecuentes con estas amplias miras, los autores del Decreto constitucional organizaron un gobierno, y bajo el rubro de "Forma de gobierno", en el capítulo I, se ocuparon del punto de división territorial.

En el artículo 42, se dividió "esta América Mexicana" en diecisiete "PROVINCIAS", teniendo cada una la extensión "que hasta hoy" se les había reconocido, y además se estableció que

[1] *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.* Su texto y varios documentos relacionados con este código en Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingan.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964. Véase también, Varios, *Estudio sobre el Decreto constitucional de Apatzingan.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

las provincias no podían separarse unas de otras en su gobierno (artículo 43).

Las Provincias son:[2]

1. México.
2. Puebla.
3. Tlaxcala.
4. Veracruz.
5. Yucatán.
6. Oaxaca.
7. Tecpan.
8. Michoacán.
9. Querétaro.[3]
10. Guadalajara.
11. Guanajuato.
12. Potosí.
13. Zacatecas.
14. Durango.
15. Sonora.
16. Coahuila.
17. Nuevo Reino de León.

Por vía de comentario a esta curiosa división política, debe advertirse que no es fácilmente explicable por qué los autores del Decreto constitucional no se valieron de la división territorial administrativa de la Colonia, que, si no era buena, ofrecía la ventaja de ser algo existente y definido por la ley y la costumbre. Quizá el excesivo patriotismo de nuestros primeros legisladores, los condujo a considerar que todo lo existente, hechura del gobierno español, era producto de la tiranía y, en consecuencia, inaceptable.

Por otra parte, resulta imposible atinar con la razón que hubo para que no se considerasen las provincias de Texas,[4] Nuevo Santander, Nuevo México y las Californias como parte del territorio nacional. Un distinguido publicista mexicano, don Manuel Orozco y Berrra,[5] dice al advertir estas importantes omisiones: "no atinando yo a decir si aquellos legisladores las comprendieron en alguna otra provincia de las nombradas, o si las pusieron en olvido o por ignorancia".

[2] Se conserva el orden en que aparecen los provincias en el artículo.

[3] La aparición de Querétaro como provincia separada es novedad.

[4] Zárate, Julio. "Juicio acerca de la Constitución de Apatzingan" en *Primer centenario de la Constitución de 1824*. México, Soria, 1924, afirma, p. 158, que en la provincia de Coahuila se comprendía la de Tejas.

[5] Orozco y Berra, Manuel. "Idea de las divisiones territoriales de México, desde los tiempos de la dominación española hasta nuestros días." Publicado en *El sistema postal de la República Mexicana*. Organo de la administración de correos. Tomo I, Nos. 19, 23, 25, 26, 27 y 29; tomo II, Nos. 30, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52. (16 de marzo-25 de octubre de 1878.) También se publicó el estudio en el periódico *El Mexicano*, mayo, junio y julio de 1866.

Entre las provincias figura una extraña, la de Tecpan, y esto merece una pequeña aclaración. El nombre no es familiar como los de las otras provincias, ni tiene antecedentes en la historia de nuestra geografía; trátase de una entidad de pura filiación insurgente, "que los hombres del sur, dice el señor Orozco y Berra,[6] erigían como un trofeo a sus hazañas, y que era como el embrión de que muchos años después debía brotar con el nombre de Guerrero".[7]

La provincia de Tecpan no es creación del Decreto constitucional; su erección es anterior a la expedición de ese código y debe su origen a una disposición de don José María Morelos. Después, no se le vuelve a encontrar en ninguno de los múltiples documentos, proyectos, iniciativas y peticiones que existen sobre materia de división territorial.

A título de curiosidad histórica, transcribo, en lo conducente, el Decreto que creó la Provincia:[8]

"En uso de mis facultades y reforma de la Provincia de Zacatula, he tenido a bien, por decreto de este día, dictar las reglas siguientes:

"Primeramente: atendiendo al mérito del pueblo de Tecpan,[9] que ha llevado el peso de la conquista de esta provincia, su mayor vecindario, proporción geométrica para atender a los muchos cuerpos de mar, etc., he venido a erigirla por ciudad, dándole con esta fecha el nombre de Ntra. Sra. de Guadalupe, cuya instalación se hará en la primera junta, y sólo se previene ahora para gobierno de los pueblos y lugares de *esta provincia,* que

[6] *Idem.*

[7] El Estado de Guerrero se erigió condicionalmente en el Acta constitutiva y de reformas de 1847, y definitivamente por decreto de 27 de octubre de 1849. Véase adelante el Apartado Décimo.

[8] Dublán y Lozano, *Colección,* No. 90. En una comunicación de 28 de junio de 1813, Morelos explicó los motivos que tuvo para crear la provincia de Tecpan. Lemoire Villacaña, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingan" en *Boletín del Archivo General de la Nación,* 2ª Serie, IV, 3. México, 1963, p. 485.

[9] El pueblo de Tecpan está situado en el actual Estado de Guerrero y es la capital del distrito de Galeana. La provincia insurgente comprendía una gran parte de ese Estado y una porción del actual Estado de Morelos. En el Acta de la Junta de electores de la provincia de Tecpan para elegir un representante al Congreso, se enumeran las cabeceras comprendidas en la provincia de Tecpan. Hernández y Dávalos, Colección, tomo IV, Nº 241.

le reconocerán por cabecera de ella a dicha ciudad, especialmente en la peculiaridad de la guarda de los puertos."

"3ª Que aunque todo el Reino es interesado a la defensa de ella, debe ser su raya divisoria el río de Zacatula que llaman de las Balsas, por el poniente, y por el norte el mismo río arriba, comprendiendo los pueblos que están abordados al río, por el otro lado, distancia de cuatro leguas, entre los que se contará Cusamalá, y de aquí siguiendo para el oriente a los pueblos de Totolzintla, Tlacozotitlán; para el sudeste, a la línea recta de la Palizada, portezuelo de mar que ha dado mucho quehacer en la presente conquista, quedando dentro Tixtla y Chilapa, y otro que hasta ahora hemos conquistado; todos los cuales reconocerán por centro de su provincia y capital a la expresada ciudad de Ntra. Sra. de Guadalupe, así en el gobierno político y económico, como en el democrático y aristocrático, etc...."

Como una última observación a la división territorial creada por los insurgentes, debe tenerse presente que no se le atribuyó el carácter de definitiva, y sólo debía tener duración "mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen", según reza el artículo 42 del Decreto constitucional. Esta promesa, hecha en 1814, se ha repetido a veces expresamente, a veces en forma indirecta, por todos los legisladores que han tenido en su mano la resolución del problema de dividir el territorio de la República.

APARTADO SEGUNDO

1. EL IMPERIO MEXICANO (24 DE AGOSTO 1821-17 JUNIO 1823).—2. LEY QUE SIRVE PARA DETERMINAR LA DIVISION TERRITORIAL.—3. MOTIVOS PARA ELLO.—4. YUCATAN, CHIAPAS Y GUATEMALA. SU EMANCIPACION DE ESPAÑA Y AGREGACION A MEXICO.—5. DE HECHO SE SEPARA GUATEMALA DE MEXICO.—6. SE INDEPENDIZA CHIAPAS.—7. ALGUNAS ACLARACIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINAN LA DIVISION DEL TERRITORIO.—8. DIVISION TERRITORIAL. COMO ES.

Se estudia en este Apartado el período de tiempo comprendido desde la fecha de los Tratados de Córdoba, 24 de agosto de 1821, hasta el 17 de junio de 1823, fecha en que se expidió, por el primer congreso constituyente, la Ley de bases de convocatoria para el segundo.

Al quedar definitivamente consumada la independencia a virtud del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba,[1] la Junta Provisional Gubernativa, que debió su existencia a dichos Tratados (Art. 7), procedió a designar conforme a sus atribuciones (Art. 11), una regencia, la cual gobernó como depositaria del poder ejecutivo durante algún tiempo, en nombre de un emperador que había de nombrarse.[2] De conformidad con los mismos Tratados (Art. 14), dicha Junta Provisional Gubernativa debía ejercer el poder legislativo entretanto se reunían las cortes,[3] y con esa investidura decretó, el 17 de noviembre de 1821, la ley de bases para convocatoria para el congreso constituyente mexicano, o para cortes, como entonces se decía.[4]

La división territorial que hizo esta ley, es la que he considerado como la propia para este período.

[1] El texto de estos documentos en *Colección de leyes fundamentales,* pp. 6 y 10 y *Leyes fundamentales,* pp. 107-119. Por decreto de 8 de abril de 1823 fueron declarados insubsistentes el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 322.

[2] La Regencia se nombró en sesión de la Junta, de 28 de septiembre de 1821. Gobernó hasta la designación del emperador en 21 de mayo de 1822, consagrado solemnemente el 21 del mes siguiente.

[3] Investido de esa facultad, decretó el Acta de independencia el día 28 de septiembre de 1821. Su texto en *Leyes fundamentales,* pp. 122-123. La Junta cesó el 25 de febrero de 1822. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 280.

[4] Dublán y Lozano, *Colección* Nº 257. Por decreto de 24 de febrero de 1822 quedó instalado el Congreso y ese mismo día declaró que adoptaba como forma de gobierno "la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano". *Actas del Congreso Constituyente Mexicano.* México, Alejandro Valdés, 1822, tomo I, p. 1. También en *Leyes fundamentales,* p. 124. Esta decisión fue derogada por decreto de 8 de abril de 1823. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 322.

Evidentemente no se trata de una ley que tuviera por objeto hacer una división del territorio. Como convocatoria, su intención fue otra; pero si se considera que el Imperio formaba una unidad territorial sin divisiones políticas y que sólo las tenía administrativas y militares, como la de intendencias y capitanías,[5] la enumeración de provincias contenida en la convocatoria, bien puede considerarse como la primera división territorial política de México independiente aunque en rigor esto no aconteció sino hasta la promulgación del Acta Constitutiva, pues con anterioridad se conservaron las antiguas divisiones del último tiempo de la Colonia. Con esta reserva, expondré cuál fue la división creada por la ley de convocatoria, pero, antes de hacerlo, será necesario pasar revista en forma sumaria a los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en las provincias de Yucatán, Chiapas y Guatemala, y que guardan íntima relación con la materia de este estudio.

La emancipación de lo que durante la Colonia se llamaron Capitanías Generales de Yucatán y de Guatemala, no fue, como para el caso de México, el resultado de una lucha armada que estas provincias hubieran sostenido contra el gobierno español. Yucatán y Guatemala [6] proclamaron su independencia como consecuencia de la caída del poder español en Nueva España, y así, a los esfuerzos de los insurgentes mexicanos, deben aquellas provincias su emancipación.

Por lo que se refiere a Yucatán, su unión a México (Acta de la Junta de Mérida, de fecha 15 de septiembre de 1821), se

[5] El cargo y empleo de intendentes desapareció hasta el 21 de septiembre de 1824 en que, por un decreto de esa fecha, fueron substituidos por comisarios. Iturbide instituyó las Capitanías generales de provincia en 1821. Fueron cinco, además de la de Yucatán que ya existía. Orozco y Berra, *Idea de las divisiones territoriales, op. cit.* arriba de la nota 5 del Aptdo. I, consigna en el Apéndice un interesante documento sobre esta división territorial del Imperio. Se trata de un Reglamento provisional de 20 de noviembre de 1821. El 15 de enero de 1822 la Junta provisional gubernativa aprobó el Reglamento con algunas modificaciones. *Colección de ordenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa.* 2ª edición. México, Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, tomo I, pp. 90-91.

[6] Comprendía esta designación las demás provincias de Centro-América que formaron la antigua Capitanía general de Guatemala y que incluía a Chiapas. Puede verse la enumeración de las provincias en el decreto de 17 de junio de 1823. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 340.

verificó en el mismo momento en que la provincia se declaró libre de España.[7]

No aconteció lo mismo con Guatemala: esta provincia, al pronunciar su emancipación el mismo día 15 de septiembre de 1821, excitó a las demás provincias de la Capitanía a seguir su ejemplo y, además, a que eligieran sus representantes con el fin de que un congreso decidiera lo relativo a independencia absoluta; fijara la forma de gobierno, y se ocupara de dar la ley fundamental que había de regirlas.[8]

Chiapas, perteneciente hasta entonces a la antigua Capitanía de Guatemala, había ya declarado su libertad (3 de septiembre de 1821); pero a diferencia de la provincia de Guatemala, en el mismo acto manifestó voluntariamente su deseo e intención de formar parte del Imperio de México[9] y al efecto, por conducto del presbítero don Pedro Solórzano, individuo de la Diputación Provincial, solicitó la incorporación. Esta fue oficialmente declarada por decreto de 16 de enero de 1822.[10]

Otras provincias de la antigua Capitanía de Guatemala, siguieron el ejemplo de Chiapas, e ignorando la excitativa lanzada por Guatemala se decidieron, por la agregación a México; pero como Guatemala quiso contrariar estos actos de voluntaria adhesión, las provincias interesadas se sintieron amenazadas y pidieron auxilio y apoyo al Imperio Mexicano, quien lo otorgó por conducto de su Junta Provisional Gubernativa (sesión de 12 de noviembre),[11] enviándose una fuerza armada, llamada "Protectora" que puso fin a la guerra civil que ya andaba encendida entre varias de aquellas provincias.

[7] La emancipación fue declarada por una Junta en Mérida. Puede consultarse sobre este particular, Ancona, Eligio, *Historia de Yucatán, desde la época más remota hasta nuestros días.* Barcelona, Imp. Jaime Jesús Roviralta, 1889. (2ª edición), tomo III, p. 197. El texto del Acta en el Apéndice al tomo III, p. 496.

[8] El texto del Acta en Marure, Alejandro, *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América,* Guatemala, 1877-1878, en el Apéndice al tomo I, Doc. Nº 1.

[9] Las Actas se publicaron en las *Gacetas Imperiales* correspondientes a octubre de 1821. El 8 de septiembre el Intendente hizo que se jurara el Plan de Iguala.

[10] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 264.

[11] Montiel y Duarte, Isidro. *Derecho público mexicano.* México, Imp. del Gobierno, 1871, tomo I, p. 86.

Con anterioridad, el 19 de octubre de 1821, Iturbide había enviado excitativa a la Junta de Guatemala, llamada Junta Provisional Consultiva, manifestándole que "Guatemala no debía quedar independientemente de México, sino formar con aquel Virreinato un grande imperio bajo el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba: que Guatemala se hallaba todavía impotente para gobernarse por sí misma, y que podría ser, por lo mismo, objeto de la ambición extranjera".[12] Leído este documento en sesión de la Junta, 28 de noviembre, se acordó consultar en consejo abierto a los pueblos para conocer la opinión general sobre el punto de agregación a México. Por circular de 30 de noviembre se señaló el término de un mes para recoger la votación, y una vez hecho esto, se discutió el punto en la Junta Provisional Consultiva (Actas de 2, 3, 5, 7 y 8 de enero de 1822), decidiéndose por la agregación a México, que se declaró en acta de 5 de enero.[13] Verificada la unión, la Junta cesó en sus funciones, acordando disolverse el 21 de febrero.[14]

En consecuencia, el Imperio contaba en la fecha indicada, como parte de su territorio, con todo el de la antigua Capitanía de Guatemala que comprendía la totalidad de las provincias de Centroamérica. Es cierto que la agregación, por lo que toca a la provincia de San Salvador, fue tan sólo nominal, porque hubo necesidad de someterla por medio de la fuerza. En efecto, el general don Vicente Filisola, nombrado por Iturbide Capitán General de la Provincia, después de intentar algunas negociaciones que fracasaron (10 de septiembre de 1822), emprendió la marcha contra los salvadoreños, y el mes de febrero de 1823, en que hizo su entrada a la capital,[15] los sometió a la obediencia del gobierno.

Bien poco duró la unión de Guatemala a México: consecuencia del movimiento iniciado por el general Santa Anna, secundado el 11 de enero de 1823 por los generales don Nicolás Bravo y don Vicente Guerrero y que trajo el derrumbamiento

[12] Marure, Alejandro, *op. cit.* arriba en la nota 8, tomo I, p. 35.

[13] *Idem.*, tomo I, pp. 36-37. Apéndice, Doc. Nº 2. Acta de 5 de enero.

[14] *Idem.*, tomo I, p. 39.

[15] *Idem.*, tomo I, pp. 50-51. El general Filisola entró en San Salvador el día 9 de febrero y el 21 capituló lo que quedaba del ejército salvadoreño.

del Imperio,[16] el Capitán General de la Provincia, don Vicente Filisola, presentó en la noche del 29 de marzo de 1823 ante la Diputación Provincial Guatemalteca un decreto de convocatoria para la reunión de un congreso conforme al Plan de 15 de septiembre de 1821. El Congreso de México aprobó esta medida, y poco después declaró que las Provincias de Guatemala eran libres para pronunciarse en el sentido que más les conviniera, lo que de hecho ponía sello a su independencia.

Como este periodo sólo alcanza hasta el 17 de junio de 1823, fecha de la convocatoria para el segundo congreso, sería anticipar indebidamente si continuáramos la exposición de los acontecimientos en Guatemala después de la instalación de su Congreso el 24 de junio de 1823. Procede, en cambio, dar noticia de lo que aconteció en Chiapas después de la caída de Iturbide. Se recordará que la provincia de Chiapas había quedado definitivamente incorporada al Imperio; pero al derrumbamiento de éste, y en vista del gran desorden que reinaba en todo el país, se celebró el 8 de abril de 1823, una junta que tuvo por objeto acordar la expedición de una convocatoria para otra junta en la que estuvieran representados los doce partidos de que se componía la provincia. Reunida esta segunda asamblea, e instalada el 4 de junio, se encargó del gobierno, erigiéndose en Junta Suprema Provisional a virtud de una representación que a ese efecto hicieron los diputados por Comitán y Tuxtla. Se consideró que la gestión de la Junta era provisional, debiendo sólo subsistir entretanto se declarase la incorporación de la provincia ya a México ya a Guatemala, toda vez que el punto había quedado pendiente por haberse empatado la votación recogida el 7 de junio de 1823.[17]

El gobierno de México aceptó como legítimo este proceder, y el Congreso acordó, en 26 de mayo de 1824,[18] que se previ-

[16] Por decreto de 7 de abril de 1823 se declaró que la coronación de Iturbide fue obra de la violencia y se ordenó la expulsión del caudillo. *Colección de leyes fundamentales,* p. 115, y Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 321, donde el decreto aparece con fecha 8 de abril.

[17] Decreto de la Junta Suprema Provisional de 31 de julio de 1823. Sobre este asunto, véase Larrainzar, Manuel. *Noticia histórica de Soconusco y su incorporación a la República Mexicana.* México, Imp. de J. M. Lara, 1843, p. 35.

[18] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 406.

niera al Ejecutivo tomase las providencias necesarias para poner en absoluta libertad a la provincia a fin de que sus pueblos pudieran emitir su voto sobre incorporación a alguna de las dos naciones limítrofes. De esta manera se concedió la independencia provisional del gobierno constituido en Chiapas, y en consecuencia, en la fecha en que se ciera este periodo (17 de junio de 1823), Chiapas había dejado legalmente de formar parte del territorio de México.

Esta brevísima reseña [19] sirve para aclarar los términos imprecisos de la ley de convocatoria de 17 de noviembre de 1821 y de la de 19 de febrero del siguiente año [20] que le es conexa, siendo ambas disposiciones las que sirven para determinar la división territorial de México en aquel tiempo. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 8 de la ley primeramente citada, dice: "En la provincia de Chiapas adherida al Imperio, y en las otras (se refiere a las de Guatemala) que se vayan agregando, se tendrá por base, etc...."; en cambio, la Ley de 19 de febrero de 1822, cuenta ya entre las provincias mexicanas a Guatemala, toda vez que para hacer el cómputo de representantes se tomaba en cuenta a los diputados guatemaltecos que venían en camino. Ahora bien, en la fecha en que se expidió la convocatoria, Chiapas ya se había "adherido" al Imperio, como dice el artículo citado (es cierto que la incorporación oficial fue posterior;[21]

[19] Sobre la independencia de las Provincias de Centro-América, su agregación a México y la cuestión especial de Chiapas y Soconusco existe una abundante bibliografía. Sobre esto último, el lado de México está principalmente representado por Filisola, Vicente. *Contestación al libelo de José Francisco Barrundia, o sea apuntes para la historia de la libertad de las Provincias de Guatemala.* Puebla, Imp. del Gobierno del Estado, 1824; del mismo autor, "La cooperación de México en la independencia de Centro-América", en *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México.* Pub. por Genaro García. Tomos XXXV y XXXVI, México, Bouret, 1911; Larrainzar, Manuel, *op. cit.* arriba en la nota 16, y Romero, Matías, *Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco y de las negociaciones sobre límites entabladas por México con Centro-América y Guatemala.* México, Imp. del Gobierno, 1877, y la continuación de esta obra por Andrés Clemente Vázquez. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1932. Del lado de Guatemala: Marure, Alejandro, *op. cit.* arriba en nota 8, y Dardón, Andrés, *La cuestión de límites entre México y Guatemala.* México, Imp. de Escalante, 1875.

[20] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 272.

[21] Decreto de 16 de enero de 1822. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 264.

pero no debe olvidarse que desde antes, México consideraba fundadamente como suya a esa provincia), y al tiempo de expedirse la ley también se esperaba, como se desprende del texto transcrito, que otras provincias se fueran agregando. Sobrada razón había para ello, toda vez que muchas de las provincias centroamericanas, o mejor dicho, guatemaltecas, manifestaron, al emanciparse de España, estar por la unión a México. La otra disposición resulta igualmente comprensible: en 19 de febrero de 1822 ya estaba decidida la cuestión con Guatemala, que, desde el 5 de enero, formaba parte del Imperio, y es natural que se hiciera el cálculo de los diputados por el territorio de aquella provincia[22] para computar la mitad y uno más que establecía por necesarios la convocatoria (Art. 18), a fin de que legalmente pudiera abrirse el Congreso.

Aclarados estos puntos y conocidas las principales fechas de los acontecimientos relacionados con la materia que motiva este estudio, es posible enumerar las provincias que, durante estos años, formaron el territorio de México.[23] La ley de convocatoria de 17 de noviembre de 1821, menciona las siguientes: [24]

1. México.
2. Guadalajara.
3. Veracruz.
4. Puebla.
5. Nueva Vizcaya.
6. Sonora.
7. Valladolid. (Michoacán).
8. Oaxaca.
9. Zacatecas.
10. San Luis Potosí.
11. Guanajuato.
12. Mérida de Yucatán.
13. Tlaxcala.
14. Nvo. Reino de León.
15. Santander.
16. Coahuila.
17. Texas.

[22] Se calcularon "aproximadamente cuarenta diputados". Artículo 2 del decreto.

[23] Debe tenerse presente el Tratado de límites concluido y firmado en Washington el 22 de febrero de 1819, entre España y Estados Unidos. El Tratado fue confirmado en 1828 y ratificado en 1832. Dublán y Lozano, *Colección* Nº 1100. Sobre el particular, véase, Manuel Fernández de Velasco, *Las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos.* México, 1965 (Tesis de la Facultad de Filosofía y Letras, aún no publacada).

[24] Conservo el orden establecido en el decreto. No se olvide que esta división tenía el carácter de provisional.

18. Nvo. México.
19. Californias.
20. Querétaro.[25]
21. Chiapas.

Esta es la división territorial para el año de 1821, debiéndose añadir a la lista de las provincias, la de Guatemala, a partir del 5 de enero de 1822, fecha en que México ha tenido la mayor extensión territorial.

Al cerrarse este periodo (junio de 1823), las provincias mexicanas sólo eran las veinte primeras, puesto que Chiapas había declarado su independencia, y las provincias de Guatemala sólo esperaban la instalación de su congreso, más tarde llamado Asamblea Nacional Constituyente, para declararse libres de México (durante esta época reinó la anarquía en todo el país y sólo debido a grandes esfuerzos del triunvirato [26] pudo conservarse la unidad nacional.[27] En rigor, en junio de 1823 todavía podía contarse legalmente a Guatemala como perteneciente a México, y así fue considerada, con demasiado optimismo en la ley de convocatoria para el segundo Congreso Constituyente Mexicano.

[25] Querétaro pertenecía a la provincia de México, pero a pesar de ello la enumero como provincia aparte, como se hace en la convocatoria, porque de hecho la ciudad y su partido se habían separado y como entidad distinta, mandó un diputado al Congreso. Véase Olavarría y Ferrari, Enrique de. "México independiente", en *México a través de los siglos,* México-Barcelona, Ballescá y Espasa, sin fecha, tomo IV, p. 35. Por decreto de 2 de agosto de 1823 se fijó la comprensión de la provincia de Querétaro. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 350.

[26] Por decreto de 31 de marzo de 1823 se confió el ejercicio del poder ejecutivo a los generales Negrete, Bravo y Victoria. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 318.

[27] Es bien sabido el peligro que corrió en aquel tiempo la integridad nacional: las provincias pretendieron, unidas algunas y solas otras, declararse naciones independientes. Guadalajara y Yucatán dieron el ejemplo llamándose Estados soberanos, y en ese acto de rebeldía aparece por primera vez esa denominación. Véase Zavala, Lorenzo. *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830.* (3ª edición) México, Imp. de Sría de Hacienda, 1918, tomo I, p. 187; Macedo, Miguel, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano.* México, Cultura, 1931, p. 207. Nº 199. En Ancona, Eligio, *op. cit.* arriba en la nota 7, puede verse el texto del Acta de la Diputación provincial yucateca. Apéndice al tomo III, p. 509.

APARTADO TERCERO

1. TRANSICION DEL IMPERIO A LA PRIMERA FEDERACION. (17 DE JUNIO 1823-3 DE FEBRERO 1824).—2. MOTIVOS PARA CONSIDERAR A LA LEY DE CONVOCATORIA DE 17 DE JUNIO DE 1823 PARA DETERMINAR LA DIVISION TERRITORIAL.—3. GUATEMALA DECLARA SU INDEPENDENCIA Y MEXICO LA RECONOCE INDIRECTAMENTE.—4. CHIAPAS PERMANECE INDEPENDIENTE.—5. LO QUE LA CONVOCATORIA ESTABLECIA CON RELACION A CHIAPAS Y GUATEMALA.—6. ERRORES CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LA LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1823, RESPECTO DE CHIAPAS.—7. DISPOSICIONES POSTERIORES QUE MODIFICAN LA DIVISION TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA.—8. DIVISION TERRITORIAL PARA EL TIEMPO INMEDIATO ANTERIOR AL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.—9. ADVERTENCIAS.

Me ocuparé, en seguida, del período de tiempo transcurrido desde el 17 de junio de 1823 hasta el 3 de febrero de 1824, día en que el Congreso y el Poder Ejecutivo juraron el Acta Constitutiva de la Federación. Con este código se da nueva división al territorio y, por consiguiente, motiva capítulo aparte.

Se trata por ahora de un espacio de tiempo muy reducido, poco más de siete meses, pero no carente de interés, porque fue entonces cuando, para hacer posible la implantación del sistema federal, hubo necesidad de recurrir a la creación de entidades políticas dotadas de soberanía, las que, se supuso, iban a unirse en una federación.[1]

El primer congreso se había visto obligado a renunciar a su misión de constituyente por motivos bien conocidos de todos, y, dejando para mejores tiempos el punto de dar al país una ley fundamental, se conformó con declarar que el voto de su soberanía "estaba por el sistema de república federada".[2]

Por otra parte, acordó la expedición de una ley de convocatoria para un próximo congreso que fuera el encargado de constituir la nación. En efecto, por decreto de 17 de junio de 1823,[3] se expidió la ley de bases para las elecciones del nuevo congreso convocando a las provincias para que eligiesen sus respectivos representantes. Esta disposición enumera las provincias consideradas como integrantes del territorio, y, en consecuencia, hace una división territorial. Ahora bien, como ya se

[1] Se ha repetido por muchos publicistas el origen artificial de los Estados como entidades libres: Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano,* tomo II, p. VI, y Macedo, Miguel, *op. cit.* p. 209. Así lo reconocieron los mismos constituyentes de 1824, como puede verse en la parte expositiva del proyecto del Acta constitutiva (Montiel y Duarte, *op. cit.,* tomo I, p. 3) y en el artículo 8 del mismo código. No debe olvidarse, sin embargo, que la creación de los Estados impidió la desmembración de la unidad nacional y que, precisamente ese hecho revela el estado real de independencia que habían alcanzado las provincias, de suerte que el pacto federal en México no resulta tan artificioso como suele pensarse.

[2] Orden de 12 de junio de 1823. Dublán y Lozano. *Colección,* Nº 339.

[3] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 340.

había decidido por la adopción del sistema federal, "es de notarse", afirma don Miguel S. Macedo, "que la convocatoria CREABA las Provincias",[4] y por este motivo, dicha ley servirá para determinar la división territorial que corresponde a esta época de nuestra historia. No debe olvidarse que, como para el caso anterior, esta división es teórica, pues, como ya se dijo, el territorio no quedó dividido de hecho, sino hasta la promulgación del Acta Constitutiva.

Se recordará que Guatemala se había separado de México, aunque nada estaba decidido en forma oficial, y que se había convocado a las provincias guatemaltecas para la reunión de un congreso. Pues bien, siete días después de que el Congreso mexicano expidió su ley de bases para las elecciones de nuevo congreso, se instalaba el de las provincias guatemaltecas, que abrió sus sesiones el día 29 de junio y, ocupándose desde luego del punto de independencia, declaró, por decreto del primero de julio de 1823, "que las provincias de que se componía el Reino de Guatemala eran libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquiera otra potencia, así del Antiguo como del Nuevo Mundo". En la misma disposición se ordenó que en lo sucesivo se denominasen "Provincias Unidas de Centro-América".[5] La citada ley determina la fecha legal en que Guatemala y sus provincias dejaron de formar parte de México, pues si el reconocimiento de la independencia de aquéllas por parte de éste vino hasta el 20 de agosto de 1824,[6] es el caso que, con anterioridad,[7] la emancipación fue indirectamente aceptada por el Congreso mexicano, desde el momento que concedió a los diputados de las provincias de Guatemala permiso para retirarse.

En Chiapas, como se ha dicho, gobernaba una Junta compuesta de representantes de los partidos de la provincia declarada independiente, y como al expedirse el Acta Constitutiva de la Federación nada se había decidido,[8] no puede contarse a la provincia como formando parte del territorio nacional.

[4] Macedo, Miguel, *Apuntes, op. cit,* p. 209, Nº 200.

[5] Marure, Alejandro, *Bosquejo histórico, op. cit.,* tomo I, p. 62.

[6] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 417.

[7] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo I, p. 252.

[8] No fue sino hasta septiembre de 1824 cuando la Junta declaró la

Refiriéndose a Guatemala y Chiapas, la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823, estableció que (Art. 10) "en el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas a México, se servirán de los censos, etc.", y que (Art. 11) "las provincias de que habla el artículo anterior son: CHIAPA, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Solalá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapa, Verapaz y Zacatepeques". Se considera, pues, por una parte, la posibilidad de que las provincias de Guatemala permanecieran unidas a México (esto era lógico aunque demasiado optimista, en atención a que en la fecha de la ley ni siquiera se había reunido el Congreso Guatemalteco que más tarde decretaría la emancipación, existiendo la posibilidad teórica de que continuaría la agregación), y por la otra, se cuenta a Chiapas como una de las provincias de Guatemala, lo que sólo era exacto considerando que en alguna época aquella provincia formó parte de la antigua Capitanía de ese nombre; pero no porque en la fecha de la ley fuera esa la realidad de las cosas, ya que Chiapas era, como hemos visto, absolutamente independiente.

También la ley de 27 de octubre de 1823,[9] concediendo a los diputados de las provincias de Guatemala permiso para retirarse del Congreso, contiene un error: el artículo 2º dice: "No se comprenden en esta medida los de Chiapa, POR SER PROVINCIA DE LAS QUE COMPONEN LA NACIÓN MEXICANA". Esto, en atención a la fecha de la ley, no es exacto, a lo menos legalmente, porque, como más adelante se verá, México reconoció indirectamente al gobierno independiente constituido en Chiapas.

En el artículo 9º de la ley de convocatoria se enumeran veintitrés provincias; pero como esta división política fue modificada por disposiciones posteriores, aunque anteriores a la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación, me parece oportuno consignarlas desde luego.

1ª Decreto de 19 de julio de 1823.[10] Por medio de este decreto, el Congreso dictó ciertas medidas relativas a las que en-

unión de la provincia a la República Mexicana. Actas del 12 y 14 de septiembre.

[9] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 374.

[10] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo I, p. 244.

tonces se llamaban Provincias de Occidente,[11] que por lo que a nuestro punto de vista se refiere, se contraen a dividir oficialmente las provincias de Sonora y Sinaloa, "como lo están de hecho",[12] y a que el territorio nombrado Nueva Vizcaya (el Durango de la convocatoria), se dividiera en dos partes, "con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra".[13]

2ª El mismo cuerpo legislativo expidió su decreto de 14 de octubre de 1823,[14] formando una nueva provincia llamada del ISTMO, compuesta de las jurisdicciones de Acayacan y Tehuantepec.

3ª Por último, por decreto de 22 de agosto de 1823, se fijó la comprensión de la provincia de Querétaro, compuesta de los partidos de su capital, Cadereita y San Juan del Río.[15]

Fundado en la ley de convocatoria (Art. 9) y en los decretos que acabo de citar, y tomando en cuenta las consideraciones hechas sobre Chiapas y Guatemala, puedo concluir que las provincias mexicanas eran, en la época inmediata anterior a la expedición del Acta Constitutiva de la Federación, las siguientes: [16]

1. California (Alta).
2. California (Baja).
3. Coahuila.
4. Durango.
5. Guanajuato.
6. Guadalajara
7. León, Nvo. Reino.
8. México.
9. Nvo. México.
10. Michoacán.
11. Oaxaca.
12. Puebla.
13. Querétaro.
14. San Luis Potosí.
15. Santander.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tejas.
20. Tlaxcala.
21. Veracruz.
22. Yucatán.
23. Zacatecas.
24. Chihuaha.
25. Istmo.

[11] Sonora y Sinaloa.

[12] Inciso primero del decreto de 19 de julio de 1823. Véase, Buelna, Eustaquio, *Apuntes para la historia de Sinaloa*, México, Secretaría de Educación, 1924, pp. 3 y 4.

[13] Inciso 9 del mismo decrceto.

[14] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo I, p. 250, y Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 371.

[15] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 350. Este decreto sólo aclara la división territorial, no la modifica.

[16] Las primeras veintitrés provincias son las enumeradas en la convocatoria.

Pero adviértase, primero, que se consideró esta división como provisional en espera de que se hiciera la definitiva, "que parezca más útil y conveniente a la mejor organización civil y militar de la Nación",[17] y segundo, que aun cuando en la convocatoria se conservó la designación de "Provincias", poco tiempo después, aunque en forma anticipada, se empleó la de "Estado" que ya se encuentra en la Ley de 8 de enero de 1824.[18]

[17] Decreto de 9 de septiembre de 1823: "Sobre el distrito de las Comandancias generales", Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 358.

[18] "Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas Estados de la Federación mexicana y que no las tienen establecidas." Montiel y Duarte, *op. cit.*, tomo I, p. 253. Esta ley es una anticipación indebida, porque cuando se expidió no existía aún la Federación. Véase Macedo, Miguel, *op. cit.* arriba en la nota 27 Aptdo. Segundo, p. 220, Nº 208. Desde 1823 las provincias de Jalisco y Zacatecas obtuvieron el reconocimiento del gobierno general de los poderes locales que habían establecido como autónomos como si ya existiera la federación. Este reconocimiento se consignó en un Convenio celebrado en la ciudad de Lagos. Véase *Primer centenario de la Constitución de 1824*, pp. 71-72.

APARTADO CUARTO

1. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. (3 DE FEBRERO DE 1824-4 DE OCTUBRE DE 1824).—2. ANTECEDENTES: PROYECTO DEL ACTA CONSTITUTIVA.—3. POR QUE CHIAPAS NO FIGURA COMO PARTE DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.—4. DIVISION TERRITORIAL EN EL ACTA CONSTITUTIVA.—5. DIFERENCIAS ENTRE EL TEXTO DEL PROYECTO Y EL APROBADO. ADVERTENCIAS.—6. SE RECONOCE LA INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE CENTROAMERICA.—7. CHIAPAS SE DECLARA POR LA UNION A MEXICO.—8. EL SOCONUSCO.—9. DISPOSICIONES LEGALES QUE MODIFICAN LA DIVISION TERRITORIAL.—10. COMO ESTABA DIVIDIDO EL TERRITORIO AL SANCIONARSE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Comprende este Apartado el tiempo de vigencia de la ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN,[1] es decir, desde el 3 de febrero de 1824, día en que fue jurada por el Congreso y Poder Ejecutivo, hasta el día 4 de octubre de ese mismo año, en que se promulgó la Constitución Federal.

Es conveniente examinar someramente los antecedentes de los artículos relativos a división territorial, consignando los proyectos presentados a la deliberación del Congreso y las diferencias entre éstos y el texto definitivo. Naturalmente, no haré crítica en este asunto, tanto por carecer de la competencia suficiente para hacerla, como porque sería, en rigor, ajena a la índole de este estudio, que sólo quiere limitarse a exponer los hechos con la mayor claridad posible. En consecuencia, me concreto a consignar el proyecto o proyectos, cuando el caso ocurra; indicar las fechas de las sesiones y discusiones más importantes y, por último, hacer alguna advertencia que esté en estrecha relación con la materia, o que sea necesaria para alguna explicación posterior.

El día 30 de octubre de 1823, bajo la presidencia del señor Sánchez de Tagle, cerró sus sesiones el primer Congreso mexicano, dejando todo listo para el segundo, el que, instalado el día 5 de noviembre bajo la presidencia del señor don Miguel Alcocer, abrió discusión, el 3 de diciembre, del proyecto de Acta Constitutiva que había presentado la Comisión el día 19 de noviembre de 1823.

La Comisión, integrada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Rafael Mangino, Manuel Argüelles, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta, se había encargado de formar y presentar al Congreso un proyecto de constitución; al hacerlo, presentó también una breve explicación que servía de exposición de motivos al articulado del proyecto en los puntos que fueron considera-

[1] Por decreto de 31 de enero de 1824 se expidió el Acta constitutiva. Su texto en *Colección de leyes fundamentales,* p. 117, en Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 385 y en *Leyes fundamentales,* p. 154.

dos como de mayor importancia.[2] Uno de ellos fue el relativo a la división del territorio y que en lo conducente dice: "Abrumada la Comisión de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la Federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber: que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema", y más adelante, que: "ha dejado la puerta abierta para que, en la Constitución General, con mejores datos y luces más claras, sea donde se fije definitivamente este punto".[3] Es interesante el párrafo transcrito, porque claramente se ve cuáles fueron las razones que se tuvieron en cuenta para la división del territorio y el temor que se sentía, en aquella fecha, fundado, de que las provincias pudieran hacerse fuertes y constituirse en naciones independientes. El problema de dividir el territorio en Estados era realmente de la mayor importancia para el éxito del sistema federal que iba a implantarse por primera vez, y de ahí que, al resolverlo la Comisión, lo hizo sin seguridad alguna y, "para evacuar todo error",[4] dejó la resolución definitiva para la Constitución General, con la esperanza de que, durante el tiempo que fuera necesario para que se expidiera ésta, se supiera el efecto causado por la división consignada en el Acta Constitutiva y pudiera enmendarse en caso necesario. Se trata, por consiguiente, de un verdadero experimento.

El proyecto [5] contiene tres disposiciones relativas a división del territorio: los artículos 6, 7 y 8. El primero declara que las partes integrantes de la Nación Mexicana, son "Estados libres, soberanos e independientes"; el segundo enumera cuáles son los Estados "por ahora", y el último deja la facultad al Congreso para que en la Constitución se hagan las modificaciones que se estimen convenientes, según "sea más conforme a la voluntad general y felicidad de los pueblos". Los artículos 6 y 8 quedaron aprobados casi en los mismos términos del proyecto y no hace falta

[2] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.* tomo II, p. 1.
[3] *Idem.*, tomo II, p. 3.
[4] *Idem.*, tomo II, p. 3.
[5] *Idem.*, tomo II, pp. 5-13. Votación en lo particular, p. 28 (art. 6), p. 29 (art. 7) y p. 38 (art. 8).

insistir sobre el particular. El artículo 7 enumera los siguientes Estados: el de CHIAPAS; el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa y ambas Californias; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán, y el de los Zacatecas. Puesto a discusión, se presentaron numerosas representaciones y proposiciones sobre distintos puntos, siendo las más importantes las relativas a los Estados Interno de Occidente, Interno de Oriente, Tlaxcala, y el Partido de Lagos, y se designó comisión especial sobre los asuntos de Chiapas. El resultado de todas estas gestiones y de las discusiones, podrá apreciarse cuando señale las diferencias entre el texto del proyecto y el que fue definitivamente aprobado en el Acta Constitutiva; pero antes es pertinente que diga algo sobre Chiapas. Como se puede ver, esta provincia fue considerada en el proyecto de la Comisión como uno de los Estados de la Federación; el asunto, por la situación especial en que estaba colocada aquella provincia merecía atención particular, y, consecuentemente, se nombró comisión especial sobre asuntos "de Chiapa" para que rindiera dictamen, siendo el punto principal el de si se debía o no considerar la provincia como formando parte del territorio de la República. La Comisión especial presentó ante el Congreso su dictamen el 29 de marzo de 1824, declarando por mayoría, que Chiapas debía tenerse como parte integrante de la República; pero el Congreso, a pesar de ello y no queriendo agraviar en forma alguna la voluntad de los pueblos de aquella provincia, desechó el dictamen de la Comisión y consultó que se dejara a la provincia en libertad para discutir sobre el punto de agregación, a cuyo efecto se expidió el decreto de 26 de mayo de 1824.[6] Esta actitud del Congreso honra a México y le ha proporcionado un argumento de peso en contra de las absurdas pretensiones de Guatemala a la provincia de Chiapas.[7] En definitiva, fue aprobado el artículo 7 en los siguientes tér-

[6] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 406.

[7] Romero, Matías, *op. cit.* arriba en la nota 19, Aptdo. Segundo, p. 378.

minos:[8] "Los Estados de la Federación, son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México;[9] el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará el de los Tamaulipas;[10] el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas." Además, según el mismo artículo, las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) formaron los territorios, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de la Federación. Por último, desaparecía la provincia del Istmo, volviendo los partidos y pueblos que la formaron a las provincias a que antes pertenecían.[11] Esta es la división que del territorio nacional hizo el Acta Constitutiva de la Federación. Las diferencias entre el artículo en proyecto y el definitivo, son esencialmente éstas: no figura el Estado de Chiapas; el Interno de Occidente quedó tan sólo con las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, sólo con las de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Estado de Puebla quedó sin Tlaxcala, pues este último partido quedó erigido en Estado; Nuevo Santander formó un Estado bajo el nombre de Tamaulipas, y las Californias y Colima formaron dos Territorios.[12]

Es conveniente advertir que con el Acta Constitutiva de la Federación desaparece definitivamente el nombre de provincias para designar las partes integrantes del territorio; que en lo suce-

[8] *Colección de leyes fundamentales,* p. 117; Dublán y Lozano, *Colección* Nº 385, *Leyes fundamentales,* pp. 154-155.

[9] Se establecieron legislaturas de los tres Estados Internos por ley de 4 de febrero de 1824. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 387.

[10] Se cambiaron varios nombres: Valladolid, Arizpe, Santander, Galicia y Mérida por Michoacán, Sonora, Tamaulipas, Jalisco y Yucatán, siguiendo, dice Orozco y Berra, "la corriente de aquellos tiempos en que quisieron retrotraerse las cosas a la época anterior a la conquista". *Apuntes para la historia de la geografía de México,* p. 345.

[11] Esta provincia tuvo de existencia legal poco más de tres meses. En el año de 1853 vuelve a aparecer en calidad de Territorio.

[12] También se declaró que la Laguna de Términos pertenecía a Yucatán.

sivo sólo se hablará de estados, departamentos y territorios; que esta última denominación, para ciertas entidades políticas, aparece por primera vez en este Código, y por último, que la división territorial del artículo 7 del Acta Constitutiva, como en general todos los preceptos de ese ordenamiento, tiene el carácter de provisional.

Expedida el Acta Constitutiva, el Congreso continuó sus trabajos para dar al país una constitución definitiva, y durante el tiempo de su vigencia (que es el que abarca esta parte de mi estudio), se expidieron leyes que modificaron la división del territorio; por otra parte, surge en Chiapas un nuevo incidente respecto a uno de sus partidos: el Soconusco. Fue por estos días cuando se reconoció legalmente la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica [13] y cuando se decidió en definitiva la unión de Chiapas a México.

Para proceder con orden, creo conveniente ocuparme primero de estos acontecimientos, para concluir enumerando las leyes que implican variaciones territoriales, de tal manera que sea posible cerrar este Apartado exponiendo el estado en que quedó dividido el territorio al sancionarse la Constitución general de 1824.

Había resuelto el Congreso que se pusiera en libertad a la provincia de Chiapas para que decidiera, por un plebiscito, si estaba por la agregación a México o a las Provincias Unidas de Centroamérica, encargándose a la Junta Suprema Provisional de recoger la votación en presencia de comisionados de México y de Guatemala. El de Guatemala no se presentó; pero como esto no era obstáculo para que se continuara con el negocio y se le diera una pronta resolución, el día 12 de septiembre de 1824 se reunió la Junta y, examinados y calificados los informes, resultó una mayoría por la agregación a México, con lo que el día 14 del mismo mes se verificó la declaración solemne, levantándose el acta respectiva en el libro de la Junta.[14] Por tanto, desde esta fecha, Chiapas formó parte, de nuevo, del territorio mexicano, habiendo durado su separación poco más de un año.

[13] Ley de 20 de agosto de 1824. Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 417. Como tengo dicho el asunto carece de interés efectivo, porque las provincias de Centro-América ya no formaban parte de México.

[14] Larrainzar, Manuel, *op. cit.* arriba en la nota 17, Aptdo. Segundo, p. 63.

Estando pendiente el resultado del plebiscito en Chiapas, los guatemaltecos no cesaban de trabajar porque la resolución del negocio fuera favorable a su país, y dice don Manuel Larrainzar [15] que: "En Tapachula fue donde más efectos surtieron sus maniobras, logrando que el 24 de julio de 1824 se levantase un acta separándose del Gobierno de la capital de Chiapas y determinando ser parte del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas de Centro América". Parece, sin lugar a duda, que el partido de Soconusco, cuya capital es Tapachula, no tenía derecho para tomar pareja determinación, siendo una de las razones de más peso en apoyo de este aserto, la de que el partido envió su representante a la Junta de Chiapas y se sometió al Decreto de Bases de 31 de julio de 1823 por el que la provincia se declaró libre y en estado de resolver lo que mejor le conviniera; significando con esto que se sometió a la decisión que se tomara por la Junta y que estaba en la obligación de correr la misma suerte de toda la provincia. Este hecho innegable no se ha podido desconocer por los partidarios de Guatemala, los que, buscando otra salida, apoyan sus pretensiones al Soconusco, afirmando que el partido tenía facultades para revocar su sumisión al gobierno de la capital de la provincia, y que su decisión por Guatemala fue obra de la más pura y espontánea adhesión voluntaria de los pueblos que lo forman, voluntad que debía respetarse (es bien sabido que no hubo tal espontaneidad, y conocida la forma en que se levantó el acta de Tapachula, lo que invalida todo el argumento que pueda invocar Guatemala). Como quiera que sea, levantada el acta de 24 de julio, el gobierno de Guatemala la recibió y, en vista de ella, por conducto de su Asamblea Nacional Constitutiva, decretó la incorporación del Soconusco el 18 de agosto de 1824. Tratado el punto en la Junta de Chiapas se resolvió, en sesión de 24 de agosto, que se debía hacer ver al partido que estaba en la obligación de correr la misma suerte de toda la provincia y elevó una protesta, como también lo hizo México, al gobierno de Guatemala; pero a nada efectivo se llegó [16] y el caso es que, al sancionarse la Constitución, el partido de Soconusco se encontraba en esta situación, que más tarde se resolvió en un llamado estado de neutralidad.

[15] *Idem.*, p. 57.
[16] *Idem.*, pp. 59 y ss.

Las leyes expedidas durante la vigencia del Acta Constitutiva de la Federación, que modificaron la división de los estados, fueron las siguientes:

1ª Por decreto de 7 de mayo de 1824 [17] se declaran estados de la Federación a Nuevo León y a Coahuila con Tejas, por lo que desaparece el Estado Interno de Oriente, dividiéndose en dos.

2ª Por decreto de 22 de mayo [18] se declaró que la provincia de Durango, perteneciente al Estado Interno del Norte, formaba un Estado independiente.

3ª Por decreto de 6 de julio de 1824,[19] el Estado Interno del Norte, que había quedado con Chihuahua y Nuevo México, desaparece para formar un nuevo Estado con la provincia de Chihuahua, quedando Nuevo México como Territorio.

4ª Con las actas de la Junta de Chiapas de 12 y 14 de septiembre de 1824, la provincia formó parte, de nuevo, del territorio de la República, aunque no se hace declaración alguna respecto a ella, por parte de México, sino hasta la Constitución. Deben tenerse en cuenta, respecto a esta provincia, las condiciones especiales en que se encontraba el partido de Soconusco.

Se puede concluir, en atención a estas modificaciones, que en los días inmediatos anteriores a la promulgación de la Constitución General, el territorio quedó dividido en la forma que a continuación se dice:

ESTADOS

1. Chiapas.[20]
2. Chihuahua.
3. Coahuila con Tejas.
4. Durango.
5. Guanajuato.
6. Interno de Occidente.[21]
7. México.
8. Michoacán.
9. Nuevo León.
10. Oajaca.

[17] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 403.

[18] *Idem.,* Nº 405.

[19] Idem., Nº 411. Debe tenerse presente el decreto de 27 de julio de 1824: demarcación de la provincia de Chihuahua. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 413.

[20] Cuento a Chiapas entre los Estados por su reciente agregación a México en esa fecha, pero advierto que no existió legalmente con ese carácter sino hasta la Constitución.

[21] Se recordará que este Estado quedó compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa.

11. Puebla de los Angeles.
12. Querétaro.
13. San Luis Potosí.
14. Tamaulipas, antes Santander.
15. Tabasco.
16. Tlaxcala.
17. Veracruz.
18. Xalisco.
19. Yucatán.
20. Zacatecas (De los).

TERRITORIOS

1. Las Californias, Alta y Baja, o Nueva y Antigua.
2. El Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila).
3. Nuevo México.

APARTADO QUINTO

1. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (4 DE OCTUBRE DE 1824-3 DE OCTUBRE DE 1835).—2. ANTECEDENTES: PROYECTO DE CONSTITUCION. DIVISION TERRITORIAL EN EL PROYECTO.—3. DIVISION TERRITORIAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.—4. DIFERENCIAS ENTRE EL TEXTO DEL PROYECTO Y EL APROBADO. MOTIVOS.—5. EL SOCONUSCO. NEUTRALIDAD DEL PARTIDO.—6. DISPOSICIONES LEGALES EXPEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION, QUE MODIFICAN LA DIVISION TERRITORIAL ESTABLECIDA EN ESTA.—7. SE PREPARA LA IMPLANTACION DEL SISTEMA CENTRALISTA. LEYES DE 9, 10 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 1835. SE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE GOBIERNO. DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1835.—8. DIVISION DEL TERRITORIO EN LA FECHA DEL DECRETO.

En seguida nos ocuparemos de la división territorial consagrada por la Constitución de 1824 [1] y de las modificaciones que sufrió durante el tiempo de vigencia de ese código, hasta la fecha en que el sistema republicano federal fue sustituido por el sistema llamado de régimen unitario o centralismo. He tomado como fecha adecuada para poner fin a esta etapa, la de la ley de 3 de octubre de 1835,[2] porque, a virtud de ella, se consumó el establecimiento del nuevo sistema, aun cuando, en rigor, éste no fue organizado sino hasta la promulgación de la Ley o Base Constitucional de 23 de octubre de 1835 y de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836.

Después de haberse expedido el Acta Constitutiva, el Congreso puso a discusión, en abril de 1824, el proyecto intitulado "Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos", fechado el 6 de marzo de 1824, obra de la Comisión que para ese efecto había sido nombrada.[3] El proyecto no contiene, respecto al asunto materia de estudio, más disposición que el artículo 1º, único del Título Primero, el que, sin establecer división alguna ni enumerar las partes integrantes del territorio, se limitó a declarar que éste "abraza lo que antes se llamaba Capitanía General de Yucatán, lo que formaba el Reino de Nueva España, lo que en otro tiempo se conocía con el nombre de Provincias Internas de Oriente y Occidente y la Península de California".[4] Puesto a discusión en lo particular, se reformó el encabezado propuesto con la supresión de la palabra "Federativa", quedando, en con-

[1] Su texto en *Colección de leyes fundamentales,* pp. 132 y ss.; Dublán y Lozano, *Colección* Nº 427, y *Leyes fundamentales,* pp. 161 y ss.

[2] Por esta ley se ordenó la cesación de las legislaturas de los Estados y el establecimiento de Juntas departamentales. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 1626.

[3] Formaron la comisión los señores Ramos Arizpe, Alcocer, Vázquez, Rejón, Carpio, Huerta, Espinosa, Becerra, Gordoa, Argüelles y Cañedo.

[4] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo I, p. 71.

secuencia, el más simple de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos". Ocupóse el Congreso, en seguida, del articulado del proyecto; pero, encontrado poco satisfactorio el artículo primero, lo retiró la Comisión el 8 de abril, para presentar más tarde (cuaderno tercero) nuevo proyecto del título primero. Se componía éste de dos artículos que, en lo substancial, contenían lo mismo que el que se había retirado, proponiéndolo dividido en dos con algunas aclaraciones y adiciones.[5] Fueron discutidos, y habiendo merecido la aprobación de la asamblea, pasaron a formar parte del texto definitivo como artículos 1º y 2º del título primero de la Constitución. Consideró el Congreso, al discutirse el título segundo del proyecto, que era indispensable hacer la designación nominal de los Estados que integran la Federación, debido a la proposición que en este sentido hizo, el 8 de abril, el señor Osores [6] y, encomendada esta labor a los señores Ramos Arizpe, Argüelles, Vargas, Espinosa, Becerra, Huerta y Cañedo,[7] presentaron nuevo proyecto (título segundo, cuaderno 3º), de un artículo (artículo 5º) en el que se enumeraron, como partes de la Federación, "los Estados y Territorios siguientes: el Estado de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México".[8] Discutido, quedó pendiente de aprobación, según aparece en nota marginal de 13 de septiembre, y hasta más tarde, el 2 de octubre, presentó la Comisión el nuevo proyecto del artículo 5º,[9] el que, aprobado en todos sus términos, pasó con ese mismo número al texto definitivo.

[5] *Idem.*, tomo II, p. 241. La adición al artículo 2: "Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan." Se debe a proposición del señor Arizpe, aprobada en sesión de 13 de septiembre.

[6] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo II, p. 230.

[7] *Idem.*, tomo II, p. 81.

[8] *Idem.*, tomo II, p. 82.

[9] *Idem.*, tomo II, p. 244.

El artículo constitucional dividió el territorio de la siguiente manera: "el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco,[10] el de Yucatán y el de los Zacatecas; el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México". Además, determinaba que "una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala".[11] (Véase Mapa IV.)

Son de notarse dos diferencias entre el texto del primer proyecto y el del que fue aprobado por el Congreso. La primera consiste en que en el proyecto no figuró Chiapas como formando parte del territorio nacional; la segunda, en que en el artículo definitivo se hizo acerca de Tlaxcala, una salvedad consistente en que la situación legal de esa entidad quedó pendiente de resolución por una ley constitucional que habría de determinar su carácter. En el autor que he seguido para hacer esta breve relación de los antecedentes parlamentarios,[12] no se consignan las discusiones y debates que pudieran arrojar luz sobre los motivos que tuvo el Congreso para modificar, con estas dos adiciones, el proyecto del artículo 5º que fue sometido a su consideración; sólo se dice, en la página 82, que: "Aparece aprobado definitivamente" en los términos que ya tengo dicho. No me parece aventurado señalar como motivos determinantes de esta resolución los siguientes: respecto de Chiapas, debe recordarse que ya el Congreso había desechado el dictamen de la Comisión (de 29 de marzo), optando por dejar a la provincia en libertad para que decidiera acerca de su incorporación a la República Mexicana. Estaba el punto indeciso cuando se presentó al Congreso el proyecto del artículo 5º y puesto a discusión, quedó pendiente el 13 de septiembre según tengo dicho, seguramente en espera de noticias oficiales que pudieran autorizar a la asamblea para hacer una declaración en firme, y como en Chiapas se decidió la unión a México los días 12 y 14 de ese mes, ya en la fecha (2 de oc-

[10] En ese orden, porque se escribía con X.

[11] *Colección de leyes fundamentales,* p. 133, y *Leyes Fundamentales,* p. 168. (Art. 5 constitucional.)

[12] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*

tubre) [13] en que de nuevo se discutió el artículo, no hubo lugar a duda y quedó la provincia incorporada al territorio de la República en calidad de Estado. La segunda adición al proyecto debe atribuirse a la tenaz insistencia que se advierte desde los debates del Acta Constitutiva, por parte de los pueblos de Tlaxcala, en que fuesen considerados como formando una entidad separada, alegándose, en apoyo de tal pretensión, multitud de circunstancias y razones entre las que no faltó la de que Tlaxcala siempre fue, desde los más remotos tiempos, un reino independiente.[14] Esa cuestión seguramente dio lugar a muchas discusiones, puesto que, a pesar de que en el Acta Constitutiva, Tlaxcala fue considerado como estado independiente, no tuvo la misma suerte en la Constitución y sólo logró una solución a medias al obtener que se dejara el punto para resolver más tarde. Este expediente obedece, seguramente, a la gran premura con que se procedió en todo por la urgente necesidad que existía de dar al país a la mayor brevedad posible, una ley fundamental definitiva.

La Constitución duró vigente once años, durante los cuales se expidieron leyes importantes en materia de división territorial que vinieron a modificar la establecida en este Código; pero, antes de dar cuenta con ellas, debo hacerlo con los acontecimientos que se desarrollaron en el partido de Soconusco que, como he dicho, se encontraba en una situación anómala en el momento de la expedición de la Constitución. No se conformó Guatemala con las tentativas que hasta entonces había llevado a cabo;[15] para afirmar su situación, resolvió situar fuerzas en el partido y, llevando a los hechos tal determinación dispuso marchasen tropas, lo que se hizo en el mes de mayo; provocando una determinación similar por parte del Congreso de Chiapas.[16] Llegaron tropas mexicanas a Tonalá el 7 de julio de 1825. Además de esta medida, se elevaron reclamaciones por parte de la República Mexicana, que dieron lugar a diversas negociaciones más o menos amistosas, pero sin que se viera que Centroamérica estuviese dis-

[13] *Idem.*, tomo II, p. 244.

[14] Tlaxcala, en la época final de la colonia, ya no pertenecía a la Intendencia de Puebla.

[15] El Acta de Tapachula es de 24 de julio de 1824, y la declaración de la Asamblea Nacional Constitutiva es de 18 de agosto del mismo año.

[16] Decreto de 23 de junio de 1825 expedido por el Congreso de Chiapas.

puesta a ceder. El asunto tomaba un cariz cada vez más alarmante y violento, al grado de que en el Congreso de México, por acuerdo de 22 de agosto de 1825, resolvieron los diputados, una vez examinado el asunto, devolver el expediente "al Gobierno para que obrando el presidente de la Federación conforme a sus atribuciones, hasta llegar al uso de las armas si así lo considera necesario, conserve la integridad de la República".[17] No estuvo del todo conforme el Senado, resultando una tregua, y "desde entonces", dice el señor Larrainzar,[18] "data ese estado llamado de neutralidad", puesto que Guatemala retiró sus tropas, y México, obrando con demasiada prudencia, se abstuvo de toda intervención directa en Soconusco para no encender más una cuestión que tan cerca anduvo de resolverse en una guerra. Quedó así la situación, prolongándose por muchos años, sin que pueda decirse que durante ese tiempo la República Mexicana contara con esta porción de territorio, ni tampoco que el Soconusco fuera de Centroamérica, existiendo, en cambio, por parte de ambos países declaraciones legales en las que cada uno afirmaba tener derechos a esa provincia: Guatemala, en el decreto de su Asamblea Constitutiva, de 18 de agosto de 1824, y México, en la Constitución particular del Estado de Chiapas.[19] No fue sino hasta el año de 1831 cuando esta cuestión volvió a moverse, debido a que el ex presidente de Guatemala, don Manuel José Arce, aprovechando la situación en que se hallaba el partido, organizó en Soconusco una fuerza con el objeto de invadir a Guatemala para el logro de fines particulares. Sabedor el Gobierno guatemalteco de estas actividades, mandó una fuerza a Soconusco para batir a Arce, efectuándose un encuentro en Escuintla el 24 de febrero de 1832, en el que resultó derrotado el ex Presidente, motivando esta invasión que se agitara de nuevo el punto de agregación del partido a una de las dos naciones limítrofes;[20] pero

[17] Larrainzar, Manuel, *op. cit.* arriba en la nota 17. Aptdo. Segundo, p. 76.

[18] *Idem.*, p. 76.

[19] *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos.* México, Imp. de Galván, 1828, tomo I, p. 102. El artículo 3 de la Constitución de Chiapas dice: "El territorio del Estado es el mismo que antes componía la Intendencia y gobierno político del mismo, y consta de los partidos de la capital, Llanos, Tuxtalá, Tonalá, Soconusco, etc...." La Constitución es de 19 de noviembre de 1825.

[20] El 18 de mayo de 1832 el alcalde de Tapachula elevó una expo-

en esta ocasión, como en las anteriores, a nada efectivo se llegó. A su debido tiempo expondré de qué manera puso término el general Santa Anna a ese llamado estado de neutralidad en que se encontraba el Soconusco y que tanto se había prolongado; por ahora basta afirmar que, en la fecha en que se cierra esta etapa, el partido no estaba de hecho incorporado al territorio nacional.[21]

Las leyes expedidas durante la vigencia de la Constitución modificando la división territorial, fueron las siguientes:

a) Decreto de 18 de noviembre de 1824.[22] Por medio de esta disposición, el Congreso, en uso de la facultad que le concedía la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución para elegir un lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, eligió la ciudad de México con un distrito comprendido en un círculo, "cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas" y ordenó, además, que se nombraran peritos por parte del Estado de México y del Gobierno General para que entre ambos hicieran la demarcación y se señalaran los términos del dicho distrito.[23] Corresponde consignar en este lugar la ley de 18 de abril de 1826,[24] por la que se determinó que los pueblos cortados por la línea de demarcación "pertenecerán al Estado de México si la mayor parte de su actual población quedase fuera del círculo distrital".

b) Decreto de 24 de noviembre de 1824.[25] Por medio de este decreto, el Congreso General Constituyente cumplió con la promesa que se hizo en el artículo 5 de la Constitución, pues fijó el carácter de Tlaxcala (que había quedado pendiente), declarándolo Territorio de la Federación.

sición al gobierno de Chiapas en que pidió la resolución de la situación del partido. Larrainzar, Manuel, *op. cit.* arriba en la nota 17, Aptdo. Segundo, p. 80.

[21] Así aparece, por ejemplo, en el "Mapa de los Estados Unidos de México" publicado por White, Gallaher and White, Nueva York, 1828.

[22] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 438.

[23] El Estado de México se sintió despojado y provocó un incidente con el gobierno general. Todavía en 1827, en el manifiesto que precede a su Constitución particular, se atribuyen muchos males del Estado a la "cuestión del Distrito Federal". *Colección de Constituciones, op. cit.* arriba en la nota 19, tomo I, p. 402.

[24] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 471.

[25] *Idem.*, Nº 440.

c) Decreto de 13 de octubre de 1830.[26] Con esta disposición se aprobó, por el Gobierno Federal, la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pidió su legislatura; formando Sinaloa un solo Estado y otro Sonora. En decreto del día siguiente [27] dio las reglas provisionales para la división, entretanto las nuevas legislaturas conviniesen sobre la demarcación de sus respectivos distritos.[28]

d) Es de notarse que en esta época se consideró necesario confirmar y ratificar el Tratado de límites celebrado en 1819 entre los Estados Unidos de América y España, lo que se hizo por medio de un nuevo tratado, aprobado por el Congreso General, ratificado por el Ejecutivo el 28 de abril de 1828, y ratificado en Washington hasta el 5 de abril de 1832. En el artículo 2º se hizo la descripción de la línea divisoria, que es la misma que sirvió para demarcar a ambos países desde 1819.[29]

e) Ley de 23 de mayo de 1835.[30] Es ésta la última disposición que encuentro modificando la división territorial que estableció la Constitución de 1824. En virtud de esta ley, la ciudad de AGUASCALIENTES y los pueblos de su jurisdicción quedaron separados de Zacatecas y gobernados "bajo la inspección del Gobierno General, y en clase de Territorio", ínterin las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados, previo aviso que se les diera de la solicitud de la ciudad, conviniesen en tal determinación, en cuyo caso quedaría como definitiva la erección; a no

[26] *Idem.*, Nº 875. La primera proposición en la legislatura local, sobre división de Sonora y Sinaloa, fue de 20 de mayo de 1826. El 29 de enero de 1827 la legislatura pidió al Congreso General la división del Estado; en 10 de septiembre de 1829, la Segunda Legislatura (que fue unionista) no pudo menos de declarar que no se oponía a la división. Buelna, Eustaquio. *Apuntes para la historia de Sinaloa, op. cit.*, pp. 3, 6, 7 y 11.

[27] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 876.

[28] El mismo decreto, artículo 2: "El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y El Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado."

[29] La descripción de la línea en Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 1100.

[30] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 1571.

ser que otra cosa se estableciese en las reformas de la Constitución.[31]

El mismo día 23 de mayo de 1835, fecha de la ley que acabo de citar, cerraron sus sesiones ordinarias las cámaras del Congreso General de la Nación. Ya para entonces se preparaba la implantación del sistema centralista, pues debe recordarse que el año anterior [32] el general Santa Anna disolvió las cámaras del quinto congreso constitucional y que, habiéndose mandado el 9 de julio de 1834 por el ministro de Relaciones Exteriores a los gobernadores que procedieron a hacer nuevas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, se instaló el 4 de enero de 1835 el nuevo congreso (Sexto), parcial en todo a las pretensiones del dictador.

El 5 de mayo de 1835,[33] obsequiando los deseos de Santa Anna, el Congreso se declaró investido de facultades para reformar la constitución, debiéndose tener en cuenta que esto sólo lo facultaba para variar la ley fundamental; pero no para cambiar la forma de gobierno y sistema federal, y como era el sistema, precisamente, lo que Santa Anna quería fuese desechado, recurrió a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de julio de 1835 para que resolviese sobre: primero, "las públicas manifestaciones sobre cambio de la forma actual de gobierno"; segundo, "las iniciativas que el Gobierno dirija sobre cualquiera de los ramos de la administración, con calidad de urgentes, y que el Congreso calificare de tales", y tercero, "las funciones económicas de las Cámaras".[34]

Reunido el Congreso en sesiones extraordinarias y obsequiando los deseos del gobierno, dictó la ley de 9 de septiembre de 1835,[35] que dispuso: "Art. 1º El Congreso General se declara investido por la Nación de amplias facultades, AUN PARA VARIAR LA FORMA DE GOBIERNO Y CONSTITUIRLA DE NUEVO"; y "2º El

[31] Los antecedentes de esta ley y el voto particular del señor Quintanar en Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo III, p. 17. La separación existía de hecho.

[32] 31 de mayo de 1834. Puede verse una ley de 15 de mayo que suspendió las sesiones del Congreso. Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1416.

[33] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1554, aparece con fecha 2 de mayo.

[34] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo III, p. 19.

[35] *Idem.*, tomo III, p. 20. Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1615.

Congreso General continuará reuniéndose las dos cámaras en una". También expidió las leyes de 10 y 22 del mismo mes,[36] ordenando, por la primera, que la reunión de las dos cámaras, se verificaría sin ninguna ceremonia de solemnidad, y por la segunda, que el Congreso General, reunidas las dos Cámaras en una, "ha reasumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando en suspenso los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución General y del Reglamento Interior del Congreso, en la parte en que previene o supone la división de cámaras". Así preparado el camino, se expidió el decreto de 3 de octubre de 1835 [37] y, por medio de esta ley, "el establecimiento del centralismo quedó consumado decretando el Congreso General que cesaran las legislaturas de los Estados, estableciéndose en su lugar Juntas Departamentales, y que continuaran los Gobernadores sujetos al Presidente de la República, y los jueces y tribunales, mientras otra cosa se disponía".[38]

Para concluir esta etapa, atentas las modificaciones que sufrió la división territorial consignada en la Constitución de 1824, diré que quedó, en la fecha de la ley de 3 de octubre de 1835, como sigue:

ESTADOS

1. Chiapas (de las).[39]
2. Chihuahua.
3. Coahuila y Tejas.
4. Durango.
5. Guanajuato.
6. México.
7. Michoacán.
8. Nuevo León.
9. Oaxaca.
10. Puebla de los Angeles.
11. Querétaro.
12. San Luis Potosí.
13. Sinaloa.
14. Sonora.
15. Tabasco.
16. Tamaulipas (de las).
17. Veracruz.
18. Xalisco.
19. Yucatán.
20. Zacatecas (de los).

[36] *Idem.*, tomo III, p. 20. Dublán y Lozano, *Colección*, Núms. 1617 y 1623.

[37] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1626.

[38] Macedo, Miguel. *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano, op. cit.*, p. 429, Nº 225.

[39] Afectado su territorio en el partido de Soconusco.

TERRITORIOS

1. Alta California.
2. Baja California.
3. Colima.
4. Santa Fe de Nuevo México.
5. Tlaxcala.
6. Aguascalientes.[40]

Distrito Federal

(Véase el Mapa IV, pero adicionando Aguascalientes y el Distrito Federal y divididos Sonora y Sinaloa.)

[40] Provisional.

MAPA IV

CONSTITUCION DE 1824

19 Estados y 4 Territorios

(Tlaxcala pendiente de legislación difinitiva.– El Soconusco, territorio debatido)

APARTADO SEXTO

1. EPOCA DE TRANSICION DEL SISTEMA FEDERAL AL CENTRAL. (3 DE OCTUBRE DE 1835-30 DE DICIEMBRE DE 1836).—2. LEY DE 23 DE OCTUBRE DE 1835. (BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION).—3. SE RESPETA LA DIVISION TERRITORIAL. SE SUSTITUYE LA DENOMINACION "ESTADO" POR "DEPARTAMENTO". ESTADO PROVISIONAL EN ESPERA DE LEGISLACION DEFINITIVA. LA CUESTION DE TEXAS.

A partir de la ley de 3 de octubre de 1835, con la que de hecho cayó el sistema federal, viene un periodo (un año y dos meses, aproximadamente) durante el cual se preparó la legislación definitiva del centralismo. Esta época de transición motiva este capítulo que, aun cuando carece de verdadera importancia para el punto de estudio, me ha parecido conveniente consignar para no romper, con una laguna que podría parecer injustificada, el hilo de la narración.

Expedida la ley de 3 de octubre de 1835, el Congreso, investido de las facultades que hemos visto, procedió a la difícil tarea de constituir de nuevo a la nación. Sin pérdida de tiempo [1] se puso a discusión en lo general, el dictamen de reorganización que proponía bases para la nueva ley fundamental que había de regir al país, y al siguiente día, declarado haber lugar a votar, se pasó inmediatamente a discusión, en lo particular, el artículado del dictamen. El 12 de octubre quedó aprobado el artículo 8 (relativo a división territorial) en los términos del proyecto,[2] y en menos de veinte días quedó despachado el asunto, expidiéndose el día 23 de ese mes [3] la Ley de Bases para la Nueva Constitución.

Copio el artículo 8º de la Ley: "El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional".[4] Como puede verse, no se modificó la división del territorio, quedando ésta, en consecuencia, según lo estaba el 3 de octubre de 1835 al caer el sistema federal. Es de advertirse, en primera lugar, que las enti-

[1] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo III, p. 21. Sesión de 5 de octubre de 1835, pero no fue sino hasta el día siguiente cuando comenzó la discusión.

[2] *Idem.*, tomo III, pp. 27-28. Sesión de 12 de octubre.

[3] *Idem.*, tomo III, p. 29 y Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1637.

[4] El texto del proyecto no contenía las palabras: "y demás circunstancias conducentes" que fueron agregadas en el artículo definitivo.

dades dejaron de llamarse "Estados" y aparecen por primera vez designadas como "Departamentos";[5] en segundo lugar, que como la ley sólo contenía las bases de la futura constitución, legislaba provisionalmente, creando en estado transitorio en espera de legislación definitiva (vino con la expedición de la constitución centralista de 30 de diciembre de 1836, comúnmente conocida con el nombre de "Código de las Siete Leyes Constitucionales"),[6] y, por último, que el precepto prometía la expedición de una ley constitucional, que como se verá más adelante, fue también de 30 de diciembre de 1836, en la que se detallaría el número, extensión y subdivisiones de los Departamentos en que iba a quedar dividido el territorio nacional.

En seguida me veo obligado a tratar la cuestión de Texas,[7] en la misma forma sumaria como hasta ahora lo he hecho con otros puntos, porque se relaciona con la materia de este estudio, ya que culminó con la pérdida, por parte de la República, de aquella entidad. La anexión de Texas a los Estados Unidos de América, tiene antecedentes más antiguos de los que comúnmente se supone, puesto que desde que México consumó su independencia en el año de 1821, tuvo lugar un incidente al que, por entonces, no se le dio importancia. En efecto, en el mes de octubre de dicho año, una expedición armada encabezada por un americano llamado Long, se apoderó de la Bahía del Espíritu Santo; al tenerse noticia en México de este suceso, se destacó una fuerza al mando del teniente coronel don Ignacio Pérez, con el objeto de recuperar el punto y, habiendo sido violentamente atacados los invasores, se vieron obligados a rendirse con su jefe, quien, conducido a la capital de la República, permaneció en ella algún tiempo, ignorándose su condición y paradero.[8] Des-

[5] Los artículos 9 y 10 contienen las bases para el gobierno y administración de los futuros departamentos.

[6] La primera de estas leyes se expidió con anterioridad a las otras: 15 de diciembre de 1835, con el nombre de "Estantes y habitantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones" y se reprodujo como primera ley constitucional el 30 de diciembre de 1836 con el nombre de "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República."

[7] Puede consultarse Pereyra, Carlos. *Tejas. La primera desmembración de México.* Madrid, Edit. Americana, s/f.

[8] Se dice que Long fue muerto por un cadete en 1822. Tornel y Mendivil, José María. *Breve reseña de los acontecimientos más notables*

pués, durante todos los años del régimen federal, el gobierno de México se mostró espléndido en la concesión de terrenos a ciertos colonos extranjeros que se hicieron fuertes al amparo de esas mercedes y, siendo la mayoría de ellos americanos, era natural que, tarde o temprano, habían de pensar en la anexión a los Estados Unidos del Norte. Las acontecimientos políticos en 1835 trajeron el cambio de sistema de gobierno en la República Mexicana, y ofrecieron una magnífica oportunidad a los texanos, los que, con tal motivo, se sublevaron [9] y el movimiento adquirió caracteres de suma gravedad.

El 7 de noviembre de 1835, la Convención de Austin declaró al pueblo de Texas en guerra con el Gobierno de México, diciéndose en el acta respectiva que: "Por cuanto al general Antonio López de Santa-Anna y otros caudillos militares han demolido a fuerza de armas las instituciones federales de México, y disuelto el pacto social que existía entre Texas y los demás miembros de la Confederación Mexicana, por tanto, el pueblo justo de Texas, haciendo uso de sus derechos naturales, declara solemnemente: 1º Que ha tomado las armas en defensa de sus derechos y libertades, etc. 2º Que Texas no está ligado moral o civilmente ya por el pacto de unión, etc.... 3º Que no reconoce que las actuales autoridades de la nominal República Mexicana tengan derecho de gobernar dentro de los límites de Texas"; y en otro punto de la misma declaración, "5º Que se cree con derecho durante la desorganización del sistema federal y el reinado del despotismo, para separarse de la Unión, para establecer un gobierno independiente, o adoptar las medidas que juzgue mejor calculadas para proteger sus derechos y libertades, etc...." [10] En otra Convención, 2 de marzo de 1836,[11] se proclamó la independencia absoluta y se erigió la República Texana, a pesar de que, en esa

de la nación mexicana desde el año de 1821 hasta nuestros días. México, Impr. de I. Cumplido, 1852, p. 147.

[9] Ya en 1829 se habían sublevado los tejanos reclamando su separación de Coahuila y pretendiendo formar un estado independiente. Esta rebelión fue prontamente sofocada por los mexicanos. El 29 de octubre de 1835 se dio cuenta en el Congreso con una comunicación de Martín Perfecto Cos, avisando que las colonias extranjeras de Tejas se habían sublevado.

[10] El texto completo de la declaración en *México a través de los siglos,* tomo IV, p. 361, nota y en apéndice a este libro.

[11] *Idem.,* tomo IV, pp. 362 y 367.

fecha, las armas de México hacían notables progresos contra los insurrectos que se habían visto obligados a evacuar la ciudad de San Antonio, ocupada por Santa Anna el 23 de febrero de ese año. También cayó en poder de las tropas de México el Fuerte del Alamo el 6 de marzo, y por todos lados parecía que pronto quedaría definitivamente sofocada la rebelión, cuando, el 21 de abril, Santa Anna fue derrotado y hecho prisionero, circunstancia que motivó el Tratado de Velasco, firmado el 14 de mayo, y que trajo por consecuencia la orden a las tropas mexicanas de retirarse, quedando el triunfo definitivo a favor de la República Texana.

Así, pues, al cerrarse el periodo que comprende esta etapa, el territorio nacional había sufrido de hecho una desmembración con la pérdida de Texas; podría decirse que México no reconoció la independencia de Texas, y por lo tanto, que ese territorio aún le pertenecía; pero lo cierto es que el gobierno perdió toda autoridad en aquella provincia desde el momento en que se retiró de ella el ejército mexicano.

APARTADO SEPTIMO

1. EL CENTRALISMO (30 DE DICIEMBRE DE 1836-13 DE JUNIO DE 1843.—2. FALTA DE NOTICIAS SOBRE EL PROYECTO Y DISCUSION.—3. DIVISION DEL TERRITORIO CONFORME A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. OCTAVA BASE ORGANICA.—4. LEY DE 30 DE JUNIO 1838. QUEDA COMO DEFINITIVA LA DIVISION DEL TERRITORIO.—5. DIFERENCIAS CON LA ANTIGUA DIVISION.—6. EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE RECONOCE A LA REPUBLICA TEJANA. SUBLEVACION DE YUCATAN Y SU SEPARACION DE MEXICO.—7. EL PARTIDO DE SOCONUSCO QUEDA INCORPORADO A LA NACION.—8. SE EXPIDEN LAS "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El primer centralismo, es decir, el periodo de vigencia de las Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, motiva este apartado. Concluye el 13 de junio de 1843, fecha en que fueron sancionadas las Bases de Organización Política de la República Mexicana que, a su vez, constituyen la ley fundamental del segundo periodo del sistema centralista.[1]

No puedo, como en los casos anteriores, consignar los datos relativos a proyectos y discusiones de las Leyes Constitucionales de 1836, por carecer de noticias, ya que ni el mismo Montiel y Duarte, de quien me he servido para estas cuestiones, pudo tener a la vista los antecedentes, ni siquiera en forma extractada,[2] lo cual es perfectamente explicable dada la violencia con que se procedió en todo y la forma empleada para cambiar las instituciones federales.

En consecuencia, sólo expondré lo que las Leyes Constitucionales decían con relación al punto de estudio.

La Sexta Ley, intitulada "División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos" [3] se ocupa de división territorial en los artículos 1º y 2º. El primero ordenó que la República se dividiera en departamentos, éstos en distritos, los que a su vez quedarían formados de partidos, y que la división en departamentos se haría conforme a la Octava de las Basas Orgánicas; el segundo precepto dispuso que durante los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sesiones del primer Congreso Constitucional, se haría la división del territorio en departamentos por una ley especial que tendría el carácter de constitucional.[4] De estas dos disposiciones se deduce que se fijaban las bases

[1] Durante este periodo España reconoció la independencia de México. 2 de mayo de 1837. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 1863.

[2] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo III, p. 29.

[3] *Colección de leyes fundamentales,* p. 171; *Leyes fundamentales,* p. 239.

[4] Esta ley fue de 30 de junio de 1838.

generales para la división y subdivisión del territorio; que, por de pronto, se hacía la división en departamentos conforme a la Octava de las Bases Orgánicas, lo que nos remite al examen de esa ley como complementaria de la que se comenta, y que el asunto se dejaba para resolverse en definitiva por el Congreso Constitucional, fijándose un término para ese efecto. Estos artículos dan claramente una idea de la premura con que se expidieron estas leyes, y fácil es adivinar cómo fueron las discusiones, si las hubo, a este respecto, por lo que estimo que no es sensible la falta de los antecedentes parlamentarios.

La Octava Base Orgánica a que nos remite el artículo 1º, es una ley que forma cuerpo aparte de las Siete Leyes Constitucionales sancionada como ley independiente,[5] por más que en el citado artículo 1º se le designe como Octava Base. Se compone de siete artículos, de los que sólo los dos primeros nos interesan directamente, toda vez que los cinco restantes se refieren a medidas de gobierno, con excepción del artículo 6º que concede facultad a las Juntas Departamentales para que dividan "provisionalmente sus respectivos departamentos".

La división del territorio se hizo, como era natural, tomando por base la existencia en la última época de la federación,[6] declarándose que el territorio quedaba dividido "en tantos Departamentos cuantos eran los Estados" (art. 1º), con las variaciones siguientes: "Art. 2º El que era Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio que hoy tiene. El Territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El Territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La Capital del Departamento de México es la Ciudad de este nombre."

Atentas estas disposiciones, la división del territorio nacional en 30 de diciembre de 1836, queda formada por los veinticuatro Departamentos siguientes:

1. Aguascalientes.
2. Californias.
3. Chiapas (de las).
4. Chihuahua.
5. Coahuila.
6. Durango.

[5] Por esta razón el código fundamental de este régimen unitario o centralista fue conocido con el nombre de Las siete leyes constitucionales y no de las ocho. *Colección de leyes fundamentales,* p. 217.

[6] Véase atrás el Apartado Quinto.

7. Guanajuato.
8. México.
9. Michoacán.
10. Nuevo León.
11. Nuevo México.
12. Oaxaca.
13. Puebla.
14. Querétaro.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tamaulipas (de las).
20. Tejas.
21. Veracruz.
22. Jalisco.
23. Yucatán.
24. Zacatecas.

Como he advertido, la división territorial era provisional, y no fue sino hasta el 30 de junio de 1838, en que, por una ley de esa fecha,[7] dictada por el Congreso General, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la Sexta Ley Constitucional, se dividió el territorio en forma definitiva; pero esto no implica modificación a la que se acaba de consignar, toda vez que se limitó a confirmar la división existente.

Las diferencias entre la nueva división territorial y la anterior (del sistema federal), son, en lo fundamental, las siguientes: desaparece el Distrito Federal y se incorpora al Departamento de México;[8] Aguascalientes, que como se recordará había quedado provisionalmente en calidad de Territorio, fue erigido definitivamente en departamento; las dos Californias, que formaban Territorios separados, quedan unidas integrando un solo departamento; desaparecen Tlaxcala y Colima como entidades y se agregan a los Departamentos de México y Michoacán, respectivamente; Nuevo México, antiguo Territorio, queda erigido en departamento, y por último, el Estado de Coahuila y Tejas se divide en dos departamentos separados, por más que en la realidad de las cosas Tejas sólo nominalmente formaba parte de México, en tanto que las expectativas de la República sobre esta porción de su territorio eran cada vez más ilusorias, pues, amén de que había perdido toda autoridad efectiva, los Estados Unidos daban el primer paso para la anexión, consistente en el reconocimiento de la República Tejana por el Senado Americano, efectuado el 1º de marzo de 1837.

[7] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1963.

[8] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 1827: providencia del Ministerio del Interior de 20 de febrero de 1837 para efectuar la incorporación del Distrito Federal al Departamento de México.

También por esta época estuvo México en grave peligro de sufrir una nueva desmembración en su territorio con la sublevación de Santiago Imán en Tizimín, Yucatán, quien proclamó el federalismo el 8 de febrero de 1840, y que motivó lucha armada en aquella península [9] que pretendía hacer causa común con la sublevación de Tejas, separándose de hecho de la obediencia del gobierno de la República; pero como esta separación fue pasajera, contrario a lo acontecido en Tejas, habiendo vuelto el Departamento a incorporarse a fines de 1843,[10] no debe concluirse que la península Yucateca haya dejado de formar parte del territorio nacional, sino solamente que se encontraba en estado de rebelión.

En cambio, durante este periodo quedó solucionada la cuestión de Soconusco a favor de México. Como tengo dicho, el partido se encontraba en un estado indefinido, llamado de neutralidad, que cada vez se hacía más difícil de soportar, lo que motivaba continuas representaciones al gobierno de Chiapas urgiendo una solución. El gobierno de México se resolvió al fin a tomar medidas definitivas, enviando en el mes de agosto de 1842, tropas mexicanas a Escuintla, justificando tal determinación por medio de una proclama en la que exponía las razones que asistían a México para considerar esa porción de territorio como suya. Durante el mes de agosto, los distintos pueblos del partido fueron manifestando su deseo por la unión a México [11] y, considerada suficientemente explorada la voluntad de los habitantes, el Congreso de México expidió su decreto el 11 de septiembre de 1842,[12] declarando al Soconusco unido al Departamento de Chiapas y, consiguientemente, a la Nación Mexicana, con lo que se puso fin a esta cuestión que tantas dificultades había provocado.

Para esta fecha había caído el gobierno emanado de las Leyes Constitucionales de 1836 y se había reunido el nuevo Con-

[9] Por ley de 7 de mayo de 1842 se excluyó del Congreso General a los diputados por Yucatán; se declaró enemigo de la nación al Departamento y la guerra que se le hizo se declaró nacional por ley de 18 de marzo de 1843. Dublán y Lozano, *Colección,* Núms. 2323 y 2539.

[10] Por decreto de 15 de diciembre de 1843 se aprobaron los convenios de composición. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2721.

[11] En Escuintla el 10 de agosto; el 15, en Tapachula por conducto de una Junta de las autoridades y vecinos; el 18, en Tuxtla, y después otros pueblos.

[12] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2404.

greso Constituyente, convocado, desde el 10 de diciembre de 1841,[13] conforme al artículo 4º de las llamadas Bases de Tacubaya.[14]

Se inició en noviembre de 1842 la discusión del proyecto de la nueva constitución; pero como la guarnición de México secundó el Plan de Huexotzingo que pedía que una Junta de Notables formase la Constitución, el gobierno disolvió el Congreso el 19 de diciembre de ese año[15] y, de conformidad con dicho Plan, se nombró la Junta que quedó instalada el día 2 de enero de 1843. Este cuerpo fue el que expidió las bases constitucionales llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana, ley fundamental que rigió a partir del día 13 de junio de 1843. Lo que esta nueva constitución dispuso en materia de división territorial, será motivo del próximo apartado.

[13] La ley de convocatoria en *El observador judicial y de legislación.* México, 14 de abril de 1842, tomo I, Nº 9 y Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2232.

[14] El texto en *Colección de leyes fundamentales,* p. 219 y Dublán y Lozano, *Colección* Nº 2196. El nombre completo es "Bases de organización para el gobierno provisional de la República".

[15] El Congreso constituyente se había reunido el 10 de junio de 1842.

APARTADO OCTAVO

1. "BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA" (13 DE JUNIO DE 1843-22 DE AGOSTO DE 1846).—2. ANTECEDENTES. PROYECTO DE CONSTITUCION. DISCUSION.—3. LA CUESTION DE LOS TERRITORIOS. CHOCAN CON LA IDEOLOGIA DEL CENTRALISMO. SOLUCION INTERMEDIA.—4. DIVISION TERRITORIAL. DIFERENCIAS CON LA ANTERIOR.—5. CONVENIO DE INCORPORACION CON YUCATAN.—6. ANEXION DE TEJAS A LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE.—7. ACTA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LOS DEPARTAMENTOS Y CONVOCATORIAS A CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 27 DE ENERO Y 6 DE AGOSTO DE 1846.

El tiempo de vigencia de las Bases de organización política de la República Mexicana (expedidas por la Junta de los treinta y siete notables, reunida el 2 de enero de 1843 bajo la presidencia del arzobispo don Manuel Posada), es el periodo que ahora nos corresponde estudiar. Dicha ley, promulgada el 13 de junio de 1843,[1] rigió al país hasta la expedición del decreto de 2 de agosto de 1846 (emanado del gobierno provisional que presidió el general Mariano Salas), por el cual se dispuso que rigiera de nuevo la Constitución de 1824, mientras se publicaba la nueva, con lo que se adoptó por segunda vez el sistema federal.

La Honorable Junta Nacional Legislativa designó una comisión para formular proyecto de constitución, y fue integrada por los señores Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Gabriel Valencia, Manuel Posada, Manuel de la Peña y Peña y Simón de la Garza. Después de aclarado el punto relativo a si la Junta había sido convocada para formar bases "que contuvieran una organización completa de la República sin necesidad de que tuviera después que hacerse otra ley constitucional,[2] o simplemente, "bases para que sobre ellas recaiga después la organización de la República",[3] (toda vez que el decreto de 19 de diciembre de 1842,[4] que creó la Junta, ofrecía esa duda), la Comisión presentó su proyecto de fecha 20 de marzo de 1843, el que pasó a discutirse en lo particular en sesión de 8 de abril del mismo año.

Contenía el proyecto dos artículos relativos al territorio na-

[1] Su texto en *Colección de leyes fundamentales,* p. 288; Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2576, *Leyes fundamentales,* p. 406.

[2] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo III, p. 318. Sesión de la comisión celebrada el 11 de enero de 1843.

[3] *Idem.*

[4] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2488. En lo conducente: "el Gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que formen las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar a la Nación, y que el mismo Gobierno sancionará para que rijan en ella".

cional. Uno, el artículo 2º, enunciaba en términos generales la comprensión del territorio de la República, sin determinación de límites, y sólo enumerando como hasta entonces se había hecho, las diversas porciones territoriales con sus antiguos nombres coloniales;[5] el otro, el 3º, se refería a división territorial en los siguientes términos: "Art. 3º El número de los departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente y la ley arreglará su gobierno particular señalando cuáles facultades de las que esta Constitución asigna a los departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas."[6]

Este artículo pasó a debate en lo particular en sesión del día 10 de abril de 1843,[7] y a moción del señor Arrillaga se dividió, para su discusión, en dos partes, comprendiendo la primera hasta la palabra "existen"; y habiendo lugar a votar, se aprobó por unanimidad. En la misma sesión se continuó la discusión de la segunda parte que comprendía el resto del artículo y se habló en contra y en pro, alegándose en contra, que los gobiernos de excepción en lugar de favorecer resultaban perjudiciales, como sucedió con los Territorios en la época de la Federación, y que el daño resultaba más grave si se aprobaba el proyecto, porque en la constitución no se fijaba el gobierno especial que trataba de implantarse para esos Territorios, dejándose para una ley secundaria que podría tardar en expedirse. A favor se contestó, que no podía inferirse que no fuese conveniente un gobierno de excepción para algunas regiones por el mal resultado de los gobiernos de los Territorios en el sistema federal, y que era forzoso reconocer la necesidad de tales gobiernos, "medio entre el de una prefectura y el de un departamento"; siempre que las circunstancias particulares lo exigiesen. Se discutió la designación particular que se hacía en el artículo de Colima y Tlaxcala, apoyando unos

[5] Artículo 2: "El territorio de la República comprende lo que fue antes Virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, Comandancia de las antiguas Provincias Internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas con terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares." Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, tomo III, *op. cit.*, p. 322.

[6] *Idem.*, tomo III, p. 322.

[7] *Idem.*, tomo III, p. 346.

diputados su separación y otros la necesidad de su unión a alguno de los departamentos, y declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar, pasando el artículo a la Comisión. No fue sino hasta el 2 de junio, en sesión de esa fecha, cuando se presentó el nuevo proyecto de la segunda parte del artículo, que quedó aprobado en los siguientes términos: "Las Californias y Nuevo México podrán ser administrados con sujeción más inmediata al Gobierno, que el resto de los departamentos, si así pareciese al Congreso, quien dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno y otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares".

Con la primera parte, aprobada con anterioridad, pasó en esta forma el precepto como artículo 3º del título primero de las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Antes de estudiar los efectos de esta disposición, conviene hacer algunas observaciones a los antecedentes parlamentarios que acaban de exponerse.

Al redactar la Comisión el artículo 3 de su proyecto, quiso respetar la división territorial existente, considerando prudente dejar el asunto para una ley que en definitiva arreglara el número y los límites de los departamentos; pero a pesar de esto comprendió la necesidad de crear gobiernos de excepción para la Baja California, Colima y Tlaxcala, por las especiales circunstancias en que éstos se encontraban. Como se ha visto, la solución de la Comisión no encontró apoyo en la Junta, puesto que admitir esos gobiernos especiales, parecidos a los Territorios de la época de la federación, chocaba con las ideas del centralismo. En consecuencia, la Comisión se vio en la necesidad de encontrar una fórmula de transacción entre los dos escollos, consistentes en que, o se desconocían ciertas especiales circunstancias de algunas regiones que reclamaban soluciones distintas al resto del país, o, atendiendo a esas circunstancias, se creaban verdaderos Territorios con gobiernos especiales. Para salvar el principio, no se habló ya, en el nuevo proyecto, de gobiernos particulares con facultades restringidas, sino que todos los departamentos se consideraban iguales, pero disponiéndose que ciertas regiones podían ser administradas con sujeción más inmediata al gobierno, admitiendo de esta manera una solución intermedia.

Por lo que se refiere a la designación particular que se había hecho en el primer proyecto, se abandonó la idea de separar a

Tlaxcala y Colima de los Departamentos de México y Michoacán a los que respectivamente estaban agregados, porque la nueva solución no era suficientemente amplia y resultaba indispensable crear a estas regiones como departamentos, lo cual por razones prácticas, se consideró imposible, pues la simple facultad de "administrar con más sujeción al Gobierno" no era bastante para garantizar su existencia departamental. No sucedió lo mismo con Nuevo México y las Californias que ya eran departamentos en la antigua división territorial, aunque se renunció, por las mismas razones que para Tlaxcala y Colima, a separar la Baja y la Alta California como se había hecho en el proyecto primitivo.

Esta solución, con la facultad que se consignaba en la última parte del artículo, dejaba la puerta abierta para que en forma práctica, y sin violar los principios, pudiera el gobierno atender las circunstancias especiales de determinadas regiones del país cuando el caso lo requería.

En verdad, era admitir la existencia de Territorios sin darles este nombre o cualquier otro que pudiera aparecer contrario a los principios del sistema centralista.

En consecuencia, la división territorial consagrada por el código fundamental que estamos considerando, es enumerativamente la misma de la etapa anterior, es decir, se dividió la República en los veinticuatro departamentos siguientes: (Mapa V).

1. Aguascalientes.
2. Californias.
3. Chiapas (de las).
4. Chihuahua.
5. Coahuila.
6. Durango.
7. Guanajuato.
8. México.
9. Michoacán.
10. Nuevo León.
11. Nuevo México.
12. Oaxaca.
13. Puebla.
14. Querétaro.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tamaulipas (de las).
20. Texas.
21. Veracruz.
22. Xalisco.
23. Yucatán.
24. Zacatecas.

Sin embargo, no porque fuesen los mismos veinticuatro departamentos, puede decirse que en las Bases de Organización no se haya hecho alguna innovación: hemos dicho que la anterior

Departamento de las DOS CALIFORNIAS

Departamento de NUEVO MEXICO

Departamento de SONORA

Departamento de TEJAS

Departamento de CHIHUAHUA

Departamento de COAHUILA

Depto de NUEVO LEON

Departamento de DURANGO

Depto de SINALOA

Depto de ZACATE-CAS

Depto de SAN LUIS POTOSI

Depto de TAMAULIPAS

Depto AGSC.

Depto de JALISCO

Depto de GTO

Depto QRTO

Depto de MEXICO

Depto de PUEBLA

Depto de VERACRUZ

Depto de MICHOACAN

Departamento de YUCATAN

Depto TABASCO

Departamento de OAXACA

Departamento de CHIAPAS

SOCONUSCO

MAPA V
EL PRIMER CENTRALISMO
1843 ~ 1846

24 DEPARTAMENTOS

(El Soconusco incorporado a MEXICO)

división territorial había quedado como definitiva por la ley de 30 de junio de 1838;[8] en cambio, en las Bases de Organización la división se consideraba provisional en espera de una ley que arreglaría para lo futuro el número y límites de los departamentos. Además, en la división de 1836 no se consagraban excepciones, sino que la división era uniforme, en tanto que en la de 1843 los Departamentos de Californias y Nuevo México, aunque nominalmente iguales a los demás, estaban considerados como excepcionales, reclamando una administración "con sujeción más inmediata a las supremas autoridades", lo cual, sin decirse, los colocaba en calidad de Territorios. Por último, en el párrafo final del artículo que se ha venido examinando, se dejaba la facultad para crear nuevas excepciones cuando así lo exigieren las circunstancias particulares.[9]

Al sancionarse las Bases de Organización Política, el Departamento de Yucatán se encontraba en estado de rebelión. No tardó mucho, sin embargo, de llegarse a un arreglo amistoso entre el supremo gobierno y el de la península. El gobernador del Departamento, en uso de facultades que le fueron concedidas por un decreto local el 16 de noviembre de 1843, había nombrado comisionados, para entender en las negociaciones de reincorporación, a los señores don Crescencio José Pinelo, don Joaquín García Rejón y don Jerónimo Castillo, quienes, el 14 de diciembre de 1843, firmaron los convenios celebrados con el general don José María Tornel y Mendívil, ministro de Guerra y Marina. Estos convenios fueren aprobados por el gobierno en decreto de 15 de diciembre del mismo año,[10] con lo que se dio fin a la insurrección, y Yucatán quedó incorporado de nuevo como departamento de la República, reconociendo al gobierno

[8] Véase el Apartado Séptimo.

[9] También en la fracción XVII del artículo 134 de las Bases se hizo una excepción en las facultades de las Asambleas departamentales de los departamentos fronterizos, relativa al nombramiento de gobernador. Por ley de 18 de enero de 1845 se declararon fronterizos los Departamentos de Chiapas, Nuevo México, Alta California y Tejas. Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 2798. En esta ley se comete el error de hacer figurar como Departamento a la Alta California separada de la Baja California. Es de extrañar que no figure Yucatán, pero esto se debe a que por los convenios de reincorporación, ese departamento quedó en situación privilegiada respecto a los demás departamentos fronterizos.

[10] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 2721.

provisional entonces existente, y aceptando como ley fundamental las Bases Orgánicas de la República.[11]

La reincorporación de Texas, en cambio, era cada vez más ilusoria, y fue precisamente en el periodo de tiempo que comprende este apartado, cuando la República Texana celebró el tratado de anexión con los Estados Unidos del Norte (12 de abril de 1844). y cuando el Congreso Americano aprobó esa medida (marzo 1º de 1845).

Los acontecimientos políticos que trajeron la destitución, primero de Santa Anna y después del general Paredes, hasta la formación del gobierno provisional que presidió el general Mariano Salas, son de todos conocidos. Para nuestro intento basta con mencionar, como documentos interesantes, el acta de la Junta de Representantes de los Departamentos de 3 y 4 de enero de 1846,[12] y las dos convocatorias a congreso constituyente, de 27 de enero y 6 de agosto del mismo año.[13] En estos documentos se respetó la división territorial consagrada en las Bases de Organización, pues no debe olvidarse que este código siguió vigente hasta la expedición del decreto de 22 de agosto de 1846, que dispuso que de nuevo regiría al país la Constitución Federal de 1824.

[11] En estos convenios se le reconoció a Yucatán el territorio que poseía en 1840; el Departamento no quedó obligado a contribuir con contingentes de hombres para el ejército; conservaría su fuerza armada; el gobernador quedó investido del cargo de comandante, y se pactaron otras condiciones favorables a la independencia militar del Departamento y a su situación económica. Por último, el gobierno general reconoció y confirmó nombramientos civiles y militares expedidos por el gobierno de Yucatán desde 1840.

[12] *Colección de leyes fundamentales,* p. 273; Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2860, nota.

[13] Dublán y Lozano, *Colección,* Núms. 2863 y 2887. En la primera convocatoria se hace excepción de Tejas, porque "se halla sublevada actualmente", pero en la segunda, ese Departamento figura al lado de los otros Departamentos (art. 7). La convocatoria del 6 de agosto es sólo de reformas a la convocatoria del 17 de junio de 1823.

APARTADO NOVENO

1. EPOCA DE TRANSICION DEL SISTEMA CENTRAL AL FEDERAL. (22 DE AGOSTO DE 1846-21 DE MAYO DE 1847).—2. DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1846.—3. SU APLICACION EN MATERIA DE DIVISION TERRITORIAL. COMO QUEDO DIVIDIDO EL TERRITORIO.—4. ADVERTENCIAS: ESTADOS QUE FIGURAN POR PRIMERA VEZ COMO TALES. LA DIVISION ES PROVISIONAL.—5. LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1847.

Con el decreto de 22 de agosto de 1846, se abre un periodo transitorio del sistema centralista al federalista, que concluye en mayo de 1847 al sancionarse el Acta Constitutiva y de Reformas. Este corto espacio de tiempo es el que me propongo estudiar en seguida.

El general don Mariano Salas, jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó con fecha 22 de agosto de 1846: "Art. 1º Mientras se publica la nueva constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta Capital, el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República"; "Art. 2º No siendo compatible con el código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de Gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones"; "Art. 3º Continuarán no obstante los gobernadores que existen, titulándose de los "Estados", con el ejercicio de las facultades que a éstos cometían las constituciones respectivas"; "Art. 4º Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata".[1] Es decir, se volvía al sistema federal de la Constitución de 1824 y se daban algunas reglas para el gobierno de las entidades que habían de intitularse "Estados", debiendo cesar las asambleas departamentales como instituciones centralistas incompatibles con el federalismo.

Debe estudiarse la aplicación de esta ley con relación a la división del territorio. Por una parte, se dice que: "...regirá la Constitución de 1824" en lo que las circunstancias del momento lo permiten, y por otra, que continuarán los gobernadores "que existen", debiendo intitularse "de los Estados". Resulta entonces que el decreto que se viene comentando erigía en Estados todos los Departamentos existentes, consagrando así la di-

[1] *Colección de leyes fundamentales,* p. 285 y Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2893.

visión territorial del centralismo; pero como también se ordenaba una regresión al estado de cosas de 1824, es evidente que se restablecía el Distrito Federal y aquellos Territorios que pudieran erigirse de nuevo sin contrariar la división que se aceptaba. Esta aplicación de la ley está corroborada por otras posteriores.[2]

En consecuencia, Tlaxcala y Colima de nuevo se erigieron en Territorios Federales. En efecto, se recordará [3] que conforme a la Constitución de 1824 habían quedado en calidad de Territorios Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México, Tlaxcala y Aguascalientes; pero como de estas seis entidades las Californias juntas, Nuevo México y Aguascalientes, fueron erigidas en departamentos, y por tanto pasaron a ser Estados, sólo Colima y Tlaxcala recobraron su identidad como Territorios.

La división territorial de este federalismo transitorio es, pues, la siguiente:

ESTADOS

1. Aguascalientes.
2. Californias.
3. Chiapas.
4. Chihuahua.
5. Coahuila.
6. Durango.
7. Guanajuato.
8. México.
9. Michoacán.
10. Nuevo León.
11. Nuevo México.
12. Oaxaca.
13. Puebla.
14. Querétaro.
15. San Luis Potosí.
16. Sonora.
17. Sinaloa.
18. Tabasco.
19. Tamaulipas.
20. Texas.
21. Veracruz.
22. Jalisco.
23. Yucatán.
24. Zacatecas.

TERRITORIOS

1. Colima.
2. Tlaxcala.

Distrito Federal

[2] Por ejemplo: decreto de 2 de septiembre de 1846; bando de 5 de septiembre de 1846 y ley de 11 de septiembre de 1846. Dublán y Lozano, *Colección*, Núms. 2896, 2898 y 2901.

[3] Véase el Apartado Quinto.

Es de advertirse que Aguascalientes, Californias (las dos unidas), Nuevo México y Texas separado de Coahuila, figuran por primera vez como Estados de la federación, y son éstos a los que se refiere el artículo 4º de la ley de 22 de agosto de 1846 como carentes de constitución particular, debiéndose regir sus gobernadores por la constitución del Estado cuya capital estuviere más inmediata.[4]

Por otra parte, no debe olvidarse que la división territorial que acaba de exponerse era provisional, mientras se publicaba la nueva constitución que había de formar el Congreso convocado desde el 6 de agosto de 1846.[5]

El día 6 de diciembre del mismo año, se instalaba el nuevo Congreso Constituyente. Este cuerpo legislativo estimó necesario ratificar el decreto del general Salas y, consecuentemente, por ley de 10 de febrero de 1847 [6] declaró vigente la Constitución de 1824; además, se obligó, limitando sus facultades de constituyente, a respetar la forma de gobierno de república representativa federal popular y la independencia y soberanía de los Estados "que se formen". Para fines del mes de mayo, ya se había decretado el nuevo código fundamental llamado Acta Constitutiva y de Reformas. Su estudio motiva el siguiente apartado.

[4] Para los Estados del norte, y señaladamente para Tejas, la ley era letra muerta, puesto que para esta fecha había comenzado la invasión norteamericana.

[5] El decreto de convocatoria es de reforma al de 17 de junio de 1823. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2887.

[6] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2955. En el artículo 3 de esta ley se ordenó que debía estar firmada por todos los diputados que formaron el Congreso. Aparecen representantes por el Distrito Federal y por los Territorios de Colima y de Tlaxcala.

APARTADO DECIMO

1. LA SEGUNDA FEDERACION. (21 DE MAYO DE 1847-22 DE ABRIL DE 1853).—2. "ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".—3. ANTECEDENTES. VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MARIANO OTERO.—4. SE VUELVE A LA DIVISION TERRITORIAL DE LA PRIMERA FEDERACION.—5. ERECCION DEL ESTADO DE GUERRERO. ES CONDICIONAL.—6. DIFERENCIAS ENTRE LA DIVISION TERRITORIAL CON LA DEL APARTADO ANTERIOR Y CON LA DE LA PRIMERA FEDERACION.—7. CONCLUYE LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE.—8. EL TRATADO DE GUADALUPE. COMO QUEDO LA DIVISION TERRITORIAL.—9. QUEDA DEFINITIVAMENTE ERIGIDO EL ESTADO DE GUERRERO.—10. VUELVE A IMPLANTARSE EL SISTEMA CENTRAL.

El 21 de mayo de 1847 el Congreso Constituyente promulgó la ley llamada "Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos".[1] Este código restableció el sistema federal de gobierno, al declarar vigentes el Acta Constitutiva de enero de 1824 y la Constitución Federal de octubre de ese mismo año. Según la nueva ley, aquellos ordenamientos deberían observarse con las reformas que se consignaban en el nuevo código. En suma, se volvía a la legislación federal de 1824, modificada tan sólo en aquellos puntos que, por las circunstancias nuevas, requerían solución distinta.

El Acta Constitutiva y de Reforma rigió al país hasta el año de 1853, en que se sancionaron las Bases para la Administración de la República, código que implantó de nuevo el centralismo.

Los proyectos primitivos presentados al Congreso no contienen los antecedentes del artículo 6 (es el que se refiere a la división territorial) del Acta Constitutiva y de Reformas. La comisión, formada por los señores Juan J. Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, presentó dictamen por mayoría, fechado en 5 de abril.[2] En él se proponía al Congreso que: "declarase que el pacto de federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824, es la única Constitución legítima del país, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales Supremos Poderes de la Unión, a los Estados y a cada uno de los habitantes de la República, mientras que no se publiquen todas las reformas que determine el presente Congreso". Como económico, propuso que la Comisión presentaría a la mayor brevedad posible su dictamen sobre dichas reformas.[3]

[1] *Colección de leyes fundamentales,* p. 287; Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 2982, y *Leyes fundamentales,* p. 472.

[2] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo II, p. 340.

[3] Se temía que el Congreso no podría cumplir con la misión de expedir las reformas para las cuales había sido convocado, en vista del estado de guerra, y por eso se consultaba que hiciera la declaración de estar vigente la Constitución de 1824.

El señor Mariano Otero, inconforme con el dictamen de sus compañeros, presentó voto particular con el que acompañó un proyecto de reformas, constante de 22 artículos;[4] pero ninguno de esos preceptos se ocupaba de la división territorial, sino que esta materia fue asunto de adiciones posteriores.

El Congreso aceptó el proyecto del señor Otero, y en sesión del día 11 de mayo de 1847,[5] se puso a discusión en lo general el dictamen sobre las adiciones hechas al proyecto, el que, discutido, hubo lugar a votar. En sesión del día 12 del mismo mes [6] se inició la discusión del artículo 24 del proyecto, correspondiente al artículo 6º del Acta. Dicho precepto pasó a discusión, dividido en tres partes: la primera, aprobada ese mismo día, dice: "son Estados de la Federación, los que se expresan en la Constitución Federal y los que se formaron conforme a ella"; la segunda, consultó que: "mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de presidente y nombrará sus senadores". Fue declarada sin lugar a votar y volvió a la Comisión. La tercera parte, relativa a la erección de un nuevo Estado (Guerrero), fue retirada en el curso del debate.

En sesión de 14 de mayo,[7] la Comisión presentó de nuevo la parte del artículo 24 del proyecto relativa a la erección de un nuevo Estado: consultó que "se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses". Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó. La segunda parte del artículo, que consultaba la representación de la ciudad de México en las elecciones de presidente y senado, estaba ligada con varias proposiciones que se hicieron [8] en el sentido de erigir en Estado al Distrito Federal y que se decretara la translación de los su-

[4] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.*, tomo II, p. 362.

[5] *Idem.*, tomo II, p. 387.

[6] *Idem.*, tomo II, p. 388.

[7] *Idem.*, tomo II, p. 393.

[8] La de erigir al Distrito Federal en Estado se debe a los señores Río, Buenrostro y Agreda. La traslación de los supremos poderes a Celaya fue propuesta por el señor Pedro Zubieta. Montiel y Duarte, *op. cit.*, tomo II, pp. 369 y 383.

premos poderes a otro punto de la República. Estas iniciativas fueron admitidas; pero se dictaminó y votó en contra sólo por razones de oportunidad y no porque no se estuviera, en principio, de acuerdo con ellas. Por eso, cuando en sesión del día 17 de mayo [9] se puso a discusión la parte faltante del artículo 24, se aprobó con sólo la modificación de fijar el número de senadores, dejando la palabra "mientras", que daba a entender que la condición de la ciudad de México, como Distrito Federal, se consideraba provisional.[10]

Por tanto, en el Acta de Reformas se estableció que los Estados de la federación serían los que se expresaron en la Constitución de 1824 y los que, conforme a ella, fueron formados con posterioridad. Me remito a lo que sobre este particular tenemos visto en el Apartado Quinto de este estudio.[11] Se recordará que eran veinte los Estados y seis los Territorios, siendo uno de ellos (Aguascalientes), provisional en espera de la conformidad de tres cuartas partes de las Legislaturas.[12] Además, existía el Distrito Federal.

La única innovación legal consistía en la creación del Estado de Guerrero, pero como no era definitiva, no puede contarse todavía a esa nueva entidad en el número de los Estados.

Esta división del territorio venía a modificar la anterior inmediata del federalismo transitorio, establecido por el decreto del gobierno del general Salas, y traía como consecuencia la desaparición de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Texas, como Estados. Los tres primeros volvían a considerarse como Territorios Federales, formando las Californias un Territorio cada una, y Texas volvía a formar, unido a Coahuila, un solo Estado.

La diferencia respecto a la época de la primera federación,

[9] *Idem.*, tomo II, p. 394

[10] En este Congreso se desecharon muchas iniciativas sobre cambios territoriales. Las más interesantes son las que consultaron la agregación de Tuxpan y Chicontepec al Estado de Veracruz, y la formación de un solo Estado con Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

[11] Estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco, Yucatán y Zacatecas. Territorios: Alta California, Baja California, Colima, Nuevo México, Tlaxcala y Aguascalientes (provisional).

[12] Conforme a la Constitución, nunca se erigió definitivamente el Territorio de Aguascalientes.

era, que el territorio del Estado de Chiapas ya no se encontraba afectado con la separación de Soconusco, y que Texas no podía contarse, sino teóricamente, como parte del territorio de la República. Debe tenerse presente, por otra parte, que al sancionarse el Acta de Reformas, el país estaba invadido por el ejército norteamericano.

El 2 de febrero del año de 1848 se firmó en Guadalupe Hidalgo el Tratado de paz, amistad y límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte, mismo que fue sancionado por decreto de 20 de mayo de 1848,[13] dado en Querétaro donde residían los supremos poderes.[14]

La división territorial al firmarse el Tratado de Guadalupe, es la misma que acabo de exponer; pero, como a virtud de dicho tratado la República perdió más de la mitad de su territorio,[15] conviene estudiar la forma en que éste quedó afectado.

El artículo V del Tratado de Guadalupe dice:

> "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo y de allí en línea recta al mismo brazo; continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, se-

[13] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 3059.

[14] Decreto de 14 de septiembre de 1847: autoriza a los supremos poderes para fijar su residencia en cualquier punto de la República. Por decreto de 6 de junio de 1848 se ordenó el regreso de los mismos a la ciudad de México. Dublán y Lozano. *Colección*, Núms. 3007 y 3062.

[15] El cálculo del territorio perdido puede verse en *Algunos documentos sobre el Tratado de Guadalupe*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930. Especialmente "Observaciones del diputado Manuel Crescencio Rejón", p. 30.

guirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.[16]

En virtud de ese nuevo lindero, la República Mexicana perdió a Texas (formaba parte del Estado de Coahuila), a los Territorios de Nuevo México y Alta California y porciones de los Estados de Tamaulipas y Sonora y del Territorio de la Baja California.

La división de la República quedó como sigue:

ESTADOS

1. Chiapas.
2. Chihuahua.
3. Coahuila (sin Texas).
4. Durango.
5. Guanajuato.
6. Jalisco.
7. México.
8. Michoacán.
9. Nuevo León.
10. Oajaca.
11. Puebla.
12. Querétaro.
13. San Luis Potosí.
14. Sonora.
15. Sinaloa.
16. Tabasco.
17. Tamaulipas.
18. Veracruz.
19. Yucatán.
20. Zacatecas.
21. Guerrero. (Condicional.)

TERRITORIOS

1. Baja California.[17] 2. Colima. 3. Tlaxcala.[18]

El Distrito Federal.

Debo mencionar, para concluir este apartado, los decretos de 1º de agosto de 1848,[19] que declaró no haber corrido, "en virtud de las circunstancias políticas de la República", el término señalado a las legislaturas de los Estados de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento sobre la

[16] *Idem.*, p. 118.

[17] Por decreto de 12 de abril de 1849, el Territorio se dividió en los Partidos Norte y Sur. Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 3228.

[18] Por decreto de 2 de abril de 1851 se aprobó el Estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala. Dublán y Lozano, *Colección*, núm. 3541.

[19] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 3114.

erección del nuevo Estado de Guerrero, y que dicho término debía contarse desde el día en que se publicó el decreto; el de 15 de mayo de 1849,[20] que erigía la nueva entidad federativa, quedando pendiente de ratificación por parte de las legislaturas de todos los Estados de la República, y el de 27 de octubre del mismo año,[21] que declaró quedar erigido el nuevo Estado en virtud de haberse otorgado dicha ratificación.

En el año de 1852 se pronunció la guarnición de Jalisco (este movimiento trajo la renuncia del presidente Arista en enero de 1853) y habiendo caído el gobierno, fue declarado presidente, conforme al convenio de 6 de febrero, el general Santa Anna, quien tomó posesión el 20 de abril de dicho año. A los dos días de esta fecha se expidió el decreto que contenía las "Bases para la administración de la República".

[20] Dublán y Lozano, *Colección*, No. 3253.
[21] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 3346.

APARTADO UNDECIMO

1. EL CENTRALISMO. "BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION". (22 DE ABRIL DE 1853-15 DE MAYO DE 1856).—2. SE ORDENA QUE CESEN LOS TITULOS DE LOS ESTADOS. SE MANDA QUE SE LES DESIGNE CON EL NOMBRE DE "DEPARTAMENTOS".—3. DISPOSICIONES LEGALES QUE MODIFICAN LA DIVISION DEL TERRITORIO.—4. COMO QUEDO DIVIDIDA LA REPUBLICA.—5. PLAN DE AYUTLA Y SU REFORMA EN ACAPULCO. CONVOCATORIAS DE 20 DE AGOSTO Y 17 DE OCTUBRE DE 1855. EMPLEO, EN ESTAS LEYES, DE LAS PALABRAS "ESTADO" Y "DEPARTAMENTO".—6. EL GOBIERNO EXPIDE EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL.

Por decreto de fecha 22 de abril de 1853, el general Santa Anna, presidente electo conforme al Plan de 6 de febrero de 1853,[1] dio a la República como código fundamental las llamadas "Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la constitución".[2] Subsistió este código, el último del centralismo, hasta el 15 de mayo de 1856, fecha en que el gobierno presidido por don Ignacio Comonfort decretó el Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana. Corresponde estudiar en este Apartado ese periodo.[3]

Las Bases constan de tres secciones: la primera, llamada de "Gobierno Supremo"; la segunda, de "Consejo de Estado", y la tercera, de "Gobierno Interior". En total, veinte artículos de los que corresponden once, cuatro y cinco a cada una de las secciones, respectivamente.

Los artículos 1º y 2º de la tercera sección, ordenaban que entrarían en receso las legislaturas u otras autoridades que desempeñaran funciones legislativas en los Estados y Territorios, y que se formaría y publicaría un reglamento para determinar la manera en que los gobernadores deberían ejercer sus funciones entre tanto se publicaba la Constitución.[4] Es decir, se acababa con la soberanía e independencia de los Estados y, por lo tanto, con el sistema federativo.

Por otra parte, en la misma sección tercera se contenía la siguiente disposición:

[1] *Colección de leyes fundamentales,* p. 308. De acuerdo con ese Plan, el Congreso que iba a convocarse constituiría a la República bajo forma republicana, representativa y popular (Art. 4).

[2] *Idem.,* pp. 311, 315. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 3807. Este decreto fue expedido por el Ejecutivo en uso de las facultades que le concedió el artículo 2 del Plan de 6 de febrero de 1853.

[3] El centralismo cayó de hecho con el Plan de Ayutla: 1 de marzo de 1854.

[4] En 11 de mayo de 1853 se expidió el decreto que consignó las facultades de los gobernadores. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 3846.

Art. 3º "Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados o Departamentos a que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán a su antiguo ser y demarcación, hasta que el gobierno, tomando en consideración las razones que alegaron para su agregación, provea lo que convenga al bienestar de la República. Se exceptúa de la anterior disposición al partido de Aguascalientes."

Este precepto no modifica la división territorial existente (21 Estados, 3 Territorios y el Distrito Federal); al contrario, la conservaba al ordenar que volvieran los distritos, ciudades y pueblos, a incorporarse en caso de haberse separado. Se exceptuaba el partido de Aguascalientes sin que esto signifique que lo erigía en entidad separada, y la misma denominación de "partido" connota que formaba parte de un Estado. Más adelante se verá que no fue declarado Departamento sino hasta el mes de diciembre.

Es de hacerse notar, que en el precepto transcrito se usan indistintamente las denominaciones "Estado" y "Departamento". Esto sólo puede entenderse, a mi parecer, como una indebida anticipación que acusa las intenciones centralistas del gobierno; en realidad, las entidades que formaban el territorio nacional, aunque habían perdido su soberanía, seguían intitulándose "Estados libres y soberanos" y así se les designó en muchas leyes posteriores a las Bases,[5] hasta que, por circular del Ministerio de Gobernación, de julio 29 de 1853,[6] se ordenó que cesaran los títulos de los Estados, "que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos". En acatamiento de esta orden, se suprimieron los calificativos de "libre y soberano", pero continuó llamándoseles "Estados"; hasta que por una comunicación del Ministerio de Guerra, de fecha 21 de septiembre de 1853,[7] se ordenó: "que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados".

Antes de consignar las leyes posteriores que vinieron a modi-

[5] Por ejemplo, circulares de 23 y 25 de abril de 1853, y decretos de 6, 11 y 14 de mayo de 1853. Dublán y Lozano, *Colección,* Núms. 3809, 3810, 3846 y 3855.

[6] *Idem.,* Nº 3971.

[7] *Idem.,* Nº 4040.

ficar la división territorial, es conveniente tener presente que esta división del territorio tuvo el carácter de provisional en razón de que esa condición tenía la ley misma de donde emanaba.

Durante la vigencia de las "Bases", se expidieron las siguientes leyes variando la división territorial:

1. Decreto de 29 de mayo de 1853.[8] Erigió en Territorio el Istmo de Tehuantepec, declarando (art. 1º) vigente la ley de 15 de octubre de 1823 [9] y señalándose su comprensión (art. 2º). La capital del Territorio sería la Villa de Minatitlán (art. 3º).

2. Decreto de 16 de octubre de 1853.[10] Separó del gobierno de Yucatán la isla del Carmen que quedó erigida en Territorio, sujeto al gobierno general. Los límites de esta nueva entidad fueron descritos por decreto de 15 de julio de 1854.[11]

3. Decreto de 1º de diciembre de 1853.[12] Esta disposición creó el nuevo Territorio de Sierra Gorda compuesto de las ex colonias militares de San Ciro y Arista, y "la parte correspondiente de la Sierra de Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uraga" (art. 1º). La Villa de San Luis de la Paz sería la capital del Territorio (art. 2º). Por decreto de 7 de marzo de 1854 [13] se señalaron los límites de la nueva entidad.

4. Decreto de 10 de diciembre de 1853.[14] La excepción que se hizo en el art. 3º de la sección tercera de las "Bases", fue confirmada y por consiguiente, el distrito de Aguascalientes fue erigido en departamento.

5. Decreto de 20 de julio de 1854 [15] Se aprobó el Tratado de la Mesilla que modificó los límites establecidos en el Tratado de Guadalupe, con pérdida, para la República, de una nueva porción de su territorio.

6. Por último, son de mencionarse los decretos de: 1º de diciembre de 1853 [16] que agregó el distrito de Tuxpan al Departamento de Veracruz; 16 de febrero de 1854 [17] que declaró la

[8] *Idem.*, Nº 3865.
[9] Véase el Apartado Tercero.
[10] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 4060.
[11] *Idem.*, Nº 4284.
[12] *Idem.*, Nº 4125.
[13] *Idem.*, Nº 4224.
[14] *Idem.*, Nº 4137.
[15] *Idem.*, Nº 4292.
[16] *Idem.*, Nº 4126.
[17] *Idem.*, Nº 4210.

comprensión del distrito de México (antes Distrito Federal), y el de 26 de marzo de 1855 [18] que formó el distrito de Morelos en el Departamento de México, antecedente del futuro Estado de aquel nombre.

Atentas estas modificaciones, la división territorial es la siguiente:

DEPARTAMENTOS

1. Aguascalientes (Dic. 10 de 1853).
2. Chiapas.
3. Chihuahua (afectado por el Tratado de la Mesilla).
4. Coahuila.
5. Durango.
6. Guanajuato.
7. Guerrero.
8. Jalisco.
9. México.
10. Michoacán.
11. Nuevo León.[19]
12. Oajaca.
13. Puebla (sin el distrito de Tuxpan).
14. Querétaro.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora (afectado por el Tratado de la Mesilla).
18. Tabasco.
19. Tamaulipas.
20. Veracruz (aumentado con el distrito de Tuxpan).
21. Yucatán.
22. Zacatecas.

TERRITORIOS

1. Baja California.
2. Colima.
3. De la Sierra Gorda (1º de diciembre de 1853).
4. Isla del Carmen (16 de octubre de 1853).
5. Tehuantepec (29 de mayo de 1853).
6. Tlaxcala.

El Distrito de México.

El 1º de marzo de 1854 se pronunció la guarnición del pueblo de Ayutla proclamando el conocido Plan de ese nombre,[20]

[18] *Idem.*, Nº 4405, y decreto de 16 de diciembre de 1853, Nº 4147, que se refiere a la formación del distrito de Tehuacán en el Departamento de Puebla: decreto de 16 de diciembre de 1853.

[19] De hecho, el gobernador Santiago Vidaurri incorporó el territorio de Coahuila al Estado de Nuevo León, y más tarde, por decreto de 19 de febrero de 1856, sancionó la unión. Este decreto fue anulado por el Gobierno general en abril, y el asunto provocó ruidosos debates en el Congreso.

[20] *Colección de leyes fundamentales*, p. 315; *Leyes fundamentales*, p. 492.

reformado en Acapulco el 11 del mismo mes.[21] Estos Planes, que con el triunfo de los pronunciados vinieron a ser leyes fundamentales, confirman la división territorial que acabamos de ver.

El Plan de Ayutla (art. 2º) se prestaba a confusión, puesto que ordenaba que debía convocarse un representante por cada "Estado y Territorios", para la elección de un presidente interino; en cambio, en el Plan de Acapulco (art. 2º) se corrigió esa anomalía y más conforme con la realidad, se mandó que los representantes serían por cada "Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la Capital".

Algo semejante, pero en sentido inverso, sucede con las dos convocatorias a congreso constituyente, de 20 de agosto y 17 de octubre de 1855.[22] Ambas respetaron la división del territorio como existía;[23] pero en tanto que la primera habla de "Departamentos", la segunda se refiere a "Estados", y a partir de esta fecha, dejó de usarse la primera denominación sin que mediara precepto que autorice en forma legal el cambio.

En agosto de 1855, al ser adoptado el Plan de Ayutla por la guarnición de México, se consumó el movimiento iniciado en marzo de 1854 y, nombrados presidentes interino y sustituto los señores don Juan Alvarez e Ignacio Comonfort el 15 de agosto y 4 de octubre de 1855, respectivamente, el 15 de mayo del año siguiente el gobierno decretó el Estatuto orgánico provisional. Para esta fecha se había instalado ya el nuevo congreso constituyente.[24]

[21] *Idem., ídem.,* p. 318 y 494. Sobre estos importantes documentos, véase Varios. *Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario.* México. Facultad de Derecho, 1954. En esta obra hay un estudio mío "Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla", pp. 169-204 en que se trata de enfocar históricamente el famoso Plan.

[22] Dublán y Lozano, *Colección,* Núms. 4487 y 4545.

[23] En la convocatoria de 17 de octubre, el artículo 4 no incluye al Territorio de Tehuantepec, pero de todos modos, esa entidad envió a don Joaquín García Granados como su representante. Véase el texto en Zarco, *Historia del Congreso,* tomo I, p. 19. Posiblemente no figuró el Territorio en la convocatoria, porque en esa fecha estaba unido a Oaxaca, pero como esa agregación era ilegal y contraria al Plan de Ayutla, el Territorio recobró su entidad.

[24] Se instaló el 18 de febrero. Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 42. Por circular de 20 de febrero se anunció la instalación. Dublán y Lozano, *Colección* Nº 4652.

APARTADO DUODECIMO

1. EPOCA DE TRANSICION DEL CENTRALISMO AL FEDERALISMO. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL. (15 DE MAYO DE 1856-5 DE FEBRERO DE 1857).—2. NO SE MODIFICA LA DIVISION TERRITORIAL.—3. MOTIVOS.—4. PARA DESIGNAR LAS ENTIDADES SE EMPLEA INDEBIDAMENTE LA PALABRA "ESTADO". COMO DEBE ENTENDERSE.—5. LA UNION DE COAHUILA A NUEVO LEON. BREVE RESEÑA DE LOS DEBATES SOBRE ESTE ASUNTO. DECRETO DEL CONGRESO, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1856.

Corresponde estudiar en este Apartado, el tiempo comprendido desde la fecha del Estatuto orgánico provisional, 15 de mayo de 1856,[1] hasta la fecha en que se sancionó la Constitución Federal de 1857.

El Estatuto orgánico, conocido con el nombre de Código Lafragua, llamado así por el ministro de Gobernación, dispuso, al tratar el punto de la división territorial, que:

"Art. 2º El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla."

Se conservó, por tanto, la división que se puntualizó en el Apartado anterior (22 Estados, un Distrito y 6 Territorios).

Las razones que tuvo el gobierno para conservar la división territorial, se expresan en la circular del ministro de Gobernación (20 de mayo de 1856) [2] dirigida a los gobernadores al remitirles el Estatuto. El documento tiene particular interés por ser obra del mismo Lafragua, y por contener una exposición de motivos.

Transcribo el párrafo conducente:

> "La primera (razones para conservar la división), es que siendo el Plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la división territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto más, cuanto que en la formación del Consejo [3] se consignó expresamente la representación especial de cada una de las localidades entonces existentes, principio reproducido después en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la reso-

[1] *Colección de leyes fundamentales,* p. 323, y *Leyes fundamentales,* p. 499. Este código fue expedido por el presidente substituto, D. Ignacio Comonfort, con acuerdo del Consejo de Ministros.

[2] *Colección de leyes fundamentales,* p. 344.

[3] Este Consejo, establecido de acuerdo con el artículo 2 del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, consistía en una asamblea compuesta de un representante de cada una de las entidades.

lución pudiera producir conflictos que es preciso evitar, ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquive las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolución suficiente para arrostrar peligros de más gravedad; pero cree que tiene obligación de respetar la ley a que debe su origen y entiende además, que resolución tan importante es mucho más propia de la constitución que de un estatuto provisional; puesto que a la formación de aquélla contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades y mucho más probable el acierto en la resolución que se dicte."

El texto, por su claridad, no requiere comentario especial y nos enseña los motivos que se tuvieron para respetar el estado de cosas.

Acabamos de ver que no se hizo novedad en la división del territorio; con todo, es necesario advertir que las distintas entidades, que durante el periodo del centralismo se llamaron Departamentos, están designadas en el Estatuto con el nombre de "Estados". El verdadero alcance de esta designación requiere algunas explicaciones.

El Estatuto Orgánico estableció un gobierno provisional, con miras a mantener el orden, garantizando el ejercicio de las libertades individuales y los derechos del hombre; se limitó, en lo político, a proclamar principios generales democráticos, sin adoptar un sistema de gobierno determinado. En la citada circular del Ministerio de Gobernación, se explica que:

"El Estatuto es provisional; porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución. Mas como aunque ésta, según todas las probabilidades se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Excelentísimo señor Presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del gobierno general y de los locales, sino también todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, a fin de que en este periodo haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los extranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto está tomado en general de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843; porque en uno y otro códigos se encuentran consignados los principios democráticos."

En otro lugar de la misma circular se decía que el gobierno, y por consiguiente, el Estatuto, no adoptaba un sistema federal ni centralista; solamente hacía una declaración consignando el principio general de que la Nación "es y será siempre una sola, indivisible e independiente" (art. 1º, Estatuto Orgánico), reproduciendo las palabras mismas empleadas en el Plan de Acapulco (art. 4º), y con esto dejaba libre la posibilidad de que se estableciera uno u otro de los dos sistemas enunciados.

A pesar de todas estas explicaciones y buenas intenciones, el Estatuto Orgánico fue mal recibido en el Congreso y objeto de duros ataques. En sesión de 4 de junio de 1856,[4] se presentó una proposición consultando que se declarase insubsistente; tres días después,[5] se dio segunda lectura a la proposición y, habiéndose oído algunos pareceres, fue admitida; en sesión de 17 de julio,[6] se propuso que la revisión del Estatuto se encomendara a una comisión especial, lo cual fue aprobado, nombrándose para formarla a los señores Díaz Barriga, Zarco e Ignacio Ramírez, y en sesión de 9 de agosto,[7] se daba segunda lectura a una proposición del señor Gómez sobre que se repruebe el Estatuto, la que pasó a la Comisión especial.

Desgraciadamente la Comisión no llegó nunca a presentar dictamen sobre tan importante asunto, rigiendo de hecho el Estatuto hasta la promulgación de la Constitución,[8] y en consecuencia, como no llegó a votación, no se puede saber con certidumbre cuál fue el sentir de la mayoría del Congreso; pero no es aventurado afirmar que le era adverso, atentas las razones que se expusieron en las sesiones de que hemos dado cuenta, porque hasta quienes hablaron en defensa del Estatuto sólo se fundaron en simples razones de oportunidad.

Entre los cargos que se hicieron valer para pedir la insubsis-

[4] Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 370.
[5] *Idem.,* tomo I, p. 410.
[6] *Idem.,* tomo I, p. 706.
[7] *Idem.,* t. II, p. 124.
[8] Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano, op. cit.,* tomo II, p. 43, nota.

tencia del Estatuto Orgánico,[9] figura el de que se establecía en él la forma central, "más ominosa todavía que la de las Bases Orgánicas, haciendo que el gobierno general se ingiera en la administración interior de los Estados". Esta imputación, que no carece de fundamento, fue injusta si se considera que el Estatuto era provisional,[10] y sobre todo, que el gobierno general estaba obligado a tomar medidas de ingerencia en toda la República, si se quería conservar el orden.

De todos modos, ya sea que el Estatuto Orgánico fuera un código centralista o una ley neutra a cualquier sistema político, no debió emplear la palabra "Estado", porque esa designación está asociada al sistema federal y trae aparejados los conceptos de soberanía e independencia que no se concedían en el Estatuto. Para ser congruente con el Plan de Ayutla (reformado en Acapulco), debió haberse usado la designación de "Departamento" tal como se hizo en el Plan; pero también este nombre conducía a error por su asociación con el centralismo y era impolítico su empleo, la mejor solución hubiera sido designar las entidades por algún término de connotación más general, como el de "provincias" o "entidades". De aquí se ve que la designación de "Estados" en el Estatuto Orgánico no tiene el sentido que le corresponde legalmente a ese término y debe entenderse como una expresión de preferencia en favor del sistema federal, pese a lo que en contra se dijo.

En el Apartado que antecede mencionamos el decreto (19 de febrero de 1856) del gobernador de Nuevo León por el que intentó agregar a dicha entidad el territorio de Coahuila, formando una sola. Este hecho merece particular atención por los debates que motivó en el Congreso Constituyente, aun antes de discutirse la Constitución; pero como el asunto requiere un trabajo particular y detallado, contrario a los propósitos generales del presente estudio, me limitaré a exponer brevemente los hechos.

Con motivo de la revolución en contra de la dictadura de Santa Anna, el caudillo en el norte, general Santiago Vidaurri, unió bajo un mismo mando a Nuevo León y Coahuila, y con posterioridad, alegando la voluntad de esta entidad, dictó su decreto de fecha 19 de febrero de 1856 declarando la incorpora-

[9] Sesión de 4 de junio, discurso de Escudero.

[10] Escudero no admitió la exculpante e insistió en que el Estatuto no debía regir ni un solo momento.

ción. Se dio cuenta al Congreso y se acordó reservar el asunto hasta que se tratara el punto de división territorial en la discusión del futuro código político, devolviéndose el expediente al Ejecutivo para que éste obrara conforme a sus facultades. Con fecha 15 de abril de 1856 el presidente resolvió suspender los efectos del decreto, reconstituyendo a Coahuila como entidad separada, fundándose en que en el Plan de Ayutla y en la convocatoria se reconocía su existencia legal.[11]

En una sesión de 10 de mayo de 1856,[12] se dio cuenta con una exposición del señor Vidaurri explicando los motivos que tuvo para decretar la incorporación; en contrario se presentó una proposición del señor Juan Antonio de la Fuente pidiendo la ratificación por el Congreso del acto del gobierno que anuló aquel decreto. A moción del señor Joaquín García Granados, se aprobó la proposición de que el asunto pasara a una comisión especial, la que quedó integrada por los señores Ramírez, Barrera y Díaz González. En sesión de 21 de mayo,[13] se dio primera lectura al dictamen de la Comisión especial, que consultó la ratificación de la resolución del Ejecutivo y el envío de una comisión para cerciorarse de cuál era la voluntad de los pueblos de Coahuila; en la de 29 de mayo [14] se puso a discusión el dictamen de la Comisión especial, continuando el debate en las sesiones del 30 y 31 del mismo mes.[15] En estas dos sesiones intervinieron muchos oradores, entre los que se distinguieron en pro, como autores del dictamen, los señores Ramírez y Barrera, y en contra Ortega, Barragán, Fuente y el ministro Lafragua, resultando que el dictamen fue declarado sin lugar a votar y el negocio volvió a comisión. En sesión de 7 de agosto [16] se volvió a tratar el asunto junto con una proposición pidiendo la reprobación del Estatuto Orgánico, consultándose que el punto de agregación se resolviera por la Comisión de división territorial dentro de tres días, y que la resolución fuera publicada desde luego como parte de la Cons-

11 Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 186. El texto de la resolución del Ejecutivo en Navarro, *Colección,* tomo que comprende de julio a diciembre de 1856, p. 151.

12 Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 240.

13 *Idem.,* tomo I, p. 270.

14 *Idem.,* tomo I, p. 336.

15 *Idem.,* tomo I, pp. 340 y 354.

16 *Idem.,* tomo II, p. 105.

titución. Quedó de primera lectura. En 9 de agosto [17] se dio segunda lectura y, admitida la proposición, pasó a la Comisión especial encargada de revisar el Estatuto. En sesión de 15 de septiembre [18] se puso a discusión el dictamen de la Comisión de división territorial, que consultó, como fracción del artículo constitucional, que Nuevo León y Coahuila formen un solo Estado; después de un prolongado debate, se aprobó el dictamen, quedando, en consecuencia, resuelto este punto y pasando en definitiva a formar parte del artículo 47 de la Constitución.[19] A pesar de ser punto resuelto, en sesión de 20 de septiembre [20] la Comisión Especial presentó dictamen consultando la aprobación de la resolución del gobierno en la parte que anuló el decreto del gobernador de Nuevo León, y agregaba que esto en nada se oponía al artículo constitucional ya aprobado, el que desde luego entraría en observancia. Este dictamen se discutió en dos partes, siendo la primera lo relativo a la aprobación del acto del gobierno, y la segunda, el resto del dictamen. La primera quedó aprobada, y la segunda fue retirada por la Comisión, previo permiso que le concedió el Congreso. En sesión de 25 de septiembre [21] se aprobó la minuta del decreto respectivo.[22]

Por tanto, al repudiar el Congreso el decreto, de incorporación expedido por Vidaurri y aprobar la resolución del gobierno en ese mismo sentido, no se legalizó la situación de ambas entidades (formando una sola) hasta que entró en vigencia la Constitución, a pesar de que la unión existía de hecho con mucha anterioridad y de que la voluntad del Congreso le era favorable.

[17] *Idem.*, tomo II, p. 124.

[18] *Idem.*, tomo II, p. 306.

[19] La otra parte del artículo 47 se refiere a la hacienda de Bonanza que había sido incorporada a Coahuila. El antecedente de esto en Alessio Robles, Vito, *Francisco de Urdiñola y el norte de la Nueva España.* México, Imp. Mundial, 1931, Prefacio, nota 5.

[20] Zarco, *Historia del congreso,* tomo II, p. 342.

[21] *Idem.*, tomo II, p. 342.

[22] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 4793.

APARTADO DECIMOTERCERO

1. CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857.—2. SE LIMITA EL ESTUDIO A LOS ARTICULOS 43 y 46.—3. BREVE RESEÑA DE LOS DEBATES RELATIVOS A ESOS PRECEPTOS.—4. DIVISION DEL TERRITORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 CONSTITUCIONAL.—5. SUBSISTE EL DISTRITO FEDERAL. CRITICA AL ARTICULO 43 Y CONTRADICCION ENTRE ESTE Y EL ART. 46.—6. DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1857.

Corresponde estudiar la división territorial adoptada en la Constitución Federal sancionada el día 5 de febrero de 1857.

Este código contiene siete artículos sobre materia de división territorial; forman la Sección segunda del Título II y comprenden del artículo 42 al 49, ambos inclusive. Atenta la índole de este trabajo, no me ocuparé de todos estos preceptos, puesto que algunos se refieren a cuestiones de límites, y sólo el artículo 43, y en parte el 46, atañen directamente a nuestro objetivo. Basta decir, que los otros contienen la solución que dio el Congreso a las múltiples pretensiones territoriales que le fueron sometidas de todas partes de la República.

Los debates son extensos y por la importancia del asunto dieron lugar a las más acaloradas discusiones e incidentes. Siguiendo el plan que tengo trazado, haré una breve reseña de lo conducente.

En sesión de 16 de junio de 1856,[1] La Comisión encargada de formar un proyecto de constitución, presentó su dictamen, consultando, por lo que toca a división territorial, que:

> "Las partes integrantes de que se compone la Federación, son: Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los Territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala." Art. 49.[2]

Es decir, se conserva la división territorial consagrada en el ESTATUTO ORGÁNICO, o sea, la misma del centralismo que había sido respetada en el Plan de Ayutla, con la única diferencia de la erección de un nuevo Estado, el del Valle de México.[3]

[1] Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 435.
[2] *Idem.,* tomo I, p. 474.
[3] Sobre este punto, véanse las discusiones más adelante.

En la misma sesión, el señor Olvera, individuo de la Comisión, presentó voto particular [4] sobre distintos puntos en los que no estuvo conforme con el parecer de la mayoría. El señor Olvera consultó en su proyecto las modificaciones (al art. 49 del de la mayoría de la Comisión) siguientes: *a)* La formación de un solo Estado con Nuevo León y Coahuila; *b)* Que lo que era el Distrito Federal se incorporase de nuevo al Estado de México; *c)* Un aumento de territorio al Estado de Guerrero, con los distritos de Cuautla y Cuernavaca; *d)* La erección de un nuevo Territorio con el nombre de "Iturbide";[5] *e)* Conservar los Territorios creados por el régimen centralista, pero con la posibilidad de reincorporarse a sus respectivos Estados en un plazo de seis meses, y *f)* Elegir, durante el término de un año, una población que sirva de residencia a los supremos poderes de la República.[6]

Estos son los proyectos que debemos considerar, porque los otros no nos atañen. El del señor Castillo Velasco [7] es particular sobre municipalidades; el del señor Villalobos,[8] sobre fuerza pública y estado civil del clero, y el del señor Moreno,[9] más completo, esquiva la cuestión, declarando tan sólo que el territorio "se dividirá en porciones que se llamarán Estados libres y soberanos",[10] pero sin enumerar las partes integrantes de la República.

El día 4 de julio de 1856 comenzó la discusión en lo general del proyecto de Constitución [11] y en sesión del día 9 de ese mismo mes se abrió el debate sobre los artículos en lo particular.[12] Al siguiente día [13] se propuso la formación de una comisión especial para que entendiese sobre el punto de división del territorio, consultándose que se integrara de un representante por cada Estado y Territorio, lo que quedó aprobado, y al efecto, en sesión del

[4] Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 487.

[5] Formado de los distritos de Tuxpan, Tampico de Veracruz, Tancanhuitz, Huejutla, y el sur de Tamaulipas.

[6] Cuestión ligada con la erección del Estado del Valle de México.

[7] Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 512.

[8] *Idem.,* tomo I, p. 678.

[9] *Idem.,* tomo I, p. 529.

[10] Artículo 2 del proyecto.

[11] Zarco, *Historia del congreso,* tomo I, p. 640.

[12] *Idem.,* tomo I, p. 678.

[13] *Idem.,* tomo I, p. 683.

11 de julio [14] se anunció la forma en que se integró la comisión y los nombres de los individuos que la formaron. La Comisión especial presentó un dictamen en sesión de 26 de noviembre de 1856,[15] que vino a sustituir los artículos 49, 50 y 51 del proyecto de constitución, los que habían sido retirados previo permiso del Congreso.[16] Se dio lectura al dictamen y se presentaron votos particulares; uno sobre el Territorio de Tehuantepec, consultando su subsistencia, y otro referente al distrito de Tuxpan, consultando su agregación al Estado de Veracruz.

En su parte expositiva, el dictamen de la mayoría comenzó por poner de relieve la importancia que revestía para el país la solución del problema de división territorial, y a continuación se excusó de no someter a la consideración del Congreso una división científica en razón de "la premura del tiempo, el estado de agitación en que se encuentra la República y la falta de documentos estadísticos"; tampoco quiso "internarse en la vía de las grandes innovaciones", pero sin que esto significara que rehuía algunas de las cuestiones más importantes planteadas desde hacía mucho tiempo. En resumen, los puntos esenciales que consideró la Comisión, fueron: el relativo a los Territorios, y opinó por la supresión de ellos, aspirando a mayor uniformidad en la división territorial, sólo hacía excepción de la Baja California; el relativo, como consecuencia del anterior, a la erección en Estados de Tlaxcala y Colima; el de la traslación de los supremos poderes a otra ciudad, considerando que Querétaro era la más adecuada para ese fin; el referente a la erección del Estado del Valle de México como forzosa consecuencia de lo anterior, y por último, la agregación de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al Estado de Guerrero, y la agregación de Coahuila a Nuevo León para formar una sola entidad.[17] En conclusión, propuso al Congreso seis artículos constitucionales numerados del 49 al 54, de los que el primero es una declaración general sobre la comprensión

[14] *Idem.*, tomo I, p. 687.

[15] *Idem.*, tomo II, p. 596. El texto del dictamen en Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, tomo IV, pp. 5213 y ss.

[16] Zarco, *Historia del congreso*, tomo II, p. 291. Sesión del 10 de septiembre de 1856.

[17] El punto de agregación de Coahuila a Nuevo León ya estaba resuelto. Véase Apartado anterior.

del territorio, los cuatro últimos se refieren a cuestión de límites, y el restante, o sea el artículo 50, enumera las entidades. Dice:

> "Son partes integrantes los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila que formarán uno solo con esa denominación; San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Distrito Federal que se establecerá en Querétaro, y el Territorio de la Baja California, señalándose a cada una de estas entidades políticas la extensión consignada en los artículos siguientes":[18]

El proyecto del artículo que acaba de transcribirse fue puesto a discusión en sesión de 9 de diciembre de 1856[19] y a iniciativa del señor Mata, se dividió en cinco partes para ordenar los debates. La primera se refería a los Estados preexistentes; la segunda y tercera, a la erección de Tlaxcala y Colima en Estados; la cuarta, a la erección del Estado del Valle, y la quinta, al establecimiento del Distrito Federal en la ciudad de Querétaro. En la misma sesión se aprobaron las tres primeras partes, y sólo quedaron pendientes los puntos sobre la erección del Estado del Valle de México y el establecimiento del Distrito Federal en Querétaro, con la novedad de que la Comisión sometió al debate la proposición consistente en que el proyectado Estado del Valle tuviera los mismos límites del Distrito Federal cuando éste dejara de ser la residencia de los poderes federales. Siguió el debate en sesión del 10 de diciembre,[20] ocupándose el Congreso de la cuestión del Estado del Valle, la que a su vez quedó dividida en dos partes para su discusión. La primera, la erección de la nueva entidad, y la segunda, la proposición condicional consistente en el cambio de residencia de los supremos poderes. Ambas se aprobaron ese mismo día. El 11 de diciembre[21] se discutió la quinta y última parte del artículo del proyecto y se declaró no haber lugar a votar, quedando definitivamente desechada la idea de trasladar los supremos poderes a Querétaro, al hacer suya la Co-

[18] Es increíble la omisión por descuido de los Estados de Oaxaca y de Puebla. Fue subsanada al discutirse el artículo. Zarco, *Historia del congreso*, tomo II, p. 648.

[19] Zarco, *Historia del congreso*, tomo II, p. 640.

[20] *Idem.*, tomo II, p. 648.

[21] *Idem.*, tomo II, p. 663.

misión la proposición del señor Reyes que consultó la subsistencia del Estado de Querétaro, que fue aprobada sin discusión. Intimamente ligado a este punto está el dictamen que presentó la Comisión de división territorial en sesión de 3 de enero de 1857,[22] consultando que el Distrito Federal se formara en la ciudad de Aguascalientes,[23] con un radio de una legua; que al establecerse allí el Distrito Federal, las demás poblaciones del Estado se agregarían a los Estados limítrofes; que el Estado conservaría sus límites entretanto no se hiciera la traslación de los supremos poderes, y que, la época de traslación se fijaría por el primer Congreso Constitucional. Al discutirse la primera parte, se aprobó en sesión de 7 de enero de 1857 [24] y en consecuencia la Comisión retiró, con anuencia del Congreso, las demás proposiciones, y el punto de la fijación de la residencia de los supremos poderes, quedó definitivamente resuelto al aprobarse, en esa misma sesión, la fracción XVIII del artículo 64 del proyecto de constitución,[25] en el sentido de dejar la cuestión como facultad de los congresos constitucionales.[26]

En forma muy concisa, éstos son los antecedentes de los artículos 43 y 46 de la Constitución de 1857 que fijan la división territorial aceptada en ese código, y que es la siguiente:

[22] *Idem.*, tomo II, p. 757.

[23] *Idem.*, tomo II, p. 761. En la misma sesión de 3 de enero, se presentó un voto particular del señor García Arellano en que se consultaba que la traslación de los supremos poderes se verificara el 1 de julio de 1857 a la ciudad de Aguascalientes, que debería llamarse "Ciudad Hidalgo", y que los demás pueblos del Estado se agregaran a Zacatecas.

[24] Zarco, *Historia del congreso*, tomo II, p. 765.

[25] Corresponde a la fracción V del artículo 72 constitucional.

[26] Aquí sólo nos hemos ocupado de los puntos que sirven de antecedente a los artículo 43 y 46 constitucionales. Los debates en materia de división territorial son mucho más amplios, y en ellos el Congreso resolvió multitud de pretensiones cuyo estudio desborda la finalidad de este libro. Los puntos más importantes fueron, aparte de la agregación de Coahuila a Nuevo León, la subsistencia de los Territorios de Tehuantepec y Sierra Gorda; la agregación de Tuxpan a Veracruz; la de los distritos de Cuautla y Cuernavaca a Guerrero; la de que éstos se erigieran en Estado, y la reincorporación a Zacatecas de la hacienda de Bonanza.

ESTADOS

(Mapa VI)

1. Aguascalientes.
2. Colima.
3. Chiapas.
4. Chihuahua.
5. Durango.
6. Guanajuato.
7. Guerrero.
8. Jalisco.
9. México.
10. Michoacán.
11. Nuevo León y Coahuila.
12. Oaxaca.
13. Puebla.
14. Querétaro.
15. San Luis Potosí.
16. Sinaloa.
17. Sonora.
18. Tabasco.
19. Tamaulipas.
20. Tlaxcala.
21. Valle de México.
22. Veracruz.
23. Yucatán.
24. Zacatecas.

TERRITORIO

1. La Baja California.

La enumeración que antecede conduciría a error, porque podría pensarse que el Distrito Federal desapareció al no incluirse en ella como una de las partes integrantes de la Federación; pero no fue así: el artículo 46 estableció que la erección del Estado del Valle de México, cuyo territorio sería el del Distrito Federal, sólo se efectuaría cuando los supremos poderes se trasladaran a otro lugar,[27] y naturalmente, en tanto no se cumpliera esta condición, subsistía el Distrito Federal, lo que aconteció de hecho.

Me parece censurable que en el artículo 43 se incluyera el Valle de México como uno de los Estados, cuando en realidad no existía legalmente esa entidad. Más ajustado a la verdad habría sido contar al Distrito Federal como una de las partes integrantes de la Federación, y en artículo separado prometer la erección del nuevo Estado; tendría esto, además, la ventaja de que no se incurriría en una contradicción como la que existe entre ambos preceptos.

En consecuencia, la división territorial antes enunciada debe corregirse contando veintitrés Estados en lugar de veinticuatro

[27] Sobre cambio de residencia de los supremos poderes, deben tenerse presente la fracción V del artículo 72 y lo dispuesto en el artículo 71, reformado el 13 de noviembre de 1874.

y sustituyendo el proyectado Estado del Valle de México por el Distrito Federal.

Para concluir, debo mencionar el decreto de fecha 27 de mayo de 1857,[28] que estableció las reglas para el cumplimiento de la Constitución en lo referente a división territorial, ordenando, además, la cesación del gobernador de Coahuila y de los jefes políticos de los Territorios de Isla del Carmen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

[28] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 4935.

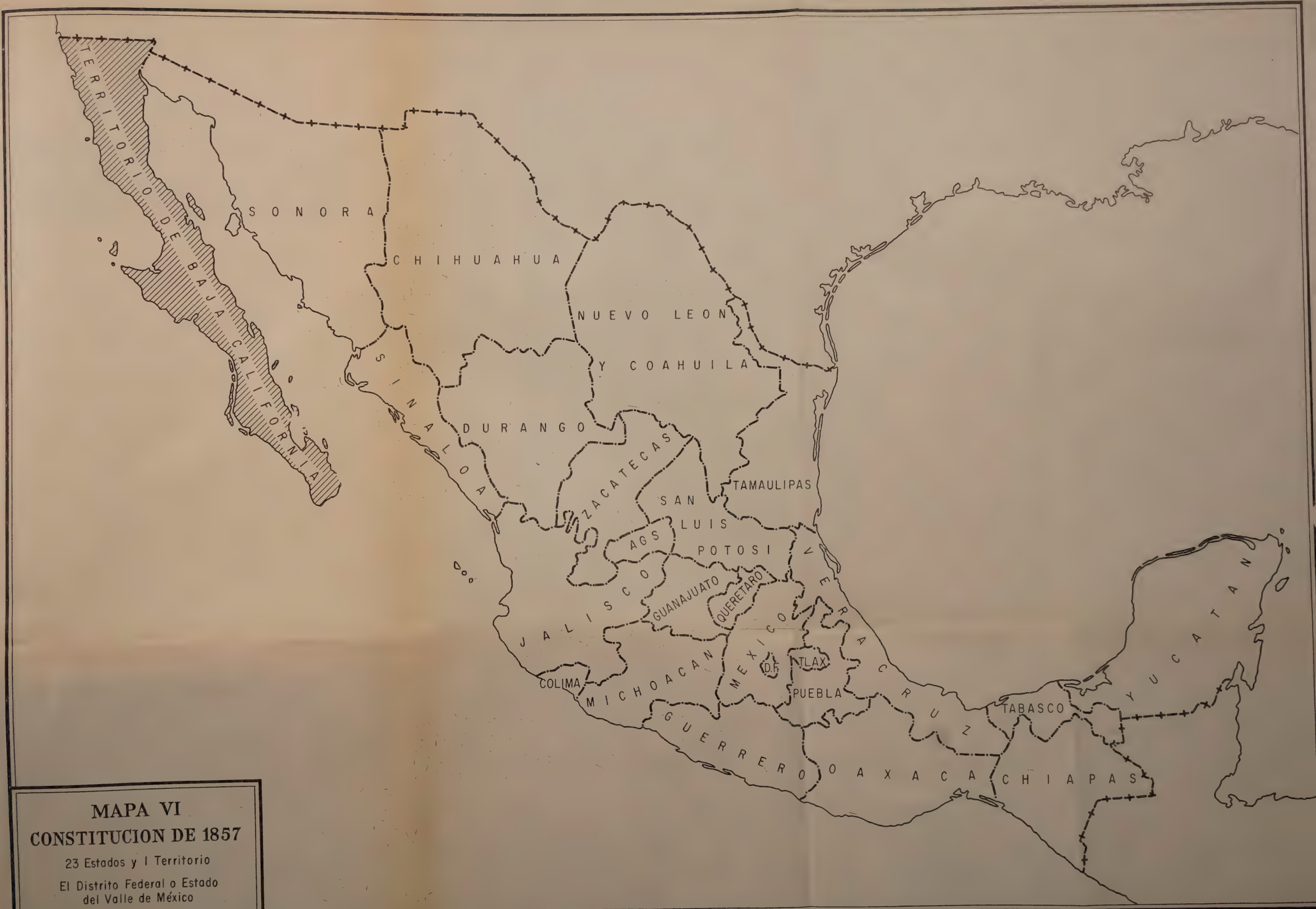

MAPA VI

CONSTITUCION DE 1857

23 Estados y 1 Territorio

El Distrito Federal o Estado del Valle de México

APARTADO DECIMOCUARTO

1. DISPOSICIONES EXPEDIDAS POSTERIORMENTE QUE IMPLICAN VARIACION EN LA DIVISION TERRITORIAL. (5 DE FEBRERO DE 1857--5 DE FEBRERO DE 1917).—2. TRATADO DE LIMITES CON GUATEMALA.—3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 1884.—4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1902.—5. ENUNCIADO DE DISPOSICIONES RELATIVAS A CUESTIONES TERRITORIALES.

Doy cuenta en seguida de las disposiciones legales sobre división territorial expedidas después de sancionada la Constitución de 1857, y de las reformas al artículo 43 constitucional expedidas el 12 de diciembre de 1884 y el 24 de noviembre de 1902.

Esta leyes son:

1. Decreto de 19 de febrero de 1862.[1] Erige en Estado de la Federación al distrito de Campeche de la península de Yucatán, con el mismo territorio y límites que tenía como distrito. La erección no es definitiva, porque conforme a la fracción III del artículo 72 [2] de la Constitución, sólo tendría efecto si se ratificaba por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Por tanto, el decreto se remitió a las legislaturas para que hicieran uso de la facultad que concede la fracción citada.

2. En 7 de junio de 1862,[3] por decreto de esa fecha, se formaron tres distritos militares en el Estado de México. Esta ley se originó, según se explica en la exposición de motivos, porque en el Estado "ha venido a radicarse la guerra civil", y en consecuencia, se trata de una disposición netamente de orden militar.

Los artículos 2, 3 y 4 determinan la comprensión de cada distrito militar, enumerando los distritos políticos de que se compone cada uno, y el 5 agrega algunos al Distrito Federal, ampliando de este modo su territorio.[4]

Este decreto tiene particular interés para este estudio, porque los distritos militares segundo y tercero, establecidos en los artículos 3 y 4 de la ley, vinieron con el tiempo a erigirse en Estados de la Federación.

[1] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 5563.

[2] Esta fracción fue reformada en 13 de noviembre de 1874. Puede consultarse la reforma en *Constitución Federal*. 5ª edición, de Biblioteca Jurídica mexicana. México, 1907, p. 92. Apéndice Nº 2.

[3] Dublán y Lozano, *Colección*, Nº 5653.

[4] Sobre división política del Distrito Federal, Dublán y Lozano, *Colección*, Núms. 5347 y 5571. Decreto de 6 de mayo de 1861 y bando de 5 de marzo de 1862.

3. Habiendo emitido su voto favorable a la erección del Estado de Campeche las legislaturas de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas (que constituyen mayoría), se ratificó la erección de la nueva entidad política por decreto de 29 de abril de 1863 [5] y quedó como definitiva.

4. Por decreto de 26 de febrero de 1864,[6] se decretó la separación de Coahuila y Nuevo León concediéndosele al primero su antiguo territorio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 constitucional. Para que surtiera sus efectos, faltaba el consentimiento de la mayoría de las legislaturas.

5. En 18 de noviembre de 1868 [7] quedó como definitiva la erección de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza", por haberse llenado los requisitos de la fracción III del art. 72 de la Constitución. Desde esta fecha cuenta de nuevo como entidad separada e independiente.

6. Por decreto de fecha 15 de enero de 1869,[8] quedó definitivamente erigido como nuevo Estado de la federación el segundo distrito militar creado por el decreto de 7 de junio de 1862, con el nombre de Hidalgo. El territorio del nuevo Estado comprende los distritos de Actopan, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapán, que formaban parte del Estado de México.

7. El tercer distrito militar, formado por el decreto de 7 de junio de 1862, quedó definitivamente erigido en nuevo Estado con el nombre de Morelos por decreto del Congreso de la Unión de fecha 16 de abril de 1869.[9] Su territorio comprende los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec.

El 4 de julio de 1878 fueron canjeadas las ratificaciones de una convención preliminar para el arreglo de límites entre México y Guatemala. Las dos Repúblicas estuvieron de acuerdo en que se nombrara una comisión de ingenieros peritos para que hicieran el estudio del terreno a fin de obtener los datos suficientes para poder fijar la línea divisoria. Esta Convención se

[5] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 5858 y Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano,* tomo IV, Apéndice, p. 16.
[6] Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 5940.
[7] *Idem.,* Nº 6457.
[8] *Idem.,* Nº 6507.
[9] *Idem.,* Nº 6571.

dio a conocer por decreto del Gobierno de fecha 17 de septiembre de 1878.[10] Antes de que se pudiera llegar a un tratado definitivo, hubo necesidad de celebrar una nueva convención prorrogando los plazos estipulados en la anterior.[11] Por fin, el día 1º de mayo de 1883, fueron canjeadas las ratificaciones del Tratado de límites territoriales entre ambos países, publicándose el Tratado por decreto de esa misma fecha.[12]

En el artículo 3º del Tratado, se hace la descripción detallada de la línea divisoria, y en el artículo 4º se convino en el nombramiento de una comisión a la que se le fijó el plazo de dos años para terminar su labor, a fin de poder trazar la línea en mapas, y sobre el terreno con monumentos "que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas". Muy digno de especial mención es el artículo 1º en el que Guatemala renuncia a sus pretensiones al territorio del Estado de Chiapas, y en especial al del distrito del Soconusco, y lo considera como parte de la República Mexicana. Con esto se da fin oficialmente a esta cuestión que por tanto tiempo había quedado pendiente.

En 12 de diciembre de 1884,[13] vino la primera reforma al artículo 43 de la Constitución. El precepto constitucional reformado recogía todas las innovaciones que hemos visto, y creaba además el nuevo Territorio de Tepic formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco.[14] En consecuencia, la división territorial en esta fecha, es la misma que la de la Constitución de 1857, aumentada con los Estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos, y con el nuevo Territorio.

A partir de esta fecha, no existen disposiciones que varíen la división política de la República, hasta la segunda reforma del artículo 43 constitucional que se llevó a cabo por ley de 24 de noviembre de 1902.[15] Consiste en la creación del nuevo Territorio Federal de Quintana Roo, formado con la porción oriental de la

[10] *Idem.*, Nº 7866.

[11] *Idem.*, Nº 8065.

[12] *Idem.*, Nº 8772.

[13] *Constitución Federal,* 5ª edición, Biblioteca jurídica mexicana, *op. cit.* Apéndice Nº 7, p. 115.

[14] En 3 de junio de 1885 se expidió la Ley de organización del Territorio. Dublán y Lozano, *Colección,* Nº 9242.

[15] *Constitución Federal,* 5ª edición, Biblioteca jurídica mexicana, *op. cit.* Apéndice Nº 18, p. 137.

península de Yucatán. La misma ley fija los límites y comprensión del Territorio.[16]

Además de las disposiciones anteriores, existe una abundante legislación territorial que versa sobre:

a) Convenios de límites entre los Estados;
b) Fijación de límites del Distrito Federal;
c) Divisiones territoriales del Distrito Federal y Territorios, y
d) Convenios y tratados internacionales de límites.

He aquí las más importantes: [17]

a) CONVENIOS DE LIMITES ENTRE LOS ESTADOS

(Artículo 110 Constitucional.)

1874.	16 de octubre.	Tlaxcala y México.	Nº 7297
1888.	4 de junio.	Tlaxcala y Puebla.	Nº 10166
1889.	30 de octubre.	Puebla y Veracruz.	Nº 10607
	31 de octubre.	Puebla y Veracruz.	Nº 10610
1890.	1 de noviembre.	Puebla y Veracruz.	Nº 10972
	22 de noviembre.	Puebla y Veracruz.	Nº 10988
	10 de diciembre.	Veracruz e Hidalgo.	Nº 11009
1892.	13 de diciembre.	Durango y Coahuila.	Nº 11895
	13 de diciembre.	Nuevo León y Coahuila	Nº 11895
1893.	16 de diciembre.	Veracruz y Puebla.	Nº 12413
1894.	23 de mayo.	Oaxaca y Veracruz.	Nº 12589
1895.	4 de diciembre.	Puebla y Veracruz.	Nº 13277
		Puebla y Veracruz.	Nº 13974
	17 de diciembre.	Jalisco y Michoacán.	Nº 14289
1898.	15 de diciembre.	Puebla e Hidalgo.	Nº 14781
	17 de diciembre.	México y Distrito Federal.	Nº 14831
	17 de diciembre.	México y Distrito Federal.	Nº 14832
1899.	9 de diciembre.	Hidalgo y Querétaro.	Nº 15228
	15 de diciembre.	Puebla y Tlaxcala.	Nº 15241
1901.	8 de junio.	Veracruz y Puebla.	Nº 15963
1905.	27 de octubre.	Puebla y Veracruz.	T. 37, p. 1480
	15 de noviembre.	Oaxaca y Veracruz.	T. 37, p. 1531
1906.	14 de diciembre.	Michoacán y Guerrero.	T. 38, p. 1312
1907.	18 de mayo.	Puebla y Veracruz.	T. 39, p. 407
	2 de julio.	Puebla y Veracruz.	T. 39-2. p. 315
1908.	2 de mayo.	N. León y Tamaulipas.	T. 40, p. 482
	10 de junio.	Aguasctes. y Zacatecas.	T. 40, p. 413
1908.	19 de diciembre.	Oaxaca y Puebla.	T. 40, p. 473

[16] En 25 de febrero de 1905 se expidió la Ley de Organización del Territorio. Dublán y Lozano, *Continuación de la Colección*, tomo XXXVII, p. 109.

[17] Las referencias son de Dublán y Lozano, *Colección*.

b) FIJACION DE LIMITES DEL DISTRITO FEDERAL

1898.	17 de diciembre.	México y Distrito Federal.	Nº 14831
	17 de diciembre.	Morelos y Distrito Federal.	Nº 14832
1899.	28 de julio.	Límites del Dto. Federal.	Nº 15079

c) DIVISIONES INTERNAS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

1885. 3 de julio.—Organización de Tepic.—Nº 9241.
1887. 14 de diciembre.—División de la Baja California.—Nº 10022.
1891. 5 de junio.—División de la Baja California e islas.—Nº 11215.
1899. 28 de julio.—Límites de municipalidades del Distrito Federal.—Número 15079.
16 de diciembre.—División del Distrito Federal.—Nº 15239.
1901. 31 de octubre.—Reforma a fracción VI, artículo 72 Constitucional.—Nº 16189.
1903. 26 de marzo.—Organización del Distrito Federal. T. 35, p. 336.
1905. 25 de febrero.—Organización de Quintana Roo.—T. 37 p. 109.
1910. 17 de enero.—Sobre límites en Baja Calif. T. 42, p. 447.

d) CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LIMITES

(Decretos):

1885. 19 de noviembre.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 9342.
1886. 29 de septiembre.—Tratado con E. U. A. Nº 9672.
1887. 4 de junio.—Prórroga del Tratado de Guatemala.—Nº 9872.
1887. 14 de julio.—Adición a las Conv. con E. U. A. Nº 9911.
1889. 3. de mayo—Prórroga del Tratado con Guatemala—Nº 10424.
1889. 19 de octubre.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 10591.
1891. 3 de enero.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 11071.
18 de julio.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 11251.
1895. 16 de mayo.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 13007.
31 de mayo.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 13032.
1896. 7. de enero.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 13331.
29 de mayo.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 13491.
31 de diciembre.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 13806.
1897. 21 de julio.—Prórroga de Tratado con Gran Bretaña.—Nº 14090.
28 de diciembre.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 14312.
1898. 12 de mayo.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 14455.
1899. 8 de febrero.—Prórroga del Tratado con E. U. A.—Nº 14850.
9 de mayo.—Prórroga del Tratado con Guatemala.—Nº 14938.
1900. 10 de enero.—Prórroga del Trat. con E. U. A.—Nº 15764.
1901. 12 de enero.—Prórroga del Trat. con E. U. A.—Nº 15764.
1910. 24 de junio—Convención de arbitraje de El Chamizal
1911. 15 de junio.—Laudo de El Chamizal.

APARTADO DECIMOQUINTO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.—2. SOLO INTERESAN DIRECTAMENTE LOS ARTICULOS 43 Y 44.—3. BREVE RESEÑA DE LOS DEBATES.—4. TABLA DE REFERENCIAS DE LOS DEBATES EN MATERIA DE DIVISION TERRITORIAL EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Trátase ahora de estudiar los preceptos de la Constitución de 5 de febrero de 1917, en lo relativo a división territorial.

En atención a que la Constitución que vamos a examinar tiene por antecedente el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado a la deliberación del Constituyente por el señor Venustiano Carranza, entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,[1] resulta que aquélla sigue la misma enumeración de ésta. En efecto, el código de 1917, al legislar sobre división territorial, consagra (al igual que la Constitución de 1857) siete artículos, o sea del 42 al 48 (ambos inclusive), de los que sólo dos, el 43 y 44, nos atañen de manera especial, toda vez que los otros, también ligados con la cuestión territorial, únicamente contienen disposiciones relativas a límites y comprensión de la República en general, y de algunas entidades en particular.

Reunido, el día 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente, y declarado abierto el periodo único de sesiones,[2] el señor Carranza dio lectura [3] al informe que acompañó a su Proyecto de reformas a la Constitución de 1857.[4]

En sesión (la séptima) de 6 de diciembre, se designaron las personas que integraron la primera Comisión de Constitución, formada por los señores Enrique Colunga, Francisco J. Múgica,

[1] De conformidad con el artículo 3 del Plan de Guadalupe (27 de marzo de 1913), don Venustiano Carranza se encargó del poder ejecutivo por decreto de 2 de agosto de 1914. *Recopilación de circulares, reglamentos y acuerdos de la Primera Jefatura del Ejército constitucionalista.* México, 1916. El decreto en p. 48.

[2] *Diario de los Debates,* tomo I, p. 259. Nº 4. Véase el decreto de 27 de octubre de 1916: Medidas para abrir las sesiones del Congreso, en *Recopilación de leyes y decretos del régimen preconstitucional.* México, 1922, p. 330, Nº 107.

[3] *Diario de los debates,* tomo I, p. 259, Nº 5.

[4] Presentó el proyecto en uso de las facultades concedidas por el artículo 5 del decreto de 14 de diciembre de 1914, reformado por el de 14 de septiembre de 1916. *Recopilación, op. cit.* arriba en la nota 2, p. 255, p. 83.

Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, y en la misma sesión se dio lectura al proyecto propuesto por el C. Primer Jefe.[5]

Consultó el proyecto, que:

> "Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michcoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo."

Además (art. 44), se otorgaba mayor extensión al Distrito Federal a expensas del Estado de México; se disponía (art. 45), por lo que toca a las otras entidades, que conservaran "la extensión y límites que hasta hoy han tenido". y (art. 47) que el Estado de Nayarit tendría la misma comprensión que el Territorio de Tepic. Por otra parte, en los artículos 42, 46 y 48, que completan la lista de los preceptos que tratan el punto territorial, se declaró la comprensión del territorio nacional; que las cuestiones de límites entre los Estados se resolverían con arreglo a la Constitución, y que las islas en ambos mares quedarían bajo jurisdicción del gobierno general.

Como podrá verse, el proyecto sólo hacía novedad en lo que toca a la erección del Territorio de Tepic en Estado, con el nombre de Nayarit, y en lo referente a la supresión del supuesto Estado del Valle de México; en lo demás, aceptaba y consagraba la división territorial existente.

En sesión de 23 de diciembre de 1916 (vigésima primera), propuso el presidente de la Comisión de Constitución la creación de una segunda comisión o el aumento de individuos de la ya existente, "porque apenas nos queda un mes y días para que las labores de este Congreso deban darse por terminadas"; se optó por el primer extremo, procediéndose a nombrar a las personas que integrarían la segunda Comisión de Constitución, que debía funcionar independientemente de la primera. Quedó integrada la nueva Comisión por los señores Paulino Machorro Narváez, Hi-

[5] *Diario de los debates*, tomo I, p. 337, Núms. 5 y 6.

lario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.[6]

El cargo de ambas comisiones, se reducía a presentar dictámenes sobre los artículos contenidos en el proyecto del C. Primer Jefe, y no, como siempre se había hecho en congresos anteriores, el de elaborar por su cuenta algún o algunos proyectos de constitución. A medida que se fueron presentando dictámenes de Comisión, se discutían en la asamblea, tocando su turno al punto de división territorial en sesión de 26 de diciembre,[7] al ponerse a discusión el dictamen sobre el art. 42 del proyecto, obra de la segunda Comisión.

No es del caso entrar al examen de los pormenores de la discusión; basta trazar a grandes rasgos una breve reseña de esos acontecimientos, y para quien se interese en conocer los detalles, he formado una tabla de referencias, por orden de artículos, que facilitará la consulta del *Diario de los debates.*

En términos generales el Congreso rechazó el examen de todas las cuestiones sobre división territorial, alegando como razón la falta de tiempo [8] y por este motivo los dictámenes fueron, en su mayoría, en el sentido de aceptar los artículos del proyecto sin proponer modificaciones y aprobados sin discusión.[9] Las únicas variantes de importancia entre las disposiciones del proyecto y las del texto definitivo son, la primera, que no se aceptó la propuesta de conceder mayor extensión al Distrito Federal,[10] y la segunda, que no se accedió a suprimir lo relativo a erección del Estado del Valle de México para el caso de cambio de resi-

[6] *Diario de los debates,* tomo I, Nº 2. Sesión vigésima primera, 23 de diciembre de 1916.

[7] *Diario de los Debates,* tomo I, p. 663, Nº 5.

[8] Esta razón se expuso en la parte expositiva del primer dictamen sobre el artículo 43. Sesión de 27 de diciembre de 1916. *Diario de los debates,* tomo I, p. 691, Nº 3.

[9] En sesión de 26 de enero de 1917 se presentó dictamen sobre los artículos 43, 44, 45 y 48 que se aprobaron sin discusión. *Diario de los debates,* tomo II, p. 701.

[10] En el segundo dictamen sobre los artículo 43, 44, 45 y 48 (Sesión de 26 de enero de 1917) se expusieron los motivos que tuvo Carranza para proponer el ensanchamiento del Distrito Federal. Es un documento interesante en el que el Primer Jefe quiso "que constaran sus ideas si el Congreso no las acepta". Opinaba que el Distrito Federal era "un lugar especialmente adecuado" para la residencia de los poderes federales. *Diario de los debates,* tomo II, p. 719.

dencia de los poderes federales.[11] Las otras diferencias se concretan, una, a que en el texto definitivo se incluyeron, designándolas por su nombre, a las islas "no adyacentes" como parte del territorio nacional,[12] la otra, a disponer que formarían parte del territorio de los Estados aquellas islas sobre las que éstos hubieran ejercido jurisdicción hasta entonces.

Las más importantes iniciativas y pretensiones sobre materia territorial sometidas al Congreso, fueron: la petición de varios ayuntamientos de la Baja California para que el Territorio quedase erigido en Estado; igual pretensión sobre el Istmo de Tehuantepec (de la simpatía del Primer Jefe); lo mismo para la creación de un nuevo Estado con el nombre de "Zempoala", formado de varios municipios de la Sierra de Puebla; iniciativa de la diputación por Querétaro para ampliar su territorio a costa de Guanajuato y México; iniciativa para ampliar la extensión de Colima a costa de Jalisco y Michoacán, y un memorial pidiendo que el nuevo Estado de Nayarit fuera llamado de "Carranza".

REFERENCIAS [13]

Discusiones de los artículos sobre división territorial en la Constitución de 1917.

Se dio lectura al proyecto del C. Primer Jefe, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, sesión 7ª, diciembre 6 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 337, tomo 1, Nº 6.

ARTÍCULO 42 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen y discusión. Aprobó Sesión 23ª, 26 de diciembre de 1916. "Diario de los Debates", pág. 668, tomo 1, Nº 5.

[11] El primer dictamen sobre el artículo 44 que fue presentado en sesión de 29 de diciembre de 1916, fue retirado. El segundo dictamen es igual al primero. *Diario de los debates,* tomo I, p. 741, Nº 1, y tomo II, p. 701, Nº 7.

[12] Se refiere a las islas de Guadalupe, Revillagigedo y La Pasión, mejor conocida como isla Clipperton. En esta fecha no se resolvía aún el arbitraje sobre el dominio de esta última, y por lo tanto quedó incluida como parte del territorio nacional.

[13] A la manera de las tablas de referencia que existen para facilitar el estudio de los debates de la Constitución de 1857, el lector encontrará en seguida un auxilio parecido por lo que se refiere a los debates de la Constitución de 1917, pero sólo en el asunto que aquí interesa.

2. Dictamen sobre adición del art. 42. Sesión 24ª, diciembre 27. "Diario de los Debates", pág. 691, tomo 1, Nº 3.
3. Se señala día para la discusión del art. 42. Sesión 25ª, diciembre 28. "Diario de los Debates", pág. 713, tomo 1, Nº 1.
4. Discusión del dictamen de adición al art. 42. Sesión 27ª, enero 2 de 1917, pág. 5, tomo II, Nº 4.
5. Votación y aprobación de la adición al art. 42. Sesión 28ª, enero 3 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 31, tomo II, Nº 2.

ARTÍCULO 43 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre el art. 43. Sesión 24ª, diciembre 27 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 691, tomo 1, Nº 3.
2. Se señala día para la discusión del dictamen, art. 43. Sesión 25ª, diciembre 28 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 213, tomo 1, Nº 1.
3. Se concede permiso a la Comisión para retirar su dictamen. Sesión 29ª, enero 4 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 57, tomo II, Nº 3.
4. Se presenta dictamen sobre art. 43. Sesión 63ª, enero 26 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 701, tomo II, nº 7. Se aprueba.
5. Proposición de adición al art. 43. Se desecha. Sesión 64ª, enero 27 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 275, tomo II, Nº 2.

ARTÍCULO 44 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre art. 44. Sesión 26ª, diciembre 29 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 741, tomo I, Nº 1.
2. Se concede permiso para retirar dictamen sobre art. 44. Sesión 29ª, enero 4 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 57, tomo II, Nº 3.
3. Se presenta dictamen sobre art. 44. Sesión 63ª, enero 26 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 701, tomo II, Nº 7. Se aprueba.

ARTÍCULO 45 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre art. 45. Sesión 26ª, diciembre 29 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 741, tomo I, Nº 1.
2. Se concede permiso a la comisión para retirar el dictamen

sobre art. 45. Sesión 29ª, enero 4 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 57, tomo II, Nº 3.
3. Se presenta dictamen sobre art. 45. Sesión 63ª, enero 26 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 701, tomo II, Nº 7. Se aprueba.

ARTÍCULO 46 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre art. 46. Sesión 24ª, diciembre 27 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 691, tomo I, Nº 3.
2. Se señala día para discutir dictamen art. 46. Sesión 25ª, diciembre 28 de 1916. 'Diario de los Debates", pág. 713, tomo I, Nº 1.
3. Discusión art. 46. Se aprueba. Sesión 26ª, diciembre 29 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 741, tomo I, Núms. 2 y 3.
4. Se aprueba la redacción del art. 46, propuesta por Comisión de Estilo. Sesión 64ª enero 27 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 25, tomo II, Nº 3.

ARTÍCULO 47 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre art. 47. Sesión 24ª, diciembre 27 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 691, tomo I, Nº 3.
2. Se señaló día para la discusión. Sesión 25ª, diciembre 28 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 713, tomo I, Nº 1.
3. Discusión art. 47. Se aprueba. Sesión 26ª, diciembre 29 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 741, tomo I, Núms. 2 y 3.

ARTÍCULO 48 (mismo número del Proyecto).

1. Dictamen sobre art. 48. Sesión 26ª, diciembre 29 de 1916. "Diario de los Debates", pág. 741, tomo I, Nº 1.
2. Discusión del dictamen y es retirado. Sesión 27ª, enero 2 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 5, tomo II, Nº 3.
3. Iniciativa sobre reforma del art. 48 del Proyecto. Sesión 28ª, enero 3 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 31, tomo II, Nº 1.
4. Iniciativa sobre reforma en la redacción del art. 48 del Proyecto. Sesión 46ª enero 17 de 1917. "Diario de los Debates, pág. 377, tomo II, Nº 1.
5. Dictamen sobre art. 48 y aprobación. Sesión 63ª, enero 26 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 701, tomo II, Nº 7.

Lista de peticiones en materia de división territorial: Sesión 63ª, enero 26 de 1917. "Diario de los Debates", pág. 701, tomo II, Nº 7 (exposición de motivos del dictamen a los arts. 43, 44, 45 y 48).

La división territorial que consagra la Constitución [14] en su artículo 43, es la siguiente:

ESTADOS

1. Aguascalientes.
2. Campeche.
3. Coahuila.
4. Colima.
5. Chiapas.
6. Chihuahua.
7. Durango.
8. Guanajuato.
9. Guerrero.
10. Hidalgo.
11. Jalisco.
12. México.
13. Michoacán.
14. Morelos.
15. Nayarit.
16. Nuevo León.
17. Oaxaca.
18. Puebla.
19. Querétaro.
20. San Luis Potosí.
21. Sinaloa.
22. Sonora.
23. Tabasco.
24. Tamaulipas.
25. Tlaxcala.
26. Veracruz.
27. Yucatán.
28. Zacatecas.

TERRITORIOS

1. Baja California.
2. Quintana Roo.

El Distrito Federal.

El Congreso Constituyente no abandonó (como se hizo en el proyecto) la posibilidad de erigir el Estado del Valle de México, considerando la erección de la nueva entidad como obliga-

[14] El texto original de la Constitución en *Diario de los debates,* Apéndice, pp. I-XXVIII. La Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1917 y se publicó en el *Diario Oficial* de esa fecha. Esta edición contiene muchos errores, y al día siguiente fue necesario publicar una fe de erratas. Es notable el caso del artículo 22 que aun recientemente se ha reproducido con la errata importante de poner en lugar de la disyuntiva "premeditación o ventaja", la copulativa "premeditación y ventaja". Puede consultarse un cuidadoso texto de la Constitución de 1917 en *Leyes fundamentales,* p. 817, donde está corregido el error.

toria para el caso de cambio de residencia de los supremos poderes;[15] pero se enmendó el error cometido en la Constitución de 1857, puesto que no se incluyó dicho Estado entre las partes integrantes de la Federación, como se hizo en ese Código, contentándose con prometer en artículo distinto la erección, caso de realizarse la condición a que está sujeta.

[15] Sobre cambio de residencia de los poderes federales, artículos 68 y 73, fracción V, constitucionales.

APARTADO DECIMOQUINTO bis

1. VARIACIONES DE LA DIVISION TERRITORIAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION DE 1917.—2. REFORMA DE 1931.—3. REFORMA DE 1934.—4. REFORMA DE 1935.—5. REFORMA DE 1952.—6. REFORMA DE 1960.—7. DIVISION ACTUAL DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.—8. EL CHAMIZAL. CONVENCION DE 29 DE AGOSTO DE 1963.

Procede ahora examinar las variaciones que ha surrido la división política territorial en vista de las reformas que se han introducido en el capítulo geográfico de la Constitución de 1917.

1. Reforma a los artículos 43 y 45 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial* del 7 de febrero de 1931. El Territorio de Baja California fue dividido en dos con los nombres de Territorio Norte y Territorio Sur de Baja California. En la reforma al artículo 45 se dispuso que la línea divisoria de esas entidades fuera el paralelo 28 grados de latitud norte.

2. Reforma a los mismos artículos, publicada en el *Diario Oficial* de 19 de diciembre de 1931. Desaparece el Territorio de Quintana Roo, y se dispuso la distribución de su territorio entre los Estados de Yucatán y Campeche, con descripción de los nuevos límites de ambas entidades.

3. Reforma al artículo 42 constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de 18 de enero de 1934. Desaparece del enunciado de las porciones que forman el territorio nacional la isla de La Pasión, también y mejor conocida como la isla Clipperton, por haber pasado al dominio de Francia a consecuencia de que México acató el laudo pronunciado por el rey de Italia en el arbitraje internacional a que sometieron la disputa los dos países.

4. Reforma al artículo 45 constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de 22 de marzo de 1934. Se declaran de jurisdicción local algunas islas, islotes y cayos adyacentes en favor de los Estados de Campeche y Yucatán, y por lo que se refiere a este último, se declara expresamente que la extensión superficial de las islas y cayos que caen bajo su jurisdicción "se considerará comprendida dentro de los límites de dicha entidad federativa".[1]

5. Reforma a los artículos 43 y 45 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial* de 16 de enero de 1935. Se erige de nuevo el

[1] Se trata de "las islas de Cozumel, Cancum, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y los cayos adyacentes situados desde la bahía de la Ascensión al litoral norte del mar Caribe, partiendo del paralelo 19 grados y 35 minutos".

Territorio de Quintana Roo que había desaparecido por la reforma del artículo 43 de 19 de diciembre de 1931, y consecuentemente, se reformó el artículo 45 en el sentido de que los Estados de Yucatán y Campeche quedarían con los límites que tenían antes de aquella reforma. (Véase arriba el Nº 2.)

6. Reforma a los artículos 43 y 45 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial* de 16 de enero de 1952. Se erige en Estado de la Federación el Territorio Norte de Baja California, y en cuanto al artículo 45, se volvió al texto de su redacción original y de ese modo se confirmaron las variaciones territoriales que subsistieron en la fecha de esta reforma.

7. Reforma a los artículos 42 y 48 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial* del 30 de enero de 1960, pero que es de fecha 6 de ese mismo mes y año. Por lo que se refiere al primer precepto reformado, que contiene la declaración de lo que comprende el territorio nacional, la novedad consiste en que se hace una enumeración más cuidadosa y explícita de los territorios marítimos nacionales y en que se añade, por primera vez, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y el espacio situado sobre el territorio de la República. Por lo que se refiere al artículo 48, la reforma consiste en declarar de jurisdicción federal las partes del territorio nuevamente enunciadas en el artículo 42, pero manteniendo la excepción, ya antes admitida, "de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

8. Como resultado final de todas estas reformas constitucionales, la actual división del territorio de la República es la siguiente: Mapa VIII.

ESTADOS

1. Aguascalientes
2. Baja California.
3. Campeche.
4. Coahuila.
5. Colima.
6. Chiapas.
7. Chihuahua.
8. Durango.
9. Guanajuato.
10. Guerrero.
11. Hidalgo.
12. Jalisco.
13. México.
14. Michoacán.
15. Morelos.
16. Nayarit.
17. Nuevo León.
18. Oaxaca.

19. Puebla.
20. Querétaro.
21. San Luis Potosí.
22. Sinaloa.
23. Sonora.
24. Tabasco.
25. Tamaulipas.
26. Tlaxcala.
27. Veracruz.
28. Yucatán.
29. Zacatecas.

TERRITORIOS

1. Baja California Sur.
2. Quintana Roo.

El Distrito Federal.

9. Aunque estrictamente hablando no es materia que corresponda a división territorial el sonado asunto de El Chamizal, no se tomará a impertinencia que nos ocupemos brevemente de él por su obvia conexión y por el especial interés que reviste.

En 1864 las aguas del río Bravo se salieron de su viejo cauce y formaron uno nuevo más hacia el sur. Fue así como quedó una superficie de varias hectáreas entre ambos cauces. Estos terrenos pertenecían a una porción territorial de México conocida con el nombre de El Chamizal. Pero como en el tratado de Guadalupe Hidalgo (1848) se había pactado que todo el territorio situado al norte del río Bravo pasaba al dominio de los Estados Unidos, esta nación consideró que aquella superficie, antes situada al sur del río Bravo, pero ahora al norte, le pertenecía. México jamás admitió la legalidad de esa interpretación del Tratado de Guadalupe, y en 1910 el asunto se sometió a arbitraje.[2] Al año siguiente, el 15 de junio, la comisión de árbitros pronunció laudo por mayoría en favor de México, pero el gobierno de Estados Unidos se negó a acatarlo. Así permaneció el asunto durante muchos años, hasta que el 30 de junio de 1962 los presidentes López Mateos y Kennedy expidieron en México una declaración conjunta en que anunciaron que ya daban instrucciones para encontrarle una solución al viejo y enojoso problema. El 17 de julio de 1963 las cancillerías de México y Estados Unidos hicieron unas recomendaciones que contenían una transacción de compensaciones territoriales mutuas y que involucraban otras porciones de territorios limítrofes distintas a El Cha-

[2] Por convención de 24 de junio de 1910.

mizal. Por lo que toca a éste, sólo unas 148 hectáreas de las 177 que le reconoció el laudo arbitral a México quedaban bajo su dominio. Los gobiernos de ambos países aceptaron las recomendaciones en una convención celebrada el 29 de agosto de 1963, misma que fue aprobada por el Senado de México el 26 de diciembre del mismo año. Este arreglo, aclamado por el pueblo de México y satisfactorio desde el punto de vista práctico y aún patriótico ha suscitado, sin embargo, dificultades en el orden del derecho constitucional.[3]

[3] Para un cuidadoso estudio jurídico sobre este asunto, Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 7ª edición. México, Porrúa, 1964, pp. 38-50. En nuestra breve reseña hemos seguido a este autor.

1 - CALIFORNIA
2 - ARIZONA
3 - SONORA
4 - CHIHUAHUA
5 - ALAMOS
6 - BATOPILAS
7 - HUEJUQUILLA
8 - MAPIMI
9 - SINALOA
10 - NAZAS
11 - COAHUILA
12 - NUEVO LEON
13 - MATAMOROS
14 - MAZATLAN
15 - DURANGO
16 - FRESNILLO
17 - MATEHUALA
18 - TAMAULIPAS
19 - NAYARIT
20 - ZACATECAS
21 - SAN LUIS POTOSI
22 - JALISCO
23 - AGUASCALIENTES
24 - GUANAJUATO
25 - QUERETARO
26 - TUXPAN
27 - AUTLAN
28 - COLIMA
29 - COALCOMAN
30 - TANCITARO
31 - MICHOACAN
32 - TOLUCA
33 - TULA
34 - VALLE DE MEXICO
35 - TULANCINGO
36 - TLAXCALA
37 - ACAPULCO
38 - ITURBIDE
39 - PUEBLA
40 - GUERRERO
41 - TEPOSCOLULA
42 - VERACRUZ
43 - OAXACA
44 - EJUTLA
45 - TEHUANTEPEC
46 - CHIAPAS
47 - TABASCO
48 - LAGUNA
49 - CAMPECHE
50 - YUCATAN

MAPA VII
EL SEGUNDO IMPERIO
1865

50 DEPARTAMENTOS

APARTADO DECIMOSEXTO

1. LA INTERVENCION FRANCESA Y EL IMPERIO.—2. EL GOBIERNO DE ZULOAGA Y MIRAMON.—3. LA DIVISION TERRITORIAL DEL IMPERIO. LEY DE 3 DE MARZO DE 1865. EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.—4 COMENTARIOS.

Dedico este último Apartado a la época de la Intervención Francesa y del Imperio, con el objeto de no dejar una laguna que podría parecer injustificada.

La legislación Imperial no ha sido estudiada, que yo sepa, con la atención que merece; en muchos aspectos aventaja sin discusión a la republicana en la que se hace sentir tanto el odio político y los partidarismos. Pero no sólo por mayor serenidad se distingue la legislación Imperial, sino por su tendencia científica, que si bien es cierto trató de imponer ciertas ideas europeas demasiado extrañas por entonces, también lo es que, haciendo honor a aquellos legisladores, intentó de buena fe desarraigar crónicos males de la administración pública heredados en tantos años de revoluciones egoístas.

En materia de división de territorio la legislación del Imperio nos brinda un buen ejemplo de su intención organizadora y constructiva, de la misma manera que en este punto, la de la República muestra la anarquía y la desidia; características que se exhiben de relieve, cuando, al colapso del gobierno monárquico, el de la República triunfante anuló de una plumada, sin más razones que el odio, la organización territorial del Imperio, única que merece esa designación.

Los límites de este estudio no permiten examinar los pormenores de este interesantísimo y excepcional capítulo de la historia de la geografía de México: por su extensión e importancia merece un trabajo especial de amplias dimensiones; pero como sería injusticia que en estas páginas se echara en completo olvido asunto de tanto relieve, me conformo con lo más urgente.

1. En los tiempos anteriores al Imperio, durante el gobierno de Zuloaga y Miramón, se expidieron algunas leyes que afectaron la división territorial. Se trata de modificaciones de escasa importancia y de breve vigencia. Baste entonces citar las principales disposiciones de este periodo: leyes de 8 de mayo y 7 de octubre de 1858, y de 27 de abril, 27 de mayo, 4 de junio, 11 de junio, 11 de agosto y 24 de diciembre de 1859.

2. Constituido el Imperio,[1] se pensó seriamente y por primera vez en resolver el problema de división territorial. A ese efecto se encomendó la difícil tarea al señor Orozco y Berra, entre otros, quien hizo un maduro y concienzudo examen de la cuestión. Fruto de esa labor fue el parecer de que convenía dividir el territorio en cincuenta fracciones. Sin tardanza se llevó a la práctica esa opinión, supuesto que por ley de 3 de marzo de 1865 [2] se establecía que: (Mapa VII).

"Art. 2. El territorio del Imperio se divide en cincuenta Departamentos, en esta forma: Yucatán, Campeche, De la Laguna, Tabasco, Chiapas, Tehuantepec, Oaxaca, Ejutla, Teposcolula, Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Del Valle de México, Tulancingo, Tula, Toluca, Iturbide (antiguo Depto. de Cuernavaca), Querétaro, Guerrero, Acapulco, Michoacán, Tancítaro, Coalcoman, Colima, Jalisco, Autlán, Nayarit, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Fresnillo, Potosí, Matehuala, Tamaulipas, Matamoros, Nuevo León, Coahuila, Mapimí, Mazatlán, Sinaloa, Durango, Nazas, Alamos, Sonora, Arizona, Huejuquilla, Batopilas, Chihuahua y California." [3]

"Art. 3. Mientras se forma la Carta Oficial del Imperio, las antedichas demarcaciones se refieren a la Carta General publicada por Antonio García Cubas".[4]

Con posterioridad, por ley de 16 de marzo de 1865, se dividió el territorio del Imperio en ocho grandes distritos que, a pesar de su índole militar, forman parte importante de la organización territorial.[5]

Con fecha 10 de abril de 1865 se expidió el Estatuto provi-

[1] Por decreto de 11 de julio de 1863, la Asamblea de Notables declaró (artículo 1) que "La Nación Mexicana adopta para forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria". *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano,* tomo I, Nº 54.

[2] *Idem.*, tomo IV, Nº 111.

[3] En el mismo año se expidió la Ley orgánica sobre la administración departamental gubernativa". En el artículo 37 se establecen tres categorías de Departamentos. *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio.* México, 1856, p. 29.

[4] No se llegó a formar la carta geográfica del Imperio. En la Sociedad de geografía y estadística existe el mapa a que se refiere el artículo.

[5] Los distritos fueron: Toluca, Puebla, San Luis Potosí, Guadalajara, Monterrey, Durango, Mérida y Culiacán. *Boletín de las leyes del Imperio,* tomo IV, Nº 121.

sional del Imperio Mexicano.[6] En este código, Título XII, art. 52, se consagró la división territorial que hemos visto:

> "Art. 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administración, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento, en Distritos, y cada Distrito, en Municipalidades: una ley fijará el número de Distritos y Municipalidades, su respectiva circunscripción." [7]

Esta es, escuetamente, la división territorial del Imperio; naturalmente con el simple enunciado no puede apreciarse su bondad; pero quien desee conocer algo más sobre este punto, puede encontrar noticias y comentarios de gran interés en la citada obra del señor Orozco y Berra, *Ideas de las Divisiones Territoriales de México*. Por mi parte me concreto a transcribir un párrafo que muestra el cuidado y la aplicación que se puso en ello: "Estudiando, dice el señor Orozco y Berra, detenidamente la división territorial del Imperio, se comprenderá con facilidad que todos y cada uno de los elementos antedichos (previamente hace un estudio de los requisitos que debe llenar toda buena división territorial) se tuvieron en cuenta a fin de llevar a buen término la resolución del problema apetecida; pero que siendo del todo imposible, atendidas las circunstancias particulares del país, aprovechar los elementos conjuntamente, se eligieron ciertas calidades, las que parecieron más indispensables, a las que las demás quedaron subordinadas. Las reglas invariables que se adoptaron, resultan ser tres: 1ª La división en mayor número de fracciones políticas. 2ª Dar a las mismas divisiones, siempre que lo permita la configuración del terreno, límites naturales entre sí. 3ª que poco más o menos cada fracción política, en el porvenir pueda alimentar un mismo número de habitantes." Estos conceptos contrastan notablemente con todo lo demás que sobre el particular existe, y no se encuentra una frase de igual buen sentido y buena fe, en tantas leyes, peticiones, documentos y debates de tantos congresos constituyentes. Desgraciadamente, en México y para México, la historia de la división de su territorio puede reducirse, con excepción de la época que ahora me ocupa, a una

[6] *Idem.*, tomo IV, Nº 200.

[7] La división sufrió algunos cambios. El más importante fue la desaparición de los Departamentos de Ejutla y Teposcolula en agosto de 1865.

larga narración de pugnas entre diversas regiones del país para lograr mayor extensión territorial en detrimento de otras y con perjuicio del bien público. Cabe, pues la honra a Maximiliano y a su gobierno, de haber sido el único régimen que intentó una división política territorial científica, piedra angular de toda buena administración, y elemento esencial en el éxito de todo régimen democrático.

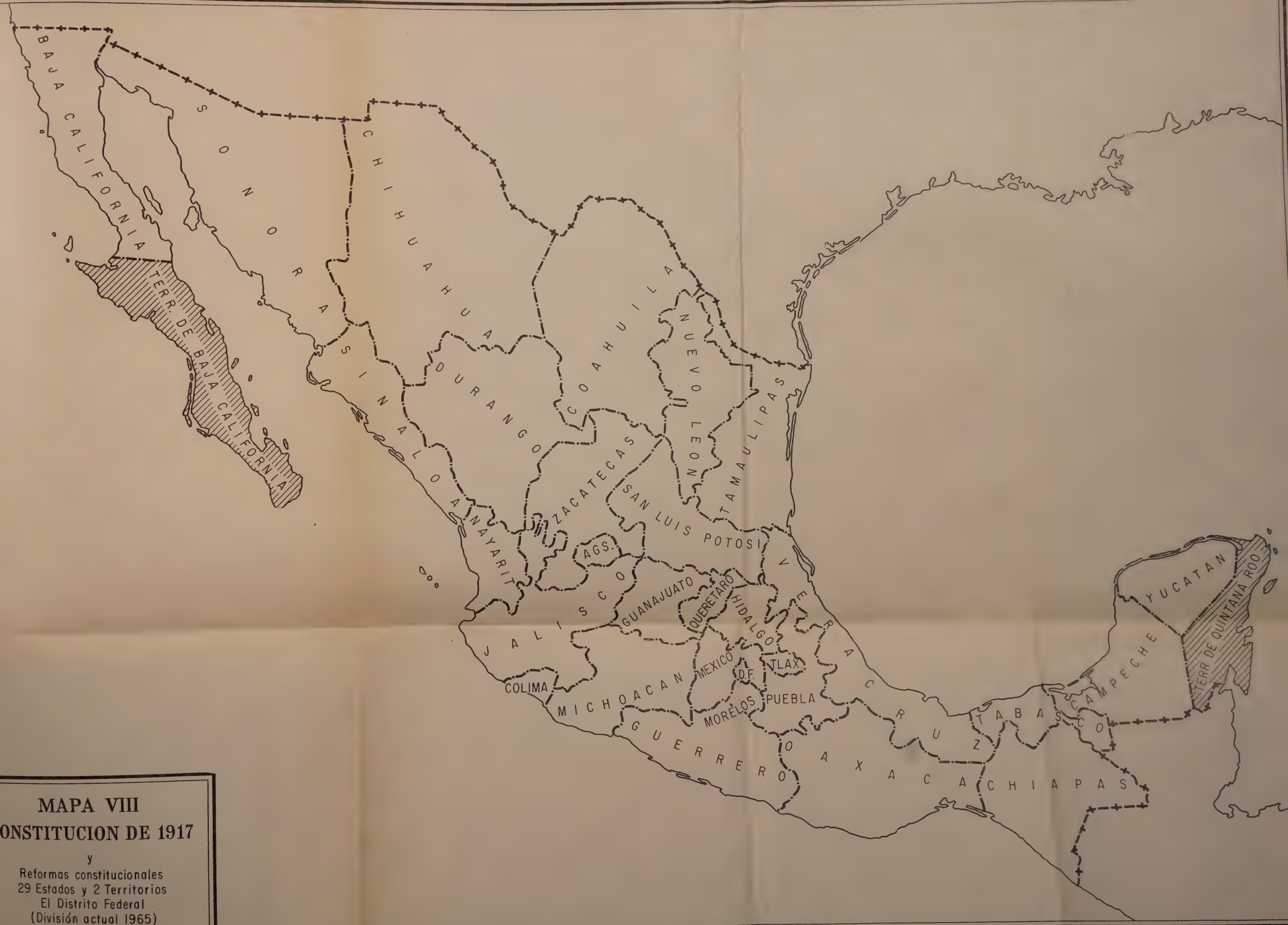

MAPA VIII
CONSTITUCION DE 1917

y

Reformas constitucionales
29 Estados y 2 Territorios
El Distrito Federal
(División actual 1965)

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACION FINAL

1

Quien haya seguido con detenimiento el relato de los hechos consignados en la Primera parte de este estudio, podrá hacer una observación fundamental, punto de partida a la crítica del proceso histórico de nuestras divisiones territoriales. Advertirá, en efecto, que se trata de variantes de una sola división básica, porque las novedades que ofrecen las diversas etapas del proceso no son sino modificaciones de la anterior. Ahora bien, es claro, entonces, que tales variaciones no suponen que cada nueva división constituya una nueva organización territorial en el sentido estricto del término. Compárese, por ejemplo, la división que se consagró en el Acta constitutiva de la Federación con las de la Constitución de 1824, las del sistema centralista y la actualmente en vigor: sólo observamos, como dice el señor Orozco y Berra,[1] que "unas divisiones se fueron calcando en las otras de una manera sucesiva, sin alcanzar las siguientes sobre las anteriores otra ventaja, que la de irse multiplicando y haciendo menores".

No es ésta, sin embargo, la razón donde radica el punto vulnerable de la crítica. En rigor, la actitud de mantener una división territorial tipo es más bien digna de aplauso que de censura, pero siempre y cuando el modelo llene los requisitos y excelencias necesarios que lo hagan merecedor de serlo. Preguntemos, entonces, si ese ha sido el caso en México.

2

No es difícil comprender que la pregunta anterior puede y debe plantearse de la siguiente manera: ¿la división territorial, única que conoce nuestra historia, es o no es, propiamente hablando, una organización territorial? En efecto, es claro que sólo será digna de elevarse a calidad de arquetipo aquella división

[1] Orozco y Berra, Manuel, *Ideas, etc.... op. cit.*

que responda adecuadamente a las finalidades que son su razón de ser, única que merece el calificativo de "organización territorial". En otras palabras, la división del territorio debe formarse con "conocimiento especial del terreno" y de acuerdo "con un plan fijo al que se encuentran subordinados los pensamientos que debieron presidir a su formación",[2] porque solamente así podrá aspirar a desempeñar debidamente la función constitucional para la que deba crearse.

La reflexión sobre los hechos históricos que ya conocemos será la encargada de contestar nuestra pregunta.

3

Muchos y muy distinguidos publicistas mexicanos han creído ver, no sin motivo, el origen de nuestra división territorial en la que implantó la *Ordenanza de intendencias*. Pero aunque esto es innegable, la verdad es que no resuelve la cuestión, puesto que cabe preguntar cuál fue, a su vez, el origen de esa distribución del territorio colonial.

Y en efecto, ya tuvimos oportunidad de advertir en la Introducción que la división territorial en intendencias tuvo por base aquella división primaria que llamamos la "división antigua" que se originó, por una parte, en el reconocimiento y aceptación de ciertas entidades geográficas precortesianas, y por otra parte, en la creación de porciones territoriales que fueron surgiendo como el resultado de la manera en que se llevó a cabo la penetración europea.

Por lo tanto, si las Intendencias son el antecedente inmediato de nuestra división territorial, su verdadero antecedente y origen debe verse en la división antigua de que acabamos de hablar. Ahora bien, si no olvidamos la diferencia conceptual que existe entre lo que significó la división territorial en la época de la colonia y lo que significa en un sistema constitucional republicano como el nuestro, es obvio que la continuidad cartográfica que se observa entre una y otra no está respaldada por una continuidad ideológica. Y de aquí resulta que nuestra división política territorial adolece de un defecto de origen al parecer ya irremediable, puesto que no es sino la perpetuación de un par-

[2] Orozco y Berra, Manuel, *Ideas, etc... op. cit.*

celamiento del territorio que nunca ha respondido bien a las exigencias políticas y administrativas que más tarde se le impusieron.

4

Pero además de esas consideraciones de orden general y en corroboración de ellas, debemos examinar sumariamente la manera en que nuestros legisladores se han enfrentado con el problema.

Nadie negará que cuando se adoptó por primera vez el sistema federal, el Constituyente debió preocuparse como tarea previa de organizar el territorio de acuerdo con el nuevo sistema. La omisión es más de extrañar en presencia del ejemplo de Francia cuyas ideas políticas tuvieron una influencia tan decisiva entre nuestros legisladores de aquella época. En efecto, en Francia el primer paso que se dio hacia el constitucionalismo fue la expedición de la ley de división territorial del 22 de diciembre de 1789,[3] medida que ha sido considerada como uno de los grandes aciertos de la Asamblea Constituyente, puesto que, al decir de un distinguido jurista, esa resolución contribuyó poderosamente a asimilar todas las partes del territorio y a fundar la unidad y a la vez la divisibilidad de Francia.[4] En 1811 el barón de Humboldt aplaudía el proceder de aquella Asamblea e indicaba la necesidad de que en la Nueva España se hiciera algo semejante, y si esto se dijo respecto de la administración colonial, con cuánta más razón debe decirse lo mismo respecto a la República.

Pero en México nada de eso se hizo: el Constituyente se limitó a aceptar la herencia colonial y aplicó principios jurídicos y políticos a entidades completamente impreparadas para recibirlos. Hubo, es cierto, el intento de aplicar un plan que consistió en seguir la regla de que los Estados "ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos, que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema".[5] De hecho, simplemente se calcó,

[3] Dufau, Duvergier y Gaudet, *Colection des Constitutions,* París, 1830.

[4] Dupin. *Constitution de la République Française*. París, 1849.

[5] Parte expositiva del proyecto de la Comisión. 19 de noviembre de 1823. Debates del Acta constitutiva de la federación.

con ligeras modificaciones, la división colonial existente. Así pues, en este asunto como en otros, México nació a la vida independiente con pecado original, sin que se haya tratado de corregirlo a pesar de las muchas ocasiones que se han ofrecido.

Y no es que se hubiere ignorado el mal, es que siempre se pospuso el remedio como claramente lo muestra la exposición de motivos del Proyecto de reforma a las Leyes Constitucionales,[6] donde se dice que: "al tocar esta materia en otro artículo que divide la República en departamentos, distritos y partidos, quisimos también proponer la reducción del número de los primeros, y nos inclinaban a ello las dificultades que se han pulsado constantemente desde el tiempo del régimen federativo para proveer con buen éxito a cada una de esas demarcaciones de todas las autoridades y empleos que les son propias. Mas temiendo proceder sin datos bastantes, y sin la audiencia de los interesados, omitimos por ahora iniciar esta reforma, y nos limitamos a indicarla..." En otros términos: se advierten las dificultades que provoca una mala división territorial; se siente la necesidad de implantar una reforma que les ponga remedio, pero se decide no hacer nada "por ahora".

Más tarde en los debates del Constituyente de 1856-57 encontramos un dictamen de comisión [7] concebido en los siguientes términos: "la premura del tiempo, el estado de agitación en que se encuentra la República y la falta de documentos estadísticos, fueron las dificultades más serias que se presentaron a la Comisión cuando trataba de adoptar un plan general que sirviera de norma a sus trabajos, creyendo por este motivo que no le era posible idear una división política, ajena por otra parte de su instituto, ni internarse en la vía de las grandes innovaciones; sino que debía circunscribirse a obsequiar la voluntad explícita de los pueblos, procurando más bien la existencia que la felicidad de éstos, y desprendiéndose de todo espíritu de localismo y de partido, de todo celo exagerado, de toda idea sistemática, sin esquivar, empero, algunas cuestiones trascendentales iniciadas mucho tiempo ha, dilucidadas por la opinión y cuya inmediata solución afectaba los intereses de millares de ciudadanos".

[6] Leído en sesión de 30 de junio de 1840. *Colección de leyes y decretos*. Edic. del Constitucional. México, 1852. Año 1840, p. 621.

[7] Sesión de 26 de noviembre de 1856. Zarco, *Historia del Congreso*.

En el caso anterior, el Constituyente se limitó a indicar la necesidad de resolver el problema territorial; ahora se confiesa sin rodeos que no era posible idear una división científica, es decir, se abandona la única solución adecuada y se opta, en cambio, por ceder a todas las presiones políticas.

Examinemos, por último, la actitud del Constituyente de 1916-17, considerando lo que se resolvió respecto a la iniciativa sobre división territorial presentada al Congreso por el señor Francisco Ramírez Villarreal. En la parte expositiva de ese documento aparecen los siguientes conceptos: "en nuestro país jamás se ha hecho un estudio científico competente para establecer cuáles son las partes integrantes de la Nación y qué jurisdicción les corresponde, pues casi no hay un Estado que no tenga pendiente alguna cuestión de límites con su vecino", y más adelante dice: "como resultado de esa indolencia oficial, en la cual tienen una definida responsabilidad las mismas entidades afectadas y sus habitantes, hemos llegado a una división territorial sumamente defectuosa, que incapacita a menudo a los gobernantes para cumplir idóneamente su cometido...", y en otro lugar añade que "es indudablemente un síntoma de la anarquía que coexiste con la actual división territorial y que constituye una aberración geográfica, económica, social y política que es preciso subsanar, ya que entraña un germen de disolución que tarde o temprano tendrá manifestaciones ostensibles". El Congreso que escuchó esta justa crítica la recibió con tan notable desprecio que cuando se acordó señalar día para discutir el proyecto del artículo 38 constitucional, la mayoría de los diputados protestó con violencia y propuso, con violación del reglamento, la inmediata votación. Para cubrir las apariencias se concedió la oportunidad de hacer uso de la palabra, sabiéndose que nadie se atrevería a aprovecharla, y entre gritos de que el trámite era inútil porque la mayoría ya estaba dispuesta a votar se aprobó el precepto, y lo mismo aconteció respecto a otras importantes cuestiones de división territorial, so pretexto, absurdo para la soberanía de un congreso constituyente, de que las labores de la asamblea tenían que terminar antes del 5 de febrero de 1917.

En resumen: primero hubo la intención de aplicar un plan; después, se reconocen las deficiencias, se indica la necesidad de una reforma, pero se resuelve no hacer nada; más tarde, ya se considera "imposible" idear una división territorial científica y

el Constituyente se concreta a resolver cuestiones particulares; por último, el problema sólo despierta desinterés y desprecio.

Notable contraste ofrece la legislación de Segundo Imperio. Podrá, si se quiere, criticarse la división territorial que adoptó; pero en el peor de los casos la crítica se pronunciará en el sentido de que se trata de una mala organización, pero organización al fin y al cabo. Este, a nuestro parecer, es mérito suficiente para acreditar el esfuerzo como una honrosa excepción que tanto se distingue de la otra actitud indolente de dejarlo todo a la buena de Dios, o quizá sea mejor decir, a la buena del Diablo.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

LA COMISION PARA LA INFORMACION QUE HA DE AUER EL LICENCIADO LUYS PONCE DE LEON, PARA SAUER EL GRANDOR DE LA NUEUA ESPAÑA Y PROUINCIAS DELLA Y DE SUS PUEBLOS, Y DEL GRANDOR Y CALIDAD DE CADA VNO DE ELLOS *

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre &c. A vos el Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro Juez de residencia de la nueua España, salud y gracia. Sepades que nos somos informados de la grandeza y nobleza de la nueua España é tierras y prouincias della é de su poblacion y abundancia y fertilidad, y de la órden y manera que tienen en su trato y biuir en policia los naturales della, y manera para ser conuertidos á nuestra sancta fee cathólica, por ser gente de entendimiento, tenemos mucha voluntad á los fauorecer en ello y al noblecimiento de la dicha tierra, y el principal camino y medio que para ello ay es que aya en la dicha tierra Obispos é personas dotas de sancta vida, porque demás de la instruccion que harán en las cosas de nuestra fee á los yndios y á que biuan como Christianos y escussen las abominaciones en que hasta aqui han biuido, será mucha causa para la poblacion y noblecimiento de la dicha tierra; y para la informacion dello nuestra voluntad es de saber larga y particularmente de la dicha nueua España y sus tierras y prouincias, y de la calidad y manera della, y de los pueblos della y del tamaño y grandor de cada vno, y de los términos que tiene ó se le podrian dar, para si conuiniere suplicar á nuestro muy santo Padre prouea de yglesias y Obispados é perlados de la dicha tierra lo svpliquemos, porque las gentes naturales de aquellas partes sean enseñadas en nuestra sancta fee Cathólica y para que con mas breuedad se conuiertan y tornen á ella, que es nuestra principal intencion que á esto nos mueue.

* Fuente: *Ceddulario de Puga,* México, 1878, I, p. 15.17.

Visto en el consejo real de las yndias y comigo el Rey consultado, confiando de vuestra persona, fidelidad y abilidad, y que lo hareys y entendereys en ello con aquella diligencia y cuydado que de vos confiamos, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuímoslo por bien, por lo qual vos mandamos y encargamos que luego que esta carta fuere mostrada, vays á la dicha nueua España y sus tierras y prouincias, y por todas las vias y formas que mejor lo pudiérdes saber, y viéndolo por vista de ojos, os informeys y sepays larga y particularmente, del grandor y tamaño de la dicha nueua España é sus tierras é Prouincias, é de los pueblos de ellas y de qué vezinos es cada pueblo, é qué término tiene y de la calidad dellos, y quántos obispados se podrian ó deuerian proueer en ella, é qué límites se podria dar á cada vno, y en qué pueblo deueria estar la cabeça de tal Obispado, é qué renta podria tener cada vno al presente é adelante; ansimesmo vos informad si conuernia elegir vn Arçobispado en la ciudad de México, para que fuesse metropolitana, adonde las otras Yglesias fuesen sufraganas, é de todo lo demas que vos vierdes que deuamos ser informados é saber la verdad cerca de lo susodicho, y la dicha informacion auida y la verdad sabida, escrito en limpio y firmado de vuestro nombre y sinada de escriuano ante quien passare, cerrada y sellada de manera que haga fee, la traed ó embiad ente nos para que la mandemos ver y proueer lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien de aquellas partes. Dada en Toledo á diez dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veynte y cinco años.*—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, secretario de su C. C. R. M. lo fize escreuir por su mandado.

* En el original dice *veinte y ocho,* pero es errata manifiesta, porque para entonces ya había muerto Luis Ponce. El documento debe fecharse en 1525.

DOCUMENTO 2

PROUINCIAS COMARCANAS OBEDEZCAN Á ESTA AUDIENCIA: CRÉANSE QUATRO OYDORES Y VN PRESIDENTE *

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre &c. A vos los nuestros Gouernadores y otras justicias y juezes qualesquier de la nueua España y prouincias della, cabo de Onduras, y de las ygueras, y Guatimala, é yucatan, é Conçuniel, y pánuco, y la Florida, y rio de las palmas, y de todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Onduras hasta el cabo de la Florida, ansi por la mar del sur como por las costas del norte, é á los consejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos y oficiales é omes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de las dichas tierras é prouincias de suso declaradas, é cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuese mostrada, ó su treslado sinado de escriuano público, é della supierdes en qualquiera manera, salud é gracia. Sepades que para la buena gouernacion dessas dichas tierras é administracion de la nuestra justicia en ellas, nos auemos acordado de mandar proueer vna nuestra audiencia y chancilleria real que aya quatro oydores con nuestro presidente que resida en la gran ciudad de Tenuxtitlan México, por ser el comedio de las dichas prouincias, é auemos mandado que los dichos nuestros presidentes y oydores vayan luego á residir en ella, y vsen exerçan los dichos oficios; y porque á nuestro seruicio y á la execucion de la nuestra justicia y á que todos la ayan y tengan mas cerca el remedio, conuiene que todas essas dichas prouincias sean sujetas á la dicha nuestra audiencia real, visto por los del consejo de las yndias, conmigo el Rey consultado, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos á todos e cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, como dicho es, que todo lo que por la dicha nuestra audiencia en esas dichas prouincias, en cualquiera dellas, fuere proueydo é ordenado é mandado, los obedezcays y acateys y cum-

* Fuente: *Cedulario de Puga*, México, 1878, I, p. 41-43.

plays y executys é hagays cumplir guardar y executar sus mandamientos en todo y por todo, segun y de la manera que por ella vos fuere mandado, como si por nos fuesse proueydo é mandado, y para ello deys y hagays dar todo el fauor é ayuda, sin poner en ello escusa ni dilacion, sin embargo de qualquier apelacion ni suplicacion ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusieren o mandaren poner. Las quales nos por la presente vos ponemos y auemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar contra los que rebeldes é ynobedientes fueren y en sus bienes. Y assimesmo mandamos que vengan las apelaciones que de vos los dichos Gouernadores é justicias se interpusieren, á la dicha nuestra audiencia real, segun é como viene en estos nuestros reynos á las nuestras audiencias de Valladolid é Granada. Y porque nos embiamos a los dichos nuestros oydores juntos, é podria ser que por ser las cosas de la mar, especialmente de tan grande nauegacion, inciertas y dudosas, como por algun impedimento ó enfermedad ó otras causas que les sucediessen en el camino, no pudiessen llegar todos juntos, de que podrian suceder diferencias y dudas en essa tierra, por ende por la presente queremos y mandamos y damos licencia y facultal á los dichos nuestros oydores para que qualquiera ó qualesquier dellos que llegaren á la dicha tierra primero que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos y que el dicho nuestro presidente no vaya con ellos, los que dellos llegaren, entretanto que llegaren y se junten, puedan hazer y hagan la dicha audiencia, y entender y despachar y determinar las causas pleytos é negocios della, como si todos juntos estuuieren é ressidiessen en ella. Para lo qual, por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades é conexidades, é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill marauedies para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos á treze dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veinte é siete años.—*Yo, el Rey*.—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de su C. C. R. M. la hize escreuir por su mandado.

DOCUMENTO 3

PARA QUE LAS PROUINCIAS QUE ENTRAN EN LA JURIDICION DE LA NUEUA ESPAÑA LA OBEDEZCAN *

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper augusto, doña Juana su madre &c. A vos los consejos justicia y Regidores Caualleros Escuderos oficiales omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de la nueua España y prouincias della ó de las prouincias de cabo de Honduras y las ygueras y Guatimala y Yucatan é Coçumiel y Pánuco de la Florida y rio de las Palmas y todas las otras prouincias que ay y se incluyen desde el dicho cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida é rio de las Palmas y todas las otras prouincias assi por la mar del sur como por la costa del norte y á cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Bien sabedes como en la dicha nueua España está por nos proueyda la nuestra audiencia y chancilleria real en la qual agora de nueuo auemos mandado proueer de nuestro presidente é oydores y se an hecho para ello nueuas ordenanças y otras cosas que á nuestro seruicio y á la autoridad de la dicha audiencia conuiene y porque á nuestro seruicio y bien de essas partes cumple que todo lo que la dicha audiencia proueyere é hiziere se guarde y cumpla y obedezca en todo y por todo como si nos lo mandasemos y prouevessemos. Visto por los del nuestro consejo de las yndias y con nos consultado fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuismoslo por bien por lo qual vos mandamos á todos é cada vno de vos como dicho es á quien fuere mostrada ó su treslado sinado de escriuano publico ó della supierdes en qualquier manera que cada y quando por los dichos nuestro presidente é oydores fuerdes llamados é requeridos acudays á ellos é hagays é complays todo lo que de nuestra parte vos dixeren é mandaren y ellos proueyeren y mandaren como buenos y leales vasallos y con la fidelidad que nos deueys é soys obligados é para la execucion dello les deys todo el fauor e ayuda que vos pidieren é demandaren so pena de caer en mal caso y en las otras penas y casos en que caen é incurren los suditos y vassallos que no acu-

* Fuente: *Cedulario de Puga,* México 1878, I, p. 201-203.

den á sus reyes y señores naturales y no cumplen sus prouisiones y mandamientos en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condemnamos y auemos por condemnados é mandamos que sean executadas en vuestras personas y bienes. Y porque lo suso dicho sea notorio é ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dado en Madrid á doze dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill y quinientos y treynta años.—*Yo, la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su Magestad.

DOCUMENTO 4

DIUISION DE LA NUEUA ESPAÑA EN OBISPADOS *

El Rey.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueua España entre las otras relaciones é informaciones que de essa tierra aueys embiado ay vna en que vienen señaladas las quatro prouincias en que os parece se deue diuidir essa nueua España en quatro obispados en las quales nombrays é poneys los limites é districtos en cada vno de los dichos obispados que os parece que se deue de tener que para mas claridad va inserta en esta mi carta el tenor de la cual es esta que se sigue.

La prouincia de Mechuacan

Por el pueblo de las Troxes por aquel derecho á dar en la mar del Sur se ha declarar é poner los nombres de los pueblos que ay y desde ay han de venir á Chitlan subjeto á Cunao que es de la prouincia de Mechuacan y de alli al pueblo de Charapico y dende alli al pueblo de Caycoran y de allí a Chinauas y de alli a Guayamos é de ay a Inusigantapeo y de ay a Ciroquio y

* Fuente: *Cedulario de Puga,* México, 1878, p. 320-325.

de ay a Cucharo subjeto de Aciroquio y de allí á Cacapurto y de ay á Ocanisotucantlan y de ay á Cingapeo y de ay a Tacambaro é de ay á Taximarao y por los terminos de Taximarao venir á dar en el rio que sale desde Matalcigo de México é desde Taximarao corriendo por el termino hasta el pueblo de Acambaro y de ay comiença el dicho rio y corre por los terminos de Taximarao é por el mesmo rio abaxo á dar en la mar del Sur.

La prouincia de Mexico

E despues destos mesmos terminos por la mar del Sur que es desde el dicho pueblo de las Troxes el qual queda en Zaculula fuera de la prouincia de Mechuacan é de Colima porque todos los pueblos contenidos en el capitulo de arriba son de la dicha prouincia de Mechuacan y ua de la dicha costa de la mar del Sur corriendo azia dar á la boca por donde entra en la dicha mar el rio de Tacalitla y entrando por la dicha boca del rio arriba han de venir á Taculula y de Taculula á Ceynque que es tierra de Teapa y de alli á dar a Igualtepeque y de Igualtepeque yr a Atepexiquapan y dende alli á Tunala y de ay á Petalcingo y de ay á Teceiztepeque el grande con toda su tierra é de ay al pueblo de Xixotitlan é de ay a dar á Teutitlan con todo su termino é de ay se ha de saber los pueblos que hay hasta dar a Tustepeque y de ay á dar a la boca del rio de Aluarado agora se buelue a tomar la mojonera desde Mechuacan en comiença desde tierra de Acambaro des otra parte del rio azia la parte del norte y ua a dar la dicha mojonera por tierra de los chichimecas que no se sabe los nombres de ellos y ha de salir a la raya y terminos de Oxitipan y de Oxitipan ha de yr á Xilitlan é de Xilitlan á Tulpatatl y de ay a Tamaxonchan é de ay á Xicola é de ay a Tancho y de ay a Tamacol é de ay á Tepeguacan é de ay derecho hasta la mar quedando en la prouincia de Mexico Agualuca y su tierra y Coatla y la suya y Tenextiquipaque y su tierra é Tamiagua que esta en vnas lagunas junto á la mar del norte é dende este pueblo de Tamiagua la costa arriba azia Guaçaqualco hasta dar al dicho rio de Aluarado por manera que toda la prouincia de Mexico va cercada é amojonada.

La prouincia de Guaçaqualco

Hase de tomar dende la boca del dicho rio de Aluarado yr por la derecha costa hasta puerto de Terminos é bolver por el Ancon que va a Xicalcingo á la juridicion de la prouincia de Guaçaqualco e salir por el testero que esta en limite Aguatecipan é Acalan donde se hizo la puente por mandado del Marques del Valle quando yva á Igueras é de ay todo lo que la villa de la Vitoria que es en el rio de Grijalua ha conquistado hasta confinar con la juridicion de Guatimala por las sierras de manera que todo de la juridicion de la villa Viciosa hasta confinar en Tianquiztenco é de ay siguiendo por la dicha juridicion hasta dar á los terminos de Ayutla con todo lo de la prouincia de Xoconusco hasta la mar del Sur é por la costa viniendo hasta Teguantepeque hasta dar en sus terminos de la dicha Teguantepeque y de alli tomar á trauessar la tierra hasta la mar del Norte en limite los mesmos terminos de Xoconusco y Teguantepeque hasta dar a los terminos de Chiapa y después partiendo por los terminos de Uilatepeque quedando el dicho Uilatepeque en la prouincia de los mistecas é viniendo á dar á los terminos de Xaltepeque quedando el dicho Xaltepeque en la prouincia de Guaçaqualco hasta los terminos de la villa de San Ildefonso quedando la dicha prouincia con todo lo que no es de Xaltepeque en la prouincia de los mistecas y partiendo terminos con Guazquezpaltepeque y de ay partiendo termino con Tultepeque por manera que quede Tultepeque en la prouincia de Guaçaqualco é por el rio abaxo del dicho Tultepeque que passa junto del dicho pueblo de Tultepeque hasta salir á la mar que es la boca del rio del Aluarado.

La prouincia de los Mistecas

Desde la boca del rio de Cacaluca por la mar del Sur arriba azia Xoconusco hasta dar á los terminos de Xoconusco donde en el capitulo de arriba se puso limite á la prouincia de Guaçaqualco é por los dichos mojones hasta Tultepeque por donde esta amojonada para la prouincia de Mexico hasta salir el dicho rio de Tacalula. Hanos parescido bien que en essa nueua España al presente se prouean perlados en la prouincia de Mechuacan é Oaxaca y Guaçaqualco de mas que las prouincias de Mexico é Taxcala y Guatimala y por estar como vosotros estado presentes é tener como teneys mas experiencia de la cosa hemos acordado de vos

lo remitir como por la presente vos lo remitimos é cometemos para que con aquella prudencia fidelidad y cuydado que vosotros sabeys tener en las cosas de nuestro seruicio señaleys é declareys luego los limites que cada vno de los dichos seys obispados y diocesis de suso declarados ha de tener teniendo respecto de dar á cada vno lo mas cercano vuiere y aca pareciere que se deue tener por cosa cercana lo que no distaren de la cabeça del obispado mas de quinze leguas y lo que mas lexos desto estuuiere después de señalados los limites de cada vno de los otros obispados lo que excediere é hallaredes que esta apartado de la cabeça de cada vno de los dichos obispados encomendarlo heys al perlado que mas cerca estuuiere de manera que lo espiritual de todos los lugares de esa nueua España quede encomendado á los perlados que por agora se nombran de mas de los limites que señalaredes por propios á cada vna de las dichas diocesis hasta tanto que enteramente informados proueamos mas adelante lo que conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro cerca de la final determinación de todos los dichos limites assi de lo que agora señalaredes por propios como en los otros que les encomendardes y ansi lo declareys en las diuisiones que hizierdes en nuestro nombre y nos lo embiareys en publica forma luego que lo vuieredes efetuado especificando los lugares y los límites que assi declararedes y en lo que toca particularmente al obispado de Taxcala que con vuestro parecer al presente les estan adjudicados los lugares de la Puebla de los Angeles é Cholula é Guaxocingo Tepeaca y sus subjetos en estos por estar comarcanos á la cabeça del obispado no hareys nouedad ni mudança alguna pero en los otros lugares de la Vera cruz y Guaçaqualco y la villa de San Ildefonso aplicarlo heys á las diocesis que os paresciere que mas conuiene conforme á la orden de suso declarada y si hallardes que de se adjudicar los dichos lugares comarcanos al obispado de Taxcala agora ó adelante puede auer algun perjuizio ó inconueniente consultarnos heys sin hazer nouevad alguna y en esta diuision no se estiende ni entiende la prouincia de la nueua Galicia ni la de Panuco hasta que vosotros informados de los terminos dellos nos embieys la relacion dello con vuestro parescer para que visto se prouea lo que á nuestro seruicio é bien de aquellas prouincias mas conuenga y entre tanto prouereys que los diezmos destas dos prouincias se repartan entre los ministros é fabrica de las yglesias della.

Assi mesmo vos mando que en los primeros nauios me embieys relacion de lo que hallaredes que valen al presente los diezmos é frutos de cada vno de los dichos seys obispados y se espera que adelante valdran.

Demasia de tributos para las yglesias

Assi mesmo me hazed relacion si al tiempo que tassastes los tributos á los dichos yndios so tuuistes respecto á lo que por las dichas instrucciones se os mando de cargarles algo mas por razon de los diezmos é diocesis que al presente no se les pide y si desta demasia aueys fecho proueer las yglesias é clerigos y otras cosas que por la dicha instrucion se vos mando ansi en los yndios de los encomenderos como á los que posistes en cabeça nuestra y que montara la tal demasia en cada vn año de los dichos lugares y á quien ha acudido y acude con ellos.

Otro si os encargo que luego que esta recibays hagays pintar toda essa nueua España é sus prouincias poniendo particularmente las prouincias é cabeceras é cosas particulares por sus limites por personas que dello tengan noticia y estareys aduertidos que lo pongan verdaderamente y ansi pintado nos la embiareys lo mas presto que podays para que aca se tenga noticia dello. De Toledo á veynte dias del mes de Febrero de mill é quinientos é treynta é quatro años.—*Yo, el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Couos* comendador mayor.

DOCUMENTO 5

PARA QUE LAS JUSTICIAS DE YUCATAN Y COÇUNIEL OBEDEZCAN Á LA AUDIENCIA DE MÉXICO *

El Rey.—Nuestro Gouernador é otros qualesquier justicias é oficiales de las prouincias de Yucatan y Coçuniel á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su treslado sinado de escriuano público: Bien sabeis como nos mandamos proueer de nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México de la nueua España, é porque soy informado que no guardays ni cumplis sus

* Fuente: *Cedulario de Puga,* México, 1878, I, p. 395-397.

prouisiones y mandamientos que en nuestro nombre é con nuestro titulo é sello despachan, é porque á nuestros seruicios y á la autoridad de la dicha audiencia y bien dessas partes conuiene que todo lo que el nuestro presidente é oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute como si nos lo mandássemos é proueyéssemos; visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual vos mando á todos y á cada vno de vos, según dicho es, que obedezcays á la dicha audiencia, é guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir las prouisiones y mandamientos que los dichos nuestro presidente é oydores dieren en nuestro nombre y con nuestro título y sello, y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren é mandaren, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, é para la execucion de lo que assi proueyeren, é mandaren les deys y hagays dar todo el fauor é ayuda que nos pidieren é menester fueren, en lo qual vos mando que assi hagays y cumplays, so pena dē caer en mal caso, é de caer é incurrir en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no obedecen y cumplen lo que por sus reyes y señores es mandado. Fecha en Valladolid á tres de Febrero de mill é quinientos y treynta y siete años.—*Yo, el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

Las justicias de Xalisco que obedezcan al audiencia de México

El Rey.—Nuestro Gouernador, Juez de recidencia y otros qualesquier nuestros jueces é justicias y oficiales de la prouincia de Galicia de la nueua España, á quien esta cédula &c. (Igual á la anterior.)

Iden para la prouincia de Nicaragua

Igual á las dos anteriores.

DOCUMENTO 6

QUE LAS PROVINCIAS DE YUCATAN Y COÇUNIEL ESTÉN SUBJECTAS Á ESTA REAL AUDIENCIA, COMO LO ESTABAN A LA DE LOS CONFINES *

El Rey.—Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador &c. Por quanto al tiempo que nos proueymos de la nuestra audiencia real de los confines, que al presente reside en la ciudad de Gracias á Dios de la Prouincia de Onduras, mandamos que las Prouincias de Yucatan y Coçuniel, cuya gouernacion está encomendada al adelantado Don Francisco Montejo estuuiessen de baxo del Districto y juridicion de la dicha audiencia real, segun se contiene en la prouicion que sobre ello mandamos dar. E por que agora somos informados que á nuestro seruicio y bien de los vezinos é moradores de essas dichas partes, prouincias, conuiene quqe no estés subjectas á la audiencia de los confines, sino á la audiencia de la nueua España que reside en la ciudad de México, ansí por estar mas cerca dellas como por otras causas, nuestra merced y voluntad es de lo mandar ansi; por ende, por la presente declaramos y mandamos que las dichas prouincias de Yucatan y Coçuniel estén subjectas á la dicha audiencia real de la nueua España, é no á la audiencia real de los confines, é mandamos al nuestro gouernador que es ó fuere de las dichas prouincias y á los concejos, justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares dellas, que en todo lo que por la dicha nuestra audiencia real de la nueua España les fuere mandado, lo obedezcan y acaten y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar sus mandamientos en todo y por todo, segun y de la manera que por la dicha audiencia les fuere mandado, y les dén y hagan dar todo el fauor y ayuda que les pidieren é menester vuieren, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, ni interponer apelacion ni suplicacion ni otro impedimento alguno, so las penas que les pussieren é mandaren poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y le damos poder é facultad para las executar en los que rebeldes é inobedientes fueren, y en sus bienes. E assí mesmo

* Fuente: *Cedulario de Puga* México, 1878, II, p. 5-6.

mandamos al nuestro presidente é oydores de la dicha audiencia de los confines, que de aquí adelante no usen de juridicion alguna en las dichas prouincias de Yucatan y Coçuniel, por quanto nuestra voluntad es que las dichas prouincias sean subjectas a la dicha audiencia real de la nueua España, y a los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid, á veynte y tres dias del mes de Abril de mill é quinientos é quarenta y ocho años.—*Yo, el Príncipe.*—Yo, Juan de Sámano, secretario de sus C. C. M. la hize escriuir por mandado de su alteza.—*El Marqués.*—El licenciado *Gutierrez Velazquez.*—El licenciado *Gregorio Lopez.*—El licenciado *Salmeron.*—El licenciado *Tello de Sandonal.*—El doctor *Hernan Perez.*—Registrada, *Ochoa de Luyando.*—Por chanciller *Martin de Ramuin.*

DOCUMENTO 7

AL PRESIDENTE É OIDORES QUE NO SE ENTREMETAN Á CONOCER NI VSAR JURIDICION ALGUNA EN LA PROUINCIA DE XOCONUSCO DE AQUI ADELANTE *

El Rey.—Presidente é oydores de la nuestra audiencia real de la nueua España. Ya sabeys cómo la prouincia de Xoconusco está subjeta a essa audiencia, é agora porque hemos sido informados que es más conueniente que la dicha prouincia esté subjeta al audiencia de los Confines que no á essa, auemos acordado de lo proueer y ordenar assi, é dello auemos mandado dar prouision en forma: por ende, yo vos mando que de aqui adelante no vos entremetays á vsar de juridicion alguna en la dicha prouincia de Xoconusco, é si algunos pleytos ay en essa audiencia, de vezinos de la dicha prouincia, fenecerlos heys en ella. Fecha en la villa de Valladolid á seys dias del mes de Agosto de mill é quinientos é cinquenta y seys años.—*La Princesa.*—Por mandado de su magestad, su alteza en su nombre, *Juan de Sámano.*

* Fuente: *Cedulario de Puga,* México, 1878, II, p. 266-267.

DOCUMENTO 8

DEL ARZOBISPADO DE MEXICO EN COMUN, LAS ALCALDIAS MAYORES, QUE COMPREHENDE SU DISTANCIA, Y CURATOS DE QUE SE COMPONE *

El Arzobispado de Mexico tuvo principio à trece de Octubre, de mil, quinientos, veinte, y cinco, que fue el año de su ereccion en Obispado, y su primer Obispo fue el Illmo. D. Fr. Juan de Zumarraga, del Orden de San Francisco, y se fundó el año de mil, quinientos, veinte, y seis, y despues de diez, y nueve años de su fundación se erigiò en Arzobispado, à treinta, y uno de Henero, de mil, quinientos, quarenta, y cinco, siendo su primer Arzobispo el mesmo Illmo. D. Fr. Juan de Zumarraga.

Desde las Costas del Mar de el Sur, tomando punto en el Puerto de S. Diego de Acapulco hasta el Mar del Norte sobre una linea del Suduest al Nordest, tiene de distancia terminada en la Bahîa de Panuco, ciento, y ochenta leguas; y por las partes en que se divide del Obispado de la Puebla, y Michoacan sobre una linea tirada del Lest Sueste al Oest noruest, que corre sobre la misma Capital, tiene de lato de recinto del Arzobispado la distancia de treinta, y siete leguas, siendo irregular en las demás distancias, por mas, y menos amplitud, que tiene segun las rayas, ò terminos en que se divide de los Obispado laterales, y curbaturas, que hacen las divisiones, que se conoceràn segun las Juridicciones, que comprehende.

Tiene en su recinto cincuenta y cinco Jurisdicciones de Alcaldias mayores, de cuyas Capitales las seis son Ciudades, como son la de Mexico, metropoli, y capital del reyno, Queretaro, Toluca, Lerma, Tezcoco, y Xochimilco, las dos ultimas ciudades de indios; dos que son Puertos de Mar, uno en el del Sur, y otro en el del Norte, Acapulco, y Panuco: cinco villas, q son Quauhnahuac, culgo Cuernabaca, Coyoacàn, Escanela, Tacuba, Villa de los Valles: seis Reales, que son Escateopan, Pachuca, Tasco, Temascaltepec, Zaqualpa, y Zultepec: y las otras treinta, y siete jurisdicciones son pueblos, y son Aguatlàn, y Teopantlàn, Appa,

* Fuente: Villaseñor y Sánchez *Theatro Americano,* México, 1746, lib. 1, cap. iV, Tomo I p. 28-31.

y Tepeapulco, Atitalaquia, Chalco, Coatepec, Coahutla, Amilpas, Coahutitlan, Guayacocotla, Guachinango, Huexutla, Huipuxtla, Tetepango, Yahualica, Iguala, Izmiquilpan, Malinalco, Mextitlàn, Metepec, Mexicaltzingo, Mixquiahuala, Octupa, Otumba, San Juan Theotihuacàn, San Cristoval Ecatepec, Zépoala, Zimapan, Teotalco, Tetela del Volcan, Teutenango del Valle, Tixtlan, Tlayacapa, Thochimilco, Tula, Tulantzingo, Xilotepec, Zacatlan, Zochicoatlan, y Zumpango de la Laguna.

Contiene el Arzobispado ochenta, y ocho Curatos, divididos en tres clases, y todos administrados por clérigos: veinte, y siete de primera, que son: Sagrario de la Santa Iglesia de Mexico, San Miguel de la misma Ciudad, Almoloya, Atlacomulco, Chiapa de Mota, Huixquiluca, Ixtlahuaca, San Phelipe, Malacatepec, San Bartholomè Otzolotepec, Real del Monte, San Juan del Rio, Zultepec, Tampamolon, Tasco, Texupilco, Teutenango del Valle, Temascalzingo, Tarasquillo, Teoloyuca, Texcaliacac, Zumpango de la Laguna, Yagualica, Tenãzingo, Puerto de Acapulco, Ocuyoacac, y Atlapulco. Veinte, y seis de segunda classe, que son: Acamixtla, Santuario de Ntrâ. Srâ. de Guadalupe, Huayacocotla, Huatzaningo, Mininaltenango, Misquiahuala, Quetzalan, y Apatla, Santuario de los Remedios, Otzuluapa, Zumpahuacan, Zaqualpa, Zimapan, Zumpango del Rio, Tlachilchilco, Temascaltepec de indios, Temascaltepec de españoles, Tequixquiac, Tepozotlan, Tequisquiapan, Xocotitlan, Xalatlaco, ê Ixtapa.

Treinta y cinco de tercera classe, que son Santa Catharina de Mexico, Santa Vera Cruz de dicha ciudad, Atotonilco, Acapetlahuaya, Amitepec, Atitalaquia, Coxcotlan, Cacalotenango, Coyuca, Escaneco, Huehuetoca, Haupán, Huipuxtla, Iztapadapa, Ihuala, Ixcateopã, Omitlan, Puerto de Panuco, Pilcaya, Corobolco, Zontecomatlan, Taxmalac, Zempoala, Tolcayuca, Tetzicapan, Tololoapan, Tetela del Rio, Texmeluca, Tenango del Rio, Tepequaquilco, Temoaya, Xiquipilco, Xaltocàn, Alahuiztlan, y Pachuca.

Las doctrinas, y curatos colados, administrados por religiosos dominicos, franciscanos, y agustinos son: sesenta, y siete de Santo Domingo, y S. Agustin, y treinta y quatro de San Francisco, en el orden siguiente: Escapuzalco, Coatepec, Cuautla, Amilpas, Yautepec, Amecameca, Coyoacán, Tlalquitenango, S. Pablo de Mexico, Acoliman, Mextitlan, Yacapixtla, Actopan, Atotonilco, Ixmiquilpa, Totolapa, Huauchinango, Malinalco, Tlayacapa, Zaqualpa, Xonacatepec, Tlanchinol, Huejutlan, Xochicoacan, Mys-

tecos de Mexico, Ixtapalulca, Tepeztlaztoc, Tlacoayã, Mizcuac, San Jacintho, Tenango, Tepopula, Xuchiltepec, Chimalhuacan, San Pedro Tlahua, San Agustin de las Cuevas, Tlaltizalpan, Tepoztlan, Ayotzingo, Zaqualtipan, Capuluac, Tantoyucan, Holotllan, Quatepec, Zimalhuacanatengo, Gueyapan, Tetela del Volcán, S. Pedro Ecazingo, Culhuacan, Ocuituco, Molango, Patzacoyan, Ocuilan, Miztepec, Acatlan, Xantetelco, Zinguilucan, Axauba, Chapantongo, Xutuzactlan, Atlatlauca, Teanguistengo, Zontepec, Tlacolullan, Tanepantla, Santa Cruz de Mexico, San Sebastian Tlac, Guatlatzoloya, Lolotepec. Y de Franciscanos son: Tepanacas de Mexico, Tezcoco, Xochimilco, Quauhnahuac, Quoautitlan, Tlamanalco, Toluca, Tulanzingo, Otumba, Xilotepec, Tepeapulco, Tula, Tochimilco, Tlatilolcos de Mexico, Tepexi, Tlacopan, Cempoala, Huichapan, Calimaya, Tlanepantla, Metepec, Teotihuacàn, Ecatepec, Amilpan, Chalco, Zinacantepec, Alfayuca, Santa Maria de Mexico, Xiutepec, Huejotla, Tultitlan, Chiautla, Tepetitlan y Coatlichan, à las que estàn agregadas las doctrinas, que llaman assistencias.

DOCUMENTO 9

IMPLANTACION DE LAS INTENDENCIAS *

EL REY

Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deséo con que desde mi exâltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen órden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas, he resuelto, con mui fundados informes y maduro êxámen, establecer en el Reino de Nueva España Intendentes de Exército y Provincia para que, dotados de autoridad y sueldos competentes, gobiernen aquellos Pueblos y Habitantes en paz y justicia en la parte que se les confía y encarga por esta Instruccion, cuiden de su policía, y recauden los intereses legítimos de mi Real Erario con la integridad, zelo y vigilancia que prefinen

* Fuente: *Ordenanza de Intendentes,* Madrid, 1786, p. 1-23.

las sabias Leyes de Indias, y las dos Reales Ordenanzas que mi augusto Padre y Señor D. Felipe Quinto, y mi amado Hermano D. Fernando Sexto publicaron en 4 de Julio de 1718, y 13 de Octubre de 1749; cuyas prudentes y justas reglas quiero se observen exâctamente por los Intendentes del expresado Reino con las ampliaciones y restricciones que van explicadas en los Artículos de esta Ordenanza é Instruccion.

I

A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcacion de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser su Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de dichas Intendencias la General de Exército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de Provincia, y de ellas se habrá de establecer úna en la Ciudad de la Puebla de los Ángeles; ótra en la Ciudad y Plaza de la Nueva-Veracruz; ótra en la Ciudad de Mérida de Yucatan; ótra en la Ciudad de Antequera de Oaxaca; ótra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacan; ótra en la Ciudad de Santa Fe de Guanaxuato; ótra en la Ciudad de San Luis Potosí; ótra en la Ciudad de Guadalaxara; ótra en la Ciudad de Zacatecas; ótra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que ya se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende á las dos Provincias de Sonora y Sinalóa. Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprehensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se las señalan en el final de esta Instruccion, la qual se entregará á los nuevos Intendentes que Yo elija con sus correspondientes Títulos, (que por ahora se expedirán por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias) pues me reservo nombrar siémpre y por el tiempo de mi voluntad para estos empléos personas de acreditado zelo, integridad, inteligencia y conducta, como que descargaré en ellas mis cuidados, cometiendo al suyo el inmediato gobierno y protección de mis Pueblos.

2

Ha de continuar el Virréi de la Nueva-España con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título é Instruccion, y las Leyes de Indias, como á Gobernador y Capitan-General en el distrito de aquel mando, á cuyos altos empléos está agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería de la Capital Metrópoli de México; pero dexando la Superintendencia y arreglo de mi Real Hacienda en todos los ramos y productos de ella al cuidado, direccion y manejo de la Intendencia General de Exército y Hacienda que se ha de crear en dicha Capital, y á que estarán subordinadas las demas de Provincia que en el mismo Reino mando tambien erigir por esta Instruccion.

3

Para que en ningun caso, ni en modo alguno se confunda la suprema autoridad que tengo conferida y depositada en mis Virreyes, quiero y mando que el de la Nueva-España, y sus Sucesores en aquel Virreinato, pongan el *Cúmplase* no sólo en los Títulos de Intendentes que se despachen á los de las Provincias comprehendidas en el distrito de su mando, como lo hace en los de sus Gobernadores, sino tambien en el que se expida al Intendente General de Exército y Real Hacienda del propio Reino; pero éste lo debe tambien poner después en los Despachos de los de Provincia como Superintendente de mi Real Hacienda, respecto de que en todo lo perteneciente á ella le han de estar subordinados segun se dispone por esta Ordenanza, y se indicó en el Artículo antecedente. Por la misma razón pondrá dicho Superintendente también el *Cúmplase* en los Despachos que se expidan á los Intendentes de Arispe y de Durango, y presentados así al Comandante-General de las Fronteras, les pondrá igualmente el suyo, tomándose ántes razon de ellos en la Contaduría de Cuentas de México, como de los demás á su tiempo, y de únos y ótros después en las Contadurías Principales de Provincia á que respectivamente corresponda.

4

La Superintendencia que ha de exercer el dicho Intendente General de Exército se ha de entender como delegada de la Ge-

neral de mi Real Hacienda de Indias, que reside en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado Superintendente Subdelegado algun alivio en sus importantes encargos, y de auxîliar al mismo tiempo este establecimiento de Intendencias, reuniendo la dirección de tódas para uniformar su gobierno en quanto lo permita la diferencia de aquellos Pueblos y Provincias, ordeno y mando al propio Superintendente Subdelegado que, de acuerdo con mi Virréi, establezca desde luego en la Capital de México una Junta Superior de mi Real Hacienda, á que debe concurrir como su Presidente, componiéndose además, en conformidad de la lei 8 título 3º lib. 8º, del Regente de auqella Audiencia Pretorial; del Fiscal de mi Real Hacienda, con voto en todos los asuntos y expedientes que no actuare como parte; del Ministro mas antiguo del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, y del Ministro mas antiguo Contador ó Tesorero General de Exército y Real Hacienda. Y debiendo sentarse los Vocales por el órden que van nombrados, presidirá las Juntas á que no pueda concurir el Superintendente Subdelegado aquél á quien por el mismo órden le corresponda; y asistirá siémpre á ellas el Escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resoluciones que no sean sobre el ramo de Propios y Arbitrios, ó Bienes de Comunidad: con advertencia de que le substituya, quando la necesidad lo pida, su Oficial Mayor, á cuyo fin le habilito en toda forma, y de que úno y ótro éntren á dichos actos sin Espada ni Sombrero, y tomen asiento en Banco raso colocado fuera de la Tarima y en la testera opuesta á la que ocupa el Ministro que presida la Junta.

5

Si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa no pudiese concurrir á la expresada Junta Superior de Hacienda alguno de sus Vocales, suplirá por el Superintendente Subdelegado el Asesor de la Superintendencia; por el Regente de la Audiencia, el Decano de ella; por el Fiscal de la Real Hacienda, el que sirva la Fiscalía; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad, y por el Ministro Contador ó Tesorero General de Exército y Hacienda, su Compañero: entendiéndose que el Asesor de la Superintendencia se sentará después del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos los Vocales nominados para cada caso de los que se han explicado en éste y en el anterior

Artículo, inclusos los expresados Ministros de Real Hacienda conforme á la lei 12 título 3º lib. 8º, han de tener voto decisivo sin distinción de causas tocantes á mi Real Hacienda, aunque no sean Togados; pero guardándose siémpre respecto de tódos la disposición de la lei 17 de los citados título y libro.

6

Véase el Artº. 2 fº. 35.

La mencionada Junta deberá celebrarse una, ó dos veces cada semana, en los dias y horas que señalare el Superintendente Subdelegado segun sus graves ocupaciones, y las de los demas Vocales; pero si ocurriere alguna urgencia podrá convocar otras Juntas extraordinarias. En todas ellas se ha de tratar, con arreglo á esta Instruccion y á las Órdenes que Yo diere en lo sucesivo, de reducir en las Provincias de aquel Imperio á un método igual, en quanto fuere posible, el gobierno y administracion de justicia en materias de mi Real Hacienda, y en lo económico de Guerra; cuidando privativamente la expresada Junta Superior no sólo de los dichos dos ramos ó causas, sinó también del de los Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos: para cuya dirección y conocimiento la concedo quanta jurisdiccion y facultades sean necesarias, con absoluta inhibicion de todos mis Tribunales, y la sola dependencia de mi Real Persona por la Via reservada del Despacho Universal de Indias; dexando los asuntos contenciosos que traigan orígen de la Jurisdiccion Real ordinaria y causa de Policía y Gobierno, en apelacion de los Intendentes, sus Subdelegados y demas Jueces ordinarios, sujetos á la respectiva Audiencia del distrito, como lo están por las Leyes recopiladas de Indias.

7

Los Gobiernos políticos de la Puebla de los Ángeles, de la Nueva Vizcaya, y de Sonora y Sinalóa; los Corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Veracruz, que ha de crearse, y las Alcaldías Mayores ó Corregimientos de Valladolid, Guanaxuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir precisa y respectivamente unidos á las Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empléos, y á cargo por ahora del Presidente Regente de la Au-

diencia de Guadalaxara el servir aquella Intendencia. Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia en quanto corresponda á las dos priméras, los de Arispe y Durango al Comandante-General de sus Provincias, los diez restantes al Virréi, y tódos á las Audiencias territoriales, segun la distincion de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir tódas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposición á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y los Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empléos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen los nuevos.

8

A excepcion de los Intendentes de México, Guadalaxara, Arispe, Mérida de Yucatan y Veracruz, todos los demás han de exercer en sus Provincias el Vice-Patronato Real conforme á las Leyes, y en calidad de Subdelegados de los respectivos propietarios; pero quedando reservadas á éstos todas las presentaciones eclesiásticas que como á tales Vice-Patronos les correspondan, y tambien el absolulto exercicio de esta suprema regalía de mi Corona en los distritos de las Intendencias donde tienen sus fixas residencias: de modo que en el de la de México corresponderá al Virréi, en el de la de Arispe al Comandante-General de las Fronteras, en el de la de Guadalaxara al Presidente Regente de su Real Audiencia, y en la de la de Mérida y Provincia de Yucatan á su Gobernador Capitán-General; pero en el territorio de la Intendencia de Veracruz á que no se extiende la jurisdiccion de aquel Gobernador, corresponderá al Intendente de la Puebla el exercicio que ya le queda declarado para su propia Provincia, así como al dicho Gobernador, y al del Nuevo-Reino de Leon en los distritos de sus respectivos mandos con la misma calidad de Subdelegados del Vice-Patrono propietario, (que en ambas partes lo es el Virréi) y con la ya explicada reserva á su favor.

9

Los demas Corregimientos y Alcaldías Mayores de toda la comprehension de las enunciadas doce Intendencias que no se expresaron en el Artículo 7, inclusas tambien las dos de Tixtla y Chilapa, se han de extinguir conforme vayan vacando, ó cumpliendo su tiempo los provistos por Mí en únas y ótros; y entretanto estarán inmediatamente sujetos y subordinados á los respectivos Intendentes de su distrito, y éstos les subdelegarán sus encargos para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias, y se evite la confusion que siémpre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros. Y aunque mi Soberana voluntad es que en la prefinida extinción se comprehendan tambien los Corregimientos y Alcaldías Mayores de los Estados del Valle y de Atlixco para igualar enteramente la condicion de todos mis Vasallos de la Nueva España, continuarán sin embargo, los provistos actuales en los indicados empléos, bien que sujetos á las reglas que se establecen por esta Ordenanza, ínterin cumplen, y se conviene con los poseedores de dichos Estados en y privilegios.

10

Quedarán exîstentes los Gobiernos políticos y militares de Yucatan, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo-Reino de Leon, Nuevo-Santander, Coahuila, Texas y Nuevo-México, y han de continuar por consiguiente con las causas de Justicia y Policía reunidas al mando Militar en sus respectivos territorios ó distritos, excepto lo correspondiente á Propios y Arbitrios, y Bienes de Comunidad de los Pueblos, que ha de ser privativo de los Intendentes con subordinación á la Junta Superior de Hacienda: entendiéndose que la Jurisdiccion del Gobernador ó Castellano de Acapulco en quanto á lo político y de justicia ha de quedar ceñida á la Ciudad de los Reyes y su Puerto, con las tres Cabeceras que la corresponden. Y con el fin de afianzar en todo aquel Reino el logro del importante objeto manifestado por el anterior Artículo en razon de las subdelegaciones que dispone, mando que los respectivos Intendentes las hagan igualmente en los dichos Gobernadores, (exclusos los de Yucatan y Veracruz) y en el Teniente de Rei de la Ciudad de Campeche, por lo tocante á las dos causas de Hacienda y económico de Guerra en los territorios de sus respectivos mandos.

11

A medida que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías Mayores indicados en el Artículo 9, ha de recaer la Jurisdiccion Real que exercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los Pueblos que hasta ahora no los tuvieren, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dexan exîstentes) se han de elegir del mismo modo también dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere formal Ayuntamiento que pueda executarlo conforme á las Leyes que tratan del asunto (*), harán siémpre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las Provincias los respectivos Intendentes, arreglándose únos y ótros al espíritu de las indicadas Leyes, y sin necesidad de confirmacion respecto de ser mi Real voluntad que, entendiéndose expresamente derogada la lei 10 tít. 3 lib. 5, recaiga privativa y respectivamente, conforme á lo que va declarado, en los mismos Gobernadores é Intendentes la facultad de confirmar las elecciones que hiciesen los Ayuntamientos, tomando para lo úno y lo ótro previamente, los informes que regularen conducentes á fin de que se verifiquen dichos empléos en los sugetos que juzguen mas á propósito para la buena administración de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda que debiesen entrar en su poder conforme á lo que por esta Instruccion se dispone. Y tanto en los unos como en los otros Pueblos, esto es, con Ayuntamiento, ó sin él, sólo se elegirá cada año de los sucesivos uno de los dichos Alcaldes para que su oficio sea bienal en tódos, y que el mas antiguo instruya al que entrare de nuevo: advirtiéndose que para continuar con éste en el segundo año ha de quedar el de primer voto de los nombrados en el primero, y que anulo expresamente la facultad ó arbitrio que los Gobernadores en quanto á lo político, Corregidores y Alcaldes Mayores, hubiesen tenido de poner Tenientes en algunas Ciudades, Villas ó Lugares de los que se indican en este Artículo.

(*) *Exprésanse baxo el* Núm.° I *las Leyes que se indican.*

12

En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor, se ha de poner un Subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la lei 9 título 2 libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen órden, obediencia y civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con Título formal, y sin derechos, el Intendente de la Provincia por sí sólo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos Pueblos Cabeceras que no sean del distrito de alguno de los Gobiernos exceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de un acuerdo, y con la misma calidad, el dicho Intendente y el respectivo Gobernador, tomando para ello úno y ótro individuales informes y noticias acerca de los sugetos, y prefiriendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere. Pero ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan exîstentes, ni otra persona alguna sin excepcion, han de poder repartir á los Indios, Españoles, Mestizos y demás castas, efectos, frutos ni ganados algunos, baxo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes á mi Real Cámara, Juez y Denunciador; y en casos de reincidencia, formada Sumaria por el Intendente, y dando cuenta con ella á la Junta Superior de Hacienda, oidas las partes, y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta la confiscacion de bienes y destierro perpetuo de los delinqüentes; cuya execucion suspenderá para con sólo los Gobernadores referidos miéntras me consulte la sentencia, y nó para con los demás sinó hubiere lugar al recurso de apelacion á mi Real Persona: entendiéndose que los Indios y demas Vasallos mios de aquellos Dominios quedan, por conseqüencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten. Y si ademas de los Pueblos Cabeceras que van indicados reconociese el Intendente ser necesario en alguno otro de su Provincia, y de meros Indios, nombrar también Subdelegado, podrá hacerse segun va prevenido, y precediendo consulta á la Junta Superior de Hacienda y su aprobacion, la qual, en tal caso, me dará cuenta por la Via reservada de las Indias para mi noticia.

13

Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el Artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores ó Alcaldes, y demas Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exîjan de los mismos Naturales el Real Tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema proteccion que les está concedida, á ménos que no corra á cargo de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, segun la práctica, para la mencionada exâccion y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que freqüentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validacion lo que acordaren en ellas.

14

Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes Ordinarios con informe al Intendente de la Provincia, ó al Gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan exîstentes, á fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo á los que sepan el Idioma Castellano y mas se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los Naturales á que atiendan también las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las quales, así despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exâccion alguna de derechos á los Indios: entendiéndose expresamente derogada qualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposicion. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenado el importantísimo objeto de estimular á los Naturales á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á hablar el Castellano, prote-

gerán en todo los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios respectivamente, á los que mas sobresalgan en lo úno, ó en lo ótro.

DOCUMENTO 10

DIVISION TERRITORIAL DE LAS INTENDENCIAS *

RAZON DE LAS JURISDICCIONES Y TERRITORIOS

Que se deben comprehender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el Reino de la Nueva-España; entendiéndose cada Jurisdiccion de las que se expresarán segun y como se arreglaron en el Plan de graduacion de las Alcaldías Mayores de dicho Reino que, á conseqüencia de Real Cédula de 1º de Marzo de 1767, y en virtud de comision de la Junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entónces era de aquella Real Casa de Moneda, y el Contador General de Reales Tributos, cuyo documento exîste original en aquel Superior Gobierno.

DIÓCESIS *á que cada Jurisdiccion corresponde.*	INTENDENCIA DE MÉXICO: SU DISTRITO
Arz.dº de México	La Ciudad de su título, Capital del Reino, con las Parcialidades de San Juan y Santiago, segun y como se especifica en el citado Plan de graduación de las Alcaldías.
Idem.	La Jurisdiccion de la Alcaldía Mayor de Mexicaltcingo.
Idem.	La de la Alcaldía de Chalco y Tlayacapa.

* Fuente: *Ordenanza de Intendentes,* Madrid, 1786. Al final del tomo, sin paginación.

La de la Alcaldía de Cuyoacan, *que corresponde al Marquesado del Valle.*	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tacuba.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Coautitlan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de San Cristóbal Ecatepeque.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tula, *que pertenece al Ducado de Atlixco.*	*Idem.*
La del Corregimiento de Querétaro, con la de la Alcaldía de Cadereita y Escanela.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Yagualica, con su agregado de Zochicoatlan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Huexutla, agregándole el Pueblo de Xaltocan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Mestitlan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Cimapan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tulancingo.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Xilotepeque y Guichiapa.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tetepango, Misquiahuala y Atitalaquia.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Octupan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Otumba, y unida la de San Juan Teotihuacan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Pachuca y Zempoala.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Ixmiquilpan.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tezcuco.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Xuchimilco.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Cuernabaca, *que pertenece al Marquesado del Valle.*	*Idem.*
La de las Alcaldías de Tixtla y Chilapa.	*Id. y al de Puebla.*
La del Gobierno de la Ciudad de los Reyes y Puerto de Acapulco.	*Arzobispado.*
La de la Alcaldía de Malinalco.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Zultepec y Temascaltepec.	*Idem.*
La de la Ciudad y Corregimiento de Lerma.	*Idem.*
La de la Ciudad y Corregimiento de Tolulca, *que pertenece al Marquesado del Valle.*	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tetela del Río.	*Idem.*

Idem. La de la Alcaldía de Zacualpa y Escateópan.
Idem. La de la Alcaldía de Tenango del Valle.
Idem. La de la Alcaldía de Metepeque.
Idem. La de la Alcaldía de Ixtlahuaca.
Idem. La de la Alcaldía de Taxco é Iguala.
Ob.do de Puebla La de la Alcaldía de Tlapa.
Idem. La de la Alcaldía de Igualapa.
Od.do de Mechoacan. La de la Alcaldía de Zacatula.
Arzobispado. Y la de la Alcaldía de Apa y Tepeapulco.

Intendencia de la Puebla: su distrito.

Ob.do de Puebla La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Gobierno segun se halla arreglada en el Plan de graduacion ya citado.
Idem. La Jurisdiccion de la Alcaldía Mayor de Tepeaca, *perteneciente al Ducado de Atlixco.*
Idem. La de la Alcaldía de Zacatlan de las Manzanas.
Idem. La de la Alcaldía de San Juan de los Llanos.
Idem. La del Gobierno de la Ciudad de Tlaxcala.
Arzobispado. La de la Alcaldía de Guachinango, *perteneciente al Ducado de Atlixco.*
Ob.do de Puebla La de la Alcaldía de Tetela y Xonotla.
Idem. La de la Alcaldía de Santiago Tecali.
Idem. La de la Alcaldía de Tepexi de la Seda, y su agregado de Guatlatlahuca de la Puebla.
Idem. La de la Alcaldía de Chiautla de la Sal, con el agregado de Teotlalco y Xolalpa.
Idem. La de la Alcaldía de Acatlan y Piastla.
Idem. La de la Alcaldía de Atlixco, *perteneciente al Ducado de su nombre.*
Idem. La de la Alcaldía de Tehuacan de las Granadas.
Idem. La de la Alcaldía de Cholula, con la de Huexotzingo.
Idem. La de la Alcaldía de Izucar, con sus agregados de Ahuatlan, Teopantlan y el Corregimiento de Chietla.
Idem. La de la Alcaldía de Guayacocotla y Chicontepec.

La de la Alcaldía de Teusitlan y Atempan.	*Arzobispado.*
Y la de la Alcaldía de Coautla-Amilpas, con los agregados de Tetela del Bolcan y Tochimilco.	*Idem.*

INTENDENCIA DE VERACRUZ:
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Gobierno conforme al citado nuevo arreglo ó graduacion.	*Ob.^do de Puebla*
La Jurisdiccion de la Alcaldía Mayor de Xalapa de la Feria y Xalatzingo, y el Pueblo de Perote.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Acayucan, alias Goazacoalcos.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tixtla y Cotaxtla, *perteneciente al Marquesado del Valle.*	*Idem.*
La de la Alcaldía de Papantla.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Panuco y Tampico.	*Arzobispado.*
La de la Alcaldía de Cosamaluapa.	*Ob.^do de Puebla*
La de la Alcaldía de Orizaba.	*Idem.*
Y la de la Alcaldía de San Antonio Goatuzco, ó Villa de Córdoba.	*Idem.*

INTENDENCIA DE MÉRIDA DE YUCATAN
SU DISTRITO.

Ha de constar de toda la Provincia de su nombre, con mas la Laguna de Términos, la Provincia de Tabasco, Villa-Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupilco.	*Ob.^do de Yucatan.*

INTENDENCIA DE ANTEQUERA DE OAXACA:
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Corregimiento, y de los agregados de Atlatlahuca de Oaxaca y Guexolotitlan, conforme al citado Plan.	*Ob.^do de Oaxaca.*
La Jurisdiccion de la Alcaldía Mayor de las Quatro Villas, *perteneciente al Marquesado del Valle.*	*Idem.*

Idem. La de la Alcaldía de Chichicapa y Zimatlan.
Idem. La de la Alcaldía de Ixtepexi, *perteneciente al Ducado de Atlixco.*
Idem. La de la Alcaldía de Teposcolula, con la de Tuxtlahuaca.
Idem. La de la Alcaldía de Teutitlan del Camino, con las de las agregadas de Cuicatlan y Papalotipac.
Idem. La de la Alcaldía de Ixcuintepeque-Peñoles, con las de sus agregadas de Teosacualco y Teococuilco.
Idem. La de la Alcaldía de Miahuatlan.
Idem. La de la Alcaldía de Nexapa.
Idem. La de la Alcaldía de Xicayan.
Idem. La de la Alcaldía de Teutitlan del Valle, alias Macuilsuchil, con las de sus agregadas de Mitla y Tlacolula.
Idem. La de la Alcaldía de Yanguitlan, con la de su agregada de Nochistlan.
Idem. La de la Alcaldía de Xalapa del Estado, *perteneciente al Marquesado del Valle.*
Idem. La de la Alcaldía de Tehuantepeque.
Idem. La de la Alcaldía de Teutila, con la de su agregada de Chinantla.
Idem. La de la Alcaldía de Villalta.
Idem. Y la de la Alcaldía de Huaxapa y Tonalá.

Intendencia de Valladolid de Mechoacan: su distrito.

Od.ª de Mechoacan. La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Alcaldía Mayor, inclusos los agregados de Pásquaro, Xaso y Teremendo.
Idem. La de la Alcaldía de Charo ó Matlatzingo, *que pertenece al Marquesado del Valle.*
Idem. La de la Alcaldía de San Juan Zitáquaro.
Idem. La de la Alcaldía de Tlalpuxahua.
Idem. La de la Alcaldía de Cuiséo de la Laguna.
Idem. La de la Alcaldía de Xacona, Villa de Zamora, con la de sus agregadas de Tlazazalca y Chilchota.

La de la Alcaldía de Colima.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Tanzíntaro y Pizándaro, con Motines de Oro, y el agregado de Zinagua y la Aguacana.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Guiméo y Zirándaro.	*Idem.*
Y la de la Alcaldía de Xiquilpa y Periban, con su agregado de Tinguindin.	*Idem.*

INTENDENCIA DE SANTA FE DE GUANAJUATO: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Alcaldía Mayor.	*Od.^do de Mechoacan.*
La de la Alcaldía de la Villa de Leon.	*Idem.*
La de la Alcaldía de Zelaya, con la del Corregimiento de Salvatierra, Villa de Salamanca y Valle de Santiago.	*Idem.*
La de la Alcaldía de San Luis de la Paz.	*Idem.*
Y la de la Alcaldía de San Miguel el Grande.	*Idem.*

INTENDENCIA DE SAN LUIS POTOSÍ: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Alcaldía Mayor y de su agregado del Real y Minas de San Pedro de Guadalcazar.	*Od.^do de Mechoacan.*
La Jurisdiccion de la Alcaldía de la Villa de los Valles.	*Arzobispado.*
La Jurisdiccion de Charcas, con los Pueblos del Venado y la Hedionda.	*Ob.^do de Guadalax.^a*
La de las Salinas del Peñol-Blanco.	*Idem.*
El Gobierno y Jurisdiccion del Nuevo-Reino de Leon.	*Obispado de Leon.*
Y la Colonia del Nuevo-Santander.	*Idem.*

INTENDENCIA DE GUADALAXARA: SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con su correspondiente Territorio ó Jurisdiccion.	*Ob.^do de Guadalax.^a*
La del Corregimiento de Tonalá.	*Idem.*
La del Corregimiento de Colimilla y Matatán.	*Idem.*

Idem. La del Corregimiento de Euquío.
Idem. La del Corregimiento de San Cristobal de la Barranca.
Idem. La del Corregimiento de Tala.
Idem. La del Corregimiento de Tequila.
Idem. La del Corregimiento de Caxitlán.
Idem. La del Corregimiento de Tlaxomulco.
Idem. La de la Alcaldía de la Barca.
Idem. La de la Alcaldía de Lagos, con el agregado de Teocaltchi.
Idem. La de la Alcaldía de Hostotipaquillo.
Idem. La de la Alcaldía de Ahuatlan y Xala.
Idem. La de la Alcaldía de Santa María Tequepespam.
Idem. La de la Alcaldía de Tepique.
Idem. La de la Alcaldía de Centipac.
Idem. La de la Alcaldía de Acaponeta.
Idem. La de la Alcaldía de Guauchinango y Mascota.
Idem. La de la Alcaldía de San Sebastian y Xolapa.
Idem. La de la Alcaldía de la Villa de la Purificacion.
Idem. La de la Alcaldía de Aguas-Calientes, con el agregado de Xuchipila.
Idem. La de la Alcaldía de Autlan, Puerto de la Navidad, subalternada á aquella Real Audiencia.
Idem. La de la Alcaldía de Zayula, id.
Idem. La de la Alcaldía de Amula, id.
Idem. La de la Alcaldía de Zapotlán el Grande, id.
Idem. Y la de la Alcaldía de Isatlán y la Magdalena, id.

Intendencia de Zacatecas: su distrito.

Ob.do de Guadalax.a La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion de su Alcaldía Mayor.
Idem. La de la Alcaldía de Sierra de Pinos.
Idem. La de la Alcaldía del Fresnillo.

La de la Alcaldía de Mazapil.	*Idem.*
Y la de la Alcaldía de Sombrerete.	*Ob.do de Durango.*

INTENDENCIA DE DURANGO:
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion del Gobierno de la Nueva-Vizcaya, y la de la Alcaldía Mayor de la Villa del Nombre de Dios.	*Ob.do de Durango.*

INTENDENCIA DE ARISPE:
SU DISTRITO.

La Ciudad Capital de su título, con la Jurisdiccion ó Territorio del Gobierno de las dos Provincias de Sonora y Sinaloa, en que se incluye la Alcaldía Mayor llamada de Sonora, y en ésta la de San Antonio de las Huertas.	*Ob.do de Arispe.*

DOCUMENTO 11

PROVINCIAS INTERNAS *

1789

51. Los que padecian las muy recomendables provincias internas por las hostilidades de los indios bárbaros, obligaron á ponerlas independientes de este Virreinato bajo las órdenes de un comandante general, que lo fué el Exmo. Sr. Caballero de Croix, á quien sucedió el brigadier D. Felipe Neve.

52. Por fallecimiento de este geje, obtuvo aquel mando interinamente el coronel comandante inspector de presidios D. José Rengel, y por último, en propiedad, el brigadier D. Jacobo Ugarte; pero sujeto a las órdenes inmediatas de mi antecesor el Sr. conde de Galvez.

* Fuente: *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores.* México, 1867. (El virrey Flores a Revillalgigedo) p. 124-125.

53. Este señor Virey formó una instruccion que aprobó S. M.; y en ella previno esencialmente reglas para hacer la guerra mas vigorosa á los indios; empeñarlos en su destruccion recíproca; admitirlos de paz cuando la solicitasen con señales de buena fe, después de experimentar el poder de las armas del Rey; inclinarlos á nuestra devocion con el trato y con el interés del comercio; poner en el mejor arreglo las tropas de frontera; asegurar la subsistencia de ellas con el puro manejo de sus haberes; aumentárselos en las cuotas precisas, y estimarlas con permisos * dignos y correspondientes á sus duras fatigas.

54. Para ocurrir, sin embargo, á todos estos objetos, repartió sus cuidados en tres gefes, poniendo á cargo del comandante inspector D. José Rengel, las de Nueva Vizcaya y Nuevo México, y al del coronel D. Juan Ugalde, las de Coagüila y Texas, agregándole dos jurisdicciones inmediatas á la Nueva Vizcaya, y las dos provincias de Nuevo Leon y colonia del Nuevo Santander, que nunca estuvieron sujetas á la comandancia general.

55. Consideró á los dos últimos gefes en la clase de cabos subalternos del primero, con cierto reconocimiento de subordinacion, pues declaró tambien que solo obedeciesen las órdenes del comandante general en cuanto no se opusieran á las que el mismo Virey les dirigiese en derechura; de suerte que á la verdad hizo tres divisiones de la frontera, constituyendo particularmente responsables de ellas á sus respectivos comandantes.

56. Falleció el Sr. conde de Galvez cuando precisamente llegó su instruccion á las provincias; volvió a quedar, por consecuencia, independiente la comandancia general: el brigadier D. Jacobo Ugarte se trasladó, después de algunos meses, de Nueva Vizcaya á Sonora, el inspector D. José Rengel al pueblo del Paso, y allí á revistar la compañía presidial de Santa Fé, en la distante provincia del Nuevo México; y violento el coronel D. Juan Ugalde bajo las órdenes del comandante general de las provincias, aunque ejecutó una campaña de siete meses contra los indios, entró en desavenencias declaradas con su inmediato gefe superior, pudiendo bien decirse por todo que aquella instruccion aprobada por el Rey quedó sin voto.

57. Así sucedia, cuando tomada posesion de este Vireinato, me hallé en la multitud de sus grandes cuidados con el gravísimo de provincias internas: y pareciéndome, después de tomar los co-

* Así el original: será *estimularlas* con *premios*.

nocimientos posibles, que las tres divisiones de la frontera detalladas en la instruccion del Sr. conde de Galvez podrían reducirse á dos, tomé esta providencia, declarando por gefes superiores de la comandancia general de las cuatro provincias del Occidente, al brigadier D. Jacobo Ugarte y Loyola, y de las cuatro del Oriente, al coronel D. Juan Ugalde, independientes entre sí y sujetos de derechura á mis órdenes.

58. De esto dí cuenta á S. M., consultando tambien que podría suprimirse el empleo de comandante inspector de presidios, encargando las obligaciones y funciones de este empleo respectivamente á los dos comandantes generales; y todo se dignó aprobarlo S. M.: pero estando despues en meditaciones mas profundas, con noticias de casos y novedades ocurrentes, y desengañado de que desde México no puede ocurrir el Virrey al remedio de los radicados males que padecen las provincias internas, hice á S. M. la representación reservada de 23 de Agosto de 88, cuya minuta hallará V. E. bajo el núm. 536, á la que debo remitirme para no molestar su atencion duplicando entidades; en el concepto de que lo que consulté en la segunda parte de dicha representación, es lo que considero mas importante al mejor servicio del Rey y felicidad de estos dominios.

59. Amenazados por sus costas y tierra firme de la vecindad y codicia de potencias extranjeras, tengo suspendido un expediente que trata de abrir comercio recíproco entre las provincias de la Luisiana y Texas, y he puesto el mayor cuidado en cerrar su comunicación, con la mira de no abrir mayor puerta al comandante y á los designios que puedan meditar los inmediatos colonos americanos.

DOCUMENTO 12

PROVINCIAS INTERNAS

1803

290. En el año de 93 resolvió S. M. que fuese independiente de este mando la Comandancia general de provincias internas, quedando sujetas á ella las de Texas, Coahuila, Nueva Vizcaya,

* Fuente: *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores.* México, 1867. (El virrey Marquina a Iturrigaray) p. 201.

Nuevo México y Sonora. Todos los Vireyes que ha habido desde entonces, han representado á S. M. en difusas cartas, que era perjudicial esta providencia al real servicio. Así lo he conocido, especialmente en cuanto al ramo de Real Hacienda, pues debiendo entender el Tribunal de Cuentas y la Junta superior en los expedientes de la materia que allí se forman, y no siendo el comandante general su presidente, se tocan en la práctica los inconvenientes é inconsecuencias que V. E. advertirá muy en breve, y con que comprobará los demostrados en las citadas cartas, si V. E. gusta de hacérselas leer.

291. El estado de la Península de Californias exige que su gobierno se divida en dos, que son la parte conocida por la Antigua ó Baja California; y la de la Nueva ó Alta.

292. Mi inmediato antecesor lo propuso así en carta de 26 de Abril de 1799, núm. 304; y al dar yo cuenta del fallecimiento del coronel D. Diego de Borica, gobernador que fué de la referida Península, hice referencia á esta consulta de mi antecesor, la que fué contestada en Real Orden de 25 de Noviembre de 1800, previniéndoseme que era la voluntad de S. M. que antes de tomar providencia expusiese yo lo que se me ofreciera en el particular. Respondí que pediria los informes y noticias necesarias para añadirlas a las que se reunieron por el Sr. Aranza, en cuya vista daria de nuevo cuenta para que S. M. se dignase determinar lo que fuese de su real agrado. Aun no ha podido verificarse: con oportunidad se dará cuenta á V. E. con el expediente respectivo, y yo lo indico por si gustare V. E. tomar algun anticipado conocimiento.

DOCUMENTO 13

RAZON PORQUE SE FORMO LA NUEVA INTENDENCIA DE TEYPAN *

1813

1. Porque hubo necesidad de comenzar la conquista de ella con algún pié de gobierno, pues sin él no se podría hacer progresivo, como se ha conseguido.

* Lemoine Villacaña, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª Serie, IV, 3, p. 485-486.

2. Porque antes de la conquista de los españoles, era independiente, con el nombre de provincia de *Zacatlán y* con la demarcación del Río de las Balsas.

3. Porque nuestros conciudadanos tuvieran un asilo cuando todo turbio corriera.

4. Porque se compone de leguas de tierra, respecto de los obispados y demás intendencias: Valladolid, México, Puebla y Oaxaca, que por su distancia están mal administrados de justicia.

5. Con el fin de poner una mitra en el pueblo de Chilpancingo, que va a ser *ciudad* y coge el centro de la provincia, pues no alcanzando los cuatro obispados de esta nueva provincia por su distancia, no tenía otro remedio que crear otro nuevo obispado, que con el favor de Dios, lo conseguiremos a pocos pasos.

6. Por que los pueblos que la componen han llevado el peso de la conquista del Sur y es justicia que ellos comiencen a disfrutar gloria [e] independencia.

7. Por la misma razón se le dió el nombre de la *Provincia de Teypa,* y a este pueblo el título de *ciudad,* porque ella hizo el cimiento para la misma provincia, ministrando reales y gente para conseguir las primeras victorias de las batallas, así como toda la provincia para adquirir la de Oaxaca, gran parte de la de Veracruz, Puebla y México, con tal grado, que esta última está en vísperas de nombrarla representante y aún pueden ocurrir el día ocho de septiembre a la Junta General de Chilpancingo, todo lo que debe servir de satisfacción a la Provincia de Teypan.

AVISO. Todo americano, hombre de bien [que] quiera poblar la nueva ciudad de Chilpancingo o los hermosos pueblos de Tixtla y Chilapa se les proporcionará casa, tierras de laborío y lo mismo [en] la ciudad de los Reyes de este puerto de Acapulco.

Cuartel General en el dicho, junio 28 de 1813. *José María Morelos*

Es copia. Marín.

(Archivo General de la Nación, *Operaciones de Guerra,* t. 561, f. 170-171.)

DOCUMENTO 14

LIMITES CONVENIDOS ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS, RATIFICADOS POR MEXICO *

1832

Habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcación de los límites que deben separar y distinguir los territorios de ámbas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México, con los de los Estados-Unidos de América, por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á 22 de Febrero de 1819, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creido necesario al presente, declarar y confirmar la validez de dicho tratado considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: en consecuencia, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, á sus Excelencias los Sres. Sebastian Camacho y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo primero. Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ámbas Repúblicas, los mismos que acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecha á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes, los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan.

* Fuente: Dublan y Lozano, II, p. 466-469, No. 1100.

Artículo segundo. La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi arrancará del seno mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Lóndres, y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio, recta al Sur ó Norte segun fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo, de Natchitoches y Arkansas, en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas, en toda su extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea, y S. M. C., en igual forma, renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tienen sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Artículo tercero. Para fijar esta línea con más precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchistoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar

dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de este hasta el rio de Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de éste tratado, y tendrá la misma fuerza que si se estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Artículo cuarto. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses, ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos veintiocho, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.

S. Camacho. (L. S.)

J. I. Esteva. (L. S.)

J. R. Poinsett. (L. S.)

Y habiendo sido el preinserto tratado de limites aprobado por el congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ámbos gobiernos el artículo adicional siguiente:

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, firmado en México el dia doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, deseosas ambas Republicas de que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, a los Excelentísimos Sres. D. Lucas Alaman, Secretario de Estado y del des-

pacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el articulo siguiente.

Las ratificaciones del tratado de límites, celebrado el doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, se cambiarán en la ciudad de Washington dentro del término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de doce de Enero de mil ochocientos veintiocho, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.

Lucas Alaman. (L. S.)

Rafael Mangino. (L. S.)

A. Butler. (L. S.)

Cuyo artículo ha sido también aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado, con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.—Lucas Alaman.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de limites y su

artículo adicional por el presidente de los Estados-Unidos de América, en Washington, el cinco de Abril del presente año de mil ochocientos treinta y dos, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Se publicó en bando de 7 de Marzo de 1833).

DOCUMENTO 15

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EN QUE YUCATAN PROCLAMO SU INDEPENDENCIA DE ESPAÑA *

1821

En las Casas Consistoriales de esta M. N. y M. L. ciudad de Mérida, capital de Yucatán, á los quince días del mes de septiembre de mil ochocientos veintiuno: reunidos en sesión extraordinaria los Sres. Vocales de la Excma. Diputación provincial, D. Pedro Bolio, Intendente; D. Pedro Manuel de Regil, D. Joaquin Torres, D. Sebastián Hernández, don Pablo de Lanz; los Sres. del M. I. Ayuntamiento, D. Pedro José Guzmán, Alcalde 1º, D. Francisco Benitez, 2º. y 3º don Antonio Thovar; Regidores D. Manuel Carvajal, D. Juan Pastor, D. José Manuel Zapata, D. Joaquin Quixano, D. José Julián Peón, D. Felipe Montilla, D. José León Rivas, D. Ildefonso Ruz y D. Juan de Dios Henríquez, Síndico 2º; el Illmo. Sr. Obispo, El Sr. Juez de letras D. Juan López Gavilán, el Sr. Provisor Dr. D. Juan María Errero; el señor Maestre-escuela Dr. D. Ignacio de Zepeda, el Sr. Tesorero interino D. Pedro del Castillo, el Sr. Contador interino don Manuel Rodríguez de León, el Sr. Comandante de dragones D. Francisco Facio, el Sr. Sargento mayor D. Benito Aznar, el Sr. Mayor de plaza D. José María de Castro, el Sr. Comandante de artillería D. Juan Rodríguez; los señores Curas D. Luis Rodríguez Correa, D. Francisco de Paula Villegas, D. Roque Vázquez, D. Francisco Pasos, D. Manuel Pardío; el Sr. Comandante de ingenieros D. Mariano Carrillo, el Sr. Tesorero de Cruzada D. Bernardo Peón, el Sr. Comandante de cívicos D. Francisco Antonio Tarrazo, el senor Coronel de artillería D. Juan Rivas Vértiz, el Sr. Comandante

* Fuente: Ancona, *Historia de Yucatán,* Barcelona, 1889, III, p. 496-499.

de tiradores D. Juan Manuel Calderón y D. Luis Sobrino, todos bajo la presidente del Sr. Mariscal de campo D. Juan María Echéverri, Capitán general y Jefe superior político de esta provincia, con el objeto de que, teniendo en consideración el contenido del oficio del gobernador militar de Tabasco, D. Angel de Toro, en que participa haberse proclamado en aquella provincia la independencia, y otros dos del M. I. Ayuntamiento de Campeche y Teniente de rey de aquella plaza, en que avisan lo mismo, se resolviese lo conveniente, se acordó por unanimidad lo siguiente:

1º Que la provincia de Yucatán, unida en afectos y sentimientos á todos los que aspiran á la felicidad del suelo americano; conociendo que su independencia política la reclama la justicia, la requiere la necesidad y la abona el deseo de todos sus habitantes, la proclama bajo el supuesto de que el sistema de independencia no está en contradicción con la libertad civil, esperando hacerlo con solemnidad luego que los encargados de establecer definitiva ó interinamente sus bases, pronuncien su acuerdo y el modo y tiempo de llevarle á puntual y debida ejecución.

2º Que para afianzar más eficazmente los derechos sagrados de la libertad, propiedad y seguridad legítima, elementos que constituyen el orden público y la felicidad social, acordaron que sin la menor alteración se observen las leyes existentes, según el orden constitucional, y se respeten las autoridades en todos los ramos del gobierno actualmente establecido.

3º Que reconoce por hermanos y amigos á todos los americanos y españoles europeos que abunden en sus mismos sentimientos y que, sin turbar el reposo civil de que goza toda la provincia, que como objeto preferente se desea conservar, quieran comunicar pacíficamente con sus habitantes en razón de todos los negocios y transacciones de la vida civil.

4º Que el M. I. Ayuntamiento de Campeche, de acuerdo con el Sr. Teniente de rey de aquella plaza, nombre las personas que sean más de su confianza, una del estado civil y otra del militar, para que pasen á la provincia de Tabasco á manifestar al comandante que á nombre del ejército imperial manda en ella, la resolución tomada, acordando con aquel jefe la continuación y observancia de las relaciones políticas y civiles actualmente existentes entre aquella y esta provincia.

5º Que para precaver los irresarcibles perjuicios que resultarían de la interrupción del comercio entre aquellos y estos puer-

tos, se acuerde del mismo modo su continuación, bajo las reglas, aranceles y seguridades actualmente establecidas.

6º Que para hacer más notoria y eficaz esta determinación tomada, se comisiona á los Sres. D. Juan Rivas Vértiz y licenciado D. Francisco Antonio Tarrazo, para que, pasando á la corte de México, la comuniquen á los dos señores jefes superiores ó gobierno provisional que hayan acordado establecer en Nueva España, á efecto de que á la mayor brevedad, y con la más completa instrucción, den parte á esta provincia de sus definitivas resoluciones.

Acordados estos antecedentes, el señor presidente Jefe superior político y Capitán general, expuso: que siendo su primer deber y su más eficaz deseo promover en todo sentido el bienestar y prosperidad de esta benemérita provincia, si era conveniente para afianzar el logro de estos preciosos objetos, estaba pronto á renunciar desde luego sus empleos; y la junta, que apreció debidamente este patriótico desprendimiento, dándole las más expresivas gracias, le suplicó con encarecimiento que continuase en el desempeño de sus públicas obligaciones, pues tiene en él toda su confianza la provincia. Con lo que se concluyó esta acta. — Echéverri. — Bolio.—Regil.—Hernández.—Lanz.—Torres.—Pedro Agustín, *Obispo de Yucatán*.—Quixano.—Guzmán.—Benítez.—Henríquez.—Montilla.—Thovar. — Pastor. — Zapata.—Ruz.—Carvajal.—Calderón.—Rivas.—Pasos.—Peón.—B. de Peón.—Aznar.—J. M. de Castro.— Vázquez.—Rodríguez de León.—Castillo.—Licenciado Francisco Antonio Tarrazo.—Juan López Gavilán.—Villegas.—Pardío.—Rodríguez.—F. Facio.—Luis R. Castro. — Rivas Vértiz.—Joaquín Castellanos, *Secretario*.

DOCUMENTO 16

PROCLAMACION EN YUCATAN DE LA REPUBLICA FEDERAL *

1823

En la ciudad de Mérida, capital de Yucatán, á los veintinueve días del mes de mayo de mil ochocientos veintitrés, tercero de la independencia y segundo de la libertad, reunida en sesión extraordinaria la Excma. Diputación provincial, compuesta de los Sres. D. Pedro Almeida, D. Manuel Jiménez, D. Mateo Moreno, D. Joaquín Torres, D. Luciano Dorantes, D. Pedro Guzmán y D. Juan José Espejo, no habiendo asistido el representante por Campeche, D. Miguel Duque de Estrada y Crespi, bajo la presidencia del señor intendente G. S. P. D. Pedro Bolio, se abrió la sesión con la lectura de las representaciones que hicieron á S. E. el regimiento de milicia activa número 1º, el de tiradores de igual número, la compañía veterana de dragones, artillería y multitud de ciudadanos, pidiendo, fundados en las más enérgicas y poderosas razones, se constituya desde este mismo día en república federada esta provincia, bajo las bases siguientes: Que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México, siempre que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen: primera, *que la unión de Yucatán será la de una república federada, y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes á su felicidad;* segunda, que al supremo gobierno de México pertenece: primero, la formación de los tratados de alianza y de comercio, declaraciones de guerra y demás asuntos generales de la nación, *teniendo en consideración las circunstancias particulares de esta provincia y, en lo que fuese posible, oir al Senado yucateco;* segundo, nombrar todos los empleados militares de brigadieres arriba, y en lo eclesiástico, de obispos en adelante; tercero, el nombramiento de empleados diplomáticos y de comercio en las naciones extranjeras, debiendo rolar estos destinos, tanto en las demás provincias de la nación, como en esta; cuarto, en con-

* Fuente: Ancona, *Historia de Yucatán,* Barcelona, 1889, III, p. 509-515.

secuencia de esto, se reserva el Senado yucateco el nombramiento de las demás autoridades y el hacer ingresar en la Tesorería general de la nación el cupo que le corresponda en los gastos generales. Y teniendo S. E. en consideración la gravedad del asunto, dispuso se citase á las autoridades, corporaciones, jefes y electores de los partidos que se hallen en esta ciudad, para deliberar en unión de todos. Así se verificó, habiendo concurrido los señores electores de partido D. Tiburcio López Constante, síndico procurador primero D. Juan José Leal, cura D. Eusebio Villamil, D. José Cruz Villamil, don Eusebio Castellanos, D. Felipe Peniche, el capitán D. José Luis Menéndez, D. José Alcocer, cura D. José Meseguer, provisor D. José María Meneses; alcaldes, primero, don Pablo Moreno, y segundo, D. Pedro Pablo Paz; regidores D. Manuel Carvajal, D. Pantaleón Cantón, D. José Julián Peón, D. Juan Vallado, D. Antonio Félix Fajardo, D. Joaquín Yenro, D. Antonio Rivero, D. Jerónimo Torre, don Tomás Luján, D. Juan Antonio Elizalde, D. Andrés Cepeda, D. José Nicolás Lara y síndico procurador segundo D. Joaquín García Rejón; el señor comandante general de las armas, coronel D. José Segundo Carvajal; el de milicias, coronel D. Benito Aznar; el de dragones, coronel D. Francisco Facio; el de tiradores, D. Pedro Guerra; el de artillería, D. Leandro Poblaciones; el señor gobernador de Bacalar, D. Juan Manuel Calderón; los tenientes coroneles don Juan Nepomuceno Lavalle y D. Domingo Serrano; el señor juez de letras interino, licenciado D. Diego Santa Cruz; los ministros principales de Hacienda pública, D. Pedro del Castillo y D. Pedro Bolio y Lara; por la administración de Correos, D. Justo Santamaría; por el cabildo eclesiástico, el señor magistral Dr. D. Ignacio de Cepeda; los señores curas D. José María Guerra, D. Francisco de Paula Villegas, don Francisco Pasos, D. Roque Vázquez; y repetida la lectura de las enunciadas representaciones, el Sr. López propuso que para llenar el hueco de los electores que no existían en la junta, creía conveniente hiciesen por ellos, como suplentes, los señores vocales de la Excma. Diputación provincial, que reunen el voto de todos los partidos de esta Península. Se discutió la proposición, y quedó acordado estar suficientemente constituida la junta electoral para resolver sin necesidad de suplentes, por hallarse presente el mayor número de los que deben componerla. Roló la discusión sobre si, como se pedía, debía en efecto establecerse desde hoy mismo el sistema republicano, objeto de los

más ardientes votos del pueblo, los electores manifestaron que deseaban oir antes el parecer de S. E. la Diputación provincial, quien desde luego y al momento se pronunció en favor de la solicitud con la más decidida, franca y espontánea voluntad, y sólo el Sr. Jiménez fué de opinión que se oyese á los partidos por medio de sus electores, que debían nombrar con arreglo á la Constitución que nos rige. Al voto de S. E. se adhirieron los electores, y en seguida todas las autoridades, jefes y personas designadas, componentes de la respetable junta general expresada, manifestando el inmenso pueblo concurrente, con las más vivas aclamaciones de júbilo, la uniformidad de sus sentimientos.

Consecuente á este acuerdo, hizo la indicación el ciudadano Villegas de ser indispensable se nombrase una Junta provisional gubernativa, de cinco propietarios y otros tantos suplentes; y habiéndose acordado así, se procedió á la eleccion, que recayó en los ciudadanos Tiburcio López, por cuarenta y dos votos; Pablo Lanz, por cuarenta y uno; Francisco Facio, por cuarenta; Simón Ortega, por treinta y ocho, y Raimundo Pérez, por treinta y siete, para propietarios, Manuel León, por cuarenta, Pablo Moreno, por treinta y siete; Perfecto Baranda, por treinta y uno; José María Meneses, por treinta, y Benito Aznar, por veintisiete, para suplentes. El mismo ciudadano Villegas pidió que en el acto se hiciese el juramento de la clase de gobierno adoptado, lo que verificó la junta bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis a Dios sostener la república federada de esta provincia, sin permitir en ella otra forma de gobierno?* A que contestaron todos: si juramos.

En la tarde de este día se cantó en la santa iglesia Catedral un solemne tedéum, en acción de gracias por tan plausible acontecimiento. Y por indicación del ciudadano Aznar se suspendió la sesión para el día siguiente, en que, reunidos los mismos vocales, se dio principio por la lectura de una exposición que hizo el ciudadano Almeida en los términos siguientes:

«Respetable junta: Habiéndose felizmente proclamado y jurado ya la forma de gobierno republicano federado con que quiere ser gobernada esta ilustre provincia de Yucatán, la alta penetración de esta respetable junta ha visto la necesidad de ganar instantes para constituirla, si fuese posible, aun antes de cerrar esta venturosa acta de establecimiento.

»Mas como una constitución no puede ser la obra de un momento, la junta, oído el dictamen de las autoridades, en reunión

general de ellas, con consulta de los señores electores de provincia, presentes y reunidos en esta capital con el objeto de nombrar una Junta suprema gubernativa provisional peninsular, ha tenido á bien resolver que dichos señores electores, conforme á sus soberanos amplios poderes constantes del artículo 13 de la convocatoria fecha 9 de abril último, nombrase, como efectivamente nombraron, en lugar y para subrogar aquella Junta, una también provisional peninsular, pero instituyente, transfiriéndole cuanto fuese necesario, para que, instalada y juramentada, desde este día funja, quedando investida:

»1º De la facultad administrativa, en los mismos términos que hasta esta fecha la ha reunido S. E. la Diputación provincial en sus atribuciones, fechando desde luego sus actas, como en toda esta provincia las autoridades y corporaciones de ella, sobre la era vulgar, con el aditamento de tercero de la independencia, segundo de la libertad y primero de la república federada.

»2º De la facultad necesaria para circular y llevar á efecto la correspondiente convocatoria para la instalación del futuro Senado provincial, en los términos que la Junta tenga á bien expedirla, sin distinción de clases.

»3º Que la expresada Junta tendrá el tratamiento de honorable junta provisional.

»4º Que la referida Junta se disolverá en el momento de la instalación del Congreso provincial. En este estado, el diputado por esta capital hace á la muy respetable junta la siguiente proposición: que discutido y aprobado el plan precedente, se inserte en la memorable acta de este día, cerrándose y circulándose á la provincia para su inteligencia y conocimiento en punto del gobierno jurado y límites de la facultad de la Junta provisional ejecutiva, mientras exista.»

Y habiéndose puesto á discusion las referidas proposiciones, fué aprobada la primera con la adición que propuso el ciudadano Meneses, á saber: «Que las facultades de la Junta provisional gubernativa deberán ceñirse á ejercer el Poder ejecutivo con arreglo al decreto de las Cortes de España de 8 de abril de 1813, en cuanto no se oponga á las bases del sistema republicano jurado, y sea conforme con la situación y circunstancias de nuestra Península.» La segunda, con la que hizo el ciudadano Moreno (Pablo), y es: «asignando un diputado por cada veinticinco mil almas». Y la cuarta, con otra del ciudadano Meneses: «quedando

responsable en sus funciones ministeriales al Congreso provincial, en caso de acusación legalmente intentada.» También se acordó que la Junta provisional forme y circule á la mayor brevedad posible la convocatoria, de manera que para el día 1º de agosto venidero hayan de estar reunidos los electores de los partidos en esta capital, á nombrar los individuos del Congreso provincial.

Para llevar á efecto lo acordado, se dispuso instalar la Junta provisional gubernativa, compuesta de los ciudadanos Tiburcio López, Francisco Facio, y en ausencia de los propietarios, é ínterin se reunen éstos en la capital, los ciudadanos suplentes Pablo Moreno, José María Meneses y Benito Aznar. En cuyo acto el ciudadano Rejón preguntó: Que si habiendo un militar propietario en la capital, faltando uno de los vocales, podía entrar á hacer sus veces un suplente igualmente militar. Se acordó que indistintamente funjan los suplentes á su vez en defecto de los propietarios, por el orden de sus nombramientos; y á su consecuencia prestaron los antedichos el juramento debido, en estos términos: *¿Juráis á Dios sostener el sistema adoptado de república federada en la provincia, sin permitir en ella otra clase de gobierno, y cumplir con todas las obligaciones de vuestro encargo?* A que respondieron: Sí, juramos. Con lo que se dió por concluida este acta hoy 30 de mayo de 1823, tercero de la independencia, segundo de la libertad y primero de la república federada.—Pedro Bolio.—José Sugundo Carbajal.—Pedro Almeida.—Luciano Dorantel.—Manuel Jiménez.—José Joaquín Torres.—José María Meneses.—Pedro José Guzmán.—Benito Aznar.—José Alcocer.—Mateo Moreno.—Juan José Espejo.—Eusebio Castellanos.—Justo Saenz Santa María.—Pedro Castillo.—Pedro Bolio y Lara.—Manuel Carbajal.—José María Guerra.—Felipe Peniche.—Eusebio Villamil.—Joaquín G. Rejón.—Leandro de Poblaciones.—José de la Cruz Villamil.—Antonio Nicolás Rivero.—Jerónimo Torre.—Tomás Luján.—Juan José Leal.—Pedro Pablo de Paz.—José Julián Peón.—Juan Vallado.—Félix Antonio Fajardo.—Juan Manuel Calderón.—José Luis de Meléndez.—Francisco Pasos.—Fracisco Facio.—José Tiburcio López.—José Meseguer.

DOCUMENTO 17

BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO *

1823

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente:

BASES PARA LAS ELECCIONES

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fue excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán, sin embargo un diputado.

* Fuente: Dublán y Lozano, I, p. 621, Nº 340.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato Guadalajara, Leon (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcalla, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

DOCUMENTO 18

SOBRE LA PROVINCIA DE CHIAPAS *

1824

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1. El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.

2. Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

* Fuente: Dublán y Lozano, I, p. 708, Nº 406.

DOCUMENTO 19

RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS DEL CENTRO DE AMERICA *
1824

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

DOCUMENTO 20

SE SEÑALA A MEXICO CON EL DISTRITO QUE SE EXPRESA PARA LA RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA FEDERACION **
1824

1. El lugar que servirá de residencia á los supremos poderes de la federacion, conforme á la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, será la ciudad de México.

2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ámbos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.

5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.

* Fuente: Dublán y Lozano, I, p. 713, Nº 417.
** Fuente: Dublán y Lozano, I, p. 743-744, Nº 438.

6. En lugar del gefe político á quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el distrito federal.

7. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el distrito federal, y para su gobierno municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8. El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del distrito federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslacion.

9. Mientras se resuelve la alteracion que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca á las rentas comprendidas en el distrito federal.

10. Tampoco se hará en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del distrito federal, ni en la elegibilidad y demas derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

DOCUMENTO 21

TEXAS DECLARA SU INDEPENDENCIA *

7, Nov. 1835

»Por cuanto el general Antonio López de Santa Anna y otros caudillos militares han demolido á fuerza de armas las instituciones federales de México, y disuelto el pacto social que existía entre Texas y los demás miembros de la Confederación mexicana, por tanto el pueblo justo de Texas, haciendo uso de sus derechos naturales, declara solemnemente:

»1º Que ha tomado las armas en defensa de sus *derechos y libertades,* amenazadas por las usurpaciones de *déspotas militares,* y en defensa de los principios republicanos de la Constitución federal de México.

»2º Que Texas no está ligado moral ó civilmente ya por el

* Fuente: *México, a través de los siglos,* IV, p. 361-362.

pacto de unión: estimulado, no obstante, por la generosidad y simpatía comunes á un pueblo libre, ofrece su apoyo y auxilios á aquellos de los miembros de la Confederación mexicana que tomen las armas contra el despotismo militar.

»3º Que no reconoce que las actuales autoridades de la *nominal* República mexicana tengan derecho de gobernar dentro de los límites de Texas.

»4º Que no cesará de hacer la guerra contra dichas autoridades, mientras que sus tropas estén dentro de los límites de Texas.

»5º Que se cree con derecho durante la desorganización del sistema federal y el reinado del despotismo, para separarse de la unión, para establecer un gobierno independiente, ó adoptar las medidas que juzgue mejor calculadas para proteger sus derechos y libertades; pero continuará fiel al gobierno mexicano, mientras que esta nación sea regida por la Constitución y leyes, que fueron formadas por el gobierno de la asociación política.

»6º Que Texas es responsable por los gastos que hagan los ejércitos que ahora tiene en campaña.

»7º Que Texas compromete su fe pública al pago de las deudas que contraigan sus agentes.

»8º Que remunerará en donaciones de tierras á todos los que voluntariamente presten servicios en su presente lucha y los recibirá como ciudadanos.

»Hacemos solemnemente *estas declaraciones* naturales al mundo, y llamamos á Dios por testigo de su verdad y sinceridad invocando la destrucción y el deshonor sobre nuestras cabezas, si nos hiciésemos reos de duplicidad.—*R. T. Archer,* presidente.»

DOCUMENTO 22

ACTA DE LA INDEPENDENCIA DE LA PENINSULA DE YUCATÁN *

El pueblo de Yucatán, por medio de sus representantes legalmente instalados é investidos con poderes especiales para tratar del grave negocio de su independencia, poniendo al Sér Supremo

* Fuente: Ancona, *Historia de Yucatán,* Barcelona, 1889, III, p. 516-522.

por testigo de la rectitud de sus intenciones, después de un detenido y circunstanciado examen, en que ha considerado:

Que la situación política del país, su posición geográfica, su industria y producciones, el estado de su Erario, la civilización de sus habitantes y todos los demás elementos indispensables con que cuenta para poderse conservar y sostener por só solo y separado de México, lo llaman á figurar en la lista de las naciones.

Que la declaración de su independencia, para el progreso de sus ramos, entre ellos el comercio, que es la fuente de la riqueza nacional, y la agricultura, que no influye menos en el aumento de ésta, es el resultado de una averiguación previa é indispensable, practicada con la calma y prudencia necesarias, y con el objeto de prever de un modo seguro el resultado que debe producir el desarrollo de los medios físicos y morales que en sí tiene el Estado;

Que es inconcuso que cuando un pueblo tiene los recursos necesarios para sostenerse con dignidad, elevándose al rango de nación soberana, al poner los medios para constituirse en la misma línea que otras poblaciones civilizadas, ejerce un acto de justicia conforme á la ley natural, que prescribe que las naciones sean independientes unas de otras, que gocen todas una perfecta igualdad de derechos y que no reconozcan autoridad, jefe ó superior que no sea el mismo pueblo;

Que el voto público se ha manifestado ostensiblemente de un modo inequívoco, en favor de los mismos principios, deseándose gozar de las ventajas que ellos proporcionan, en cuyo caso nada hay más justo, conveniente y acertado para obsequiar la voluntad general que examinar, como se ha hecho, si en efecto la situación del país se mejora, si puede sostenerse sin auxilio extraño y, finalmente, si esta determinación debe producir las ventajas que se desean;

Que la Naturaleza misma coopera eficazmente á la consecución del objeto que se han propuesto los yucatecos, pues nuestra situación geográfica nos favorece, porque el mar divide nuestro territorio de todos los puntos que hoy se hallan sujetos al gobierno de México, porque esta Península tiene tanta extensión, que puede mantener cinco partes más de la población que sostiene, porque sus límites se hallan fijados naturalmente y porque la posesión constante y no interrumpida de territorio en que hemos

estado más de trescientos años, nos pone al abrigo de toda controversia respecto del prefijamiento de términos en los tratados, convenciones ó reglamentos que para este fin celebremos con las otras naciones;

Que la fuerza de un Estado consiste en el número de sus habitantes, y Yucatán cuenta en la actualidad con más de seiscientos mil, que unánimes contribuirán, como hasta ahora, ya con el pago puntual de los impuestos, ya con sus servicios personales y mentales á la opulencia, respetabilidad y decoro de su patria, pudiendo asegurarse, sin temor de errar, que todos los yucatecos, moralmente hablando, se hallan en este sentido, pues que lo han manifestado, sosteniéndose, como se han sostenido, cerca de dos años sin necesidad de auxilios ajenos, y estando dispuestos á repeler cualquiera fuerza que intente invadirlos con el depravado fin de arrebatarles su soberanía y libertad;

Que este resultado es tanto más seguro é indudable, cuanto que, extendidas nuestras relaciones con otras potencias, se abrirán nuestros puertos á todos los extranjeros, dándoles garantías positivas, aumentando éstos nuestra población, que es la base de la prosperidad pública, acrecentando nuestro tráfico mercantil, que es el fundamento más seguro de las simpatías que han de ligarnos con las naciones vecinas, y dando mayor impulso á nuestra agricultura, que es la fuente de la riqueza nacional, porque alimenta á los habitantes, sostiene al comercio, que es su agente, y á la industria, que es su émula, porque se atraen recíprocamente, en razón de que cuando los tres ramos mencionados carecen de protección, reina un descontento sordo en las masas, decaen éstas por la falta de trabajo y de subsistencia, y la prosperidad nacional declina;

Que con la erección de Yucatán en república independiente, no se aumentarán sus gastos en términos que el Erario público no pueda soportarlos; pues á excepción del interés correspondiente á la parte de la deuda mexicana que toque al país, previa una justa y equitativa liquidación, no es necesario aumentar muchos empleados; porque si los pueblos están bien regidos y servidos con los jefes subalternos y oficinas que hoy existen, el rango en que debe entrar el país como nación soberana é independiente, no es motivo para crear funcionarios superfluos, pues bastará, si se quiere, variar los nombres á los que existen, y ampliarles, res-

tringirles ó modificarles las facultades que tienen, sin aumentarles los sueldos;

Que la extensión que sucesivamente tomará nuestro comercio, debe influlir de un modo indudable en la conducta que observen con nosotros las demás naciones, en sus relaciones políticas;

Que por tanto interesa asegurar y mantener con ellas una paz duradera y una perfecta armonía, pues todo lo que destruya y embarace ésta, será un principio de quejas y controversias, que podrá degenerar fácilmente en medios de hecho y en hostilidades manifiestas contra nosotros; y para asegurar la paz y la armonía, precaviendo aquellos riesgos, no hay otro recurso que el que prescribe el derecho de gentes, el cual previene que para evitar inconvenientes tan peligrosos, las naciones hagan entre sí pactos acomodados á sus relaciones, á sus intereses y seguridad, lo que es notorio que no puede practicarse con el gobierno puramente de hecho que hoy tenemos, y con quien se abstienen de celebrar los demás países toda clase de tratados, mientras dure su actual estado de escisión respecto de la república de México;

Que conforme á las razones y fundamentos que quedan expresados, es de absoluta necesidad establecer relaciones de amistad y unión, y si se puede, de alianza, principalmente con las naciones limítrofes, sin excluir al mismo México, de quien antes hemos sido parte integrante por nuestra libre y espontánea voluntad, pues de este modo se formarán entre sus habitantes y los nuestros estrechos vínculos, que inspirándoles al mismo tiempo una especie de confianza, aseguren su tranquilidad y contribuyan á sus mutuos goces;

Que así como puede obligarse á cualquiera de los pueblos que se hubieren confederado al cumplimiento puntual y exacto del pacto que forme la Confederación, siempre que se procure y atienda la existencia de ésta, poniéndose en práctica los medios y posibilidades de los Estados comprometidos, también es justo, como exigido por una obligación sagrada, que el Congreso que los representa respete y cumpla religiosamente la voluntad de sus comitentes, conservando ileso el Código fundamental que constituye la asociación y la forma de gobierno, porque infringido se conmovería la asociación, y destruído, faltaría al momento la condición, la causa motiva del convenio, quedaría éste disuelto, reasumiendo los comprometidos sus derechos naturales para establecerse del modo que mejor les convenga, como ha sucedido res-

pecto de Yucatán, siendo como ha sido patente que la Constitución de 1824, bajo cuyas bases se ligaron los Estados de la república mexicana, fué destruída escandalosamente por el Congreso de 1836, sin tener misión legítima para el efecto, ni menos facultades legales, sino sólo las arbitrarias de que usó, traicionando á su representación para variar el sistema de gobierno federal que la nación adoptó, como más conforme á la felicidad y prosperidad de sus habitantes;

Que son innumerables las vejaciones y miserias de todo género que han acumulado sobre nuestro país los mandatarios de la república mexicana, ya imponiéndonos nuevas y exorbitantes contribuciones directas, ya arruinando nuestra industria y comercio con mal calculados aranceles y monstruosas pautas de comiso, ya arrancando a la agricultura porción de brazos útiles por medio de odiosos sorteos, que han hecho emigrar un número considerable de ciudadanos con detrimento de la población, ya, finalmente, haciendo salir de nuestro suelo á aquellos militares en que cifraba la conservación del orden público y la defensa exterior, para ir á encontrar una muerte casi segura en climas lejanos y mortíferos, cuya larga serie de males no podrá leerse en la posteridad sin admirar nuestro largo sufrimiento y sin censurar nuestra punible tolerancia;

Que el Gabinete de México, despreciando los principos de justicia y equidad, con mengua de su decoro y el nuestro, nos ha separado en cierta manera de la Unión nacional, declarando piratas nuestros buques, exponiéndolos de esta manera á las vejaciones é insultos de todas las naciones cultas y civilizadas, conforme al derecho marítimo, sin más causa que haber proclamado la restauración de un sistema de gobierno que es el más conforme con las exigencias sociales y más análogo á las circunstancias particulares de los diferentes Estados que forman la nación, en cuyo favor se halla bastantemente explicada la opinión pública, no obstante la fuerza física que mantiene sofocada la expresión de los sentimientos nacionales;

Que las circunstancias políticas de México, por las continuas revoluciones que lo agitan y continuarán probablemente agitándolo, y la ninguna esperanza de que se mejore su administración por el estado lamentable en que se halla, próximo á su total ruina y á una completa disolución social, nos autorizan para entrar en el pleno goce de nuestros justos é imprescriptibles derechos,

que el orden de los sucesos nos ha hecho conocer, poniéndonos en la necesidad de romper la unión para preservarnos de esos graves daños, en que no hemos sido parte y que son irremediables, pues continúan las revoluciones, que los aumentan, lejos de disminuirlos; y finalmente,

Que los miemos mexicanos que aparecen estar bien avenidos con aquel desorden, confiesan su existencia y la dificultad de encontrar un remedio eficaz, cuyo concepto está corroborado en los papeles públicos que se han recibido y que se han insertado en los periódicos, en que se advierte haberse iniciado en la república de Mexico por medio de las armas una nueva revolución, so pretexto del bien público y con miras puramente personales, cuyo resultado, sea cual fuese, debe producir indudablemente nuevas imposiciones y gabelas, y la miseria consiguiente en los pueblos;

Ha venido en decretar y sancionar los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º El Pueblo de Yucatán, en el pleno uso de su soberanía, se erige en república libre é independiente de la nación mexicana.

ART. 2º Para el régimen administrativo de la república yucateca, se declaran vigentes é inalterables, en todo lo que sea compatible con la independencia proclamada, las bases de la Constitución sancionada y publicada en 31 de marzo último.

ART. 3º El actual Congreso se declara facultado para hacer las modificaciones y adiciones constitucionales que requiera la nueva forma que debe darse á la administración pública, en la que no habrá más que un solo fuero.

ART. 4º Todos los empleados elegidos ó nombrados constitucional y legalmente, continuarán en el ejercicio de sus destinos, y serán renovados en los períodos que designa el Código fundamental.

ART. 5º La república yucateca goza de plena libertad y facultad de entrar en relaciones directas, y de celebrar pactos y tratados con todos los gobiernos establecidos en las demás naciones.

ART. 6º La república de Yucatán reconoce y se obliga á pagar la parte que proporcionalmente le corresponda de la deuda extranjera que haya contraído la nación mexicana hasta el 18 de febrero de 1840, previa liquidación y según bases que acuerde su gobierno.

ART. 7º La república yucateca ofrece asilo y particular pro-

tección á todos los naturales del continente septentrional que sean perseguidos por sus opiniones políticas.

ART. 8º La república yucateca admite en su territorio á todo hombre honrado, sea cual fuere su nación y creencia religiosa.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, en Mérida, octubre 1º de 1841.—SALES.—ARREDONDO.—VARGAS.

DOCUMENTO 23

DECRETO DEL GOBIERNO. DECLARA AGREGADO IRREMISIBLEMENTE A LA REPUBLICA EL TERRITORIO DE SOCONUSCO *

1842

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el Distrito de Soconusco perteneció al Departamento de las Chiapas desde que fué erigido en provincia durante la dominación española: que al proclamar su independencia en 1821, permaneció unido á la nacion mexicana: que despues de la caida del imperio en 1823, la mayoría del expresado Departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la República: y á que últimamente los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos han explicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1. El Distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al Departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2. El Distrito de Soconusco formará una prefectura del Departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

* Fuente: Dublán y Lozano, IV, p. 262-263, Nº 2404.

DOCUMENTO 24

REINCORPORACIÓN DE YUCATAN AL GOBIERNO DE LA UNION *

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.—El Excmo. Sr. Gobernador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Miguel Barbachano, gobernador del Estado de Yucatán, á sus habitantes, sabed: Que considerando que la Península no ha podido arreglar su régimen interior, conforme á la Constitución y leyes de la república, así por los disturbios civiles, como por la guerra de castas que ha sobrevenido; que, como parte integrante de ella, reconoció y se sometió de hecho á los supremos poderes nacionales, desde que la actual administración se hizo cargo en marzo último de la dirección de los negocios públicos, dando cuenta al Excmo. Sr. Presidente, para su superior conocimiento, de los extraordinarios sucesos del país, é implorando su protección y auxilios para sostener la guerra contra los indios sublevados; que el actual orden de cosas político es incompatible con el constitucional que observan los demás Estados de la federación mexicana, y que para verificar la reincorporación, como es deber del de Yucatán, y según lo reclama la opinión pública, clara y terminantemente manifiesta en este sentido, es preciso proceder con la solemnidad que requiere el acto; que para afianzar debidamente la paz interior, el orden constitucional y asegurar el buen resultado que debe esperarse de las reformas que demandaban varios importantes ramos de la administración, es necesaria la unión muy compacta, cimentada en los sólidos principios de igualdad y libertad, y considerando, finalmente, que esto lo aconseja, no sólo el deber y honor del país, sino su propia seguridad y conveniencia, como lo más propio para salvarlo de la peligrosa crisis en que se halla, en uso de las facultades que me están concedidas para este importante objeto, y oído el dictamen del Excmo. Consejo de Estado, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

* Fuente: Ancona, *Historia de Yucatán,* Barcelona, 1889, IV, p. 425-427.

Artículo 1º El Estado de Yucatán se reincorpora á los demás Estados que forman la confederación mexicana.

Art. 2º El Estado de Yucatán reconoce en toda su plenitud á los supremos poderes nacionales.

Art. 3º El Estado de Yucatán se sujeta al régimen federal adoptado por la nación, á la Constitución general con sus reformas y á la particular del Estado y leyes que de ellas han emanado.

Art. 4º En su consecuencia, se restablece la Constitución expedida por el Congreso constituyente del Estado y sancionada el 6 de abril de 1845.

Art. 5º El gobierno expedirá la convocatoria para la elección de diputados al Congreso general y para la de los altos poderes del Estado, de modo que la Legislatura abra sus sesiones el 1º de enero del año entrante.

Art. 6º En la convocatoria para la elección de diputados al Congreso del Estado, expresará que éstos deben tener facultad para iniciar las reformas de la Constitución particular, con sujeción á las bases fundamentales y á las reformas hechas á la Constitución general.

Art. 7º El Congreso, en su primera sesión del día 1º de enero de 1849, hará la regulación de votos para el nombramiento de gobernador, vicegobernador y senadores, y los que resulten electos tomarán al día siguiente posesión de sus destinos, instalándose el Senado.

Art. 8º El gobierno continuará usando de las facultades extraordinarias, para todo lo concerniente á salvar al país de la guerra que le hacen los indígenas sublevados, hasta la reunión del Congreso, á quien dará cuenta de los actos que por ellas haya ejercido.

Art. 9º El Consejo de Estado continuará ejerciendo sus funciones, así como todas las autoridades y empleados de los ramos gubernativo, judicial, político, de hacienda y militar, mientras tanto el supremo gobierno da el arreglo conveniente á los de su resorte, é instalados los altos poderes del Estado lo den á los del suyo.

Art. 10. El gobierno dirigirá este decreto al supremo de la república, con una exposición en que recomiende las particulares necesidades del país, y en consideración á ellas, le concedan los supremos poderes las excepciones que demandan su posición topo-

gráfica y el estado ruinoso á que ha quedado reducido el país, con motivo de la sublevación de la raza indígena.

Art. 11. Este decreto se publicará en todas las ciudades, villas y pueblos del Estado con la solemnidad posible; al siguiente día prestarán las autoridades, corporaciones y empleados el juramento de obedecerlo y hacerlo cumplir, y en el siguiente se cantará una misa solemne con tedéum, en acción de gracias al Todopoderoso, procurando los Ayuntamientos y autoridades locales se hagan en estos tres días las demostraciones de regocijo que demanda tan fausto acontecimiento.

Dado en el palacio de Gobierno, en Mérida, á 17 de agosto de 1848.—Miguel Barbachano.—Francisco Martínez de Arredondo.—Martín F. Peraza.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga su más puntual cumplimiento. En Mérida á 17 de agosto de 1848.—Miguel Barbachano.—Á D. Francisco Martínez de Arredondo.

Trasládolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Mérida 17 de agosto de 1848.—Martínez de Arredondo.

DOCUMENTO 25

DECRETO DEL GOBIERNO.—SE DECLARA TERRITORIO AL ISTMO DE TEHUANTEPEC *

1853

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente la ley de 15 de Octubre de 1823, expedida por el congreso nacional, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

* Fuente: Dublán y Lozano, VI, p. 427, Nº 3865.

2. Se declara territorio al istmo de Tehuantepec, comprendiendo el área de su superficie desde la Barrilla en el Seno Mexicano, de donde se trazará un meridiano que encuentre al rio de Huillapan; de allí seguirá el curso de este rio por la orilla derecha hasta su orígen, de donde se tirará una línea al paso de San Juan; desde este punto se continuará el curso del rio por la orilla derecha hasta su orígen, de donde se llevará un meridiano á encontrar la costa del Océano Pacífico, todo segun el plano publicado por el mayor Bernard.

3. Habrá un comandante general que asumirá el mando superior político del territorio, que se llamará del istmo de Tehuantepec, cuya jurisdiccion comprenderá desde los puntos designados en la parte O. E. de Goatzacoalcos hasta los límites de Huimanguillo en la parte occidental.

4. El comandante general y el jefe superior político deberá ser un general ó jefe del ejército ó de la marina.

5. La capital del territorio será la villa de Minatitlan, donde residirá el gobierno y las autoridades políticas, pudiendo el comandante general variar temporalmente la residencia, segun lo exijan las atenciones militares.

6. La comandancia general se establecerá en los mismos términos y con igual dotacion que las otras de la República; así como en la parte civil será desempeñado el gobierno con las facultades que la ley de 11 de Mayo de este año comete á los gobernadores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Mayo 29 de 1853.—*Tornel.*

DOCUMENTO 26

DECRETO DEL GOBIERNO.—SE DECLARA TERRITORIO LA ISLA DEL CARMEN *

1853

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara territorio la isla del Cármen, independiente del gobierno de Yucatan y sujeta solo al gobierno general.

2. Un general ó jefe del ejército ó de la marina, será comandante general del territorio, que se denominará de la Isla del Cármen. El comandante general tendrá el mando superior político, y ejercerá su jurisdiccion en toda la Isla, desempeñando el gobierno con las facultades que comete á los gobernadores la ley de 11 de Mayo del presente año.

3. El comandante general y gobernador podrá variar temporalmente su residencia, si así lo exigen las atenciones militares.

4. La comandante general se establecerá en iguales términos y con la misma dotacion que las otras de la República.

5. Habrá un detall de plaza, compuesto de un comandante de escuadron, dos capitanes, un teniente, un alférez, un cabo y seis soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general de Tacubaya, á 16 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1853.—*Alcorta.*

* Fuente: Dublán y Lozano, IV, p. 709-710, Nº 4060.

DOCUMENTO 27

DECRETO DEL GOBIERNO.—SE DESIGNAN LOS LIMITES DEL TERRITORIO DE LA ISLA DEL CARMEN *

1854

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El Territorio de la Isla del Cármen tendrá por límites: al Norte, el mar Altántico, desde el Baradero hasta la Barra de San Pedro y San Pablo, y por el Oeste y Sur, el cauce del rio del mismo nombre, que también toma el de Usumacinta, hasta la población de Canizan, y por el Este, una línea recta tirada desde este ultimo punto hacia el Norte hasta el Baradero, en donde comenzó la demarcacion.

2. El Ministerio de Fomento hará inmediatamente levantar un plano del territorio, con total arreglo á los límites designados en el artículo anterior, y nombrará una comision de peritos que los marquen sobre el terreno.

3. Las poblaciones que queden dentro del territorio, le pertenecerán con todas sus anexidades, y si sobre esto se levantare alguna duda, será resuelta por el Ministerio de Gobernacion, prévio informe del jefe político de aquel y del gobernador del Departamento de Yucatan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

* Fuente: Dublán y Lozano, VII, p. 253, N& 4284.

DOCUMENTO 28

FORMACION DEL TERRITORIO DE SIERRA-GORDA *

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio con denominación de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las ex-colonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uraga en el de México.

2. Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo éste todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 1º de Diciembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1853.—El ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

* Fuente: Dublán y Lozano, VI, p. 796-797, Nº 4125.

DOCUMENTO 29

SE SEÑALAN LOS LIMITES DEL TERRITORIO DE SIERRA-GORDA *

1854

Ministerio de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los límites del territorio de Sierra-Gorda, que se erigió por decreto de 1º de Diciembre de 1853, serán los siguientes: Partiendo de su capital, que es San Luis de la Paz, una línea recta que pase por los linderos del Oeste de la hacienda de Jofre y pueblo de Tierranueva, y vaya á terminar en su prolongacion al rio de Santa María: desde este punto hácia el N. E., una línea que toque los linderos de la hacienda del Jabalí en su límite más meridional: desde aquí se trazará otra que se dirija al límite del Norte de la colonia de San Ciro de Albercas, desde donde inclinándose al S. E. tocará los términos exteriores de la colonia Arista. Desde el lindero Sur de ésta se tirará una recta al S. O., hasta encontrar el límite meridional de San José de Iturbide, pasando tambien por los linderos meridionales de Xichú y Tierrablanca. Por último, de San José de Iturbide irá á terminar el límite del territorio por una línea recta á San Luis de la Paz, que fué el punto de la partida.

2. Todas las poblaciones, haciendas y ranchos que queden dentro de estos límites, se entenderán comprendidos en el territorio con cuantos terrenos y pertenencias le sean anexos, aunque alguna parte de estos últimos estén fuera de los límites señalados en el presente decreto.

3. El Ministerio de Fomento nombará una comision facultativa, que con arreglo á esta ley levánte el plano del nuevo territorio de Sierra-Gorda.

4. El Ministerio de Gobernacion resolverá cuantas dudas se

* Fuente: Dublán y Lozano, VII, p. 61-62, Nº 4224.

susciten entre el territorio y los Departamentos limítrofes, sobre la mayor ó menor extension de sus términos.

5. Queda derogado el decreto de 1º de Diciembre de 1853, en la parte que previno que se incluyese dentro de los límites del territorio de Sierra-Gorda la colonia de Santa Rosa Uraga, en el Departamento de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 7 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 7 de 1854.—El ministro de la Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

DOCUMENTO 30

APROBACION DEL TRATADO DE LA MESILLA *

1854

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que la presente vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, un tratado entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente á su efecto, cuyo tratado, con las modificaciones posteriormente acordadas en él por ambas partes, es en la forma y tenor siguiente:

En el Nombre de Dios Todopoderoso

La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en

* Fuente: Dublán y Lozano; VII, p. 261-264, Nº 4292.

algun modo en contra de la mejor amistad y correspondencia entre ambos países, y especialmente por lo respectivo á los verdaderos límites que deben fijarse, cuando no obstante lo pactado en el tratado de Guadalupe Hidalgo en el año de 1848, aun se han suscitado algunas interpretaciones encontradas que pudieran ser ocasion de cuestiones de grande trascendencia, para evitarlas y afirmar y corroborar más la paz que felizmente reina entre ambas Repúblicas, el presidente de México ha nombrado á este fin con el carácter de plenipotenciario *ad hoc* al Excmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla, caballero gran cruz de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, y secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, y á los Sres. D. José Salazar Ilarregui y general D. Mariano Monterde, como comisarios peritos investidos con plenos poderes para esta negociacion, y el presidente de los Estados-Unidos á S. E. el Sr. Santiago Gadsden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los mismos Estados-Unidos cerca del gobierno mexicano; quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados-Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del rio Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rio al punto donde la paralela del 31° 47′ de latitud Norte atraviesa el mismo rio; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31° 20′ de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31° 20′, hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el rio Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los rios Gila y Colorado; de allí, por la mitad de dicho rio Colorado, rio arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados-Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del tratado, cada uno de

los gobiernos nombrará un comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del cange de las ratificaciones de este tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada aquí por este artículo, en lo que estuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como de la verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea solo será establecida por lo que convengan los comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.

La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos gobiernos, sin permitir ninguna variacion en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la constitucion de cada país respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo quinto del tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.

ARTÍCULO II

El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el 33 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados.

ARTÍCULO III

En consideracion á las anteriores estipulaciones, el gobierno de los Estados-Unidos conviene en pagar al gobierno de México, en la ciudad de Nueva-York, la suma de diez millones de pesos, de los cuales, siete millones se pagarán luego que se verifique el cange de las ratificaciones de este tratado, y los tres millones restantes tan pronto como se reconozca, marque y fije la línea divisoria.

ARTÍCULO IV

Habiéndose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos sexto y sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo primero de este tratado, aquellos dichos artículos quedan por éste derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresa, sustituidas en lugar de aquellas. Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano. Y precisamente, y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosamente observadas y hechas efectivas por los dos gobiernos contratantes, con referencia al rio Colorado por tal distancia, y en tanto que la medianta de ese rio queda como su línea divisoria comun por el artículo primero de este tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo sétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, solo permanecerán en vigor en lo relativo al rio Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo primero de este tratado; es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31° 47′ 30″ de latitud, con la línea divisoria establecida por el reciente tratado que divide dicho rio desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo quinto del tratado de Guadalupe.

ARTÍCULO V.

Todas las estipulaciones de los artículos octavo, noveno, décimosexto y décimosétimo del tratado de Guadalupe Hidalgo, se

aplicarán al territorio cedido por la Republica mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos artículos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en éste.

ARTÍCULO VI.

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados-Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinticinco de Setiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados Unidos propuso al gobierno de México dirimir la cuestion de límites; ni tampoco se respetarán ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

ARTÍCULO VII.

Si en lo futuro (que Dios no permita) se suscitare algun desacuerdo entre las dos naciones, que pudiera llevarlas á un rompimiento en sus relaciones y paz recíproca, se comprometen asimismo á procurar por todos los medios posibles el allanamiento de cualquiera diferencia; y si aun de esta manera no se consiguiere, jamás se llegará á una declaracion de guerra sin haber observado préviamente cuanto en el artículo veintiuno del tratado de Guadalupe quedó establecido para semejantes casos, y cuyo artículo se da por reafirmado en este tratado, así como el veintidos.

ARTÍCULO VIII.

Habiendo autorizado el gobierno mexicano en 5 de Febrero de 1853, la pronta construccion de un camino de madera y de un ferro-carril en el istmo de Tehuantepec, para asegurar de una manera estable los beneficios de dicha vía de comunicación á las personas y mercancías de los ciudadanos de México y de los Estados-Unidos, se estipula que ninguno de los gobiernos pondrá obstáculo alguno al tránsito de personas y mercancías de ambas naciones y que en ningún tiempo se impondrán cargas por el tránsito de personas y propiedades de ciudadanos de los Es-

tados-Unidos, mayores que las que se impongan á las personas y propiedades de otras naciones extranjeras; ni ningun interés en dicha vía de comunicación ó en sus productos, se transferirá á un gobierno extranjero.

Los Estados-Unidos tendrán derecho de transportar por el istmo por medio de sus agentes y en balijas cerradas, las malas de los Estados-Unidos que no han de distribuirse en la extension de la línea de comunicación, y tambien los efectos del gobierno de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que solo vayan de tránsito y no para distribuirse en el istmo, estarán libres de los derechos de aduana ú otros, impuestos por el gobierno mexicano. No se exigirá á las personas que atraviesen el istmo y no permanezcan en el país, pasaportes ni cartas de seguridad.

Cuando se concluya la construccion del ferro-carril, el gobierno mexicano conviene en abrir un puerto de entrada, además del de Veracruz, en donde termina dicho ferro-carril en el Golfo de México, ó cerca de ese punto.

Los dos gobiernos celebrarán un arreglo para el pronto tránsito de tropas y municiones de los Estados-Unidos que este gobierno tenga ocasion de enviar de una parte de su territorio á otra, situadas en lados opuestos del continente.

Habiendo convenido el gobierno mexicano en proteger con todo su poder la construccion, conservacion y seguridad de la obra, los Estados Unidos de su parte podran impartirle su proteccion siempre que fuere apoyado y arreglado al derecho de gentes.

ARTÍCULO IX.

Este tratado será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en la ciudad de Washington, en el preciso término de seis meses ó ántes si fuere posible, contado este término desde su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes lo hemos firmado y sellado en México, el día treinta de Diciembre del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la independencia de la Republica mexicana, y septuagésimooctavo de la de los Estados-Unidos.

MANUEL DIEZ DE BONILLA. (L. S.)
J. MARIANO MONTERDE. (L. S.)
JOSÉ SALAZAR ILARREGUI. (L. S.)
JAMES GADSDEN. (L. S.)

Por tanto, visto y examinado dicho tratado, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello de la nacion, y refrendado por el Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, á los treinta y un dias del mes de Mayo del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y cuatro, trigésimocuarto de la independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el presente tratado por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 29 de Junio del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1854.—El secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, *Manuel Diez de Bonilla.*

DOCUMENTO 31

FORMACION EN EL DEPARTAMENTO DE MEXICO, DEL DISTRITO DE MORELOS *

1855

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De todas las poblaciones comprendidas en las sub-prefecturas de los partidos de Cuatla y Jonacatepec, se formará en el Departamento de México un nuevo distrito, cuya cabecera será la ciudad de Morelos.

Fuente: Dublán y Lozano, VII, p. 436, N& 4405.

2. El partido de Cuernavaca formará el distrito del mismo nombre, continuando su cabecera en la expresada poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

DOCUMENTO 32

ESTABLECE REGLAS EN LO RELATIVO A LA DIVISION TERRITORIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCION *

1857

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Consideranndo: que el art. 47 de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos, previene: que al Estado de Nuevo Leon quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobren la extension que tenian ántes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Carmen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: que una vez nombradas las autoridades populares de los Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van á ser suprimidos, las autoridades actuales, en razón á que de aquí se originarian debates y competencias sumamente perjudiciales.

* Fuente: Dublán y Lozano, VII, p. 480-481, Nº 4935.

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima, que por la Constitucion han sido elevados al rango de Estados, surgirian las mismas dificultades, caso que comenzando á funcionar los gobernadores nombrados segun las convocatorias expedidas últimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que seria un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aun por mas tiempo bajo la jurisdiccion de otras cuyo nombramiento ha dimanado directamente de este gobierno.

Por las razones expuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Legislaturas de los Estados de Nuevo Leon, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas a que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados.

2. Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya expresados, se presentaran con sus nombramientos á las que actualmente estan en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en Nuevo Leon; y lo mismo hará el jefe politico de la Isla del Cármen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatan.

3. Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, á proporcion de que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados á que deben quedar agregados estos territorios. Los expresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4. Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando á cada una de las autoridades nombradas por los Estados, la parte correspondiente á los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5. En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus fun-

ciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesion los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.—*Llave.*

DOCUMENTO 33

DECRETO DEL CONGRESO ERIGIENDO EL ESTADO DE HIDALGO *

1869

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopam, Apam, Huascasaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y go-

* Fuente: Dublán y Lozano, X, p. 517, 6507.

bernador del nuevo Estado, y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrrogable término de un año contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

5. Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distrito que se agregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel M. de Zamacona,* diputado presidente.—*Julio Zárate,* diputado secretario.—*Gabriel M. Islas,* diputado secretario.

DOCUMENTO 34

DECRETO DEL CONGRESO ERIGIENDO EN ESTADO DE MORELOS *

1869

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

* Fuente: Dublán y Lozano, X, p. 570, Nº 6571.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos" la porcion de territorio del antiguo Estado de México comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser elec-

tos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

5. El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus,* diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda,* diputado secretario.—*Julio Zárate,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de...

DOCUMENTO 35

PUBLICA EL TRATADO DE LIMITES TERRITORIALES ENTRE MEXICO Y GUATEMALA *

1883

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia veintisiete de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y dos, se concluyó y firmó en la ciudad de México por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguiente:

Los gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto, y a ese fin han nombrado sus respectivos plenipoten-

* Fuente: Dublán y Lozano, XVI, p. 472-475, Nº 8772.

ciarios; á saber: el presidente de la República Mexicana á D. Ignacio Mariscal, secretario del despacho de relaciones exteriores; y el presidente de la República de Guatemala á D. Manuel Herrera, hijo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de México, quienes después de presentarse mútuamente sus respectivos poderes, hallándose en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La república de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener el territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias, México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaracion solemne, no exigirá indemnizacion de ningun género con motivo de la estipulacion precedente.

ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes:—1º La línea média del rio Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, rio arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo rio corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcan de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:—2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el rio Suchiate hasta su interseccion con el plano vertical que pase por las cumbres de Buenavista é Ixbul:—3º La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya

astronómicamente por la comision científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su interseccion con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:—4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del rio Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre el primero de estos rios:—5º La línea média del canal más profundo del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno u otro rio con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:—6º El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su interseccion con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:—7º Esta meridiana, desde su interseccion con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49′):—8º El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos (17° 49′), desde su interseccion con la meridiana anterior indefinidamente hácia el Este.

ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos una comision científica. Ambas comisiones se reunirán en Union Juarez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenidos por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviera en él inserto. El plazo para la conclusion de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reunan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses ántes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aislada-

mente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningún género de contribucion, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecían dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios después de transcurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género, existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos gobiernos, al ajustar el presente tratado, no solo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas las comisiones científicas de que habla el artículo IV, enviarán de comun acuerdo á sus gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria

convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nacion respectiva.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitucion política de cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—L. S. Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—L. S. Firmado.)—*Manuel Herrera,* hijo.

Que el precedente tratado fué aprobado por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dia diez y siete del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificado por mí el dia cuatro de Enero del presente año.

Que lo aprobó igualmente la Asamblea legislativa de la República de Guatemala el dia veinticinco del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fué ratificado por el presidente de la República de Guatemala el dia veintinueve del propio mes y año.

Y que las ratificaciones del precitado tratado fueron canjeadas el dia de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 1º de Mayo de 1883. —(Firmado.)—*Manuel González.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes:

Libertad y Constitucion. México, 2 de Mayo de 1883.—*Mariscal.*

DOCUMENTO 36

INICIATIVA DEL DIPUTADO RAMIREZ VILLARREAL *

1916

"Honorable Congreso Constituyente:

"Entre los delicados problemas que a vuestra soberanía toca resolver, está indudablemente el muy arduo de la nueva división territorial de los Estados Unidos Mexicanos.

"Estamos acordes en reconocer que en nuestro país jamás se ha hecho un estudio científico competente y para establecer cuáles son las partes integrantes de la nación y qué jurisdicción les corresponde, pues casi no hay estado que no tenga pendiente alguna cuestión de límites con su vecino.

"Y precisamente como resultado de esa indolencia oficial, en la cual tienen una definida responsabilidad las mismas entidades afectadas y sus habitantes, hemos llegado a una división territorial sumamente defectuosa, que incapacita a menudo a los gobernantes para cumplir idóneamente con su cometido y que coloca a muchos ciudadanos en la imposibilidad de obtener de su gobierno los beneficios que está obligado a darles y les impide ejercer su acción política y social en el medio al cual pertenecen, quedando reducidos a una desesperante pasividad que embota en ellos hasta sus sentimientos patrios y que anula la educación cívica que puede habérseles impartido en su niñez.

"Existen estados tan extensos como Chihuahua, Coahuila, Jalisco y Michoacán y que cuentan con una población extremadamente numerosa, en cambio de otros que por su pequeñez y por su escaso número de habitantes, como Tlaxcala, Aguascalientes y Colima, no vendrían siendo sino un municipio, y no de los grandes, de aquellas entidades.

"Y la disparidad de valores que existe en semejante materia, es indudablemente un síntoma de la anarquía que coexiste con la actual división territorial y que constituye una aberración geográfica, económica, social y política que es preciso subsanar, ya que entraña un germen de disolución que tarde o temprano tendrá manifestaciones ostensibles.

* Fuente: *Diario de los Debates,* I, p. 691-695.

"Esos defectos de nuestra organización territorial interna —que se equipara con el latifundismo—, son los que con más frecuencia han originado los fracasos de muchos gobiernos, ya sean ellos liberales o conservadores, dado que los gobernantes de los grandes estados no han podido llegar a comprender todo el medio sobre el cual se extiende la esfera de su poder, no han llegado a darse cuenta del radio de acción de la influencia administrativa y política que deben hacer sentir hasta los más lejanos ámbitos de cada entidad, y los mandatarios de los territorios pequeños tropiezan con fenómenos sociales que, como el de la opinión, en las pequeñas colectividades se unifica fácilmente cuando se trata de pugnar contra la autoridad, multiplicando los escollos que de por sí tiene toda administración pública, sin perjuicio de que, por otra parte, desperdicie una gran suma de sus energías por falta de espacio donde aplicarlas.

"Por lo que se refiere a los habitantes de unas y otras, sucede que los de las grandes que habitan lejos del centro, viven abandonados, como proscriptos de la civilización y bajo la férula oprobiosa de tal o cual caciquillo impúdico que se aprovecha de su situación ventajosa para ejercer un poder absoluto, y, en cambio, los habitantes de las entidades pequeñas se sienten oprimidos por el cinturón de hierro de las fronteras, que atajan el avance progresivo de su florecimiento interior y que ponen frente a ellos, en calidad de enemigos, a hombres que por su ética y su etnología son sus hermanos, pero que no pueden tenderles la mano fraternal por la injusticia de una ley que no supo reconocer su origen común y legitimarlos como hijos del territorio con el cual tienen tan estrechamente ligados sus intereses, sus más caros afectos y sus contradicciones más preciadas.

"Tal es el caso del estado de Colima, que tengo el honor de representar en el seno de la honorable asamblea constituyente, y correlativamente, pero en sentido inverso, el caso de una importante porción de los estados de Jalisco y Michoacán.

"Y en tal virtud, para remediar en parte tan patente irregularidad, muy respetuosamente formulo ante el honorable Congreso Constituyente la presente iniciativa, que tiene por objeto pedir que el territorio del estado de Colima sea adicionado con los municipios de Cihuatlán, Cuauhtitlán, Zapotitlán, Tonila y Pilhuamo del estado de Jalisco y el distrito de Coalcomán, del estado de Michoacán.

"Antes de fundar esta solicitud, hago constar que he festinado su presentación debido a que con el nombramiento de la segunda comisión de Constitución se ha llegado ya a la discusión de los artículos correspondientes a la sección II del título segundo de la Constitución, que se refieren a las partes integrantes de la federación, en cuya materia debe tratarse el punto a que me contraigo, y he dicho *festinado,* porque desde hace varios días se me anunció de la capital de Colima la salida con rumbo a esta de Querétaro de una comisión de aquella entidad que pondrá en mis manos preciosos datos estadísticos e importantes cartas geográficas que me hubieran servido para apoyar con argumentos científicos y rigurosamente exactos, esta petición que voy a argumentar de memoria, pero procurando ceñirme estrictamente a la verdad y protestando que antes de asentar un hecho sobre el cual tenga la menor duda, preferiré pasarlo por alto.

"Fundo mi petición en las siguientes consideraciones de orden económico, político, social, etc.

"El estado de Colima tiene apenas una extensión de 5,887 kilómetros cuadrados y 77,704 habitantes, según el censo de 1910. Es, en consecuencia, uno de los tres más pequeños del país y el menos poblado de todos.

"Está dividido en los siguientes municipios: Colima, villa de Alvarez, Comala, Coquimatlán, Tecomán, Ixtlahuacán, Manzanillo y El Mamey —este último no existe de hecho—; tales municipios, además de su presupuesto local, tienen la obligación de pagar el general del estado, y si bien es cierto que esto no resulta oneroso en las entidades que tienen numerosos municipios, porque el impuesto es más extensivo y por ende menos gravoso, en Colima, que apenas cuenta con siete municipios, siempre ha sido un escabroso problema el de sostener con decoro una administración. No niego que hasta la fecha se haya conseguido; pero en honor a la verdad debo decir que a costa de exacciones fiscales que convierten al contribuyente en una víctima del fisco. Ahora bien, con los municipios que se piden, el erario duplicará o quizá triplicará sus ingresos y esa dificultad quedará zanjada.

"Creo prudente hacer hincapié sobre el hecho de que las administraciones anteriores a las impuestas por el régimen revolucionario, se sostenían porque absorbían todos los arbitrios municipales, lo que colocaba a esas entidades, hoy libres por la sabia

ley del señor Carranza, en condiciones misérrimas que les impedían tener siquiera el carácter de instituciones nominales.

"Creado el municipio libre y teniendo el estado que respetar su hacienda pública, no vacilo en afirmar que se verá imposibilitado para arbitrarse las rentas necesarias para sus atenciones, a no ser que eche mano de recursos que la moral reprueba y las costumbren condenan: los de la expoliación, de las exacciones onerosas, que harán odioso a cualquier gobierno, ya que el ideal moderno de toda administración es el de proporcionar el mayor bienestar a los ciudadanos con la mayor economía posible para ellos.

"Hace varios años existe el proyecto de construir un ramal de ferrocarril que una a Colima con el distrito de Coalcomán; pero los empresarios no han querido arriesgarse en esa empresa mientras no se consiga que pase a la jurisdicción de Colima aquella región, aduciendo para el efecto razones de peso, entre otras la de que la empresa que se formase sería netamente colimense y que los beneficios que se impartiesen redundarían más bien en favor de Michoacán, del cual podría obtenerse difícilmente algunos beneficios, siquiera fueran éstos de policía, por estar tan remota su capital. Y como esa región ha sido pródiga a partidas de bandoleros merodeadores, el ferrocarril acabaría por fracasar en la imposibilidad de evitar sus fechorías, las cuales sí podrían evitarse incorporándose a Colima, porque la jefatura de armas de este estado controlaría sin grandes esfuerzos aquella localidad.

"Para la hacienda pública de Jalisco y Michoacán es un difícil problema el de la fiscalización de las municipalidades mencionadas, pues por su distancia se substraen a la acción eficaz y constante de las autoridades del ramo por más empeñosas que éstas sean.

"Además, por estar muy lejos del centro, muy apartados de la acción progresista de cualquiera administración, permanecen estacionarios tales municipios y aunque están enclavados en riquísimas regiones como son todas las de esa costa occidental, son casi improductivos. Su subordinación a una autoridad suprema que esté más cerca de ellos y que se preocupe por su evolución, los sacará de su actual postración.

"El aspecto político de la cuestión tiene una fase muy interesante y es la siguiente: Los principales latifundios del estado pertenecen a una familia que siempre ha tenido influencia decisiva

sobre el destino del mismo. Esos latifundios comprenden una extensión de más de la mitad de todo el territorio del estado y están habitados lo menos por la quinta parte de la población total, de donde resulta que el jefe de esa familia, sin ser autoridad, ni mucho menos, tiene bajo su dominio a más de la mitad del estado, es decir, tiene un gobierno dentro del gobierno mismo. Tan ventajosa situación le da una influencia política formidable y decisiva en el estado de Colima, puesto que cuando se trata de elecciones está en condiciones de ser quien siempre diga la última palabra. Al frente de esa familia está un hombre de indiscutible talento, pero de monstruosas ambiciones, don Enrique O. de La Madrid, que fué durante el régimen porfiriano el gobernador crónico de aquella ínsula. Así es que con sólo ordenar que sus millares de peones, arrendatarios, medieros, etc., voten en el sentido que a él le plazca, habrá conseguido inclinar la balanza electoral del lado que mejor le parezca.

"En las elecciones municipales hechas en Colima ya dentro del régimen revolucionario, quedó demostrada esa influencia con el hecho de que dos de los administradores de sendas haciendas de su propiedad, resultaron electos presidentes municipales: uno de Comala y el otro no recuerdo en este momento de dónde.

"Y todavía hay más. Muchos de los demás propietarios de haciendas del estado, son poderdantes del señor La Madrid, a quien por sus luces y por su ventajosa situación social y política, confían la defensa de sus intereses, lo cual viene a acrecentar de manera peligrosísima su poderío, pues de esa manera y aunque indirectamente, su influencia se extiende por todo aquel remoto estado occidental.

"Así es que, aunque no fuera más que por ese capítulo, juzgo que la ampliación del territorio de Colima se impone, tanto más cuanto que a los estados que resulten afectados no se les hace ningún perjuicio irreparable; sino por el contrario se les libra de un estorbo que quizá perjudicaba su salud administrativa, pues tanto Jalisco como Michoacán tienen una población mayor de un millón de habitantes cada uno, y en los territorios que se les disgregarán no pierden, seguramente, más de veinte mil habitantes el primero y más de quince mil el segundo. Estos datos están basados en un cálculo aproximado que puede acercarse a la verdad, pero no tener una exactitud absoluta, pues como ya he dicho, en este momento carezco de ilustración a este respecto, pero creo

que oportunamente podré producirme con más apego a la verdad estadística.

"Las razones históricas que fundan esta iniciativa son las que paso a demostrar. Los historiógrafos de Colima, que son muy pocos y muy superficiales y mis propias investigaciones en los archivos públicos de aquel estado, han venido a demostrarme que el reino de Colimán estaba sujeto al imperio azteca, al cual pagaba diversos tributos y, su extensión, mucho mayor de la que ahora tiene y de la que se pretende sea dada, comprendía los pueblos de Cihuatlán —que se pide—, Autlán, Sayula, Zacoalco, Techaluta, Zapotlán —que no se incluye en la petición—, Jilotlán, Maquilí y Ostula.

"Vemos, pues, que antes pertenecían a Colima cuatro cantones que ahora están en poder de Jalisco y lo que ahora se pide no comprende ni siquiera un cantón.

"Después de la conquista del mencionado reino de Colimán, la cual costó bastante sangre a los españoles, puesto que en ella murieron varios jefes expedicionarios y quedaron disueltas varias expediciones por la bravura de los valientes colimenses, no hay antecedentes de que aquél hubiera visto reducida su extensión, pues aunque varios de los caciques de los pueblos que le debían obediencia se sublevaron en su contra y ayudaron a los españoles en la conquista, consumada ésta, siguieron bajo la tutela de las autoridades españolas y sujetos a la jurisdicción de la alcaidía mayor de Colima, que a su vez dependía de Nueva Galicia.

"Consumada la independencia nacional, el Constituyente de 1824 convirtió a Colima en territorio federal, que fué regido por un jefe político, pero continuó dependiendo en lo político y administrativo del departamento de Jalisco. Así duró hasta el año de 1836 en que fué anexado a Michoacán en calidad de distrito, permaneciendo con ese carácter durante diez años, al fin de los cuales volvió a ser territorio.

"Por fin, la primera reforma se condensó en la salvadora Carta Fundamental del 57 y en ella se reconoció a Colima el carácter de estado libre, soberano e independiente, que ha conservado hasta la fecha, reconocimiento que, en mi humilde y desautorizado concepto, tiene el carácter de anticonstitucional, puesto que si en la misma Constitución de 57 se exigía como requisito indispensable para elevar a la categoría de estado a cualquier fracción

nacional el que tuviera *ochenta mil habitantes,* juzgo que la erección de Colima, que en aquella época no contaba ni con sesenta mil habitantes, no fué consecuente con el espíritu que preside tal reforma constitucional, y mucho menos lo es ahora que en el proyecto de reformas del C. Primer Jefe se exige que para elevar una fracción territorial a estado independiente, necesita tener ciento veinte mil habitantes.

"Así es que para que no subsista esa pugna injustificada y viciosa entre la teoría constitucional y la práctica, es preciso que a Colima se le dé el territorio que reclama, no tanto porque siempre le perteneció, sino porque lo necesita imprescindiblemente para dar aplicación a sus brillantes y poderosas energías y porque desea que desaparezca la contradicción que entraña su población con el precepto legal que le atañe.

"Si hemos de dar crédito a las consejas que circulan en aquella entidad, afirmaremos que no cuenta ni con el número competente de habitantes para enviar un representante al Congreso, pues según el decir de viejos expertos y de personas de reconocida honorabilidad, en los censos que se han practicado allá, se ha hecho aparecer, por influencia de los gobiernos locales, un número de habitantes mucho mayor al que verdaderamente tiene, para evitar que se llegue a tomar como pretexto el de sus escasos habitantes para incorporarlo una vez más a Jalisco o a Michoacán, o para volver a convertirlo en territorio federal.

"Si examinamos las razones geográficas, observamos que por la disposición orohidrográfica de la región, resulta una unidad bien definida de todo el territorio, comprendida en los límites que quedarán en caso de llevarse a efecto la anexión. Tomando como base geográfica el Valle de Colima, los demás terrenos circunvecinos resultan como dependencias naturales de él, dando lugar a que sus moradores y sus productos tengan acceso natural hacia Colima, de preferencia que hacia los estados a los cuales actualmente pertenecen.

"Cihuatlán, perteneciente a Jalisco, está colocado detrás de una estribación de la Sierra Madre occidental, que resulta una muralla entre la capital de Jalisco y el pueblo, mientras que para Colima el camino es natural por Manzanillo. Los demás municipios de Jalisco que se piden, tienen tan natural acceso hacia Colima, que el comercio de la región se hace exclusivamente hacia esta entidad y las operaciones militares lo han probado, al

grado de que se ha visto la ventaja que resulta de poner bajo la jurisdicción militar de Colima ese rumbo, donde existen destacamentos pertenecientes a la guarnición de aquel estado. Tonila, especialmente, como uno de los municipios más importantes de cuantos se piden, está separada de la capital de Jalisco por una distancia bastante considerable, en primer lugar, y en segundo, por dos barrancas infranqueables, la de Atenquique y la de Beltrán, que dificultan la comunicación de dicho municipio con la capital del estado en que está enclavado, mientras que para Colima sólo hay una distancia que se franquea en cuatro horas por terreno plano.

"En cuanto a Coalcomán, tan notorio es que no se puede orientar hacia las poblaciones principales de Michoacán la ruta de sus negocios comerciales o administrativos, que los vecinos de aquel rumbo han hecho gestiones para pertenecer a Colima, y de ello hay constancias en los archivos oficiales de aquella localidad y entiendo que también en los del Congreso de la Unión. En esta región, me refiero a Coalcomán, siempre han tenido maestros de Colima y las familias acomodadas educan a sus hijos en la capital de este estado, lo que ha dado lugar que hasta por su educación sean colimenses.

"Desde hace muchos años y en los últimos transcurridos más definidamente, parece que en la vida de aquellos pueblos se ha hecho una definida acomodación en el sentido de que Coalcomán pertenece a Colima de hecho, y sólo por la división artificial de los límites que se han marcado arbitrariamente, el pueblo reconoce por capital a Morelia.

"La imposibilidad para Michoacán de controlar aquella región, ha dado origen a que prospere un movimiento sedicioso encabezado por el cabecilla Gordiano Guzmán, el cual no persigue ningún fin político sino que lo único que pretende, es dominar la región en provecho personal. También ha dado lugar a que en el seno de la sociedad que lo habita reine una anarquía que amenaza desquiciarla y que haya causado inenarrables perjuicios, como lo acredita el hecho de que familias honorables, los comerciantes serios y gran cantidad de gente humilde haya emigrado hacia Colima, donde encuentran más garantías, medios para subsistir y ocasión de educar a sus hijos.

"Por todo lo expuesto y excitando a todos los señores diputados representantes de los estados de Jalisco y Michoacán para

que en esta ocasión depongan sus generosos provincialismos, tanto porque ahora se trata de un asunto de interés común, es decir, que lo mismo beneficiará a Colima, que a Jalisco y Michoacán, excitándolos, repito, para que lejos de todo interés mezquino examinen el caso solamente desde el punto de vista nacional, a ellos, antes que a los demás señores diputados que integran esta honorable asamblea, me permito rogarles muy respetuosa y atentamente se sirvan prestarle su valioso apoyo a esta iniciativa, la cual, por lo demás, no es más que la cristalización de los ardientes deseos de los colimenses y de los vecinos de Jalisco y Michoacán, que resultarán beneficiados con su anexión, a fin de que se sirvan prestarle su ayuda, seguro de que los demás miembros del Congreso sabrán hacer justicia a los que han menester de ella y que por mi conducto la piden.

"En méritos de lo expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar de vuestra soberanía que a la sección II del título segundo del proyecto de reformas a la Constitución política de 1857, presentado por el Primer Jefe, se agregue un artículo que a la letra diga:

"Art. 10º—El estado de Colima se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los municipios de Cihuatlán, Cuauhtitlán, Zapotitlán, Tonila y Pihuamo, del estado de Jalisco, y el distrito de Coalcomán, del estado de Michoacán.

"Querétaro de Arteaga, diciembre 26 de 1916.—Diputado por Colima, *F. Ramírez Villarreal.*—Rúbrica.

DOCUMENTO 37

DICTAMEN SOBRE DIVISION TERRITORIAL *

1917

"Ciudadanos diputados:

"Con fechas 27 y 28 de diciembre pasado esta segunda comisión presentó un dictamen sobre los artículos 43, 44, 45 y 48 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, que se refieren a la división territorial; pero como se creyó preciso allegar mayores datos para que este Congreso estuviera en aptitud de resolver tan

* Fuente: *Diario de los debates,* II, p. 719-720.

grave problema, aquellos dictámenes que proponían no tocar por ahora la cuestión, por parecer impolítico y peligroso, fueron retirados.

"El C. Primer Jefe se ha servido hacer conocer a esta comisión las razones capitales que hay que tomar en cuenta para resolver acertadamente la organizacion territorial del país y principalmente el ensanchamiento del Distrito Federal, que según puede verse en el proyecto, debe comprender, además de su extensión actual, los distritos mencionados en el artículo 44, para que comprenda todo el Valle de México.

"El mismo C. Primer Jefe ha manifestado a esta comisión su vehemente deseo de que, si el Congreso no acepta sus propósitos, conste, cuando menos, en los archivos del mismo y se haga presente en los debates, la intención que a él lo ha inspirado, con el objeto de que en el próximo Congreso constitucional ya pueda trabajar sobre una idea que es buena y que es útil.

"Los propósitos del C. Primer Jefe son militares, políticos y civiles: el Valle de México es una extensión territorial que tiene defensas naturales propias, que lo hacen, en cierto modo, inaccesible, y debiéndose aprovechar esas fortificaciones naturales, es muy fácil defenderlas. Hacer de la ciudad de México, comprendiendo toda esta circunscripción, una formidable plaza fuerte que sería el último reducto, la última línea de defensa del país, en el caso de una resistencia desesperada en alguna guerra extranjera.

"Además, el valle de México, hecho una sola entidad política, tiene sus recursos propios que le bastarían para su subsistencia y se presta para que, dependiendo directamente del presidente de la república, que acuerda con el gobernador del distrito, se implanten los adelantos modernos en maquinarias y procedimientos agrícolas, de tal manera que se pueda conseguir una especie de cultivo intensivo y, por lo tanto, el máximum de producción.

"Hay algunos pueblos actualmente, que aunque no dependen del Distrito Federal se encuentran, sin embargo, más cerca de él y más lejos de los estados a que pertenecen y, en ese concepto, es más conveniente para ellos depender legalmente del gobierno del distrito, tanto para su comercio como para el progreso de su cultura en general.

"Haciendo del valle una circunscripción distinta, independiente, esto es, una entidad con sus límites propios, con sus recursos propios, con su administración propia, se establece efectivamente

la residencia de los poderes en un lugar especialmente adecuado para ese objeto, y puede lograrse con esto, también, la mayor independencia de los estados, que ya no tendrán más ligas ni más relaciones con el poder del centro que aquellas que correspondan propiamente a nuestra organización constitucional, esto es, aquellos que no son del régimen interior de cada estado.

"Estas son, en general, las razones que fundamentan el proyecto del C. Primer Jefe.

"La comisión se permite presentarlas, ampliando sus anteriores dictámenes, y la asamblea, en vista de ellas, resolverá en definitiva lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

"Para que los señores diputados tengan en cuenta las peticiones que ha habido sobre cuestiones territoriales, a continuación se presenta una lista de ellas:

"Los ayuntamientos de San José Mulejé, de San Antonio y Todos Santos y de Santa Rosalía, en la Baja California, piden la erección de este territorio en estado.

"La comisión ha tomado informes sobre la población de la Baja California, y según los que ha obtenido, sabe que dicha población no llega a la cantidad que exige la Constitución. Además, le parece necesario y conveniente que ese territorio dependa directamente de la federación para que sea objeto de una vigilancia y de un cuidado más estrictos.

"El C. presidente municipal de Juchitán, los vecinos de los distritos de Juchitán y Tehuantepec, la iniciativa de los CC. diputados Rivera Cabrera y José F. Gómez, un memorial de varios vecinos de Tehuantepec, apoyando esta última iniciativa el presidente municipal de Salina Cruz y el ayuntamiento de Juchitán, piden que se erija en entidad federativa el istmo de Tehuantepec.

"Para la resolución definitiva de esta cuestión por la asamblea, la comisión estima de su deber informar que ese propósito es de las simpatías del C. Primer Jefe.

"Contra estas iniciativas hay protestas de los vecinos de Sultepec, de los de Dexcani, Jilotepec, estado de México, y la del partido constitucionalista de Oaxaca. Un escrito del distrito de Taxco, en que se manifiesta conformidad en pertenecer al Distrito Federal.

"Los municipios de Tepetzintla, Anizatlán, Olintla y Xopala, pertenecientes a la sierra de Puebla, desean constituirse en nuevo estado, que lleve el nombre de Zempoala.

"Un memorial del C. Tobías Soler, pidiendo que el nuevo estado del Nayarit se llame de Carranza.

"La diputación de Querétaro ha presentado una iniciativa para qüe se reforme la actual división territorial entre los estados de Guanajuato, Querétaro y México.

"Contra esta iniciativa existen protestas de la diputación de Guanajuato y de los siguientes distritos del propio estado: Jerécuaro, San José de Iturbide, Salamanca, León y Purísima del Rincón.

"El C. diputado Ramírez Villarreal presenta una iniciativa para la ampliación territorial del estado de Colima, el cual, a su vez se solicita sea agregado a Jalisco, por la diputación de ese estado. Contra esta petición están las protestas del C. Octavio Campero y un memorial subscripto por el mismo y otros ciudadanos.

"También es preciso consignar protestas de la colonia chiapaneca de México y de los vecinos del estado de Chiapas contra cualquier intento de división territorial que pueda afectarlos.

"La diputación de Zacatecas combate los propósitos de un cambio con el estado de Jalisco.

"Todos los anteriores memoriales constituyen los únicos datos que hay para resolver la cuestión territorial.

"La comisión no ha podido conseguir ni siquiera un buen mapa para poder examinar las diversas pretensiones territoriales y poder formarse juicio exacto, juntamente con otros datos estadísticos indispensables para esta cuestión, de la conveniencia o inconveniencia de alterar la división actual de las distintas entidades.

"La comisión tomó en cuenta la iniciativa del C. diputado Julián Adame sobre el artículo 48, y teniendo en consideración las diversas observaciones que se hicieron cuando se presentó ese dictamen, lo reforma y se permite presentarlo en los términos más adelante insertos.

"Con estos datos y con los demás que en la discusión de estas materias se presenten sobre los diversos interesados a esta honorable asamblea, ella resolverá en definitiva lo que juzgue conveniente; en el concepto de que la comisión propone para su aprobación y presenta de nuevo sus primitivos dictámenes en su parte resolutiva, modificando solamente el artículo 48.

"Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son los

estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, territorio de la Baja California y territorio de Quintana Roo.

"Artículo 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso general.

"Artículo 45. Los estados y territorios de la federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

"Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción los estados."

"Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 26 de enero de 1917.—*Paulino Machorro Narváez.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.—Heriberto Jara.*"

BIBLIOGRAFIA

A

Actas del Congreso Constituyente Mexicano. México, Oficina de Alejandro Valdés, 1822.

Algunos documentos sobre el Tratado de Guadalupe y la situación de México durante la invasión americana. Prólogo de Antonio de la Peña y Reyes. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1939.

ALESSIO ROBLES, Vito. "Introducción bibliográfica" al *Viaje de indios y diario del Nuevo México.* por Fr. Juan Agustín de Morfi. México, Lib. de Robredo de José Porrúa e hijos, 1935.

ALESSIO ROBLES, Vito. *Francisco de Urdiñola y el norte de Nueva España.* México, Imp. Mundial, 1931.

ANCONA, Eligio. *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días.* 2ª edición. Barcelona, Imp. Jesús Roviralta, 1889.

Anexión (La) de Centroamérica a México. Compilación de Rafael Heliodoro Valle. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1945.

B

Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, o sea Código de la restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo, con apéndice. Publicado por José Sebastián Segura. México, 1863.

BUELNA, Eustaquio. *Apuntes para la historia de Sinaloa. 1821-1822.* Con una introducción y notas de Genaro Estrada. México, Secretaría de Educación, 1924.

C

Cedulario de Puga: PUGA, Vasco de. *Philippus Hispaniarum, et Indiarum Rex. Prouisiones, cédulas, instrucciones de su Magestad, ordenanzas de difuntos y audiencia. Para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios dende el año de 1525 hasta este presente de 63.* México, Ocharte, 1563. Segunda edición: México, Edición de "El sistema postal", 1878-1879.

Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. México, Imp. Galván, 1828.

Colección de documentos de América: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las

antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias. Madrid, 1864-1889.

Colección de leyes fundamentales: Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los Planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821, hasta el de 1856. México, Imp. I. Cumplido, 1856.

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio. México, 1856.

Colección de leyes y decretos. Edición del Constitucional. México, Imp. en Palacio, 1852.

Colección de los decretos y órdenes del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, desde su instalación en 5 de noviembre de 1823 hasta el 24 de diciembre de 1824, en que cesó. México, Imp. del Supremo Gobierno, 1825.

Colección de órdenes y decretos de la Suprema Junta Provisional Gubernativa. 2ª edición. México, imp. de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

Constitución (La) de 1812 en la Nueva España. México, Pub. Archivo General de la Nación (Vols. IV y V) 1912.

Constitución federal con todas sus leyes orgánicas y reglamentarias anotadas, concordantes y explicadas por el Lic. Juan de la Torre. México, Biblioteca jurídica mexicana, Vol. I, 1907.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y reglamentos del Congreso General. México, Imp. Cámara de diputados, 1933.

D

Dardón, Andrés. *La cuestión de límites entre México y Guatemala.* México, Imp. Escalante, 1875.

Diario de los debates: Diario de los debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, oficial mayor de dicho Congreso. Con un apéndice que contiene el texto de la Constitución de 1917. México, Imp. Cámara de diputados, 1917.

Diario oficial. Organo del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Diez de la Calle, Juan. *Memorial y noticias sacras y reales del Imperio de las Indias Occidentales* (Escrito hacia 1646) México, Bibliófilos mexicanos, 1932.

Dublán y Lozano, *Colección:* Manuel Dublán y José María Lozano. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.* México, Edición oficial, 1876-1890 (19 vols.) Los siguientes vols. son "Continuación" de la misma colección.

Dufau, Duvergier y Gaudet. *Collection des Constitutions.* París. 1830.

Dupin. *Constitution de la Republique Française, accompagnée des notes sommaires explicatives du texte.* París, 1849.

E

ESCRICHE y MARTÍN, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* 3ª edición corr. y aumentada. Madrid, Calleja, 1847.

F

FERNÁNDEZ DE VELASCO, Manuel *Las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos.* 1965. (Tesis aún no publicada.)

FILISOLA, Vicente. *Contestación al libelo de José Francisco Barrundia o sea apuntes para la historia de la libertad de las Provincias de Guatemala.* Puebla, Imp. del Gobierno del Estado, 1824.

FILISOLA, Vicente. *La cooperación de México en la independencia de Centro-América.* En Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, Edit. Genaro García, tomo 35. México, 1911.

G

Gacetas imperiales. La correspondiente al mes de octubre de 1821.

H

HUMBOLDT, Alejandro de, Barón de. *Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne.* París, F. Schoell, 1811. La mejor traducción castellana es la edición Porrúa, 1966. Colección "Sepan Cuantos".

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Colección:* Juan E. Hernández y Dávalos *Colección de documentos para la guerra de independencia de México.* México, Bib. "El Sistema Postal", 1877-1882.

I

Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense algunas que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones. México, Imp. Imperial, 1867.

L

La administración del virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa. México, Archivo General de la Nación. (Vols. XXIX y XXX), 1936.

LARRAINZAR, Manuel. *Noticia histórica de Soconusco y su incorporación a la República Mexicana.* México, Lara, 1843.

Legislación mexicana o sea colección completa de leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia. México, Imp. de Juan R. Navarro, 1855.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto: "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán" en *Boletín* del Archivo General de la Nación. 2ª Serie, tomo IV, Nº 3. México, 1963. (Se hizo sobretiro.)

Leyes fundamentales: Leyes fundamentales de México. 1808-1964. Dirección y efemérides de Felipe Tena Ramírez. 2ª edición revisada y puesta al día. México, Edit. Porrúa, S. A., 1964.

LÓPEZ DE VELASCO, Juan. *Geografía y descripción universal de las Indias.* Edición de Justo Zaragoza. Madrid, Fortanet, 1894.

M

MACEDO, Miguel. *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano.* México, Cultura, 1931.

MARURE, Alejandro. *Bosquejo histórico de las revoluciones de Centro-América, desde 1811 hasta 1834.* Guatemala, 1877-1878.

México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual. México-Barcelona, Ballescá y Espasa, S/f.

MONTEMAYOR y BELEÑA. *Autos acordados:* Juan Francisco de Montemayor y Eusebio Ventura Beleña. *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España.* México, Zúñiga y Ontiveros, 1787.

MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Derecho público mexicano.* México, Imp. del Gobierno. 1871.

MORA, José María Luis. *México y sus revoluciones.* México, Edit. Porrúa, S. A., 1950.

MOTA y ESCOBAR, Alonso de la. *Descripción geográfica de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León.* México, Robredo, 1940.

MOTOLINÍA, Fr. Toribio de (BENAVENTE). *Historia de los indios de la Nueva España.* Edición de Fr. Daniel Sánchez García. Barcelona, 1914.

MOTOLINÍA, Fr. Toribio de (BENAVENTE). *Memoriales.* Documentos históricos de Méjico publicados por Luis García Pimentel. Vol. I. México, Casa del editor, 1903.

N

NAVARRO, *Colección.* Véase atrás *Legislación mexicana,* etc....

NAVARRO y NORIEGA, Fernando. *Catálogo de los curatos y misiones que tiene la Nueva España en cada diócesis, o sea la división eclesiástica de este Reyno.* México, Imp. casa de Arizpe, 1813.

NAVARRO y NORIEGA, Fernando. *Memoria sobre la población del Reino de Nueva España.* México, Oficina de Juan Bautista de Arizpe, 1820.

O

Observador (El) judicial y de legislación. México, 1842.

O'GORMAN, Edmundo. "Precedente y sentido de la revolución de Ayutla" en *Plan de Ayutla, conmemoración de su primer centenario.* México, Facultad de Derecho, UNAM, 1954.

OLAVARRÍA y FERRARI, Enrique de. "México independiente", es el tomo IV de *México a través de los siglos.* Véase atrás.

Ordenanza de Intendentes: Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de exército y provincia en el Reino de la Nueva España. Madrid, de orden de su magestad, 1786.

OROZCO y BERRA, Manuel. *Apuntes para la historia de la geografía en México.* México, Imp. de Díaz de León, 1881.

OROZCO y BERRA, Manuel. *Historia antigua y de la conquista de México.* México, Tip. Gonzalo A. Esteva, 1880; 2ª edición, México, Edit. Porrúa, 1960.

Orozco y Berra, Manuel. "Idea de las divisiones territoriales de México, desde los tiempos de la dominación española hasta nuestros días", en *El sistema postal de la República Mexicana. Organo de la administración de correos.* Tomo I, Nos. 19, 23, 25, 26, 27, 28 y 29; tomo II, Nos. 30, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52. México, 16 de marzo a 25 de octubre, 1878. También en el periódico *El Mexicano.* México, mayo, junio y julio de 1866.

P

Parry, J. H. *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century.* Cambridge, University Press, 1948.

Paso y Troncoso, Francisco del. "División territorial de la Nueva España en el año de 1637". Memoria presentada al XVIII Congreso de Americanistas, en *Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía,* tomo IV. (1912-1913), pp. 251-254.

Pereyra, Carlos. *Tejas. La primera desmembración de México.* Madrid, Editorial América.

Primer centenario de la Constitución de 1824. México, Cámara de senadores, 1924.

Puga, Vasco de. Véase *Cedulario de Puga.*

R

Recopilación de Indias: Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias. 2ª edición. Madrid, 1756.

Recopilación de las circulares, reglamentos y acuerdos expedidos por las secretarías de estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército constitucionalista. México, Imp. de la Secretaría de Gobernación, 1916.

Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército constitucionalista. México, Secretaría de Educación Pública, 1922.

Ricard, Robert. *La Conquête Spirituelle du Mexique.* Paris. Institut D'Ethnologie, 1933. Hay traducción castellana, pub. por la Editorial Polis.

Rodríguez de San Miguel, Juan. *La República Mexicana en 1846, o sea directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación.* México, Imp. de Lara, 1845.

Rodríguez de San Miguel, Juan. *Pandectas Hispano-Megicanas, o sea Código general...* México, Mariano Galván Rivera, 1839-1840.

Romero, Matías. *Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco y de las negociaciones sobre límites entabladas por México con Centro-América y Guatemala.* Colección de documentos oficiales que sirven de respuesta al opúsculo de D. Andrés Dardón, intitulado "La cuestión de límites entre México y Guatemala". México, Imp. del Gobierno, 1877.

T

Tamaron y Romeral, Pedro. *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Viycaya. 1765.* México, Robredo, 1937.

Tornel y Mendivil, José María. *Breve reseña de los acontecimientos más notables de la nación mexicana desde el año de 1821 hasta nuestros días.* México, Imp. Cumplido, 1852.

Torre y Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano.* México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1964.

V

Varios. *Estudios sobre el Decreto constitucional de Apatzingán.* México. Coordinación de Humanidades, UNAM, 1964.

Vásquez, Andrés Clemente. *Bosquejo histórico de la agregación a México de Chiapas y Soconusco y de las negociaciones sobre límites entabladas por México y Centro-América y Guatemala.* (Continuación de la obra de Matías Romero. Véase atrás.) México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1932.

Vásquez Vásquez, Elena. *Distribución y organización eclesiástica en la Nueva España, su fundamentación histórico-geográfica. Siglo XVI.* (Tesis de grado de maestría. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México. No se ha publicado) 1964.

Velasco Ceballos, Rómulo. "Bucareli. Su administración", en *La Administración de D. Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa.* México, Archivo General de la Nación. Vol. XXX, 1936.

Vera, Fortino Hipólito. *Catecismo geográfico-histórico-estadístico de la Iglesia Mexicana.* Amecameca, Imp. del Colegio Católico, 1881.

Villa, Eduardo W. *Compendio de historia del Estado de Sonora.* México, Editorial "Patria Nueva", 1937.

Villaroel, Hipólito de. *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al Rey y al público.* Introducción de Genaro Estrada. Edic. Bibliófilos Mexicanos. México, Imp. Mundial, 1937.

Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio. *Theatro americano, descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España.* México, Imp. viuda de José Bernardo de Hogal, 1746 y 1748.

Z

Zárate, Julio. "Juicio acerca de la Constitución de Apatzingán", en *Primer centenario de la Constitución de 1824.* Véase atrás.

Zarco. *Historia del Congreso:* Francisco Zarco. *Historia del Congreso estraordinario constituyente de 1856 y 1857.* México, Imp. Ignacio Cumplido, 1857; 2ª edición, México, El Colegio de México, 1956.

Zavala, Lorenzo. *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830.* 3ª edición. México, Oficina impresora de Hacienda, 1918.

Zavala, Silvio A. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América.* Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935.

INDICES

I. INDICE CRONOLOGICO DE LEYES

II. INDICE GEOGRAFICO

III. INDICE DE PERSONAS

IV. INDICE GENERAL

I. INDICE CRONOLOGICO DE LEYES

I

EPOCA COLONIAL

1525, noviembre 4.

Instrucción segunda al licenciado Luys Ponce. Cedulario de Puga.

1525, noviembre 10.

La comisión para la información que ha de auer el Licenciado Luys Ponce de León, para sauer el grandor de la Nueua España y prouincias della y de sus pueblos, y del grandor de cada vno de ellos. Cedulario de Puga.

1527, diciembre 13.

Prouincias comarcanas obedezcan a esta Audiencia: créanse quatro oydores y vn presidente. Cedulario de Puga.

1528, abril 20.

Ordenanças de Audiencia. (Incluídas en las Ordenanzas de D. Antonio de Mendoza del año de 1548). Cedulario de Puga.

1534, febrero 20.

Diuision de la Nueua España, en Obispados. Cedulario de Puga.

1537, febrero 3.

Para que las justicias de Yucatán y Coçuniel obedezcan a la Audiencia de México. Cedulario de Puga.

1543, septiembre 13.

Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España. Rec. de L. de I.—Lib. II, Tit. XV. ley 6.

1548, febrero 13.

Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España. Rec. de L. de I.—Lib. II. Tit. XV. ley 7.

1548, abril 23.

Que las provincias de Yucatan y Coçuniel estén subjetas a esta Real Audiencia, como lo estaban a la de los Confines. Cedulario de Puga.

1548, abril 23.

Carta de Capítulos que se dió al visorrey de la Nueua España, sobre las cosas tocantes a las prouincias de Yucatan y Coçuniel. (Viene inserta en Cédula de 17 julio de 1548). Cedulario de Puga.

1550, diciembre 8

Sobre los quinientos pesos de minas de que se puede apelar de la Audiencia de la Nueua Galicia para ella dirigida de Mexico. Cedulario de Puga.

1550, diciembre 9.

Sobre los pleytos que los oydores del nueuo Reyno embiaren en discordia, den en ellos su parecer e voto. Cedulario de Puga.

1556, agosto 6.

Al presidente e oydores que no se entremetan a conocer ni vsar jurisdición alguna en la prouincia de Xoconusco. Cedulario de Puga.

1680, mayo 18

RECOPILACION de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II.

Lib. II. Tit. XV ley 1ª "Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Goviernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos".

Lib. II. Tít. XV, ley 6. "Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España".

Lib. II. Tít. XV, ley 7. "Audiencia y Chancillería Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España".

Lib. IV. Tít. I, ley 6. "Que en las capitulaciones se escuse la palabra conquista, y usen las de pacificación y población". (Originariamente en las Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones, de Felipe II. 1573. Nº XXIX).

Lib. V. Tít. I, ley 1ª. "Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los términos de sus distritos".

1718, julio 4.

Ordenanza (Real) de Intendentes. (Para España, bajo el reinado de Felipe V.)

1749, octubre 13.

Ordenanza (Real) de Intendentes. (Para España, bajo el reinado de Fernando VI.)

1774, marzo 27.

Dictamen del virrey (Bucareli) sobre el proyecto de establecer intendencias en la Nueva España, o sea adoptar nueva forma de gobierno".

1776, agosto 22.

Creación de la Comandancia de las Provincias Internas.

1786, agosto 26.

Instrucción de Provincias Internas.

1786, diciembre 4.

Ordenanza (Real) para el establecimiento e instrucción de intendentes de exército y provincia en el Reino de la Nueva España.

1787, marzo 17.

Real Título creando la Intendencia de Sinaloa, separada de la de Arizpe.

1787, diciembre 3.

Se crean dos Comandancias de Provincias Internas.

1789, agosto 26.

Instrucción de (Flores, Manuel Antonio) a su sucesor el señor conde de Revillagigedo.

1792, noviembre 23.

Se crea una Comandancia de Provincias Internas.

1793, mayo 2.

Se crea un Gobierno en Tlaxcala independiente de la Intendencia de Puebla.

1803, enero 1º.

Instrucción del señor Marquina al señor Iturrigaray.

1804, mayo 18.

Se crean dos Comandancias de Provincias Internas.

1811, mayo 1º.

Sobre Provincias Internas.

1812, marzo 19.
Constitución Política de la Monarquía Española.

1812, julio 24.
Sobre Provincias Internas.

II

MEXICO INDEPENDIENTE

1813, junio 28
Creación de la Provincia de Tecpan, D. y L. Nº 90.

1814, octubre 22.
DECRETO CONSTITUCIONAL de Apatzingan. D. y L. Nº 141.

1821, marzo 1º y 2.
Plan de Iguala. Col. de Leyes Fund. págs. 1 a 7.

1821, agosto 24.
Tratados de Córdoba. Col. de Leyes Fund. pág. 10.

1821, septiembre 3.
Acta de Independencia de Chiapas. Gacetas Imperiales.

1821, septiembre 8.
Jura del Plan de Iguala en Chiapas.

1821, septiembre 15.
Acta de la Junta proclamando la independencia en Yucatán. Eligio Ancona, op. cit. Apéndice al t. III, pág. 496.

1821, septiembre 15.
Acta de independencia de Guatemala y excitativa a las otras Provincias para seguir su ejemplo y enviar un diputado a un Congreso. Marure Alejandro, op. cit., Tomo I. Apéndice. Doc. Nº 2.

1821, septiembre 28.
Acta de la Junta Provisional Gubernativa nombrando la Regencia. Montiel y Duarte, op. cit. Tomo I. pág. 68.

1821, septiembre 28.
ACTA DE INDEPENDENCIA, decretada por la Junta Provisional Gubernativa. Col. de Leyes Fund. pág. 13.

1821, octubre 19.

Oficio de Iturbide excitando a Guatemala para que forme parte del Imperio. Marure Alejandro, op. cit. T. I. pág. 35.

1821, noviembre 12.

Acta de la Junta Provisional Gubernativa decretando la protección de las Provincias Guatemaltecas que quieran adherirse al Imperio. Montiel y Duarte, op. cit. T. I, pág. 86.

1821, noviembre 17.

Decreto: "Sobre convocatoria a Cortes". D. y L. Nº 257.

1821, noviembre 28.

Sesión en que el Capitán General de Guatemala dió cuenta con la excitativa de Iturbide, sobre agregación a México. Marure, op. cit., T. I, pág. 35.

1822, enero 5.

Acta de la Junta Provisional Consultiva de Guatemala. Se acordó la incorporación a México. Marure, op. cit., Apéndice. Doc. Nº 2, Tomo I.

1822, enero 16.

Decreto. "Incorporación de Chiapas a México". D. y L. Nº 264.

1822, febrero 19.

Decreto. "Sobre medidas para abrir el Congreso el día 23 de dicho mes". D. y L. Nº 272.

1822, febrero 21.

Acta de la Junta Provisional Consultiva (Guatemala). Acordó disolverse. Marure, op. cit., pág. 39.

1822, febrero 24.

Decreto. "Instalación del Congreso. Bases constitucionales. Autoridades que han de ejercer los poderes. Juramento de la Regencia". D. y L. Nº 277.

1822, febrero 25.

Decreto. "Ha cesado la Suprema Junta Provisional Gubernativa". D. y L. Nº 280.

1822, mayo 21.

Decreto. El Congreso declaró como emperador constitucional del Imperio Mexicano al señor D. Agustín de Iturbide". Col. de Leyes Fund., pág. 92.

1822, junio 12.

Toma de posesión del general Filisola como gobernador en Guatemala.

1822, mayo 21.

Consagración solemne del Emperador.

1822, septiembre 10.

Convenio entre el Imperio y San Salvador.

1823, febrero 9.

Juramento de obediencia al Imperio en San Salvador.

1823, febrero 21.

Capitulación del ejército salvadoreño.

1823, marzo 19.

Abdicación de Iturbide ante el Congreso.

1823, marzo 29.

Convocatoria para un congreso de las Provincias de Guatemala.

1823, marzo 31.

Decreto. "Se confía el ejercicio del poder ejecutivo a los generales Negrete, Bravo y Victoria". D. y L. Nº 318.

1823, abril 7.

Decreto. "Se declara nula la coronación de Iturbide y todos los actos de su gobierno desde 19 de mayo hasta el 29 de marzo y se ordena su expulsión". Col. de leyes Fund., pág. 115.

1823, abril 8.

Decreto. "Se declaran insubsistentes el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822". D. y L. Nº 322.

1823, abril 16.

Decreto. "Que todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le sustituya por el de nacional". Montiel y Duarte, op. cit., pág. 242, T. I.

1823, mayo 21.

Decreto: "Convocatoria para nuevo congreso". D. y L. Nº 335.

1823, junio 4.

Instalación de la Junta de Chiapas.

1823, junio 7.

Acta de la Junta de Chiapas declarando la independencia absoluta.

1823, junio 12.

Decreto. "Que el Gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar el voto de su soberanía (el primer Congreso Constit.) por el sistema de república federada". D. y L. Nº 339.

1823, junio 17.

Decreto. "Convocatoria para las elecciones del nuevo congreso". D. y L. Nº 340.

1823, junio 24.

Instalación del Congreso de Guatemala, llamado después Asamblea Nacional Constituyente.

1823, junio 29.

Acta de la Asamblea Nacional Constituyente iniciando sesiones.

1823, julio 1º

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente. "Declarando la absoluta independencia de las provincias y ordenando que se denominen Provincias Unidas de Centro América".

1823, julio 19.

Decreto. "Medidas relativas a las Provincias Internas de Occidente". Montiel y Duarte. op. cit., Sec. de Legislación. Tomo I, pág. 244.

1823, julio 31.

Decreto de la Junta Suprema Provisional de Chiapas. "Que la Junta gobierna la Provincia".

1823, agosto 22.

Decreto. "Comprensión del territorio de la provincia de Querétaro". D. y L. Nº 350.

1823, septiembre 9.

Decreto. "Distrito de las Comandancias Generales". D. y L. Nº 358.

1823, octubre 14.

Decreto. "Formación de la Provincia del Istmo". D. y L. Nº 371.

1823, octubre 27.

Decreto. "Sobre que se pueden retirar los diputados de las provincias de Guatemala". D. y L. Nº 374.

1824, enero 8.

Decreto. "Sobre establecimiento de las legislaturas de los Estados". Montiel y Duarte. op. cit., Sec. de Legisl. T. I, p. 253.

1824, enero 31.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. D. y L. Nº 385.
El Proyecto (19 de Nov. 1823) Montiel y Duarte. op. cit., T. II, pág. 1. La exposición de motivos: pág. 3; Articulado: pág. 5; votación en lo particular: art. 6 (pág. 28), art. 7 (pág. 29) y art. 8 (pág. 38).

1824, febrero 4.

Decreto. "Ley para establecer las legislaturas constituyentes de los Estados Internos de Occidente, Interno del Norte e Interno de Oriente". D. y L. Nº 387.

1824, marzo 24.

Dictamen por mayoría de la Comisión especial sobre asuntos de Chiapas, en el sentido que debía considerarse a la Provincia como parte integrante de la República. Romero Matías. op. cit., pág. 378.

1824, mayo 7.

Decreto. "Se declaran Estados de la Federación a Nuevo-León y a Coahuila con Tejas". D. y L. Nº 403.

1824, mayo 22.

Decreto. "Se declara a Durango Estado de la Federación". D. y L. Nº 405.

1824, mayo 26.

Decreto. "Se previene al Ejecutivo tome las providencias necesarias para poner en absolulta libertad a la provincia de Chiapas". D. y L. Nº 406.

1824, julio 6.

Decreto. "Se declara a Chihuahua, Estado de la Federación, y a Nuevo México, Territorio de la misma." D. y L. Nº 411.

1824, julio 24.

Acta de Tapachula. "El partido de Soconusco declara sepa-

rarse de Chiapas y formar parte de las Provincias Unidas de Centro América".

1824, julio 27.

Decreto. "Demarcación del territorio de la provincia de Chihuahua". D. y L. Nº 413.

1824, agosto 18.

Decreto de la Asamblea Nacional Constitutiva (Guatemala) declara incorporado el partido de Soconusco.

1824, agosto 24.

Decreto. "Se reconoce la independencia de las Provincias Unidas de Centro América, no comprendiéndose entre ellas a Chiapas". D. y L Nº 417.

1824, agosto 24.

Acta de la Junta Suprema Provisional de Chiapas. "Se resuelve que se debía hacer ver al partido de Soconusco su obligación de correr la misma suerte que toda la Provincia."

1824, septiembre 12 y 14.

Actas de la Junta Suprema Provisional de Chiapas. "Declaran unida la Provincia a la República Mexicana". Larrainzar, op. cit., pág. 63.

1824, septiembre 21.

Ley. "Substituye los intendentes por comisarios". D. y L. Nº 423.

1824, octubre 4.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. D. y L. Nº 427.
Proyecto de 6 de marzo 1824. Se puso a discusión en abril de 1824.
Art. 1º del Título I del proyecto. Montiel y Duarte, op. cit., T. II, pág. 71. Retirado el 8 de abril. Nuevo proyecto del artículo, aprobado 13 de septiembre. Id. íd. Doc. Justif. 110. Tomo II, pág. 241.—Proposición de 8 de abril. Id. íd. Doc. Justif. Nº 93. Tomo II, pág. 230.—Proyecto del artículo 5º Id. íd. T. II, pág. 82.—Nuevo proyecto del art. 5º Id. íd. Doc. Justif. T. II, pág. 244.

1824, noviembre 18.

Decreto. "Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los Supremos Poderes de la Federación". D. y L. Nº 438.

1824, noviembre 24.

Decreto. "Se declara a Tlaxcala, Territorio de la Federación". D. y L. Nº 440.

1825, junio 23.

Decreto. "Dispone el Congreso de Chiapas enviar tropas al Soconusco".

1825, agosto 22.

Acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. "Que obre el Gobierno hasta llegar al uso de las armas para defender la integridad de la Nación". (Con motivo del Soconusco).

1825, noviembre 19.

Constitución del Estado de Chiapas. "Art. 3. Comprende al partido de Soconusco como formando parte del Estado". Col. de Constituciones de los E. U. M. op. cit.

1826, abril 18.

Decreto. "Se dan reglas para la demarcación del Distrito". D. y L. Nº 471.

1830, octubre 13.

Decreto. "Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa". D. y L. Nº 875.

1830, octubre 14.

Decreto. "Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa. D. y L. Nº 876.

1832, mayo 18.

Exposición del alcalde de Tapachula al Gobierno de Chiapas. "Pide se solucione la situación del partido de Soconusco".

1832, diciembre 1º.

Circular de la Sría. de Relaciones Exteriores. "Tratado para la demarcación de límites, celebrado entre los E. U. M. y los E. U. del N." D. y L. Nº 1100.

1834, mayo 15.

Decreto. "Suspensión de las sesiones del Congreso". D. y L. Nº 1416.

1834, mayo 31.

Decreto. "Disolución de las cámaras del Quinto Congreso Constitucional". Colec. de Leyes Fund. pág. 165.

1834, julio 9.

Orden. "Se manda a los gobernadores de los Estados que proceden a hacer nuevas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión". Colec. de Leyes Fund. pág. 165.

1835, enero 4.

Instalación del Sexto Congreso de la Unión.

1835, mayo 5.

Decreto. "El congreso se declara investido de facultades para reformar la Constitución". D. y L. Nº 1554. (En esta colección el decreto es de fecha 2 de mayo).

1835, mayo 23.

Decreto. "Declaración acerca de la ciudad de Aguascalientes, ínterin se decide si ella y los pueblos del Partido son Territorio de la Federación". D. y L. Nº 1571.

1835, julio 23.

Convocatoria del Consejo de Gobierno. "Al congreso a sesiones extraordinarias". Montiel y Duarte. op. cit., T. III, pág. 19.

1835, septiembre 9.

Ley. "Facultades del congreso general: Reunión de las cámaras y modo de verificarla". D. y L. Nº 1615.

1835, septiembre 10.

Ley. "La reunión de las cámaras se verificará sin ninguna ceremonia". D. y L. Nº 1617.

1835, septiembre 22.

Ley. "Se declara que el congreso reune las atribuciones de cada cámara, quedando en suspenso lo relativo a la división de ambas". D. y L. Nº 1623.

1835, octubre 3.

Decreto. "Sobre gobernadores de los Estados, jueces, tribunales y empleados de éllos. Cesación de legislaturas y establecimiento de juntas departamentales". D. y L. Nº 1626.

1835, octubre 5.

Acta del Congreso. Montiel y Duarte. op. cit., T. III, pág. 21.

1835, octubre 12.

Acta del Congreso. "Se aprobó el artículo 8 de las Bases

para la nueva Constitución". Montiel y Duarte. op. cit., T. III, págs. 27-8.

1835, octubre 23.

LEY O BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION. Id. íd. T. III, pág. 29.

1835, octubre 29.

Sesión del Congreso. "Se dió cuenta con una comunicación sobre sublevación de Tejas". Méx. a Través de los Siglos. op. cit., T. IV, pág. 360.

1835, noviembre 7.

Declaración de la Convención de Austin. "Declara al pueblo de Tejas en guerra con el de México". Id. íd., T. IV, pág. 361, en nota.

1835, diciembre 15.

Ley. (Reproducida como 1ª de las de 30 de diciembre de 1836).

1836, marzo 2.

Declaración de independencia (Tejas).

1836, mayo 14.

Tratado de Velasco.

1836, diciembre 30.

LEYES CONSTITUCIONALES (Sexta Ley) Col. de Leyes Fund. op. cit., pág. 171.

1836, diciembre 30.

LEY CONSTITUCIONAL. "División del territorio en Departamentos". Col. de Leyes Fund. op. cit., pág. 217.

1837, febrero 20.

Ministerio del Interior. "Que se verifique la incorporación del Distrito de esta Capital al Depto. de Méx." D. y L. Nº 1827.

1837, marzo 1º.

El Senado de los E. U. N. reconoce la República Tejana.

1837, mayo 2.

Tratado entre México y España. Se reconoce la independencia. D. y L. Nº 1863.

1838, junio 30.

Ley. "División del territorio en 24 Deptos." D. y L. Nº 1963.

1841, septiembre 28.

Bases de Tacubaya, D. y L. Nº 2196.

1841, diciembre 10.

Convocatoria para congreso constituyente. D. y L. Nº 2232.

1842, mayo 7.

Decreto. "Se excluyen del Congreso General a los diputados por Yucatán". D. y L. Nº 2323.

1842, junio 10.

Instalación del Congreso para reformar la Constitución.

1842, septiembre 11.

Decreto. "Se declara agregado irremisiblemente a la República el territorio de Soconusco". D. y L. Nº 2404.

1842, diciembre 19.

Decreto. Creación de la Junta de Notables. D. y L. Nº 2488.

1843, enero 2.

Instalación de la Junta de Notables. (Junta Nacional Legislativa).

1843, marzo 18.

Decreto. "Se declara enemigo a Yucatán y nacional la guerra que se le hace". D. y L. Nº 2539.

1843, junio 13.

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. D. y L. Nº 2576.
Sesión de 11 de enero de 1843. Montiel y Duarte. op. cit., T. III, pág. 318.—Proyecto de 20 de marzo de 1843.—Id. íd. Sesión de 8 de abril 1843.—Id. íd. pág. 322.—Sesión de 10 de abril de 1843.—Id. íd. pág. 346.

1843, diciembre 14.

Convenios. "Los celebrados entre el Gobierno de la República y Yucatán". D. y L. Nº 2721.

1843, diciembre 15.

Decreto. "Se aprueban los Convenios celebrados para la reincorporación del Departamento de Yucatán". D. y L. Nº 2721.

1844, abril 12.

Tratados de anexión de Texas a los Estados Unidos del Norte.

1844, marzo 1º.

Decreto. "El Congreso de los Estados Unidos del Norte aprueba la anexión de Texas".

1845, enero 18.

Decreto. "Se declaran cuáles son los Estados Fronterizos de que habla la parte 17ª del art. 134 de las Bases Orgánicas". D. y L. Nº 2798.

1846, enero 3 y 4.

Acta de la Junta de representantes de los Departamentos. D. y L. Nº 2860 en nota.

1846, enero 27.

Convocatoria para congreso constituyente. D. y L. Nº 2863.

1846, agosto 6.

Convocatoria para congreso constituyente. D. y L. Nº 2887.

1846, agosto 22.

Decreto. "Se declara vigente la Constitución de 1824". D. y L. Nº 2893.

1846, septiembre 2, 5 y 11.

Decreto, bando y ley. (Citados para corroborar la aplicación del decreto anterior). D. y L. Nos. 2896, 2898 y 2901.

1847, febrero 10.

Ley. "Se declara vigente la Constitución de 1824 y se designan las facultades del Congreso Constituyente". D. y L. Nº 2955.

1847, mayo 21.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. Col. de Leyes Fundamentales op. cit., pág. 287. D. y L. Nº 2982. (En esta última Colección se le asigna la fecha 18 de mayo). Dictamen de la mayoría de la Comisión. 5 de abril. Montiel y Duarte, op. cit., T. II, pág. 340.
Voto particular del señor Otero. Id. íd. pág. 362.
Sesión 26 de febrero 1847 y 3 de mayo. Id. íd., págs. 369 y 383. (Estas dos: relacionadas con las proposiciones de erección del D. F. en Estado, y traslación de los Supremos Poderes).
Sesión 11 de mayo 1847. Id. íd. pág. 387.
Sesión 12 de mayo 1847. Id. íd. pág. 388.
Sesión 14 de mayo 1847. Id. íd. pág. 393.
Sesión 17 de mayo 1847. Id. íd. pág. 394.

1847, septiembre 14.

Decreto. "Se autoriza a los S. Poderes para fijar su residencia en cualquier punto de la República". D. y L. Nº 3007.

1848, febrero 2.

Tratado con los E U. del N. (Límites). D. y L. N 3059.

1848, mayo 30.

Decreto. "Se publica el Tratado con los E. U. del N." D. y L. Nº 3059.

1848, junio 6.

Decreto. "Regreso de los S. Poderes a la Ciudad de México". D. y L. Nº 3062.

1848, agosto 1º.

Decreto. "No corrió el término señalado a las Legislaturas de México, Michoacán y Puebla, para expresar su consentimiento para la erección del Estado de Guerrero". D. y L. Nº 3114.

1849, abril 12.

Decreto. "División del Territorio de la Baja California". D. y L. Nº 3228.

1849, mayo 15.

Decreto. "Erección del Estado de Guerrero". D. y L. Nº 3253.

1849, octubre 27.

Decreto. "Se declara definitivamente erigido el Estado de Guerrero". D. y L. Nº 3346.

1851, abril 2.

Decreto. "Se aprueba el Estatuto Orgánico del Territorio de Tlaxcala". D. y L. Nº 3541.

1853, febrero 6.

Plan de esa fecha. Col. de Leyes Fund. op. cit., pág. 308.

1853, abril 22.

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION. D. y L. Nº 3807.

1853, abril y mayo.

Circulares de 23 y 25 de abril. Decretos 6, 11 y 14 de mayo. D. y L. Nos. 3809, 3810, 3838, 3846, y 3845. (Ci-

tados en explicación del empleo de las denominaciones de "Estado" y "Departamento".

1853, mayo 11.

Decreto. "Facultades de los gobernadores". D. y L. Nº 3846.

1853, mayo 29.

Decreto. "Territorio de Tehuantepec". D. y L. Nº 3865.

1853, julio 29.

Circular. "Se ordena que cesen los títulos de los Estados". D. y L. Nº 3971.

1853, septiembre 21.

Comunicación. "Sobre que en lo sucesivo se llamen Departamentos los que se han llamado Estados". D. y L. Nº 4040.

1853, octubre 16.

Decreto. "Se declara Territorio la Isla del Carmen". D. y L. Nº 4060.

1853, diciembre 1º.

Decreto. "Formación del Territorio de Sierra Gorda". D. y L. N: 4125.

1853, diciembre 10.

Decreto. "Se declara Departamento el distrito de Aguascalientes". D. y L. Nº 4137.

1853, diciembre 16.

Decreto. "Se forma el Distrito de Tehuacán en el Departamento de Puebla". D. y L. Nº 4147.

1854, febrero 16.

Decreto. "Se declara la comprensión del Distrito de México". D. y L. Nº 4210.

1854, marzo 1º.

Plan de Ayutla. Col. de Leyes Fund. op. cit., pág. 315.

1854, marzo 7.

Decreto. "Se señalan los límites del territorio de Sierra Gorda". D. y L. Nº 4224.

1854, marzo 11.

Plan de Acapulco reformando el de Ayutla. Col. de Leyes Fund. op. cit., pág. 318.

1854, julio 15.

Decreto. "Se designan los límites del Territorio de la Isla del Carmen". D. y L. Nº 4284.

1854, julio 20.

Decreto. "Aprobación del Tratado de la Mesilla". D. y L. Nº 4292.

1855, marzo 26.

Decreto. "Formación en el Departamento de México, del Distrito de Morelos". D. y L. Nº 4405.

1855, agosto 20.

Convocatoria a congreso constituyente. D. y L. Nº 4487.

1855, octubre 17.

Convocatoria a congreso constituyente. D. y L. Nº 4545.

1856, febrero 18.

Acta de instalación del Congreso Constituyente. Mont. y Duarte.

1856, febrero 19.

Decreto del gobernador de Nuevo León declarando la unión del Estado y el de Coahuila.

1856, febrero 20.

Circular. Se anuncia la instalación del Congreso Constituyente.

1856, abril.

Se declara la nulidad del decreto que incorporó a Coahuila con Nuevo León.

1856, mayo 15.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL. Col. de Leyes Fund. pág. 323.

1856, mayo 20.

Circular del Ministro de Gobernación dirigida a los Gobernadores acompañando el Estatuto Orgánico Provisional. Col. de leyes Fund. pág. 344.

1857, febrero 5.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.
Sesión 16 de junio 1856. (Proyecto) Zarco. Tomo I, pág. 45.—La misma Sesión: Voto particular de Olvera.

Proyecto Castillo Velasco. Zarco. Tomo I, pág. 512.
Proyecto Moreno. Zarco. Tomo I, pág. 529.
Proyecto Villalobos. Zarco. Tomo I, pág. 678.
Sesión 4 de julio 1856. Zarco. Tomo I, pág. 640.
Sesión 9 de julio 1856. Zarco. Tomo I, pág. 678.
Sesión 10 de julio de 1856. Zarco. Tomo I, pág. 683.
Sesión 11 de julio 1856. Zarco. Tomo I, pág. 687.
Sesión 10 septiembre 1856. Zarco. Tomo II, pág. 291.
Sesión 26 noviembre 1856 y Dictamen. Zarco. Tomo II, pág. 596.
Sesión 9 de diciembre 1956. Zarco. Tomo II, pág. 640.
Sesión 10 diciembre 1856. Zarco. Tomo II, pág. 648.
Sesión 11 de diciembre 1856. Zarco. Tomo II, pág. 663.
Voto particular García Arellano. Zarco. Tomo II, pág. 761.
Sesión 3 de enero 1857. Zarco. Tomo II, pág. 757.
Sesión 7 enero 1857. Zarco. Tomo II, pág. 765.

1857, mayo 27.

Decreto. Reglas para el cumplimiento de la Constitución en lo relativo a división territorial. D. y L. Nº 4935.

1861, mayo 6.

Decreto. División del Distrito Federal. D. y L. Nº 5347.

1862, febrero 19.

Ley. Erección del Estado de Campeche. D. y L. Nº 5563.

1862, marzo 5.

Bando sobre división del Distrito Federal. D. y L. Nº 5571.

1862, junio 7.

Decreto. Se forman tres distritos militares en el Estado de México. D. y L. Nº 5653.

1863, abril 29.

Decreto. Se ratifica la erección del Estado de Campeche. D. y L. Nº 5858.

1864, febrero 26.

Decreto. Se declaró la separación de Coahuila y Nuevo León. D. y L. Nº 5940.

1868, noviembre 18.

Decreto. Queda como definitiva la erección del Estado de Coahuila. D. y L. Nº 6457.

1869, enero 15.

Decreto. Erección del Estado de Hidalgo. D. y L. Nº 6507.

1869, abril 16.

Decreto. Erección del Estado de Morelos. D. y L. Nº 6571.

1878, julio 4.

Canje de ratificaciones de la Convención preliminar para arreglo de límites entre México y Guatemala.

1878, septiembre 17.

Decreto. Se da a conocer la Convención anterior. D. y L. Nº 7866.

1883, mayo 1º.

Decreto. Tratado de límites territoriales entre México y Guatemala. D. y L. Nº 8772.

1884, diciembre 12.

REFORMA Constitucional (Art. 43).

1885, junio 3.

Ley de Organización del Territorio de Tepic. D. y L. Nº 9242.

1902, noviembre 24.

REFORMA Constitucional (Art. 43).

1905, febrero 25.

Ley de Organización del Territorio de Quintana Roo. D. y L. (Continuación de) T. 37, pág. 109.

1911, junio 15.

Laudo del arbitraje sobre El Chamizal.

1885-1910.

Sesenta disposiciones (Tratados, Convenios, Leyes, Decretos y Circulares) sobre límites entre los Estados, límites del Distrito Federal y Territorios, divisiones internas de los Territorios y Distrito Federal, y límites internacionales.

1913, marzo 27.

PLAN DE GUADALUPE.

1914, agosto 24.

Decreto. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se encarga del Poder Ejecutivo. Rec. de Cir. Reg. de la Primera Jefatura del Ejército Const. pág. 48.

1914, diciembre 14.

Decreto. Facultades al C. Primer Jefe.

1916, septiembre 14.

Decreto. Reforma el Decreto anterior. (Facultad para presentar Proyecto de Constitución). Rec. de L. y D. del régimen preconstitucional. pág. 255. Nº 83.

1916, octubre 27.

Decreto. Medidas para abrir las sesiones del Congreso.

1917, febrero 5.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario de los debates. Apéndice. págs. del I al XXVIII.
Sesión inaugural. D. de D. Tomo I, pág. 259 Nº 4.
Misma sesión. Lectura del informe del Ejecutivo. D. de D. Tomo I, pág. 259. Nº 5.
Sesión 6 de diciembre 1916. D. de D. Tomo I, pág. 337. Nos. 5 y 6. (Lectura del Proyecto y formación de la Comisión).
Sesión 23 de diciembre 1916. D. de D. Tomo I, Nº 2.
Sesión de 26 de diciembre 1916. D. de D. Tomo I, pág. 663. Nº 5.
Sesión 27 de diciembre 1916. D. de D. Tomo I, pág. 691. Nº 3.
Sesión 29 de diciembre 1916. D. de D. Tomo I, pág. 741. (Primer dictamen retirado).
Sesión 26 de enero 1917. D. de D. Tomo II. pág. 701.
Misma sesión. Segundo dictamen. (Motivos del señor Carranza para pedir ensanchamiento del D. F.) D. de D. Tomo II. pág. 719.

1931, febrero 7.

REFORMA constitucional. (Arts. 43 y 45). Diario Oficial de esa fecha.

1931, diciembre 19.

REFORMA constitucional. (Arts. 43 y 45). Diario Oficial de esa fecha.

1934, enero 18

REFORMA constitucional. (Art. 42) Diario Oficial de esa fecha.

1934, marzo 22.

REFORMA constitucional. (Arts. 43 y 45). Diario Oficial de esa fecha.

1935, enero 16.

REFORMA constitucional. (Arts. 43 y 45). Diario Oficial de esa fecha.

1952, enero 16.
REFORMA constitucional (Arts. 43 y 45). Diario Oficial de esa fecha.

1960, enero 6.
REFORMA constitucional. (Arts. 42 y 48). Diario Oficial del 20 de enero.

1962, junio 30.
Declaración conjunta de los presidentes de México y de Estados Unidos sobre El Chamizal.

1963, julio 17.
Las cancillerías de ambos países hacen recomendaciones para arreglo de El Chamizal y otros problemas territoriales fronterizos.

1963, agosto 29.
Convención aprobando las anteriores recomendaciones.

III

EL IMPERIO MEXICANO

1858, mayo 8.
Ley. Tlaxcala queda en calidad de Territorio. (Gob. de Zuloaga y Miramón).

1858, octubre 7.
Ley. Separa Coahuila de Nuevo León. (Gob. de Zuloaga y Miramón).

1859, abril 27.
mayo 27.
junio 4.
junio 11.
agosto 11.
Cinco leyes sobre división territorial. (Gob. de Zuloaga y Miramón).

1859, diciembre 24.
Ley. Territorio de Tepic. (Gob. de Zuloaga y Miramón).

1863, julio 11.
Ley. Se declara que la Nación Mexicana adopta para forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria.

1865, marzo 3.

Ley. Organización territorial del Imperio.

1865, marzo 16.

Ley. División del Territorio del Imperio en ocho grandes divisiones.

1865, abril 10.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

1865, septiembre 27.

Ley. Desaparecen los Departamentos de Ejutla y Teposcolula.

II. INDICE GEOGRAFICO

(No incluye el Apéndice documental)

ACAPULCO.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito de, 106.
Provincia menor de, 14.
Plan de, 111, 117, 121, 123, 124.
ACAYACAN.
Jurisdición de, 50.
ACTOPAN.
Distrito de, 140.
AGUASCALIENTES.
Ciudad de, 71, 133.
Departamento de, 84, 85, 94, 100, 115, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 100, 101, 107, 129, 132, 134, 142, 148, 153, 158.
Partido de, 114.
Territorio de, 71, 74, 100, 107.
ALAMO.
Fuerte del, 80.
ALAMOS.
Departamento Imperial de, 164.
ALTA CALIFORNIA.
Véase California.
ALTAMIRA.
Villa de, 8.
ALVARADO.
Véase Río de Alvarado.
AMÉRICA CENTRAL, 6, 38, 39, 40, 41, 48, 53, 59.
AMÉRICA MEXICANA, 31, 34.
ANGELES, PUEBLA DE LOS.
Véase Puebla.
ANTEQUERA.
Véase Oaxaca.
APAM.
Distrito de, 140.
APATZINGÁN.
Decreto constitucional de, 29, 31, 32, 33.
ARISTA.
Colonia militar de, 115.
ARIZONA.
Departamento Imperial de, 164.
ARIZPE.
Departamento del Estado de Sonora, 71.
Intendencia de, 19, 21, 23, 24.
Nombre, 58.
Provincia de, 23.
Pueblo de, 17.
Véase Sonora.
ASCENSIÓN.
Bahía de la, 157.
ATLIXCO.
Ducado de, 21.
AUSTIN.
Convención de, 79.
AUTLÁN.
Departamento Imperial de, 164.
AVALOS.
Pueblos de, 7.
AYOTITAN, 8.
AYUTLA.
Plan de, 111, 116, 117, 121, 124, 125, 129.

BAJA CALIFORNIA.
Véase California.
BALSAS.
Véase Río de Balsas.
BATOPILAS.
Departamento Imperial de, 164.
BEITLAPA-HUEYTLAPA.
Provincia menor de, 15.
BERNALEJO, 8.
BLANCA.
Véase Isla Blanca.
BONANZA.
Hacienda de, 126, 133.

CADEREITA.
Partido de, 50.
CALIFORNIA.
Nombre, 13.
CALIFORNIA, ALTA O NUEVA.
Gobierno de, 25.
Provincia de, 13, 22, 32, 50, 62, 92, 93.
Territorio de, 66, 67, 74, 100, 107, 109.
CALIFORNIA, BAJA O VIEJA.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 158.
Gobierno de, 25.
Partido Norte de la, 109.
Partido Sur de la, 109.
Provincia de, 13, 22, 32, 50, 62, 65, 92, 93.
Territorio de, 66, 67, 74, 92, 100, 107, 109, 116, 129, 131, 132, 134, 143, 148, 150, 153, 157.
Territorio Norte, 157, 158.
Territorio Sur, 157, 159.
CALIFORNIAS, UNIDAS, 17, 18, 19, 21, 32, 44, 57.
Departamento, 84, 85, 94, 95, 100.
Estado de, 100, 101, 107.
Territorio, 58, 62.
CAMPECHE.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 139, 140, 141, 148, 153, 157, 158.
Provincia de, 14.
CANCUM.
Véase Isla de Cancum.
CARIBE, MAR, 157.
CAROLINA.
Véase Isla Carolina.
CARRANZA.
Estado de, 150.
CENTRO AMÉRICA.
Véase América Central.
CINALOA.
Véase Sinaloa.
CIUDAD HIDALGO, 133.
CIUDADELA.
Plan de la, 99.
CLIPPERTON.
Véase Isla de la Pasión.
COAHUILA.
Departamento de, 84, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 100, 101, 109, 125, 129, 135, 140, 141, 142, 148, 153, 158.
Gobierno de, 24.
Provincia de, 13, 17, 18, 19, 22, 32, 43, 50, 57, 58, 61, 79.
COAHUILA, NUEVO LEÓN Y TAMAULIPAS.
Estado de, 107.
COAHUILA Y NUEVO LEÓN.
Estado de, véase Nuevo León y Coahuila.
COAHUILA Y TEXAS.
Estado de, 61, 66, 67, 73, 84, 107, 109.
COALCOMÁN.
Departamento Imperial de, 164.
COLIMA.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 131, 132, 134, 148, 150, 153, 158.
Provincia de, 7, 14, 15.
Territorio de, 58, 62, 66, 67, 74, 84, 92, 93, 94, 100, 101, 109, 116, 129.
COMAYAHUA.
Provincia de, 49.
COMITÁN, 41.
CONFINES.
Audiencia de los, 6, 7.
CONTOY.
Véase Isla de Contoy.
COPALA.
Provincia de, 7.
CÓRDOBA.
Tratados de, 19, 37, 40.
COSTA RICA.
Provincia de, 49.
COYUCA.
Distrito de, 106.
COYXCA.
Provincia menor de, 14.
COZUMEL.
Provincia de, 6.
Véase Isla de Cozumel.
CUAUTLA.
Distrito de, 130, 131, 133, 140.
CUERNAVACA.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito de, 130, 131, 133, 140.
CUERNAVACA Y CUAUTLA.
Estado de, 133.

CULIACÁN.
Departamento del Estado de Sonora, 71.
Distrito Imperial de, 164.
Provincia de, 7.
CUSAMALA.
Pueblo de, 34.
CUZCATLÁN.
Provincia menor de, 14.

CHALCO.
Provincia menor de, 14.
CHAMIZAL, EL, 143, 155, 159, 159-160.
CHIAPAS.
Departamento de, 84, 86, 94, 95, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 61, 67, 68, 69, 73, 100, 108, 109 129, 132, 134, 140, 148, 153, 158.
Provincia de, 6, 7, 15, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 53, 59, 60, 92.
CHICONTEPEC, 107.
CHIHUAHUA.
Comandancia de, 18.
Departamento de, 84, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 61, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 148, 153, 158.
Provincia de, 14, 50, 57, 58, 61.
CHILAPA.
Distrito de, 34, 106.
CHILE, 5.
CHIMALTENANGO.
Provincia de, 49.

DISTRITO FEDERAL, 70, 74, 85, 100, 101, 106, 107, 109, 114, 116, 127, 130, 132, 133, 134, 135, 139, 142, 143, 148, 149, 153, 159.
DISTRITOS MILITARES, 139. 140, 164.
DURANGO.
Departamento, 84, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito Imperial de, 164.
Estado de, 61, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 142, 148, 153, 158.
Intendencia de, 19, 21, 23, 24.
Provincia de, 14, 22, 23, 32, 50, 57, 58.

EJUTLA.
Departamento Imperial de, 164, 165.
ESCUINTLA, 49, 69, 86.
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, 43, 71, 78, 85, 89, 96, 103, 108, 143, 159.
ESPÍRITU SANTO.
Bahía del, 78.
EXTREMADURA.
Véase Nueva Extremadura.

FRANCIA, 157, 171.
FRESNILLO.
Departamento Imperial de, 164.
FUERTE, EL.
Departamento de Sinaloa, 71.

GALEANA.
Distrito de, 33.
GALICIA.
Véase Nueva Galicia.
GRAN BRETAÑA, 143.
GUADALAJARA.
Audiencia de, véase Nueva Galicia.
Distrito Imperial de, 164.
Intendencia de, 8, 14, 21, 22, 24.
Obispado, véase Jalisco.
Provincia de, véase Nueva Galicia.
GUADALUPE.
Véase Isla de Guadalupe.
Plan de, 147.
GUADALUPE HIDALGO.
Tratado de, 103, 108, 115, 159.
GUADALUPE, NUESTRA SEÑORA DE (TECPAN).
Ciudad de, 33, 34.
GUADIANA.
Véase Durango.
GUAMUCHITLÁN.
Provincia menor de, 14-15.
GUANAJUATO.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 61, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 148, 150, 153, 158.

Intendencia de, 8, 21, 22, 24, 25.
Provincia de, 32, 43, 50.
Sierra de, 115.
GUATEMALA, 20, 45, 48, 49, 50, 57, 59, 60, 68, 69, 137, 140, 141, 143.
Audiencia de, 6, 7, 15.
Provincia de, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 49.
Provincia franciscana de, 5.
GUATLAN.
Puerto de, 8.
GUAZACUALCO.
Mitra de, 5.
Provincia menor de, 15.
GUERRERO.
Departamento de, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 33, 103, 106, 107, 109, 110, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 142, 148, 153, 158.

HIDALGO.
Estado de, 140, 141, 142, 148, 153, 158.
HOLBOX.
Véase Isla Holbox.
HONDURAS.
Provincia franciscana de, 5.
HORCASITAS.
Departamento de Sonora, 71.
HUASCASALOYA.
Distrito de, 140.
HUEJOTZINGO.
Plan de, 87.
HUEJUQUILLA.
Departamento Imperial de, 164.
HUEJUTLA.
Distrito de, 130, 140.
HUICHAPAN.
Distrito de, 140.

IGUALA.
Plan de, 37, 40.
INTENDENCIAS, 1, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25.
INTERNO DE OCCIDENTE.
Estado, 57, 58, 61.
INTERNO DE ORIENTE.
Estado, 57, 58, 61.
INTERNO DEL NORTE.
Estado, 57, 58, 61.
ISLA BLANCA, 157.
ISLA CANCUM, 157.
ISLA CAROLINA, 13.
ISLA CONTOY, 157.
ISLA DE COZUMEL, 157.
ISLA DE GUADALUPE, 150.
ISLA DE MUJERES, 157.
ISLA DE SANTA MARÍA DE LOS REMEDIOS, 14.
ISLA DEL CARMEN.
Territorio de, 115, 116, 129, 135.
ISLA DE LA PASIÓN, 150, 157.
ISLA HOLBOX, 157.
ISLA REVILLAGIGEDO, 150.
ISLAS ADYACENTES, 92, 157.
ISLAS NO ADYACENTETS, 150.
ISTMO DE TEHUANTEPEC.
Departamento Imperial de, 164.
Provincia de, 50, 58.
Territorio de, 115, 116, 117, 129, 131, 133, 135, 150.
ITURBIDE.
Departamento Imperial de, 164.
Territorio de, 130.
IXMIQUILPAN.
Distrito de, 140.

JALAPA.
Provincia menor de, 14.
JALISCO.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 141, 142, 148, 150, 153, 158.
Obispado de, 5.
Provincia de, véase Nueva Galicia.
JONACATEPEC.
Distrito de, 140.

LAGOS.
Partido de, 57.
Convenio de, 51.
LAGUNA.
Departamento Imperial de la, 164.
LEÓN DE NICARAGUA.
Véase Nicaraguga.
LEÓN, NUEVO REINO DE.
Véase Nuevo León.

LLANOS.
Partido de, 69.

Mapimí.
Departamento Imperial de, 164.
Mar del Sur.
Véase Océano Pacífico.
Matalcingo.
Provincia menor de, 14.
Matamoros.
Departamento Imperial de, 164.
Matehuala.
Departamento Imperial de, 164.
Mazatlán.
Departamento Imperial de, 164.
Mérida.
Distrito Imperial de, 164.
Véase Yucatán.
Mesilla, La.
Tratado de la, 115, 116.
México, 45 48, 49, 59, 60, 61, 67, 68, 69, 78, 79, 83, 86, 108, 109, 140, 159, 160.
Arzobispado de, 5.
Audiencia de, 5, 6, 7, 8.
Ciudad de, 6, 14, 70, 84, 106, 107, 108.
Departamento de, 84, 85, 94, 116.
Departamento Imperial del Valle de, 164.
Distrito de, 116.
Estado de, 57, 58, 61, 66, 67, 70, 73, 100, 106, 109, 129, 130, 132, 134, 139, 140, 142, 143, 148, 150, 153, 158.
Estado del Valle de, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 148, 149, 153.
Golfo de, 8, 108.
Imperio de (Primero), 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45.
Imperio de (Segundo), 161, 163, 164, 165.
Intendencia de, 21, 22, 24.
Mapa de, 70.
Provincia de, 14, 32, 43, 44, 50.
Reino de, 11, 13, 14, 14-15.
Meztitlán.
Provincia menor de, 14.
Micantla.
Provincia menor de, 14.
Michoacán.
Departamento de, 84, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 61, 66, 67, 73, 100, 106, 109, 129, 132, 134, 142, 148, 158, 150, 153.
Intendencia de (Valladolid), 14, 21, 22, 24.
Obispado de, 5.
Provincia de, 14, 15, 32, 43, 50.
Reino de, 11, 14, 15.
Minatitlán.
Villa de, 115.
Mixteca.
Provincia menor de, 15.
Mixtecas.
Obispado de, 5.
Monterrey.
Distrito Imperial de, 164.
Morelos.
Distrito de, 116.
Estado de, 33, 140, 141, 143, 148, 153, 158.
Mujeres.
Véase Isla de Mujeres.

Nayarit.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 148, 150, 153, 158.
Provincia de, 13.
Véase Tepic.
Nazas.
Departamento Imperial de, 164.
Nicaragua.
Audiencia de, 6.
Provincia de, 49.
Provincia franciscana de, 49.
Nombre de Jesús.
Provincia del, 5.
Norte.
Véase Interno del Norte.
Nueva California.
Véase California, Alta.
Nueva España, 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 19, 20, 38, 65, 92, 171.
Carta de la, 22.
División antigua de la, 13.
División en intendencias de la, 21, 22, 24.
Nueva Extremadura.
Provincia de la (Coahuila), 13.
Nueva Galicia.
Audiencia de la, 6, 7, 8, 14.

Intendencia de la, véase Guadalajara.
Obispado de la, véase Jalisco.
Provincia de la, 7, 14, 32, 43, 44, 50, 51.
Reino de la, 13, 13-14, 15, 20.
NUEVA NAVARRA.
Provincia de la (Sonora y Sinaloa), 13.
NUEVA VERACRUZ.
Véase Veracruz.
NUEVA VIZCAYA, 7.
Gobernación de la, 13, 14, 15, 24.
Provincia de la, 17, 18, 43, 50.
NUEVAS FILIPINAS.
Provincia de las (Texas), 13.
NUEVO LEÓN, 7.
Departamento de, 85, 94, 116, 158.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 61, 66, 67, 73, 100, 107, 109, 119, 124, 129, 140, 142, 148, 153.
Provincia de, 32, 43, 50, 57, 58.
Reino de, 13, 17, 18, 19, 22, 24.
NUEVO LEÓN Y COAHUILA.
Estado de, 119, 124, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 140.
NUEVO MÉXICO.
Departamento del, 85, 94, 95, 100.
Estado de, 100, 101, 107, 108.
Gobierno del, 24, 25.
Provincia del, 13, 17, 18, 19, 22, 24, 32, 44, 50, 57, 58, 61, 91.
Territorio de, 61, 62, 66, 67, 74, 100, 109.
NUEVO REINO DE LEÓN.
Véase Nuevo León.
NUEVO REINO DE TOLEDO.
Véase Nayarit.
NUEVO SANTANDER.
Colonia del (Tamaulipas), 13, 17, 18, 19, 22, 24, 32, 43, 50, 57, 58.

OAXACA.
Departamento de, 85, 94, 116, 117.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 61, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 142, 148, 153, 158.
Intendencia de, 21, 22, 24.
Provincia de, 14, 15, 32, 43, 50.
OCCIDENTE.
Véase Interno de Occidente, y Provincias Internas de Occidente.
OCÉANO PACÍFICO, 8.
ORIENTE.
Véase Interno de Oriente, y Provincias Internas de Oriente.

PACHUCA.
Distrito de, 140.
PALIZADA.
Puerto de la, 34.
PANAMÁ.
Audiencia en, 7.
PÁNUCO.
Provincia menor de, 14.
Río de, 8.
PARRAS.
Distrito de, 17, 18.
PASIÓN.
Véase Isla de la Pasión.
PASO, EL, 108.
PERÚ.
Virreinato del, 5.
POTOSÍ.
Véase San Luis Potosí.
PROVINCIAS INTERNAS, 1, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25.
PROVINCIAS INTERNAS DE OCCIDENTE, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 50, 65, 92.
PROVINCIAS INTERNAS DE ORIENTE, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 65, 92.
PROVINCIAS MAYORES, 9, 10, 13, 14.
PROVINCIAS MENORES, 9, 14.
PROVINCIAS UNIDAS DE CENTROAMÉRICA, 59, 60, 68, 69.
PUEBLA.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67,

73, 100, 106, 109, 129, 132, 134, 142, 148, 153, 159.
Intendencia de (Los Angeles), 21, 22, 24, 25, 68.
Provincia de, 14, 32, 43, 50.
Sierra de, 150.
PUEBLA Y TLAXCALA (Unidas).
Estado de, 57.
PURIFICACIÓN.
Villa de la, 8.

QUERÉTARO.
Ciudad de, 131, 132.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 133, 134, 142, 148, 150, 153.
Provincia de, 32, 44, 50.
QUESALTENANGO.
Provincia de, 49.
QUINTANA ROO.
Territorio de, 141, 143, 148, 153, 157, 158, 159.

REVILLAGIGEDO.
Véase Isla Revillagigedo.
RÍO BALSAS, 34.
RÍO BRAVO DEL NORTE, 108, 159.
RÍO COLORADO, 108.
RÍO DE ALVARADO.
Provincia menor del, 15.
RÍO DE PÁNUCO, 8.
RÍO GILA, 108.

SALTILLO.
Distrito de, 17, 18.
SAN ANTONIO.
Ciudad de, 80.
SAN CIRO.
Colonia militar de, 115.
SAN JUAN DEL RÍO.
Partido de, 50.
SAN LUIS DE LA PAZ.
Villa de, 115.
SAN LUIS POTOSÍ.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 148, 153, 159.
Intendencia de, 8, 19, 21, 22, 24.
Minas de, 8.
Provincia de, 32, 43, 50.
SAN MIGUEL.
Provincia de, 49.
SAN PEDRO Y SAN PABLO.
Provincia franciscana de, 5.
SAN SALVADOR.
Provincia de, 40, 49.
SAN SEBASTIÁN.
Departamento de Sinaloa, 71.
SANTA FE DE GUANAJUATO.
Intendencia de, véase Guanajuato.
SANTA FE DE NUEVO MÉXICO.
Véase Nuevo México.
SANTA MARÍA DE LOS REMEDIOS.
Isla de (Yucatán), 14.
SANTA ROSA URAGA.
Sierra de, 115.
SANTANDER.
Véase Nuevo Santander.
SANTIAGO DE GUATEMALA.
Audiencia de, véase Guatemala.
SANTO EVANGELIO.
Provincia del, 5.
SAYULA, 8.
SIERRA GORDA.
Territorio de, 115, 116, 129, 133, 135.
SINALOA.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 71, 73, 100, 129, 132, 134, 148, 153, 159.
Provincia de, 13, 17, 18, 21, 24, 50.
SOCONUSCO.
Provincia de, 7, 15, 42, 53, 59, 60, 61, 63, 68, 69, 70, 73, 81, 86, 108, 141.
SOLALA.
Provincia de, 49.
SONORA.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 71, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 148, 153, 159.
Provincia de, 13, 15, 18, 21, 23, 24, 32, 43, 50.
Véase Arizpe.
SONORA y SINALOA (Unidas), 24, 50, 57, 58, 61.

Estado de, 66, 67, 71.
SONSONATE.
Provincia de, 49.
SUCHITEPEC.
Provincia de, 49.
TABASCO.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 109, 129, 132, 134, 148, 153, 159.
Provincia de, 6, 14, 50.
TACUBAYA.
Bases de, 87.
TAMAULIPAS.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 107, 109, 129, 130, 132, 134, 142, 148, 153.
Provincia de los, 13.
TAMPICO DE VERACRUZ.
Distrito de, 130.
TANCANHUITZ.
Distrito de, 130.
TANCÍTARO.
Departamento Imperial de, 164.
TAPACHULA.
Acta de, 60, 68, 86.
TAXCO.
Distrito de, 106.
TECPAN.
Provincia de, 29, 32, 33.
Pueblo de, 33.
Véase Guadalupe, Nuestra Sra. de.
TEGUCIGALPA.
Provincia de, 49.
TEHUANTEPEC.
Jurisdicción de, 50.
Véase Istmo de Tehuantepec.
TEOTLALPAN.
Provincia menor de, 14.
TEPEACA.
Provincia menor de, 14.
TEPIC.
Territorio de, 141, 143, 148.
Véase Nayarit.
TEPOSCOLULA.
Departamento Imperial de, 164, 165.
TÉRMINOS, LAGUNA DE, 58.
TETECALA.
Distrito de, 140.
TEXAS.
Departamento de, 84, 85, 94, 95, 96.
Estado de, 100, 101, 107, 109.
Gobierno de, 24.
Provincia de los, 13, 17, 18, 19, 22, 32, 43, 50, 57, 58, 61, 75, 78, 79.
República de, 79, 80, 81, 85, 89, 96.
TEZCOCO.
Provincia menor de, 14.
TIERRA ADENTRO.
Provincias de. Véase Provincias Internas.
TIXTLA, 34.
TIZIMÍN, 86.
TLACOZOTITLÁN.
Pueblo de, 34.
TLALUIC.
Provincia menor de, 10, 14.
TLAPA.
Distrito de, 106.
TLAXCALA.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 58, 62, 131, 132, 134, 142, 148, 153, 159.
Gobernación de, 22, 25.
Obispado de, 5.
Provincia de, 11, 14, 32, 43, 50, 57, 67, 68.
Territorio de, 70, 74, 84, 92, 93, 94, 100, 101, 109, 116, 129.
TLAXCALA Y PUEBLA.
Estado de, 57.
TOLEDO, NUEVO REINO DE (Nayarit), 13.
TOLUCA.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito Imperial de, 164.
TONALÁ, 68, 69.
TONILA.
Pueblo de, 58, 62.
TOTOLZINTLA.
Pueblo de, 34.
TOTONICAPA.
Provincia de, 49.
TULA.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito de, 140.
TULANCINGO.
Departamento Imperial de, 164.
Distrito de, 140.

Tututepec.
Provincia menor de, 15.
Tuxpan, 107, 115, 116, 130, 131, 133.
Departamento Imperial de, 164.
Tuxtala.
Partido de, 69.
Tuxtla, 41, 86.

Valladolid.
Véase Michoacán.
Valle, Marquesado del, 21.
Valle de México.
Departamento Imperial del, 164.
Estado del, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 148, 149, 153.
Valle de Nejapa.
Provincia menor del, 15.
Velasco.
Tratado de, 80.
Veracruz.
Departamento de, 85, 94, 115, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 100, 107, 109, 129, 131, 132, 133, 134, 142, 148, 153, 159.
Intendencia de, 21, 22, 24, 25.
Provincia de, 14, 32, 43, 50.
Verapaz.
Provincia de, 49.

Washington. E.U.A., 43, 71.

Xalapa.
Véase Jalapa.
Xalisco.
Véase Jalisco.
Xilotepec.
Provincia menor de, 14.
Xochimilco (Suchimilco).
Provincia menor de, 14.

Yautepec.
Distrito de, 140.
Yucatán.
Capitanía o Gobernación de, 6-7, 13, 14, 15, 65, 92.
Departamento de, 85, 86, 89, 94, 95, 96, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Intendencia de (Mérida), 21, 22, 24.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 73, 81, 100, 109 115, 129, 132, 142, 148, 153, 157, 158, 159.
Provincia de, 6, 7, 14, 32, 35, 38, 43, 44, 50.
Provincia franciscana de, 5.

Zacatecas.
Departamento de, 85, 94, 116.
Departamento Imperial de, 164.
Estado de, 57, 58, 62, 66, 67, 71, 73, 100, 109, 129, 132, 133, 134, 142, 148, 153, 159.
Intendencia de, 8, 21, 22, 24.
Provincia de los, 14, 32, 43, 50, 51.
Zacatepeques.
Provincia de los, 49.
Zacatula.
Provincia de, 7, 15, 33.
Río de, 34.
Zacualtipán.
Distrito de, 140.
Zapotecas.
Provincia menor de los, 15.
Zapotlán, 8.
Zempoala.
Estado de, 150.
Zimapán.
Distrito de, 140.
Zitácuaro, 33.
Zultepec.
Provincia menor de, 14.

III. INDICE DE PERSONAS

(No incluye el Apéndice documental)

Alcocer, José Miguel Guridi y, 55, 65.
Alessio Robles, Vito, 16, 126.
Alvarez, Juan, 117.
Ancona, Eligio, 39, 44
Arce, Manuel José, 69.
Argüelles, Manuel, 65, 66.
Arrillaga, Basilio Manuel, 92.
Arista, Mariano, 110.

Baranda, Manuel, 91.
Barragán, Juan B., 125.
Barrera, Eulogio, 125.
Barrundia, José Francisco, 42.
Becerra y Jiménez, José María Luciano, 65, 66.
Beleña, Eusebio Ventura, 24.
Bravo, Nicolás, 40, 44.
Bucareli y Ursúa, Frey Antonio María, 16, 20.
Buelna, Eustaquio, 50, 71.
Buenrostro, Agustín, 106.

Camacho, Sebastián, 91.
Cañedo, Juan de Dios, 65, 66.
Cardoso, Joaquín, 105.
Carlos II de España, 13.
Carlos III de España, 20.
Carpio, Alejandro, 65.
Carranza, Venustiano, 147, 148, 149, 150.
Castillo, Jerónimo del, 95.
Castillo, Velasco, José María, 130.
Colunga, Enrique, 147.
Comonfort, Ignacio, 113, 117, 121.
Cortés, Hernando, 13.
Cortés, Martín, 7.
Cos, Martín Perfecto de, 79.
Croix, Carlos Francisco, Marqués de, 16, 20.
Croix, Teodoro de, 16.

Dardón, Andrés, 42.
Díaz Barriga, Francisco, 123.
Díaz González, Prisciliano, 125.
Diez de la Calle, Juan, 4.

Escudero, Antonio, 124.
Espinosa, José Ignacio, 65, 66
Espinosa de los Monteros, Juan, José, 105.

Felipe II de España, 11.
Fernández de Velazco, Manuel, 43.
Fernández Félix, Miguel. Véase Victoria, Guadalupe.
Filisola, Vicente, 40, 41, 42
Flores, Manuel Antonio, 17.
Fuente, Juan Antonio de la, 125.

Gálvez, Bernardo de, Conde de, 17.
Gálvez, José de, 15, 16, 20.
García, Genaro, 42.
García Arellano, Luis, 133.
García Cubas, Antonio, 164.
García Granados, Joaquín, 117, 125.
García Pimentel, Luis, 10.
García Rejón, Joaquín, 95.
Garza, Simón de la, 91.
Garza González, Agustín, 149.
Gómez, Manuel Z., 123.
Gordoa y Barrios, José Miguel, 65.
Grimarest, Pedro, 19.
Güémez-Pacheco y Padilla, Juan Vicente de, Conde de Revillagigedo, 17.
Guerrero, Vicente, 40.
Guridi y Alcocer. Véase Alcocer.

Huerta, José de Jesús, 55, 65, 66.
Humboldt, Alejandro de, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 22, 23, 171.

Ibarra, Cayetano, 91.
Iman, Santiago, 86.
Iturbide, Agustín de, 38, 40, 41.
Iturrigaray, José de, 18.

Jara, Heriberto, 149.

Kennedy, John F., 159.

Lafragua, José María, 121, 125.
Larrainzar, Manuel, 41, 42, 59, 60, 69, 70
Lemoine Villicaña, Ernesto, 33.
López de Santa Anna, Antonio. Véase Santa Anna.
López de Velasco, Juan, 5, 6, 7, 10, 14
López Mateos, Adolfo, 159.
Lorenzana y Buitrón, Francisco Antonio de, 20.

Macedo, Miguel S., 44, 47, 48, 51, 73.
Machorro Narváez, Paulino, 148.
Mangino y Mendivil, Rafael, 55.
Marquina, Félix Berenguer de, 18.
Marure, Alejandro, 39, 40, 42, 48.
Mata, José María, 132.
Medina, Hilario, 149.
Méndez, Arturo, 149.
Miramón, Miguel, 161, 163.
Montemayor y Córdova de Cuenca, Juan Francisco, 24.
Monzón, Luis G., 148.
Mora, José María Luis, 6.
Morelos y Pavón, José María, 33.
Moreno, Espiridión, 130.
Morfi, Fr. Agustín de, 16.
Mota y Escobar, Alonso de la, 7.
Motolinía (Benavente), Fr. Toribio de, 10.
Múgica, Francisco J., 147.

Navarro y Noriega, Fernando, 4, 22, 23.
Negrete, Pedro Celestino, 44.

Olavarría y Ferrari, Enrique de, 44.
Olvera, Isidoro, 130.
Orozco y Berra, Manuel, 5, 8, 10, 22, 23, 24, 32, 38, 58, 164, 165, 171.
Ortega, Fernando María, 125.
Osores de Sotomayor, Félix, 66.
Otero, Mariano, 103, 105, 106.

Paredes Arrillaga, Mariano, 96.
Parry, J. H., 7.
Paso y Troncoso, Francisco del, 4, 7, 8.
Peña y Peña, Manuel de la, 91.
Pereyra, Carlos, 78.
Pérez, Ignacio, 78.
Pinelo, Crescencio José, 95.
Posada y Garduño, Manuel de, 91.
Puga, Vasco de, 5, 6, 7.

Quitanar, Luis, 72.

Ramírez, Ignacio, 123, 125.
Ramírez Villarreal, Francisco, 173.
Ramos Arizpe, Miguel, 55, 65, 66.
Recio, Enrique, 148.
Rejón, Manuel Crecencio, 65, 105, 108.
Rengel, José de, 17.
Revillagigedo, Conde de. Véase Güemes-Pacheco.
Reyes, Ignacio, 133.
Ricard, Robert, 5.
Río, José María del, 106.
Rodríguez de San Miguel, Juan, 19.
Román, Alberto, 148.
Romero, Matías, 42, 57.

Salas, Mariano, 91, 96, 99, 101, 107.
Salcedo, Nemesio, 19.
Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, 55.
Santa Anna, Antonio López de, 40, 70, 72, 79, 80, 110 113.
Solórzano, Pedro, 39.

Tena Ramírez, Felipe, 160.
Tornel y Mendivil, José María, 78, 95.

Torre y Villar, Ernesto de la, 31.
Ugalde, Juan de, 17.
Ugarte y Loyola, Jacobo, 17.
Valencia, Gabriel, 91.
Vargas, Tomás, 55, 66.
Vázquez, Andrés Clemente, 42.
Vázquez, José Felipe, 65.
Vázquez Vázquez, Elena, 5.
Velasco Ceballos, Rómulo, 16, 17.
Vera y Talonia, Fortino Hipólito, 4.
Victoria, Guadalupe, 44.
Vidaurri, Santiago, 116, 124, 125, 126.
Villalobos, Francisco, 130.
Villarroel, Hipólito, 20.
Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio, 4.
Zárate, Julio, 32.
Zarco, Francisco, 117, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 172.
Zavala, Lorenzo, 44.
Zavala, Silvio, 10, 11.
Zubieta, Pedro, 105, 106.
Zuloaga, Félix, 161, 163.

IV. INDICE GENERAL

NOTA A ESTA TERCERA EDICIÓN IX
ADVERTENCIA XIII

INTRODUCCION HISTORICA

1. Algunas consideraciones. 2. Varias clases de divisiones territoriales coloniales: eclesiástica; judicial-administrativa (Audiencias), y administrativa-fiscal (Provincias internas e Intendencias). 3. "División antigua." Las provincias de Nueva España. Es la base de las divisiones posteriores. 4. Provincias Internas. 5. Las Intendencias. 6. La división territorial de la Nueva España al consumarse la independencia 1

PRIMERA PARTE

CUADRO HISTORICO DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MEXICO

APARTADO PRIMERO

1. Legislación de los Insurgentes. 2. Decreto Constitucional de Apatzingán. Comentario. 3. Provincia de Tecpan 29

APARTADO SEGUNDO

1. El Imperio Mexicano (24 de agosto de 1821-17 de junio 1823). 2. Ley que sirve para determinar la división territorial. 3. Motivos para ello. 4. Yucatán, Chiapas y Guatemala. Su emancipación de España y agregación a México. 5. De hecho se separa Guatemala de México. 6. Se independiza Chiapas. 7. Algunas aclaraciones a las disposiciones legales que determinan la división del territorio. 8. División territorial. Cómo es 35

APARTADO TERCERO

1. Transición del Imperio a la primera federación (17 de junio 1823-3 de febrero 1824). 2. Motivos para conside-

rar a la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823 para determinar la división territorial. 3. Guatemala declara su independencia y México la reconoce indirectamente. 4. Chiapas permanece independiente. 5. Lo que la convocatoria establecía con relación a Chiapas y Guatemala. 6. Errores contenidos en la convocatoria y en la ley de 27 de octubre de 1823, respecto de Chiapas. 7. Disposiciones posteriores que modifican la división territorial establecida en la convocatoria. 8. División territorial para el tiempo inmediato anterior al Acta Constitutiva de la Federación. 9. Advertencias 45

Apartado cuarto

1. Acta Constitutiva de la Federación (3 de febrero de 1824-4 de octubre de 1824). 2. Antecedentes: proyecto del Acta Constitutiva. 3. Por qué Chiapas no figura como parte del territorio de la República. 4. División territorial en el Acta Constitutiva. 5. Diferencias entre el texto del proyecto y el aprobado. Advertencias. 6. Se reconoce la independencia de las Provincias Unidas de Centroamérica. 7. Chiapas se declara por la unión a México. 8. El Soconusco. 9. Disposiciones legales que modifican la división territorial. 10. Cómo estaba dividido el territorio al sancionarse la Constitución Federal de 1824 53

Apartado quinto

1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824-3 de octubre de 1835). 2. Antecedentes: proyecto de Constitución. División territorial en el proyecto. 3. División territorial en la Constitución de 1824. 4. Diferencias entre el texto del proyecto y el aprobado. Motivos. 5. El Soconusco. Neutralidad del partido. 6. Disposiciones legales expedidas durante la vigencia de la Constitución, que modifican la división territorial establecida en ésta. 7. Se prepara la implantación del sistema centralista. Leyes de 9, 10 y 22 de septiembre de 1835. Se establece el nuevo sistema de gobierno. Decreto de 3 de octubre de 1835. 8. División del territorio en la fecha del decreto 63

Apartado sexto

1. Epoca de transición del sistema federal al central (3 de octubre de 1835-30 de diciembre de 1836). 2. Ley de 23 de octubre de 1835. (Bases para la nueva constitución). 3. Se respeta la división territorial. Se sustituye la denominación "Estado" por "Departamento". Estado provisional en espera de legislación definitiva. La cuestión de Texas 75

Apartado séptimo

1. El centralismo (30 de diciembre de 1836-13 de junio de 1843). 2. Falta de noticias sobre el proyecto y discusión. 3. División del territorio conforme a las leyes constitucionales de 1836. Octava Base Orgánica. 4. Ley de 30 de junio de 1838. Queda como definitiva la división del territorio. 5. Diferencias con la antigua división. 6. El Senado de los Estados Unidos del Norte reconoce a la República Tejana. Sublevación de Yucatán y su separación de México. 7. El partido de Soconusco queda incorporado a la nación. 8. Se expiden las Bases de Organización Política de la República Mexicana 81

Apartado octavo

1. Bases de Organización Política de la República Mexicana (13 de junio de 1843-22 de agosto de 1846). 2. Antecedentes. Proyecto de constitución. Discusión. 3. La cuestión de los Territorios. Chocan con la ideología del centralismo. Solución intermedia. 4. División territorial. Diferencias con la anterior. 5. Convenio de incorporación con Yucatán. 6. Anexión de Tejas a los Estados Unidos del Norte. 7. Acta de la Junta de Representantes de los Departamentos, y convocatorias a congreso constituyente, de 27 de enero y 6 de agosto de 1846 89

Apartado noveno

1. Epoca de transición del sistema central al federal (22 de agosto de 1846-21 de mayo de 1847). 2. Decreto de 22 de agosto de 1846. 3. Su aplicación en materia de división territorial. Cómo quedó dividido el territorio. 4. Advertencias: Estados que figuran por primera vez como tales. La división es provisional. 5. Ley de 10 de febrero de 1847 97

Apartado décimo

1. La segunda Federación (21 de mayo de 1847-22 de abril de 1853). 2. Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Antecedentes. Voto particular del señor Mariano Otero. 4. Se vuelve a la división territorial de la primera Federación. 5. Erección del Estado de Guerrero. Es condicional. 6. Diferencias entre la división territorial con la del Apartado anterior y con la de la primera Federación. 7. Concluye la guerra con los Estados Unidos del Norte. 8. El Tratado de Guadalupe. Cómo quedó la división territorial. 9. Queda definitivamente erigido el Estado de Guerrero. 10. Vuelve a implantarse el sistema central 103

APARTADO UNDÉCIMO

1. El centralismo. Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la constitución (22 de abril de 1853-15 de mayo de 1856). 2. Se ordena que cesen los títulos de los Estados. Se manda que se les designe con el nombre de Departamentos. 3. Disposiciones legales que modifican la división del territorio. 4. Cómo quedó dividida la República. 5. Plan de Ayutla y su reforma de Acapulco. Convocatoria del 20 de agosto y 17 de octubre de 1855. Empleo, en estas leyes, de las palabras "Estado" y "Departamento". 6. El gobierno expide el Estatuto Orgánico Provisional 111

APARTADO DUODÉCIMO

1. Epoca de transición del centralismo al federalismo. Estatuto Orgánico Provisional (15 de mayo de 1856-5 de febrero de 1857). 2. No se modifica la división territorial. 3. Motivos. 4. Para designar las entidades se emplea indebidamente la palabra "Estado". Cómo debe entenderse. 5. La unión de Coahuila a Nuevo León. Breve reseña de los debates sobre este asunto. Decreto del Congreso, de 25 de septiembre de 1856 119

APARTADO DECIMOTERCERO

1. Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. 2. Se limita el estudio a los artículos 43 y 46. 3. Breve reseña de los debates relativos a esos preceptos. 4. División del territorio de conformidad con el artículo 43 constitucional. 5. Subsiste el Distrito Federal. Crítica al artículo 43 y contradicción entre éste y el artículo 46. 6. Decreto de 27 de mayo de 1857 127

APARTADO DECIMOCUARTO

1. Disposiciones expedidas posteriormente que implican variación en la división territorial (5 de febrero de 1857-5 de febrero de 1917). 2. Tratado de límites con Guatemala. 3. Reforma constitucional de 12 de diciembre de 1884. 4. Reforma constitucional de 24 de noviembre de 1902. 5. Enunciado de disposiciones relativas a cuestiones territoriales 137

APARTADO DECIMOQUINTO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917. 2. Sólo interesan directamente los artículos 43 y 44. 3. Breve reseña de los debates. 4. Tabla de referencias en materia de división territorial en la Constitución de 1917 145

APARTADO DECIMOQUINTO bis

1. Variaciones de la división territorial establecida en la Constitución de 1917. 2. Reforma de 1931. 3. Reforma de 1934. 4. Reforma de 1935. 5. Reforma de 1952. 6. Reforma de 1960. 7. División actual del territorio de la República. 8. El Chamizal. Convención de 29 de agosto de 1963 155

APARTADO DECIMOSEXTO

1. La intervención francesa y el Imperio. 2. El gobierno de Zuloaga y Miramón. 3. La división territorial del Imperio. Ley de 3 de marzo de 1865. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. 4. Comentarios 161

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACION FINAL 167

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. La comisión para la información que ha de auer el licenciado Luys Ponce de León, para sauer el grandor de la Nueua España y prouincias della y de sus pueblos, y del grandor y calidad de cada vno de ellos 177
2. Prouincias comarcanas obedezcan a esta Audiencia: Creánse quatro oydores y vn presidente 179
3. Para que las prouincias que entran en la juridición de la Nueua España la obedezcan 181
4. División de la Nueua España en obispados 182
5. Para que las justicias de Yucatán y Coçuniel obedezcan a la Audiencia de México 186
6. Que las provincias de Yucatán y Coçuniel estén subjetas a esta Real Audiencia, como lo estaban a la de los Confines 188
7. Al presidente e oidores que no se entremetan a conocer ni vsar juridición alguna en la prouincia de Xoconusco de aquí adelante 189
8. Del Arzobispado de México en común, las alcaldías mayores, que comprehende su distancia, y curatos de que se compone 190
9. Implantación de las intendencias 192
10. Ordenanza de Intendentes. Razón de las jurisdicciones y territorios 202
11. Instrucción del virrey Flores al virrey Revillagigedo. Provincias Internas 209
12. Provincias internas. 1803 211
13. La provincia de Tecpan. 1813. Razón porque se formó la nueva Intendencia de Teypan 212

14. Tratado de límites. 1832 214
15. Acta de la Junta General en que Yucatán proclamó su independencia de España. 1821 218
16. Proclamación en Yucatán de la República Federal. 1823. 221
17. Bases para las elecciones del nuevo Congreso. 1823 ... 226
18. Sobre la provincia de Chiapas. 1824 227
19. Reconocimiento de la independencia de las provincias del centro de América. 1824 228
20. Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación. 1824. 228
21. Texas declara su independencia. 7 nov. 1835 229
22. Acta de la Independencia de la península de Yucatán ... 230
23. Decreto del gobierno. Declara agregado irremisiblemente a la república el territorio de Soconusco. 1842 236
24. Reincorporación de Yucatán al Gobierno de la Unión .. 237
25. Decreto del gobierno.—Se declara territorio al Istmo de Tehuantepec. 1853 239
26. Decreto del gobierno.—Se declara territorio la isla del Carmen. 1853 241
27. Decreto del gobierno.—Se designan los límites del territorio de la isla del Carmen. 1854 242
28. Formación del territorio de Sierra-Gorda 243
29. Se señalan los límites del territorio de Sierra-Gorda 244
30. Aprobación del tratado de la Mesilla. 1854 245
31. Formación en el departamento de México, del distrito de Morelos. 1855 251
32. Establece reglas en lo relativo a la división territorial, para el cumplimiento de la Constitución. 1857 252
33. Decreto del Congreso erigiendo el estado de Hidalgo. 1869 254
34. Decreto del Congreso erigiendo el estado de Morelos. 1869. 255
35. Publica el tratado de límites territoriales entre México y Guatemala. 1883 257
36. Iniciativa del diputado Ramírez Villarreal. 1916 262
37. Dictamen sobre división territorial. 1917 270
Bibliografía 275

INDICES

Indice cronológico de leyes 285
Indice geográfico 307
Indice de personas 317

MAPAS

		Entre las páginas
I.	División antigua	14-15
II.	Provincias internas	26-27
III.	Las doce intendencias	26-27
IV.	Constitución de 1824	74-75
V.	El primer Centralismo (1843-1846)	94-95
VI.	Constitución de 1857	136-137
VII.	El segundo Imperio. 1865	166-167
VIII.	Constitución de 1917	160-161

SE ACABO DE IMPRIMIR ESTE LIBRO EL DIA 16 DE FEBRERO DE 1966, EN LOS TALLERES DE *UNION GRAFICA, S. A.*, AV. DIVISION DEL NORTE, 1521, MEXICO 13, D. F. LA EDICION CONSTA DE 3,000 EJEMPLARES.

SE IMPRIMIERON 50 EJEMPLARES EN PAPEL MALINCHE VELUM DE 76 KGS.

22. PANORAMA LITERARIO DE LOS PUEBLOS NAHUAS
por Angel Ma. Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
Rústica: $ 10.00

23. JOYAS DE LA AMISTAD ENGARZADAS EN UNA ANTOLOGIA
por Salvador Novo
de la academia de la lengua
2ª edición
Rústica: $ 10.00

24. EURIPIDES
las diecinueve tragedias
Versión directa del griego, con una Introducción de Angel Ma. Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
Rústica: $ 25.00

25. FRANCISCO CERVANTES DE SALAZAR
méxico en 1554 y túmulo imperial
Edición, Prólogo y Notas de
Edmundo O'Gorman
de la academia de la historia
Rústica: $ 12.00

26. PLUTARCO. VIDAS PARALELAS
Introducción de
Francisco Montes de Oca
Rústica: $ 15.00

27. VOCES DE ORIENTE
antología de textos literarios
del cercano oriente
Traducciones, introducciones y notas de
Angel Ma. Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
Rústica: $ 10.00

28. DON JUAN MANUEL
el conde lucanor
Versión antigua y moderna
e introducción de
Amancio Bolaño e Isla
Rústica: $ 8.00

29. FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO
historia antigua de méxico
Edición y prólogo del
r. p. mariano cuevas
Rústica: $ 20.00

30. TOMAS DE KEMPIS
imitación de cristo
Introducción de
Francisco Montes de Oca
Rústica: $ 10.00

31. MITOLOGIA GRIEGA
dioses y héroes
Angel María Garibay K.
de la academia de la lengua
y de la academia de la historia
Rústica: $ 15.00

32. TIRSO DE MOLINA
el vergonzoso en palacio. el condenado por desconfiado. el burlador de sevilla. la prudencia en la mujer.
Preparó esta edición Juana de Ontañón
Rústica: $ 12.00

33. RABINDRANATH TAGORE
la luna nueva. el jardinero. el cartero del rey. las piedras hambrientas y otros cuentos.
Preparó esta edición Daniel Moreno
Rústica: $ 12.00

34. LAZARILLO DE TORMES
*
VIDA DEL BUSCON DON PABLOS
de Francisco de Quevedo
Estudio preliminar de
Guillermo Díaz-Plaja
2ª edición
Rústica: $ 10.00

35. GONZALO DE BERCEO
milagros de nuestra señora. vida de santo domingo de silos. vida de san millán de la cogolla. vida de santa oria. martirio de san lorenzo.
Versión antigua y moderna
Prólogo y versión moderna de
Amancio Bolaño e Isla
Rústica: $ 20.00

36. POPOL VUH
antiguas historias de los indios
quichés de guatemala
Ilustradas con dibujos de los Códices Mayas
Advertencia, versión y vocabulario de
Albertina Saravia E.
2ª edición
Rústica: $ 10.00

37. TEOGONIA E HISTORIA DE LOS MEXICANOS
tres opúsculos del siglo xvi
Preparó esta edición Angel Ma. Garibay K.
Rústica: $ 10.00

38. HISTORIA DE LA LITERATURA HISPANOAMERICANA
el periodo colonial (1492-1780)
Por Raymundo Lazo
Rústica: $ 15.00

39. ALEJANDRO DE HUMBOLDT
ensayo político sobre el reino de la nueva españa
Estudio preliminar, revisión del texto, cotejos, notas y anexos de
Juan A. Ortega y Medina
Rústica: $ 40.00

40. SAN FRANCISCO DE ASIS
florecillas
Introducción de Francisco Montes de Oca
Rústica: $ 12.00

41. CALDERON DE LA BARCA
la vida es sueño y el alcalde de zalamea
Prólogo de Guillermo Díaz-Plaja
Rústica: $ 8.00

42. RUBEN DARIO
azul... el salmo de la pluma. cantos de vida y esperanza. otros poemas.
Preparó esta edición Antonio Oliver Belmás
Rústica: $ 10.00

43. POESIA TRADICIONAL DE LOS JUDIOS ESPAÑOLES
Por Manuel Alvar

44. HISTORIA DE LA LITERATURA MEXICANA
desde los orígenes hasta nuestros días
Por Carlos González Peña

DESDE EL NUM. 21 ESTAN A LA VENTA DE CADA TITULO 50 EJEMPLARES IMPRESOS EN PAPEL MALINCHE VELUM DE 76 KGS.

EDITORIAL PORRUA, S. A.

LIBRERIA PORRUA

1900-1966

JUSTO SIERRA Y ARGENTINA

CIUDAD DE MEXICO

622358

HI
REF
CIR
SR
REF
CIR